



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. —Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime. — Imprenta Provincial. Complejo San Ca- yetano.—Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.—E-mail: dlimpre@argored.com	Viernes, 31 de diciembre de 2004 Núm. 298	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica domingos ni días festivos.																					
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> <th>IVA (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>47,00</td> <td>1,88</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>26,23</td> <td>1,04</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>15,88</td> <td>0,63</td> </tr> <tr> <td>Franqueo por ejemplar</td> <td>0,26</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,50</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,59</td> <td>0,02</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	IVA (€)	Anual	47,00	1,88	Semestral	26,23	1,04	Trimestral	15,88	0,63	Franqueo por ejemplar	0,26		Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	ADVERTENCIAS 1ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispo- drán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se re- ciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se en- viarán a través de la Diputación Provincial.	INSERCIÓNES 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (€)	IVA (€)																					
Anual	47,00	1,88																					
Semestral	26,23	1,04																					
Trimestral	15,88	0,63																					
Franqueo por ejemplar	0,26																						
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02																					
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02																					



S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamientos

Villaturiel	1
La Bañeza	4

Corullón	7
Gradefes	7
Cubillos del Sil	7
Mansilla Mayor	7

Administración Local

Ayuntamientos

VILLATURIEL

El Pleno del Ayuntamiento de Villaturiel, en sesión de 29 de diciembre de 2004, aprobó definitivamente el acuerdo relativo a la imposición y ordenación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo se hace público, mediante anexo al presente anuncio, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Villaturiel, 29 de diciembre de 2004.—EL ALCALDE, Valentín Martínez Redondo.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

El Ayuntamiento de Villaturiel, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del TRLRHL. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza jurídica

El Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 3. Hecho imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.

b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

ARTÍCULO 4. Terrenos de naturaleza urbana

Está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. Estará asimismo sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales, con arreglo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no sujeción

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 6. Exenciones objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

ARTÍCULO 7. Exenciones subjetivas

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

ARTÍCULO 9. Sujetos pasivos

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 10. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del TRLRHL, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4 del presente artículo.

2. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido conforme al artículo 207.2-a) del TRLRHL que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
- d) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- e) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

3. Actualización del valor catastral: De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del TRLRHL, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 para cada una de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere, sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7%.
- b) Período de hasta diez años: 3,5%.
- c) Período de hasta quince años: 3,2%.
- d) Período de hasta veinte años: 3,0%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto, por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 11. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 15%.

ARTÍCULO 12. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

ARTÍCULO 13. Devoluciones

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que

existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 14. Gestión del Impuesto

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial facilitado por la Administración municipal, ingresando su importe a través de cualquiera de las entidades colaboradoras de la Recaudación Municipal. No será exigible el Impuesto en régimen de autoliquidación, cuando el terreno no tenga determinado su valor catastral en el momento del devengo.

2. Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en el Ayuntamiento en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

4. Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los 3, 6 o 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15% respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 28 de la LGT.

5. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la LGT.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

ARTÍCULO 15. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la LGT, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 16. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la LGT y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 17. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del TRLRHL, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

10212

138,40 euros

LA BAÑEZA

Aprobado inicialmente el expediente número 4/2004 de Modificación de Créditos al Presupuesto vigente con cargo a mayores ingresos efectivamente recaudados y Bajas de partidas, por acuerdo plenario de fecha 29 de noviembre de 2004 y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el período de exposición pública, se considera definitivamente aprobado el expediente de Modificación de Créditos número 4/2004 del Presupuesto, dándose publicidad del mismo de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente resumen por capítulos:

SUPLEMENTOS EN PARTIDAS DE GASTOS

Partida	Explicación	Consig. actual	Incremento	Consig. final
452.226	Gastos diversos (org. Act. y festejos)	295.000	90.000	385.000
222.221	Protecc civil segur.ciudad (suministros)	5.000	10.000	15.000
451.226	Cultura. Gastos diversos	54.000	17.474,60	71.474,69
452.221	Deportes, suministros	34.000	26.212,04	60.212,04
TOTAL GASTOS				143.686,73

FINANCIACIÓN

Mayores ingresos efectivamente recaudados:

Partida	Descripción	Previsión Inicial	Recaudado	Diferencia
113	IVTM	326.377,89	341.069,65	14.691,76
130.00	IAE	121.455,58	145.056,43	23.600,85
282	ICIO	250.000	341.394,12	91.394,12
TOTAL MAYORES INGRESOS			129.686,73 euros	

Bajas de partidas:

Partida	Descripción	Previsión Inicial	Baja propuesta
313.632	Casa del capataz	27.488,46	14.000 euros
TOTAL BAJAS DE PARTIDAS			14.000 euros
TOTAL FINANCIACIÓN			143.686,73 euros

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

La Bañeza, 27 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, José Miguel Palazuelo Martín

10288

35,20 euros

* * *

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público quedan automáticamente elevadas a definitivas:

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas municipales.

Se hacen públicos los textos íntegros en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DEL IIVTNU, ICIO, IVTM

Modificación del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU, dándole la siguiente redacción:

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,7%

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,5%

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,6%

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7%

La introducción del Artículo 12 bis en la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU con la siguiente redacción:

Artículo 12 bis.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los preceptos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años una reducción del 40 por cien.

Ello no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Modificación del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO, dándole la siguiente redacción:

Artículo 3º.-1.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Modificación del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM, dándole la siguiente redacción:

Artículo 3º.

	Euros
TURISMOS:	
-De menos de 8 caballos fiscales	18
-De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48
-De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104
-De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	128
-De 20 caballos fiscales en adelante	157
AUTOBUSES:	
-De menos de 21 plazas	110
-De 21 a 50 plazas	157
-De más de 50 plazas	197
CAMIONES:	
-De menos de 1.000 kg de carga útil	56
-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	110
-De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	157
-De más de 9.999 kg de carga útil	197
TRACTORES:	
-De menos de 16 caballos fiscales	23
-De 16 a 25 caballos fiscales	36
-De más de 25 caballos fiscales	110
REMOLQUES:	
-De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	23
-De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil	36
-De más de 2.999 kg de carga útil	110
OTROS VEHÍCULOS:	
-Ciclomotores	6
MOTOCICLETAS:	
-De hasta 125 c.c.	6
-De más de 125 hasta 250 cc.	10
-De más de 250 hasta 500 c.c.	20
-De más de 500 hasta 1000 c.c.	40
-De más de 1.000 c.c.	80

La introducción del Artículo 6 en la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM con la siguiente redacción:

A los efectos previstos en el artículo 93.2. TRLHL, los interesados podrán solicitar la exención por escrito en el registro general de la Corporación, debiendo acompañar los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, según la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
- Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación), en su caso.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de La Bañeza.
- Declaración responsable que acredite que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

B) En el supuesto de tractores, remolques y semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de Inscripción agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

- Declaración de empadronamiento en el municipio de La Bañeza.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques y semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA

Capítulo 2º.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios grúas, silos de yeso y similares y otras instalaciones análogas.

Artículo 9.- Cuantía.

El importe de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, se calculará de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

1. Materiales de construcción y escombros	1,85 euros m ² /día
2. Vallados. Calles de 1ª y 2ª categoría	0,52 euros m ² /día
Resto de calles	0,26 euros m ² /día
3. Andamios y puntales: Calles de 1ª y 2ª categoría	0,52 euros ml/día
Resto de calles	0,26 euros ml/día
4. Grúas	1,24 euros m ² /día
5. Silos de yeso o similares	12,36 euros/día

Capítulo 3º.- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vías públicas locales para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 10.- Hecho imponible

La tasa se exigirá por:

- a) Entrada de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.
- b) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga u ocupación de cualquier clase exclusivos excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.

Artículo 12.- Cuantía.-

1.- El importe de la tasa en el supuesto de reserva de aparcamiento exclusivo se calculará multiplicando el número de metros lineales reservados por la tarifa establecida en el apartado siguiente y por el índice de situación aplicable conforme al artículo 5 de la presente ordenanza.

2.- La tarifa por metro lineal se establece en 5,41 euros/año, sin que sea prorrateable por períodos inferiores al año.

3.- El importe de la tasa en el supuesto de entrada a través de la vía pública se calculará multiplicando el importe resultante de sumar la cantidad correspondiente por el elemento de reserva de entrada del apartado 4 y el importe correspondiente a intensidad de uso del apartado 5 por el índice de situación aplicable según el artículo 5.

4.- El elemento de reserva de entrada aludido en el apartado anterior se calculará multiplicando los metros lineales de anchura de la entrada por la tarifa establecida en el apartado 2 de este artículo.

5.- El elemento intensidad se calculará multiplicando el número de plazas teóricas de aparcamiento en el local beneficiario del aprovechamiento por una tarifa de 9,50 euros por plaza teórica, excluida la primera plaza.

Capítulo 4º.- Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, televisión por cable, conexión a servicios de información o cualquier otro fluido incluidos todos sus elementos accesorios.

Artículo 15.- Cuanía.

1.- El importe de la tasa será el resultante de multiplicar la tarifa regulada en el apartado siguiente por el número de viviendas y locales que hayan de recibir los suministros y por el índice de situación regulado en el artículo 5.

2.- La tarifa aludida en el apartado anterior será de 0,79 euros por local o vivienda y año.

Capítulo 5º.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 18.- Cuanía.

1.- El importe de la tasa por ocupación mediante mesas y sillas se calculará multiplicando el número de mesas que ocupen el dominio público por 16,30 euros y por el índice de situación aplicable conforme al artículo 5 de la presente ordenanza. Este importe comprenderá la totalidad de la temporada y no será prorrateable.

2.- El importe de la tasa por ocupación mediante tablados, tribunas y otros elementos análogos se calculará multiplicando la superficie en metros cuadrados ocupada por dichos elementos por la tarifa regulada en el apartado siguiente y por el índice de situación aplicable según el artículo 5.

3.- La tarifa aplicable a tribunas, tablados y elementos análogos será de 3,74 euros al año. En el supuesto de ocupaciones por duración inferior, será de aplicación la tarifa por meses, siendo la misma de 0,47 euros pesetas metro cuadrado y mes. No se admitirá prorrateo por períodos inferiores al mes.

Capítulo 6º.- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 21.- Cuanía.

1.- El importe de la presente tasa será el resultante de aplicar el índice de situación que corresponda según el artículo 5 a la tarifa establecida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa aplicable al presente supuesto será de 632,28 euros año.

Capítulo 7º.- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 24.- Cuanía.

1.- El importe de la tasa por puestos en la plaza de abastos y mercadillo serán los determinados en el apartado siguiente, sin que sea aplicable el índice de situación del artículo 5.

2.- Las tarifas mencionadas en el apartado precedente serán:

PUESTOS DE LA PLAZA DE ABASTOS:**EXTERIORES:**

-CATEGORÍA A:	77,25 euros
-CATEGORÍA B:	54,59 euros

INTERIORES:

-CATEGORÍA C:	26,78 euros
-CATEGORÍA D:	22,66 euros
-CATEGORÍA E:	22,66 euros
-CATEGORÍA F:	17,51 euros

PUESTOS DEL MERCADILLO:

A) Productos del campo comarcal:	1,03 euros/m ² y día
B) Productos manufacturados o del Campo no específicos de la zona.	1,55 euros/m ² y día

3.- Las tarifas aplicables a otras actividades de venta ambulante serán las correspondientes a la aplicación de la tarifa establecida en el apartado anterior para puestos de mercadillo multiplicadas por el correspondiente índice de situación del artículo 5 de la presente Ordenanza.

4.- Los importes de la tasa en el supuesto de ocupación mediante espectáculos, atracciones o recreo será el resultante de multiplicar la cantidad de 15,48 euros/día por el índice de situación correspondiente según el artículo 5 de la presente ordenanza.

Capítulo 8º.- Tasa por depósitos y aparatos distribuidores de combustible en terrenos de uso público local.

Artículo 27.- Cuanía.

El importe de la presente tasa será el resultante de multiplicar el número de surtidores y depósitos por 241,42 euros y por el índice de situación aplicable a la vía pública de conformidad con el artículo 5 de la presente ordenanza.

TÍTULO III.- TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA LOCAL.

Capítulo 2º.- Tasa por expedición de documentos.

Artículo 32º.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes apartados:

1. Certificaciones de empadronamiento del Censo población	0
2. Certificaciones de conducta, convivencia y residencia	0
3. Certificaciones de acuerdos municipales o resoluciones informatizados	6,19
4. Certificaciones de acuerdos municipales o resoluciones no informatizados	9,29
5. Certificación de expedientes municipales más por folio	12,35 3,10
6. Copia legalizada expedientes municipales	6,16 1,55
7. Copia simple expedientes municipales más por folio	12,04 0,06
8. Exposición anuncios, edictos en tablón	7,43
9. Certificación padrones o listas cobradorías más por padrón o lista adicional	4,65 3,10
10. Certificación de situación contable	8,04
11. Consultas tributarias vinculantes	24,76
12. Informes y consultas urbanísticas	24,76
13. Cédulas urbanísticas	52,62

Capítulo 3º.- Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 36.

1.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la presente tasa se determinará según la naturaleza del expediente tramitado, de conformidad a lo establecido en el siguiente cuadro:

TIPO DE EXPEDIENTE CUOTA

- 1.- Licencias de obra menor: 18,54 euros
- 2.- Licencias de obra mayor: 154,50 euros
- 3.- Licencias de primera ocupación: 123,60 euros
- 4.- Licencias de segregación: 123,60 euros
- 5.- Licencia ambiental: 123,60 euros

Capítulo 4º.- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura.

Artículo 40.- 1. Cuota Tributaria.

La determinación de la cuota tributaria de la presente tasa se obtendrá multiplicando el índice de situación correspondiente a la vía pública en que el establecimiento se ubique, según lo determinado en el artículo 5 de la presente Ordenanza, por el importe correspondiente a cada local en función de la superficie, de acuerdo la siguiente escala:

SUPERFICIE	IMPORTE EN EUROS
- De más de 0 hasta 25 metros	103
- De más de 25 hasta 50 metros	154,50
- De más de 50 hasta 75 metros	206
- De más de 75 hasta 100 metros	265
- De más de 100 hasta 125 metros	318
- De más de 125 hasta 150 metros	371
- De más de 150 hasta 175 metros	412
- De más de 175 hasta 200 metros	463,5
- De más de 200 hasta 300 metros	515
- De más de 300 hasta 400 metros	566,5
- De más de 400 hasta 500 metros	618

SUPERFICIE	IMPORTE EN EUROS
- De más de 500 hasta 750 metros	669,5
- De más de 750 hasta 1000 metros	721
- De más de 1000 hasta 1.500 metros	772,5
- De más de 1500 hasta 2.000 metros	824
- De más de 2.000 hasta 2.500 metros	875,5
- De más de 2.500 hasta 3.000 metros	927
- De más de 3.000 hasta 3.500 metros	978,5
- De más de 3.500 hasta 4.000 metros	1030
- De más de 4.000 hasta 4.500 metros	1081,5
- De más de 4.500 hasta 5.000 metros	1133
- De más de 5.000 metros	1184,5

2.- Para los cambios de titularidad de establecimientos, se aplicará una cuota fija de 154,50 euros.

Capítulo 5º.- Tasa por Cementerio Municipal y otros servicios funerarios.

Artículo 44.-1.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la presente tasa se determinará de conformidad a lo establecido en el siguiente cuadro:

- Concesión de sepultura a particulares: 63,86 euros
- Construcción de panteón: 51,5 euros
- Construcción de lápida: 6,39 euros
- Conservación anual por cada sepultura: 6,18 euros
- Por adjudicación de sepultura individual construida por los servicios municipales: 509,85 euros
- Por adjudicación de sepultura doble construida por los servicios municipales: 1275,14 euros

Derechos de esquila fijados en la vía pública: 6,38 euros

(Siendo sustituto del contribuyente en este concepto la empresa prestadora del servicio)

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

La Bañeza, 27 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, José Miguel Palazuelo Martín.

10287 295,20 euros

CORULLÓN

El Pleno del Ayuntamiento de Corullón, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2004, ha acordado la aprobación inicial del expediente 1/2004 de modificación presupuestaria por transferencias de créditos, lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 y 177 de la Ley de Haciendas Locales, se expone al público por quince días, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación se entenderá definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubieren presentado reclamaciones, en caso contrario el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Corullón, 17 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Luis Alberto Cobo Vidal.

10289 6,00 euros

GRADEFES

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2005 aprobado inicialmente por la

Corporación en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre del año 2004.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Gradefes, 21 de diciembre de 2004.-El Alcalde Presidente, Tarsicio Sánchez Corral

10293 8,80 euros

CUBILLOS DEL SIL

Aprobado inicialmente por acuerdo plenario de fecha 27 de noviembre de 2004, el Expediente de Modificación de Créditos número CINCO en Presupuesto Municipal del ejercicio de 2004, y no habiéndose producido reclamaciones ni sugerencias durante el período de exposición pública, se considera definitivamente aprobado el Expediente de Modificación de Créditos número 5/2004 del Presupuesto, dándose publicidad al mismo de conformidad con el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente resumen por capítulos:

I. AUMENTOS:

a) Créditos Extraordinarios.

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CRÉDITO NECESARIO
45.620.- Cultura.-	Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.- Terrenos y bienes naturales.- Expropiaciones urbanísticas de terrenos para dotaciones	241.866,60
TOTAL CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS		241.866,60

b) Suplementos de Créditos.

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CRÉDITO NECESARIO
51.601.- Infraestruc. B. Y Transportes.- Inver. N. En Infra. y B. Uso Gral. Ejecución de las obras de Urbanización calle El Parque, 1º tramo		52.910,08
TOTAL SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS		52.910,08
TOTAL AUMENTOS		294.776,68

II. FINANCIACIÓN:

917.01.- Operación de Crédito	241.866,60
870.01 Remanente de Tesorería para financiar Suplementos de Créditos	52.910,08
TOTAL FINANCIACIÓN	294.776,68

Contra referido acuerdo definitivo podrán los interesados, interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo y forma establecidos en la Ley de dicha jurisdicción.

Cubillos del Sil, 27 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE P.D. (ilegible).

10286 15,20 euros

MANSILLA MAYOR

El Pleno del Ayuntamiento de Mansilla Mayor, en sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2004, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

“4.-Imposición y Ordenación de la Tasa de Solares sin vallar.

Visto el expediente que se tramita para la imposición de la Tasa de solares sin vallar y la aprobación de su ordenanza fiscal, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de 2002.

Es competencia del Ayuntamiento Pleno la aprobación, con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros, la imposición y modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2.e) y 47.3.H) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de las Ordenanzas Fiscales modificadas correspondientes, según los artículos 15 y 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; debiéndose cumplir posteriormente todos los trámites que establecen los artículos 17 a 19 de la referida Ley 39/1988.

Visto el informe de Secretaría-Intervención y el dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente.

El Ayuntamiento, por unanimidad y por tanto con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros, que exige la Ley 7/85, acuerda:

1.-Aprobar provisionalmente el establecimiento de la tasa de solares sin vallar.

2.- Aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de los solares sin vallar, en los términos que se contienen en el texto anexo.

3.-Que se sometan estos acuerdos a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

4.- Que se dé cuenta al Pleno de las reclamaciones que se puedan formular, las cuales se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaran éstas, los acuerdos provisionales se elevarán automáticamente a definitivos.

5.- Que los acuerdos definitivos y la Ordenanza Fiscal, se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

6.- Que los acuerdos y la Ordenanza Fiscal se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León, después de su aprobación definitiva.

7.- La Ordenanza municipal, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permanece vigente hasta su derogación o nueva modificación.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE SOLARES SIN VALLAR

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por mantenimiento de solares sin vallar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Lo constituye la actividad administrativa municipal de inspección y control tendente a verificar que los solares sin vallar se encuentran en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, así como la alineación de los mismos, cuando los solares afectados cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua y pavimentación de calzada, así como los inmuebles en estado de ruina.

Así mismo se considera que el cerramiento ruinoso o inadecuado entra en el hecho imponible.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que sean titulares de los solares sin vallar y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública, hasta tanto no se vallen.

2. A los efectos de determinar los sujetos pasivos, el Ayuntamiento elaborará, anualmente, en el momento anterior a la liquidación, un censo en el que figurarán los solares sin vallar y los contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante un período de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se fija de la siguiente manera:

— Por cada metro lineal de fachada del solar: 9,00 euros.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que tiene lugar la prestación del servicio de mantenimiento del solar sin vallar.

La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas. En este caso, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres.

Artículo 7. Normas de gestión.

La tasa se recaudará anualmente y la obligación de pago nace desde el momento de la notificación al interesado de la liquidación que corresponda, debiendo hacerse efectiva en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

Artículos 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo si no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Mansilla Mayor, 20 de octubre de 2004.-El Alcalde (ilegible)
10298 55,20 euros



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excmo. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com	Viernes, 31 de diciembre de 2004	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica domingos ni días festivos.																					
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> <th>IVA (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>47,00</td> <td>1,88</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>26,23</td> <td>1,04</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>15,88</td> <td>0,63</td> </tr> <tr> <td>Franqueo por ejemplar</td> <td>0,26</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,50</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,59</td> <td>0,02</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	IVA (€)	Anual	47,00	1,88	Semestral	26,23	1,04	Trimestral	15,88	0,63	Franqueo por ejemplar	0,26		Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	ADVERTENCIAS 1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.	INSERCIONES 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (€)	IVA (€)																					
Anual	47,00	1,88																					
Semestral	26,23	1,04																					
Trimestral	15,88	0,63																					
Franqueo por ejemplar	0,26																						
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02																					
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02																					

ANEXO AL NÚMERO 298

F A S C Í C U L O 1

Administración Local

Ayuntamientos

LEÓN

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2004, haciendo uso de la delegación otorgada a la misma por el acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su reunión del día 11 de abril de 2002, acordó el establecimiento y la modificación de las tarifas de diversos Precios Públicos para el año 2005, aprobando igualmente las modificaciones de los correspondientes Acuerdos Reguladores de los mismos.

Tales acuerdos entrarán en vigor una vez publicado el texto íntegro de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León.

En consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

“UNO.- Se acuerda el establecimiento y/o modificación de las tarifas de los siguientes Precios Públicos, dando nueva redacción a los Acuerdos Reguladores de los mismos:

1. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SUMINISTRO DE EFECTOS A PARTICULARES

Se modifica el artículo 2º.2 del “Acuerdo regulador de los Precios Públicos por suministro de efectos a particulares”, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2º.- **CONCEPTO**

(...)

2. A título indicativo, se conceptúan incluidos en la definición anterior, con la cuantía que en cada caso se indica:

a) Venta de productos del Coto Escolar:

1. Docena de rosas: 5,30 euros

2. Docena de claveles: 2,85 euros

3. Plantas medicinales (bolsa de 40-60 g): 0,78 euros

4. Miel, por kilogramo: 4,25 euros
 5. Fruta, por kilogramo: 0,52 euros
 b) Llenado de botellas de equipos de respiración autónoma y de buceo, por botella: 5,65 euros

c) Fotocopias de documentos:

- Copia tamaño A4: 0,16 euros

- Copia tamaño A4, por las dos caras: 0,26 euros

- Copia tamaño A3: 0,21 euros

- Copia tamaño A3, por las dos caras: 0,36 euros

- Copia restantes tamaños: 0,11 euros

- Copia restantes tamaños, por las dos caras: 0,21 euros

d) Fotocopias y reproducciones de documentos del Archivo Municipal:

- Copia tamaño A4: 0,062 euros

- Copia tamaño A3: 0,093 euros

- Copia reducida: 0,093 euros

- Reproducción microfilm: 0,155 euros

- Copia de planos, por m² o fracción: 12,45 euros”

2. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ALQUILER DE ÚTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Se modifican las tarifas del artículo 6º.1 del “Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por alquiler de útiles y efectos de propiedad municipal” que no están establecidas mediante un tipo porcentual, manteniéndose las Notas. Las modificaciones que se realizan quedan redactadas como sigue:

“Artículo 6º.- **CUANTÍA**

1. La cuantía del precio público será la establecida en las siguientes Tarifas:

I. Material de Obras y Parque Móvil:

1. Por prestación de camión, incluido combustible y personal conductor, por una jornada normal de 7 horas: 251,95 euros

2. Por una hora de prestación de camión: 40,40 euros

3. Por prestación de camión para riegos asfálticos, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio: 75,70 euros

4. Por prestación de la máquina oruga pala cargadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio: 75,70 euros

5. Por prestación de la máquina pala retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio: 60,50 euros

6. Por prestación de la máquina motocompresora y sus martillos, por cada hora: 30,30 euros

7. Por prestación de la pala mecánica cargadora, distinta de la retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora: 50,50 euros

8. Por prestación de vallas para obras y elementos afines, por unidad y día: 10,15 euros

9. Por prestación de camión del servicio de alumbrado con brazo hidráulico, incluido el combustible y personal conductor, por cada hora: 100,85 euros

10. Por la prestación de señales de tráfico, por unidad y día: 2,70 euros

11. Prestación de conos, por unidad y día: 0,466 euros

II. Material de Representación:

1. Por la prestación de tribunas metálicas, por día y unidad: 40,40 euros

2. Por la prestación de tableros de madera, con sus caballetes, de 4 por 4 metros de superficie, por día y unidad: 60,50 euros
Si la prestación lleva toldo, por éste y día: 35,10 euros

3. Por la prestación de tableros de madera, con sus caballetes, de 9 por 9 metros de superficie, por día y unidad: 90,80 euros
Si la prestación lleva toldo, por éste y día: 43,85 euros

4. Por la prestación del conjunto de elementos que constituyen las mesas petitorias, a base de mesa, sillones, dosel y macetas, por día: 60,50 euros

5. Por la prestación de sillas, por unidad y día: 0,932 euros

6. Por la prestación de tableros de madera para poner propaganda, por unidad y día: 8,80 euros

7. Por la prestación de mástiles para banderas, por unidad y día: 4,40 euros

(...)

III. Material de Festejos:

1. Por la prestación de las carrozas de fiestas, propiedad del Ayuntamiento, y para una sola exhibición por parte del solicitante: 604,45 euros

(...)

2. Por la prestación de una plataforma metálica, utilizada para sustentar las carrozas, por unidad y día: 120,95 euros

(...)

3. Por la prestación de banderas, colgaduras, gallardetes, etc., por unidad y día: 8,80 euros

(...)

4. Por el montaje y desmontaje de escenario completo en el Palacio de Deportes: 1.270,05 euros

Nota: Cuando el escenario estuviera montado (...) satisfará por este concepto una tarifa diaria de 61,40 euros.

5. Por el montaje y desmontaje de escenario pequeño con medidas aproximadas de 9 x 9 x 1 metros, a colocar en el interior de la pista del Palacio de los Deportes, sin tener que desmontar butacas, por sesión de utilización: 120,95 euros

6. Por montaje y desmontaje de escenario en la Plaza de Toros: 1.751,80 euros

7. Por la prestación del conjunto de obstáculos del Campo Hípico, por día: 875,95 euros

Si la prestación es por la mitad de los obstáculos, por día: 438,05 euros

8. Por la prestación de los gigantes y cabezudos, por unidad y día:

- Por cabezudo: 26,35 euros

- Por gigante: 52,65 euros

(...)

V. Medios personales:

En el caso de que el montaje o desmontaje del material, o la conducción de la maquinaria y/o los vehículos utilizados por los interesados, deba ser realizado por el personal municipal, conforme lo dispuesto en el presente Acuerdo, y su coste no esté incluido en la correspondiente tarifa, regirán los siguientes precios:

a) Conductor o similar, por hora: 16,85 euros

b) Oficial o similar, por hora: 14,75 euros

c) Peón o similar, por hora: 12,85 euros"

3. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EN LAS GUARDERÍAS INFANTILES MUNICIPALES

Se modifica el artículo 4º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por servicios en las Guarderías Infantiles municipales", que queda redactado como sigue:

"Artículo 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

1) Por estancia en la Guardería, por niño, al mes o fracción: 34,95 euros

2) Por servicio de comedor, por niño, al mes o fracción: 34,95 euros

3) Por servicio de comedor, por comida, mediante sistema de ticket individual, cada ticket: 3,60 euros"

4. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS "VIRGEN DEL CAMINO"

Se modifica el artículo 5º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de servicios en la Residencia de Ancianos 'Virgen del Camino'", que queda redactado como sigue:

"Artículo 5º.- CUANTÍA

1. Se establece una cuantía de 19,25 euros por acogido y día."

5. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Se modifica el artículo 6º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por prestación de los servicios de ayuda a domicilio y de teleasistencia domiciliaria", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de estos precios públicos son las siguientes:

A) Por cada hora de asistencia a domicilio:

1. Beneficiarios cuyos ingresos anuales no excedan de 3.005,00 euros al año: 0,17 euros

2. Beneficiarios cuyos ingresos anuales estén comprendidos entre 3.005,01 y 5.409,00 euros al año: 0,32 euros

3. Beneficiarios cuyos ingresos anuales estén comprendidos entre 5.409,01 y 8.113,00 euros al año: 0,65 euros

4. Beneficiarios cuyos ingresos anuales estén comprendidos entre 8.113,01 y 12.020,00 euros al año: 1,13 euros

5. Beneficiarios cuyos ingresos anuales estén comprendidos entre 12.020,01 y 24.040,00 euros al año: 3,25 euros

6. Beneficiarios cuyos ingresos anuales excedan de 24.040,00 euros al año: 7,95 euros

B) Por el servicio de teleasistencia domiciliaria, al mes:

1. Por usuario: 8,75 euros

2. Por beneficiario: 3,52 euros"

6. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por servicios del Laboratorio Municipal", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas a aplicar por cada servicio son las siguientes:

Euros/unidad

1. Análisis bacteriológico:	
a) Investigaciones de Coliformes, E. Coli, Salmonella, Shigella, Estafilococos, Bacillus, Enterococos, Clostridios, sulfito-reductores, gérmenes aerobios y otros	14,20
b) Identificación de microorganismos	25,45
2. Análisis de aguas:	
a) Análisis físico-químico y bacteriológico mínimo	14,55
b) Análisis físico-químico y bacteriológico normal	25,45
c) Determinación de componentes no deseables	50,75
d) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por determinación	10,90
3. Análisis bromatológico:	
a) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por cada determinación	10,90
b) Carnes, aves, caza y derivados	126,70
c) Pescados, mariscos y derivados	126,70
d) Huevos y derivados	39,85
e) Leches y derivados	64,55
f) Grasas comestibles	130,40
g) Cereales	39,85
h) Leguminosas	25,45
i) Tubérculos y derivados	25,45
j) Harinas y derivados	64,55
k) Hortalizas, verduras, frutas y derivados	25,45
l) Conservas	101,05
m) Edulcorantes naturales	76,10
n) Condimentos y especias	76,10
ñ) Alimentos estimulantes y derivados	76,10
o) Chocolates	126,70
p) Platos preparados, preparados alimenticios bajo fórmulas específicas y para regímenes especiales	64,55
q) Helados	54,35
r) Bebidas no alcohólicas	39,85
s) Bebidas alcohólicas	76,10
t) Identificación de ácidos grasos	25,45
u) Antisépticos	39,85
v) Cualitativos de aditivos	64,55
x) Cuantitativos de aditivos, por unidad	25,45
4. Desinfección:	
a) Desinfección de autobuses, camiones, vehículos	10,10
b) Desinfección de establecimientos y viviendas, por habitación, con un mínimo de 7,20 euros	5,13"

7. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN EL TALLER MUNICIPAL DE ARTES PLÁSTICAS

Se modifica el artículo 6º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por enseñanzas especiales en el Taller Municipal de Artes Plásticas", que queda redactado como sigue:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes:

a) Por la matriculación en el Centro	51,75 euros
b) Por la asistencia a las clases, al trimestre o fracción	48,55 euros"

8.- ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Se modifica el artículo 4º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas municipales", que queda redactado como sigue:

"Artículo 4º.- CUANTÍA

1. Regirán las siguientes tarifas:

1. PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES
 - A) Encuentros oficiales:
 1. A.C.B.-ASOBAL: 129,40 euros
 2. DIVISIÓN DE HONOR Balonmano Femenino otros deportes máxima categoría: 97,05 euros
 3. Otras categorías: 25,90 euros
 - B) Entrenamientos-Grupos (1 hora de utilización):
 1. En pista: 9,75 euros
 2. En gimnasio: 6,50 euros
2. OTROS PABELLONES DEPORTIVOS
 - A) Encuentros oficiales y otras actividades: 9,75 euros
 - B) Entrenamientos (1 hora utilización):
 1. Pista completa: 6,50 euros
 2. 2/3 Pista: 4,55 euros
 3. 1/3 Pista: 2,70 euros
 4. Gimnasio: 2,30 euros
3. BOLERA MUNICIPAL POLÍGONO 10
 1. Actividad con 3ª Edad: 0,00 euros
 2. Clubs, asociaciones, etc., por día de mañana o tarde: 3,35 euros
4. ACTOS EXTRAORDINARIOS
 - 4.1. PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES
 1. Espectáculos no deportivos sin taquilla: 355,85 euros
 2. Espectáculos no deportivos con taquilla: 7 por 100 de la recaudación, más el I.V.A. correspondiente.
 3. Competiciones deportivas en cancha (jornada de mañana o tarde): 51,75 euros
 4. Competiciones deportivas en gimnasio (jornada de mañana o tarde): 12,95 euros
 - 4.2. OTROS PABELLONES
 1. Espectáculos no deportivos sin taquilla: 181,15 euros
 2. Espectáculos no deportivos con taquilla: 7 por 100 de la recaudación, más el I.V.A. correspondiente.
 3. Competiciones deportivas en cancha (jornada de mañana o tarde): 41,40 euros
5. ACTIVIDADES FÍSICAS PARA ADULTOS
 1. 3 horas semanales/mes: 9,75 euros
 2. 2 horas semanales/mes: 4,05 euros

Nota: A las anteriores tarifas habrá de añadirse, en todo caso, el seguro obligatorio.
6. ACTIVIDADES FÍSICAS PARA LA 3ª EDAD

Se abonará únicamente el seguro obligatorio.
7. CURSOS DE VERANO
 1. Curso natación y tenis (mes): 9,75 euros

Nota: A las anteriores tarifas habrá de añadirse, en todo caso, el seguro obligatorio.
8. CAMPOS DE FÚTBOL
 - 8.1. ÁREA DEPORTIVA DE PUENTE CASTRO
 1. Partidos campo principal: 64,70 euros
 2. Entrenamientos campo principal: 19,45 euros
 3. Partidos campo 2: 6,50 euros
 4. Entrenamientos campo 2: 3,30 euros
 5. Partidos campo de Rugby: 32,35 euros
 6. Entrenamientos campo de Rugby: 9,75 euros
 - 8.2. CAMPO Nº 1 DE LA PALOMERA Y LA GRANJA
 1. Encuentros oficiales: 19,45 euros
 2. 1 hora de utilización: 11,95 euros
 3. Medio campo, por hora de utilización: 5,78 euros
 - 8.3. CAMPO DE HIERBA DEL C.H.F.
 1. Encuentros oficiales: 7,80 euros
 2. 1 hora de utilización: 5,20 euros
 - 8.4. CAMPOS DE FÚTBOL DE TIERRA
 1. Encuentros oficiales: 8,30 euros
 2. 1 hora de utilización: 5,20 euros

3. Utilización sólo vestuarios de cualquier instalación: 3,15 euros
- 8.5. CAMPOS DE TIERRA DE LA PALOMERA Y LA GRANJA
1. Partidos campos exteriores: 5,50 euros
 2. Entrenamientos campos exteriores: 5,20 euros
 3. Medios campos exteriores, por hora: 2,60 euros
 4. Utilización solo vestuarios: 2,60 euros
9. POLIDEPORTIVOS DESCUBIERTOS
1. 1 hora de utilización: 3,15 euros
10. PISCINAS
1. Entrada niño (4 a 12 años): 0,85 euros
 2. Entrada adulto: 1,45 euros
 3. Bono niño (15 entradas acceso): 11,60 euros
 4. Bono adulto (15 entradas acceso): 21,35 euros
11. SAUNAS
1. Cada sesión: 3,15 euros
12. INSTALACIONES DEL ESTADIO HISPÁNICO/CAMPO HÍPICO
- 12.1. Entradas individuales
1. Piscina climatizada adultos: 2,10 euros
 2. Piscina climatizada menores: 1,05 euros
 3. Squash, por media hora: 1,30 euros
 4. Gimnasio musculación, por 1 hora: 2,10 euros
 5. Piscina verano niños (4 a 12 años): 0,80 euros
 6. Piscina verano adultos: 1,45 euros
 7. Sauna, por sesión: 3,15 euros
- 12.2. Abonados
- A) Por utilización de la piscina, al trimestre:
1. Matrimonios: 14,90 euros
 2. Personas mayores de 21 años: 10,35 euros
 3. Personas entre 14 y 21 años: 6,50 euros
 4. Personas entre 6 y 14 años: 5,20 euros
- B) Por la utilización del Gimnasio, Sauna y Squash:
El 50 por 100 de los precios que figuran en el apartado 12.1. anterior.
- 12.3. Cursos de Natación en piscina climatizada
1. Niños: 15,55 euros
 2. Adultos: 18,65 euros
- 12.4. Otros servicios
1. Por utilización del Gimnasio (máximo 25 personas), 1 hora: 3,65 euros
 2. Por utilización del Gimnasio de musculación (máximo 10 personas), 1 hora: 4,70 euros
 3. Partidos oficiales: 8,30 euros
 4. Por utilización piscina climatizada (máximo de 30 niños), por hora: 14,50 euros
 5. Por utilización piscina climatizada (máximo de 30 adultos), por hora: 31,05 euros
 6. Pruebas de natación, jornada de mañana y tarde: 119,05 euros
 7. Pruebas de natación, jornada de mañana o de tarde: 59,55 euros
 8. Pruebas de atletismo, jornada de mañana y tarde: 155,25 euros
 9. Pruebas de atletismo, jornada de mañana o de tarde: 72,45 euros
 10. Atletas federados, por temporada:
 - Pertenecientes a clubs de León y su alfoz: 12,45 euros
 - Pertenecientes a clubs de la provincia de León: 18,65 euros
 - Pertenecientes a clubs de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 24,85 euros
 - Pertenecientes a clubs de fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 31,05 euros
- En estos precios se incluyen las bonificaciones establecidas en el artículo 5º.3 del presente Acuerdo Regulador.
11. Grupos o clubs con reserva de hora (máximo de 10 personas): 20,70 euros

12. Atletismo, entrada individual: 1,05 euros
13. Pabellón, cancha completa, jornada de mañana o de tarde: 41,40 euros
14. Por tratamiento recuperación de espalda, con prescripción facultativa, ocho jornadas: 6,25 euros
15. Acceso al gimnasio de musculación por atletas federados:
 - Pertenecientes a clubs de León y su alfoz: 18,65 euros
 - Pertenecientes a clubs de la Provincia de León: 27,95 euros
 - Pertenecientes a clubs de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 37,30 euros
 - Pertenecientes a clubs de fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 49,70 euros

En estos precios se incluyen las bonificaciones establecidas en el artículo 5º.3 del presente Acuerdo regulador.

16. Las tarifas aplicables a cualquiera de los supuestos de utilización de las instalaciones de la piscina climatizada se verán incrementadas en un 30 por 100 cuando se trate de usuarios no empadronados en el municipio de León.

12.5. Campo Hípico

1. Utilización mensual de cada caja o box, por caballo y mes: 26,95 euros
2. Clases de hípica (8 clases de 1 hora, por persona y mes): 43,50 euros
3. Ocupación del espacio público por enseres complementarios y vehículos con destino a los caballos:

Se tarificará mediante Concierto específico, a propuesta de la Concejalía de Deportes, autorizado por la Junta de Gobierno Local.

13. PISCINAS CLIMATIZADAS DE LA PALOMERA

- A) Tarifa para usuarios empadronados en el municipio de León:
1. Entrada adultos: 2,10 euros
 2. Entrada niños (4 a 12 años): 1,05 euros
 3. Bonos 15 entradas de adultos: 29,00 euros
 4. Bonos 15 entradas de niños (4 a 12 años): 14,50 euros
 5. Utilización grupos de adultos (máximo 30), por hora: 30,00 euros
 6. Utilización grupos de niños (máximo 30), por hora: 14,50 euros
 7. Pruebas de natación, jornada de mañana y tarde: 115,00 euros
 8. Pruebas de natación, jornada de mañana o tarde: 57,50 euros
 9. Tratamiento recuperación de espalda con prescripción facultativa, 8 jornadas: 6,00 euros

En estos precios ya han sido contempladas las bonificaciones establecidas en el artículo 5º.3.

10. Cursos de natación:

1. Cursos de natación para bebés (6 meses a 2 años):
 - a) Cursos de 2 meses de duración:
 - 1 día a la semana: 25,90 euros
 - 2 días a la semana: 32,10 euros
 - 3 días a la semana: 34,20 euros
 - b) Cursos de 3 meses de duración:
 - 1 día a la semana: 29,00 euros
 - 2 días a la semana: 33,15 euros
 - 3 días a la semana: 37,30 euros
2. Cursos de natación para niños (2 a 5 años):
 - Cursos 3 meses de duración/2 días a la semana: 18,65 euros
3. Cursos de natación para niños (6 a 9 años):
 - Cursos 3 meses de duración/2 días a la semana: 18,65 euros
 - Cursos 3 meses de duración/3 días a la semana: 34,20 euros
4. Cursos de natación para niños (10 a 16 años):
 - Cursos 3 meses de duración/2 días a la semana: 29,00 euros
 - Cursos 3 meses de duración/3 días a la semana: 39,35 euros
5. Cursos de natación para adultos (17 a 64 años):
 - Cursos 3 meses de duración/2 días a la semana: 29,00 euros
 - Cursos 3 meses de duración/3 días a la semana: 39,35 euros

6. Cursos de natación-salud (Niveles I y II):
 - Cursos 3 meses de duración/2 días a la semana: 29,00 euros
 - Cursos 3 meses de duración/3 días a la semana: 39,35 euros
7. Cursos de natación para grupos concertados:
 - Cursos 3 meses de duración/2 días a la semana: 20,70 euros
8. Cursos de "aquagym":
 - Cursos 3 meses de duración/2 días a la semana: 29,00 euros
 - Cursos 3 meses de duración/3 días a la semana: 39,35 euros
9. Cursos Edad de oro (mayores de 65 años):
 Solo importe del seguro obligatorio.
10. Se autoriza la impartición de cursos gratuitos cuando los beneficiarios sean escolares adscritos a programas gestionados por las Escuelas Deportivas Municipales.
- B) Tarifa para usuarios no empadronados en el municipio de León:
 Regirán las Tarifas del apartado A) anterior, incrementadas en un 30 por 100.
14. CLÍNICA MUNICIPAL DE MEDICINA DEL DEPORTE
1. Se establecen las siguientes tarifas generales:
- Atención de lesiones deportivas y/o consulta de federaciones y clubs: 7,25 euros
 - Revisiones posteriores: 3,35 euros
 - Reconocimiento médico de aptitud deportiva sin prueba de esfuerzo: 6,65 euros
 - Reconocimiento médico de aptitud deportiva con prueba de esfuerzo o evaluación funcional y/o cineantropometría 16,50 euros
 - Prueba de esfuerzo con parámetros indirectos: 31,10 euros
 - Test de campo umbral anaeróbico: 18,70 euros
 - Análisis clínicos:
 - Determinación aislada de hematocrito: 1,75 euros
 - Determinación aislada de hemoglobina: 1,85 euros
 - Determinación aislada de colesterol: 2,90 euros
 - Determinación aislada de glucosa: 2,30 euros
 - Análisis global: 8,65 euros
9. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA SOLICITEN
- Se modifica el artículo 6º.2 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la vigilancia especial de los establecimientos que la soliciten", que queda redactado de la siguiente manera:
- "Artículo 6º.- CUANTÍA
 (...)
2. Tarifas:
 Por la prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción:
- Un policía local 26,35 euros
 - Un motorista 43,85 euros
 - Un vehículo municipal, con dotación máxima de dos personas 87,70 euros"
10. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO Y GUARDA DE VEHÍCULOS
- Se modifica el artículo 5º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de los servicios de depósito y guarda de vehículos", que queda redactado como sigue:
- "Artículo 5º.- CUANTÍA
1. Se establece la tarifa de 2,10 euros por día o fracción."
11. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL
- Se modifica el artículo 4º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por prestación de servicios en el Matadero Municipal", que queda redactado como sigue:
- "Artículo 4º.- TARIFAS
1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos regulados por el presente Acuerdo:

	Euros
a) Precios públicos por servicios de sacrificio y faenado:	
1. Por cada kilogramo de carne en canal de vacuno, que se sacrifique en el Matadero Municipal	0,174484
2. Id. Id. de ganado equino	0,193518
3. Id. Id. de ganado porcino	0,111035
4. Por cada res/canal de ganado cabrío que se sacrifique en el Matadero Municipal	6,992063
5. Id. Id. de ganado ovino mayor	6,465437
6. Por cada kilogramo de carne en canal de ovino menor	0,393382
7. Por cada res/canal de lechazo o cabrito lechal	2,569678
8. Id. Id. de cochinillo lechón	3,496031
b) Precios públicos por servicio de almacén frigorífico:	
1. Por el proceso de congelación, por kilogramo, incluida manipulación	0,050758
2. Por la ocupación de cámara con productos congelados o en régimen de conservación, por día o fracción de día y por cada 100 kilogramo o fracción	0,164967
3. Por el movimiento de mercancías congeladas:	
- Por kgr. de entrada y estiba en cámaras de congelación	0,012690
- Por kgr. de salida y desestiba de cámaras de congelación	0,012690
4. Por el almacén frigorífico a temperaturas de refrigeración, de carnes procedentes de animales sacrificados en el Matadero, por kg canal y día y a partir de las 48 horas de su sacrificio	0,006661
5. Por los servicios de cámaras frigoríficas, sala de ventas, muelle de pesaje y expedición para carnes foráneas, por kg y día o fracción:	
- Para el primer día de recepción y estancia	0,031724
- A partir del segundo día de estancia	0,015862
c) Precios públicos por servicio de mondonguería:	
1. Por el vaciado, limpieza y pelado de la panza, morro y patas de cada res de vacuno, incluidas terneras, por cada kilogramo canal que haya pesado la res de procedencia	0,026014
2. Por el vaciado, limpieza y pelado de la panza de cada res de oveja, cordero y/o caprino	0,291864
3. Por el vaciado y limpieza de subproductos de cada res de lechazo y cabrito	0,133242
d) Precios públicos por el servicio de transporte de carnes y despojos:	
1. Por cada kilogramo canal de los animales sacrificados en el Matadero Municipal, que sea transportado hasta el domicilio particular o de los expendedores industriales o comerciales que designe el propietario de dicha canal, y siempre que sea dentro del término municipal de León o municipio limítrofe con éste	0,077724
e) Precios públicos por servicios de muelle de expedición y recepción de carnes:	
1. Por el servicio de troceado de la canal de vacuno para su expedición o reparto:	
- Por cada media canal de la que se separe el delantero, pierna, lomo, falda y otros trozos	2,372987
- Por cada media canal de la que se separe el delantero, pistola y falda	1,186493
- Por cada pistola de la que se separe la pierna y el lomo	1,186493
2. Por el servicio de carga o descarga de canales, por kilogramo	0,006661
f) Otros precios públicos:	
1. Tarifa por utilización de Sala de despiece núm. 1 y cámara de refrigeración, por mes	745,2000
2. Tarifas por utilización de otras Salas de Despiece, por mes:	
- Por utilización de sala de despiece núm. 2	258,7500
- Por utilización de zona común de salas de despiece	124,2000
3. Tarifa por utilización de local, por mes y m ²	7,258548
4. Por separación, retirada y eliminación de Materiales de categoría 1 y 2:	
a) Por cada kilogramo de carne en canal de ganado vacuno	0,056925
b) Por cada canal de oveja y/o cabra	2,070000
c) Por cada canal de cordero y/o lechazo	0,103500
d) Por la retirada y separación de la columna vertebral de bovinos	6,344884

	<i>Euros</i>
e) Por cada kilogramo de cadáver de animal muerto en corrales	0,310500
5. Por la retirada, almacenamiento y eliminación de Materiales de categoría 3:	
a) Por cada kilogramo de carne en canal de ganado vacuno	0,008280
b) Por cada kilogramo de carne en canal de ganado equino	0,020700
c) Por cada kilogramo de carne en canal de ganado porcino	0,015525
d) Por cada canal de oveja y/o cabra	1,035000
e) Por cada canal de cordero	0,155250
f) Por cada canal de lechazo	0,051750
g) Por la retirada, almacenamiento y eliminación de otros residuos de categoría 3, por kilogramo	0,155250
6. Por limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado y emisión de certificado:	
- Vehículos de p.m.a. hasta 2.000 kg	6,598679
- Vehículos de p.m.a. entre 2.001 y 10.000 kg	9,898019
- Vehículos de p.m.a. entre 10.001 y 25.000 kg	16,49670
- Vehículos de p.m.a. superior a 25.000 kg	23,09538
7. Por emisión de certificados de prima de sacrificio:	
- Por emisión del certificado	1,713118
- Por animal primado	0,139587
8. Por otras tareas administrativas:	
- Emisión de otro tipo de certificación y/o informe	1,846361
- Fotocopias tamaño A4.	0,082483
- Fax:	
- envío 1 hoja	2,049398
- envío a partir de la 2ª página, por hoja.	0,520280
- recepción 1 hoja.	2,461814
- recepción a partir de la 2ª página, por hoja	0,355313"

12. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ESTANCIAS EN EL ALBERGUE JUVENIL "CIUDAD DE LEÓN"

Se modifica el artículo 3º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por estancias en el albergue juvenil «Ciudad de León»", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

1) Menores de 26 años:

- Alojamiento individual: 6,50 euros
- Alojamiento de grupos, por persona: 6,15 euros

2) Mayores de 26 años:

- Alojamiento individual: 9,45 euros
- Alojamiento de grupos, por persona: 8,60 euros"

13. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ESTANCIAS EN EL ALBERGUE DE PEREGRINOS "CIUDAD DE LEÓN"

Se modifica el artículo 3º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por estancias en el albergue de peregrinos «Ciudad de León»", que queda redactado como sigue:

"Artículo 3º.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público consistirá en una cantidad fija por importe de 3,30 euros al día."

14. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6º.2 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por utilización de dependencias de propiedad municipal", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

(...)

2. Tarifas:

1. Por utilización del Salón de Actos del Edificio de Ordoño II:

- a) Utilización durante media jornada (mañana o tarde): 97,10 euros

b) Utilización durante la jornada completa (mañana y tarde): 161,80 euros

2. Por utilización de los locales ubicados en el Edificio del antiguo Colegio de Huérfanos Ferroviarios (C.H.F.), al mes:

- a) Local pequeño (menos de 50 m²): 33,35 euros
- b) Local mediano (de 50 hasta 150 m²): 38,85 euros
- c) Local grande (más de 150 m²): 45,30 euros

3. Por utilización de las Salas del antiguo Consistorio de la Plaza de San Marcelo:

- a) Salas de hasta 50 m² inclusive: 93,15 euros
- b) Salas de 51 a 100 m² inclusive: 186,30 euros
- c) Salas de 101 m² en adelante: 279,45 euros"

15. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ENSEÑANZAS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, DANZA Y ARTES ESCÉNICAS

Se modifica el artículo 6º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por enseñanzas en la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes:

A) Derechos de matrícula:

1. Por la matriculación en cualquiera de los cursos que se imparten en la Escuela, por alumno: 17,25 euros

B) Clases:

- 1. Clases de Danza, al mes: 19,45 euros
- 2. Clases de Lenguaje Musical, al mes: 16,20 euros
- 3. Clases Teóricas de Instrumento, al mes: 9,75 euros
- 4. Escuela de Teatro, al mes: 16,20 euros
- 5. Cultura Tradicional, al mes: 9,75 euros"

16. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE VERTEDEROS MUNICIPALES DE ESCOMBROS

Se modifica el artículo 3º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la utilización de vertederos municipales de escombros", que queda redactado como sigue:

"Artículo 3º.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público se determinará aplicando las siguientes tarifas:

a) Contenedores de escombros

- 1. Contenedores de 4 m³ de capacidad o similares: 6,50 euros
- 2. Contenedores de 6 m³ de capacidad o similares: 9,75 euros
- 3. Contenedores de 8 m³ de capacidad o similares: 12,95 euros

b) Camiones

- 1. De hasta 1.000 kg de carga útil: 1,70 euros
- 2. De más de 1.000 hasta 3.000 kg de carga útil: 4,90 euros
- 3. De más de 3.000 hasta 10.000 kg de carga útil: 12,95 euros
- 4. De más de 10.000 kg de carga útil: 19,45 euros"

17. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ENSEÑANZAS EN LA CASA DE CULTURA DE ARMUNIA

Se modifica el artículo 5º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por enseñanzas en la Casa de Cultura de Armunia", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes:

A) Aula de Música:

- 1. Inscripción para los tres ciclos: 6,50 euros
- 2. Formación teórica, por mes: 9,75 euros
- 3. Formación práctica, por mes: 19,45 euros

B) Aula de Informática:

Cuota mensual: 16,20 euros

C) Seminarios de formación:

- 1. Cuota para matriculados en las Aulas: 6,50 euros
- 2. Restantes participantes: 12,95 euros"

18. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL SERVICIO DE COMEDOR EN CENTROS ASISTENCIALES O EDUCATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Se acuerda modificar el artículo 6º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por el servicio de comedor en centros asistenciales o educativos del Ayuntamiento de León", que queda redactado así:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Las Tarifas de este precio público son las siguientes:

- A) Por servicio de comedor en la Residencia de Ancianos "Virgen del Camino": 3,15 euros
 B) Por servicio de comedor en cualquiera de las Guarderías Infantiles Municipales: 3,45 euros
 C) Por servicio de comedor en cualquier otro Centro Municipal: 3,15 euros"

19. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ESTANCIAS EN EL ALBERGUE DEL COTO ESCOLAR DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Se modifica el artículo 3º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por estancias en el albergue del Coto Escolar del Ayuntamiento de León", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- CUANTÍA

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

- 1) Jornada escolar (hasta las 17,00 horas): 8,30 euros
 2) Jornada 24 horas (incluye noche y desayuno): 16,60 euros
 3) Turno semanal (lunes a viernes): 82,80 euros"

20. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ACTIVIDADES REALIZADAS Y CURSOS IMPARTIDOS EN EL CENTRO DE LOS OFICIOS

Se modifica el artículo 6º.1 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por actividades realizadas y cursos impartidos en el Centro de los Oficios", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

- A) Cursos diurnos.-
 - Por cada matrícula: 155,55 euros
 - Cuota mensual: 31,10 euros
 B) Cursos nocturnos.-
 - Por cada curso: 310,50 euros
 C) Cursos de verano.-
 - Por cada curso: 310,50 euros"

21. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL CENTRO CÍVICO "LEÓN OESTE"

Se modifica el artículo 6º.2 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por utilización de las dependencias del Centro Cívico «León Oeste»", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

(...)

2. Tarifas.- Se aplicarán las siguientes tarifas, por día de utilización:

- A) Por la utilización del Salón de Actos del Centro Cívico:
 1. Utilización durante media jornada (mañana o tarde): 186,65 euros
 2. Utilización durante la jornada completa (mañana y tarde): 311,05 euros
 B) Por utilización de la Sala de Exposiciones sita a la entrada del Centro Cívico:
 1. Utilización durante la jornada completa (mañana y tarde): 62,20 euros
 C) Por utilización de cualquier otra dependencia del Centro:
 1. Utilización durante media jornada (mañana o tarde): 62,20 euros

2. Utilización durante la jornada completa (mañana y tarde): 124,45 euros

D) Utilización de medios técnicos y/o personales:

La utilización de medios técnicos y/o humanos disponibles en el Auditorio, demandados por el usuario y contratados para un acto concreto, determinarán el cobro de un precio público, independiente de los anteriores, con arreglo a las siguientes tarifas, por hora o fracción:

1. Medios personales, por hora o fracción: 18,70 euros
 2. Mesa de conferencias y sillas: 6,25 euros
 3. Servicio de megafonía: 6,25 euros
 4. Iluminación con proyectores: 9,35 euros
 5. Medios audiovisuales: 9,35 euros"

22. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SUMINISTRO DE REPRODUCCIONES DE PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS

Se modifica el artículo 6º.2 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por suministro de reproducciones de productos cartográficos", que queda redactado como sigue:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

(...)

2. Tarifas.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- A) Cartografía:
- | | |
|--|-------------|
| 1. Copia en papel: por metro cuadrado o fracción | 15,90 euros |
| 2. Soporte informático:
Por hectárea, con cuota mínima de 62,10 euros | 3,15 euros |
- B) Fotografías aéreas:
- | | |
|----------------------------------|-------------|
| 1. Copia positiva B/N 24x24 cm | 4,15 euros |
| 2. Copia positiva COLOR 24x24 cm | 7,80 euros |
| 3. Ampliación B/N 50x50 cm | 15,05 euros |
| 4. Ampliación COLOR 50x50 cm | 32,10 euros |
| 5. Ampliación B/N 100x100 cm | 44,55 euros |
| 6. Ampliación COLOR 100x100 cm | 75,60 euros |
- C) Plan General de Ordenación Urbana de León:
- | | |
|---|----------------|
| 1. Por cada ejemplar completo del PGOU de León, en soporte DVD y extensión de los archivos ".pdf" | 12,00 euros |
| 2. Por cada ejemplar completo del PGOU de León, en soporte DVD y extensión de los archivos ".doc" y ".dwg" | 1.000,00 euros |
| 3. Por cada ejemplar completo del PGOU de León, en soporte papel | 795,00 euros |
| 4. Por el Tomo 1/7, "Memoria" del PGOU de León, en soporte papel (270 págs. y encuadernación en espiral) | 160,00 euros |
| 5. Por el Tomo 2/7, "Planos de Ordenación" del PGOU de León, en soporte papel (128 hojas DIN A-3, 5 planos DIN A-0 y encuadernación en espiral) | 230,00 euros |
| 6. Por el Tomo 3/7, "Normas Urbanísticas y Catalogación" del PGOU de León, en soporte papel (194 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral) | 125,00 euros |
| 7. Por el Tomo 4/7, "Normas Urbanísticas. Actuaciones en Suelo Urbano Consolidado" del PGOU de León, en soporte papel (75 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral) | 65,00 euros |
| 8. Por el Tomo 5/7, "Normas Urbanísticas. Ordenación de Sectores en Suelo Urbano No Consolidado" del PGOU de León, en soporte papel (103 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral) | 80,00 euros |
| 9. Por el Tomo 6/7, "Normas Urbanísticas. Ordenación de Sectores en Suelo Urbanizable Delimitado" del PGOU de León, en soporte papel (67 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral) | 60,00 euros |
| 10. Por el Tomo 7/7, "Estudio Económico Financiero" del PGOU de León, en soporte papel (22 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral) | 35,00 euros |
| 11. Por el Tomo "Addenda a la Memoria. Población y Vivienda" del PGOU de León, en soporte papel (30 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral) | 40,00 euros" |

23. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ACTUACIONES DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Se modifica el artículo 6º.2 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por actuaciones del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

(...)

2. Las tarifas de este precio público son las siguientes:

Personal.- Por hora o fracción: 26,75 euros

Vehículos.-

Primera hora o fracción: 199,55 euros

Horas restantes, por unidad o fracción: 129,95 euros

Para servicios prestados fuera del término municipal, por kilómetro recorrido: 0,88 euros"

24. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DEL AUDITORIO "CIUDAD DE LEÓN"

Se modifica el artículo 6º.2 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por utilización del Auditorio «Ciudad de León»", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUANTÍA

(...)

2. Tarifas (por día de utilización):

1. Por utilización de la Sala Principal:

a) Utilización durante media jornada 931,50 euros

b) Utilización durante la jornada completa 1.551,50 euros

2. Por utilización de la Sala Posterior:

a) Utilización durante media jornada 542,35 euros

b) Utilización durante la jornada completa 903,60 euros

3. Por utilización de palcos, únicamente con la Sala Principal, cualquiera que sea la jornada 175,95 euros

4. Por utilización de camerinos, únicamente con la Sala Principal, cualquiera que sea la jornada 155,25 euros

5. Por utilización del vestíbulo:

a) Utilización durante media jornada 569,25 euros

b) Utilización durante la jornada completa 983,25 euros

6. Por utilización del Auditorio completo:

a) Utilización durante media jornada 1.863,00 euros

b) Utilización durante la jornada completa 3.105,00 euros

7. Por utilización de cada Sala de Exposiciones:

a) Utilización durante media jornada 362,25 euros

b) Utilización durante la jornada completa 595,15 euros

8. Por utilización de la Sala Multiusos:

a) Utilización durante media jornada 258,75 euros

b) Utilización durante la jornada completa 380,90 euros

9. Por utilización del recinto exterior:

a) Utilización durante media jornada 362,25 euros

b) Utilización durante la jornada completa 621,00 euros"

DOS.- Los anteriores acuerdos entrarán en vigor el día 1º de enero de 2005."

Contra los anteriores acuerdos municipales, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, 30 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco J. Saurina Rodríguez.

10382

1.494,40 euros

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Primero.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004, adoptó acuerdos provisionales de modificación de diversos Impuestos y Tasas Municipales, aprobando igualmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

Segundo.- Que los citados acuerdos fueron expuestos al público durante el plazo legalmente establecido, sin que se hayan producido reclamaciones contra los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los acuerdos se entienden definitivamente adoptados, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Tercero.- Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, se hacen públicos los acuerdos municipales definitivamente adoptados, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

A) IMPUESTOS

1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

Se modifica el apartado b) del artículo 3º de la Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto, relativo al "Tipo de Gravamen", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- TIPO DE GRAVAMEN

En el ejercicio de la facultad concedida en el artículo 73 de la Ley citada, el Ayuntamiento de León establece los siguientes tipos de gravamen:

(...)

b) En bienes de naturaleza rústica: el 0,625 por 100 sobre la base imponible.

(...)"

2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

Se modifica el artículo 7º.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto, relativo a la "Cuota Tributaria", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (€)
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,30
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,35
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	113,20
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	147,15
De 20 caballos fiscales en adelante	183,95
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	123,05
De 21 a 50 plazas	175,20
De más de 50 plazas	211,25
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	59,70
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	123,05
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	183,10
De más de 9.999 kg de carga útil	238,80
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,20
De 16 a 25 caballos fiscales	41,15
De más de 25 caballos fiscales	123,05
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 kg de carga útil y más de 750 Kilogramos de carga útil	26,20

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (€)
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	41,15
De más de 2.999 kg de carga útil	123,05
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	7,50
Motocicletas hasta 125 c.c	7,80
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	13,40
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	26,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	51,35
Motocicletas de más de 1.000 c.c	113,20"

3. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-

Se añaden dos nuevos puntos, 3 y 4, al artículo 4º de la Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto, con el siguiente contenido:

"Artículo 4º.- NO SUJECCIÓN

(...)

3. No están sujetos al Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

4. Tampoco están sujetos al Impuesto los siguientes actos:

a) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución y en proporción a sus respectivos derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de reserva de usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo legal por el que fue constituido."

Se añade un nuevo apartado i) al artículo 6º de la Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto, con el siguiente contenido:

"Artículo 6º.-

(...)

i) Las Entidades sin fines lucrativos, las Entidades beneficiarias del mecenazgo y aquellas otras Entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y condiciones que la citada Ley establece.

(...)"

Se modifica el artículo 14º.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto, relativo a la "Cuota Tributaria", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 25 por 100.

(...)"

Se añade un párrafo final al punto 1 del artículo 15º de la Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto, con el siguiente contenido:

"Artículo 15º.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA

(...)

Para el disfrute de este beneficio fiscal será imprescindible la acreditación de la condición de vivienda habitual del causante en el momento de su fallecimiento mediante certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de León.

(...)"

Finalmente, se añaden dos apartados, c) y d), al punto 2 del artículo 10º de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto, con el siguiente contenido:

"Artículo 16º.-

(...)

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará, excepcionalmente, la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda justificada la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

(...)"

B) TASAS

B.1) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades:

1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

Se modifican los puntos 2 y 3 del apartado A), así como los puntos 1, 2 y 3 del apartado B), del artículo 7º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

Esta tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por la retirada y traslado de vehículos:

(...)

2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kg 40,00 euros

3. Por la retirada o traslado de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kg 70,00 euros

(...)

B) Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción 2,25 euros

2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kg, por día o fracción 4,80 euros

3. Por el depósito y guarda de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, contara superior a 1.000 kg por día o fracción 9,45 euros"

2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se acuerda modificar los apartados A) y B) del artículo 8º.3 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 8º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

3. Regirá el siguiente Cuadro de Tarifas:

A) Viviendas:

Calles de 1ª y 2ª categorías: 10,30 euros

Calles de 3ª y 4ª categorías: 8,85 euros

Calles de 5ª y 6ª categorías: 7,15 euros

B) Establecimientos comerciales, industriales y oficinas:

B.1) General.-

- Por cada uno, con superficie hasta 50 m², al trimestre o fracción 21,85 euros

- Cuando la superficie exceda de 50 m², se incrementará según la siguiente escala:

Superficie	Recargo	
* Más de 50 m² hasta 100 m²	25%	27,30 euros
* Más de 100 m² hasta 200 m²	50%	32,70 euros
* Más de 200 m² hasta 500 m²	100%	43,55 euros

Superficie	Recargo	
* Más de 500 m ² hasta 750 m ²	150%	54,40 euros
* Más de 750 m ²	200%	65,20 euros
(...)		
B.2) Casos particulares.-		
Las cuotas correspondientes a los locales genéricos que, a continuación, se relacionan, a excepción de los recogidos en el apartado B.3) como casos especiales nominados, se fijan, por trimestre o fracción, en las cantidades que se indican seguidamente.		
1. Almacenes al por mayor de frutas y verduras		348,10 euros
2. Grandes Almacenes		195,75 euros
(Se entiende por grandes almacenes los que dispongan de más de dos plantas)		
3. Supermercados, economatos y cooperativas:		
- Hasta 150 m ² de superficie		87,15 euros
Si cuentan con carnicería o pescadería, experimentarán por cada una de tales actividades un recargo de		
		21,90 euros
- De más de 150 m ² de superficie		108,80 euros
Si cuentan con carnicería o pescadería, experimentarán por cada una de tales actividades un recargo de		
		27,35 euros
4. Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares		71,20 euros
- Asentadores de pescados		206,70 euros
5. Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías y similares:		
- Restaurantes:		
* De superficie hasta 200 m ²		97,95 euros
* De superficie superior a 200 m ²		217,50 euros
- Cafeterías:		
* Categoría especial		97,95 euros
* Categoría 1ª		81,60 euros
* Categoría 2ª		70,75 euros
- Bares, cafeterías, cafés, cervecerías y similares en que se sirvan comidas, platos combinados y similares		
		81,60 euros
- Restantes establecimientos		
		49,05 euros
6. Hoteles, hostales, etc.:		
- Por plaza, con un mínimo de 51,45 euros		1,50 euros
- Tratándose de establecimientos de 4 y 5 estrellas, por plaza, con un mínimo de 61,50 euros		
		1,55 euros
7. Cines y teatros		87,10 euros
8. Discotecas, salas de fiesta, bingos y salas de espectáculos:		
- Hasta 500 m ² de superficie		87,10 euros
- De más de 500 m ² de superficie		108,80 euros
9. Bancos y entidades de créditos:		
- Oficina principal		195,75 euros
- Sucursales		108,80 euros
10. Centros oficiales:		
- Hasta 10 empleados o funcionarios		108,80 euros
- De más de 10 empleados o funcionarios hasta 30		195,75 euros
- De más de 30 empleados o funcionarios		380,65 euros
11. Colegios, residencias, academias, guarderías y similares:		
- Con internado y comedor		108,80 euros
- Con comedor y sin internado		87,10 euros
- Academias y guarderías en pisos		32,70 euros
- Restantes centros		54,45 euros
12. Hospitales, sanatorios, clínicas y similares:		
- Ambulatorios		304,55 euros
- Centros restantes:		
* Hasta 50 camas o plazas		152,30 euros
* De más de 50 camas o plazas		304,55 euros
13. Talleres y similares:		
- Medianos talleres (de más de 100 m ² hasta 500 m ²)		119,70 euros
- Grandes talleres (de más de 500 m ²)		195,75 euros

14. Puestos exteriores de los Mercados y Plaza Mayor, al día:

- Que excedan de 8 m ²	0,75 euros
- Restantes puestos	0,50 euros

B.3 Casos especiales.-

Los siguientes establecimientos, edificios, empresas o industrias, vienen gravados con una tasa especial conforme a la siguiente relación:

* Casa Cuartel de la Guardia Civil	501,65 euros
(Incluye solo las dependencias oficiales, quedando excluidas las 75 viviendas a las que se aplicará la tarifa general de vivienda)	
* Palacio Excm. Diputación Provincial	772,15 euros
* Subdelegación del Gobierno	772,15 euros
* Delegación de Hacienda	772,15 euros
* Instituto de la Seguridad Social	772,15 euros
* INEM	772,15 euros
* Cuarteles Avda. de Asturias	772,15 euros
* Cárcel	772,15 euros
* Residencia San Cayetano	772,15 euros
* Correos y Telecomunicaciones	772,15 euros
* Universidad (Pabellón de Gobierno y Edificio Albeitar	772,15 euros
* Edificio Juzgados	772,15 euros
* Renfe Estación	1.152,60 euros
* Edificio Serv. Territorial Junta C. y L	1.421,15 euros
* Universidad (Campus de Vegazana)	1.587,60 euros
* Hospital General Princesa Sofía	1.587,60 euros
* Hospital Virgen Blanca (Residencia S.S.)	1.587,60 euros
* Editorial Evergráficas SA	72,25 euros
* Cooperativa Farmacéutica Leonesa	380,65 euros
* Sociedad Recreativa "La Venatoria"	380,65 euros
* Sociedad Recreativa "Club Peñalba"	380,65 euros
* Sociedad Recreativa "Nuevo Recreo Ind."	380,65 euros
* Tapicerías Soto SL	605,70 euros
* Restaurante Goffy	973,25 euros
* Restaurante McDonald's	973,25 euros
* El Corte Inglés	508,75 euros
* Centro Comercial Espacio León	508,75 euros
* Centro Carrefour	4.109,95 euros
* Toys'R'Us	4.126,45 euros
* Estación Depuradora de Aguas Residuales	3.174,85 euros"

3. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se modifica el artículo 7º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el servicio de extinción de incendios", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación:

Personal.- Por hora o fracción:

- Bombero, Conductor, Cabo, Sargento o Suboficial 18,40 euros

- Oficial: 22,95 euros

- Aparejador: 27,50 euros

- Arquitecto: 32,05 euros

Material.- Por hora o fracción:

- Por cada vehículo que se utilice: 45,75 euros

- Material auxiliar, como barca con motor, autobombas, generadores, etc.: 18,40 euros"

Asimismo, la tarifa recogida en la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza Fiscal queda establecida en "(...) 0,38 euros por kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta."

4. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO

Se acuerda modificar el artículo 5º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas de alcantarillado", que queda redactado así:

“Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado 48,65 euros.

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

2. Las cuotas tributarias exigibles por la prestación de los servicios de alcantarillado serán las siguientes:

a) Usos domésticos: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la tasa por el suministro de agua para estos usos, I.V.A. incluido, con un mínimo trimestral de 2,40 euros.

b) Usos comerciales, industriales y de servicios: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la tasa por el suministro de agua, I.V.A. incluido, con un mínimo trimestral de 3,55 euros.

c) Consumo de agua para obras en construcción: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la Tasa por suministro de agua potable para estos usos, I.V.A. incluido, con un mínimo de 3,80 euros.”

5. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.-

De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en su reunión del día 30 de septiembre de 2004, se da nueva redacción a la “Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por suministro de agua potable y otros servicios complementarios”.

Asimismo, conforme lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en su reunión de 19 de noviembre de 2004, se acuerda modificar el artículo 5º.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de dichas Tasas, incrementando las Tarifas 1ª a 6ª, ambas inclusive, en los términos recogidos en el citado acuerdo municipal.

De acuerdo con todo ello, la “Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por suministro de agua potable y otros servicios complementarios” queda redactada de la siguiente forma:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**Disposiciones Generales****Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL**

De conformidad con lo previsto en los artículos 20.1.B) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 al 19, ambos inclusive, de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por suministro de agua potable y otros servicios complementarios, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen y por lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

1. El Servicio Municipal de suministro de agua potable se declara como servicio de recepción obligatoria y su prestación se realizará en los términos previstos en el vigente “Reglamento de la prestación del Servicio Municipal de suministro de agua y otros complementarios en el Municipio de León”.

2. La utilización del servicio vendrá condicionada a la suscripción del correspondiente contrato de suministro y, en su caso, a la constitución de una fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del mismo, en aquellos casos en que así se determine.

3. La titularidad del Servicio corresponde al Ayuntamiento de León, con independencia de cual sea la modalidad de gestión del mismo, de entre las previstas por las Leyes.

4. Conforme a los acuerdos adoptados, en su día, por el Ayuntamiento de León, y la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de enero de 1954, el servicio municipal de suministro de agua potable se presta, en el Municipio de León, en régimen de monopolio.

Artículo 3º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los siguientes servicios:

a) El suministro de agua potable, tanto para usos domésticos, como para usos industriales, de servicios o cualquier otro uso.

b) El enganche o acometida a la red de distribución de agua y la contratación del suministro.

c) La utilización, en régimen de alquiler, de aparatos contadores.

d) Los demás servicios complementarios de los anteriores, en los términos que se especifican en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los usuarios del Servicio a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suministro y/o instalado el aparato contador, y, en general, los beneficiarios de los servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, cualquiera que sea su título o denominación.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles beneficiados por la prestación del Servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, a los respectivos beneficiarios las cuotas que soporten por tal causa.

3. Tendrán carácter de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 5º.- RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS

1. Serán responsables solidarios las personas o entidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de la LGT, y los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta Tasa.

3. Los Administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de las mismas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de la actividad y/o disolución de la persona jurídica, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese y/o disolución.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible vendrá determinada por la cantidad de agua consumida o estimada, medida en metros cúbicos, las instalaciones realizadas, las unidades de obra o de trabajo efectuadas, el calibre de los contadores alquilados o el coste estimado de las licencias y autorizaciones concedidas, según el caso.

2. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el agua consumida es el agua medida por los aparatos contadores instalados al efecto, y, en su defecto, el que se estime mediante los métodos de estimación objetiva o indirecta establecidos en la LGT y en lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

No se practicará reducción alguna en la base imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- BASE LIQUIDABLE

La base liquidable será la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen establecidos en las siguientes Tarifas:

Tarifa 1ª.- Suministro de agua potable para usos domésticos

De aplicación al consumo de agua potable personal y doméstico.

Se establece un importe mínimo trimestral de 4,80 euros, al que corresponde un consumo de agua de hasta 20 m³ por trimestre.

En consumos trimestrales superiores a 20 m³, se facturará el consumo realizado en función del volumen de agua consumida, con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

Para consumos de	Se aplicará a todo el consumo un tipo de gravamen (€/m ³) de
Más de 20 m ³ y hasta 40 m ³ inclusive	0,38 euros/m ³
Más de 40 m ³ y hasta 60 m ³ inclusive	0,42 euros/m ³
Más de 60 m ³	0,52 euros/m ³

Los tipos de gravamen anteriores se aplicarán al consumo trimestral realizado por los usuarios del Servicio.

Tarifa 2ª.- Suministro de agua potable para usos comerciales, industriales, de servicios y otros

De aplicación al consumo de agua potable realizado por comercios, industrias de todo tipo, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios (públicos y privados), centros hospitalarios, oficinas (públicas o privadas) y, en general, por los establecimientos, cualquiera que sea su denominación, en los que se lleva a cabo alguna actividad, ya sea agrícola, industrial o de servicios, tenga o no carácter económico y/o social.

Se excluyen de esta Tarifa los suministros de agua potable para la ejecución y realización de obras y construcciones, mientras duran las mismas.

Se establece un importe mínimo trimestral de 8,55 euros, al que corresponde un consumo de agua de hasta 20 m³ por trimestre.

En consumos trimestrales superiores a 20 m³, se facturará el consumo realizado en función del volumen de agua consumida, con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

Para consumos de	Se aplicará a todo el consumo un tipo de gravamen (€/m ³) de
Más de 20 m ³ y hasta 60 m ³ inclusive	0,52 euros/m ³
Más de 60 m ³	0,64 euros/m ³

Los tipos de gravamen anteriores se aplicarán al consumo trimestral realizado por los usuarios del Servicio.

Tarifa 3ª.- Suministro de agua potable para obras y construcciones

De aplicación al consumo de agua potable requerido para la ejecución y realización de obras y construcciones, mientras duran las mismas.

Se establece un importe mínimo trimestral de 8,55 euros, al que corresponde un consumo de agua de hasta 20 m³ por trimestre.

En consumos trimestrales superiores a 20 m³, se facturará todo el consumo de agua realizado al tipo de gravamen de 0,64 euros por metro cúbico.

Los tipos de gravamen anteriores se aplicarán al consumo trimestral realizado por los usuarios del Servicio.

Tarifa 4ª.- Contratación del servicio

De aplicación en los supuestos de contratación del servicio o de causar alta en el mismo por cualquier causa.

Se establece un tipo de gravamen de 0,66 euros por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda o finca de que se trate, y, en el supuesto de suministro para obras y construcciones, por metro cuadrado de superficie que se vaya a construir en el inmueble.

Se establece, asimismo, un tipo de gravamen de 40,00 euros por cada contador que se instale para el suministro de agua en aseos de garajes comunitarios, garajes particulares u oficinas, grifos de limpieza de escalera, llenados de calefacciones, agua caliente central, etc., considerándose a todos los efectos un solo usuario.

Los tipos de gravamen anteriores se exigirán en el momento de contratar el servicio y/o la instalación de los contadores.

Tarifa 5ª.- Licencia de acometida a la red

De aplicación cuando se solicite autorización para instalar la acometida a la red de distribución de agua potable.

Se establece un tipo de gravamen de 48,53 euros por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas.

El tipo de gravamen anterior se exigirá en el momento de solicitar la licencia de acometida a la red.

Tarifa 6ª.- Alquiler de contadores de agua

De aplicación en los casos de contadores de agua, propiedad del Ayuntamiento de León, cedidos a los usuarios del Servicio en régimen de alquiler.

Los tipos de gravamen correspondientes al alquiler de contadores de agua se establecen en función del calibre del contador, con arreglo a la siguiente estructura:

Calibre del contador (mm de sección)	Tipo de gravamen (€/trimestre)
Hasta 13 mm	2,05 euros
Más de 13 mm y hasta 15 mm	2,73 euros
Más de 15 mm y hasta 20 mm	3,18 euros
Más de 20 mm y hasta 25 mm	4,11 euros
Más de 25 mm y hasta 30 mm	5,85 euros
Más de 30 mm y hasta 40 mm	8,48 euros
Más de 40 mm de sección	15,39 euros

Los tipos de gravamen anteriores se exigirán de los usuarios del Servicio afectados con carácter trimestral.

Tarifa 7ª.- Servicios complementarios

Tendrán la consideración de servicios complementarios la colocación y reparación de contadores, tuberías, llaves de paso, registros para llaves, cierres de comunicación de tomas con la tubería general, colocación de acometidas y, en general, cuántos otros servicios puedan ser demandados por los usuarios del Servicio por tratarse de prestaciones accesorias a las principales.

Los citados servicios se liquidarán en función del coste de los medios materiales y del personal empleados para su prestación, más un porcentaje del 17 por 100 (7 por 100 en concepto de dirección técnica y 10 por 100 en concepto de gastos generales y de administración).

La "Relación de Precios Unitarios" correspondiente a los medios materiales y personales que pueden ser empleados en la ejecución de tales trabajos es la que se adjunta como Anexo núm. 1 a la presente Ordenanza.

Dicha "Relación de Precios Unitarios" figurará, en todo momento, en el Tablón de Anuncios de las Oficinas del Servicio, para conocimiento de los usuarios del Servicio.

2. En los casos de suministro de agua potable en alta y baja realizados a las Localidades y/o Municipios con las que el Ayuntamiento de León tenga suscrito Convenio de Colaboración en tal sentido, se aplicarán a dichos suministros los tipos de gravamen que, para cada caso, vengán establecidos en tales Convenios.

Tales tipos de gravamen son los que se incluyen como Anexo núm. 2 a la presente Ordenanza.

3. En las anteriores Tarifas no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, deba devengarse con arreglo a la normativa fiscal en vigor, que se aplicará al tipo tributario vigente en cada momento.

Artículo 10º.- DEVENGO DE LA TASA

1. La Tasa se devenga en el momento en que se inicia la prestación del servicio o se realiza la actividad administrativa, entendiéndose que dicho momento tiene lugar:

a) En los supuestos a que se refieren las Tarifas 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta Ordenanza, cuando se produce el alta en el servicio y se procede al suministro.

b) En el supuesto a que se refiere la Tarifa 4ª de esta Ordenanza, cuando se suscribe el contrato de suministro y/o se contrata la instalación de los contadores.

c) En el supuesto a que se refiere la Tarifa 5ª de esta Ordenanza, cuando se solicita la preceptiva licencia.

d) En el supuesto a que se refiere la Tarifa 7ª de esta Ordenanza, cuando se solicita y/o contrata la realización del servicio.

2. En los casos en que se proceda por el usuario a realizar, de forma directa o indirecta, la acometida a la red de distribución de agua sin la pertinente autorización del Ayuntamiento de León, se entenderá devengada la Tasa desde el momento en que se produjo dicha conexión.

3. Posteriormente, la Tasa correspondiente a los servicios de tracto sucesivo (servicios de suministro de agua potable y de alquiler de contadores) cuya prestación viene regulada por la presente Ordenanza, se devengará anualmente, el día primero de cada período impositivo.

4. En los supuestos a que se refiere el punto 3 anterior, el período impositivo coincidirá con el año natural.

Artículo 11º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Se establecen las siguientes exenciones en la Tarifas reguladas en el artículo 9º.1 de esta Ordenanza:

Primera.- Gozarán de exención de la Tasa a que se refiere la Tarifa 1ª de esta Ordenanza, por los primeros 20 m³ trimestrales de agua consumida, los titulares de viviendas efectivamente ocupadas, que tengan la consideración de cabeza de familia, que sean pensionistas o jubilados, tengan pensión de asistencia social o que, siendo mayores de 65 años, no cobren pensión ni otro tipo de ayuda, siempre que en todos los casos citados los ingresos familiares de los que convivan con el titular en el domicilio no excedan, por todos los conceptos, del salario mínimo interprofesional.

El exceso de consumo sobre los 20 m³ trimestrales se liquidará con arreglo a la Tarifa 1ª de la presente Ordenanza.

La citada exención no obrará en el supuesto de que los citados titulares estén incluidos en Comunidades de Propietarios que asuman la totalidad del consumo de agua de la Comunidad, siendo ésta la titular del correspondiente contrato.

Segunda.- Gozarán de exención de la Tasa a que se refiere la Tarifa 4ª de esta Ordenanza, el cónyuge supérstite o cualquiera de los hijos menores de edad o hijos minusválidos legalmente reconocidos como tales, del titular fallecido de un contrato de suministro de agua para uso doméstico, cuando aquél se subrogue en el mismo, siempre que dicho contrato corresponda al de la vivienda habitual del citado titular y de su familia.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota resultante de la aplicación de las Tarifas reguladas en el artículo 9º.1 de esta Ordenanza:

Primera.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota tributaria resultante de la aplicación de la Tarifa 1ª de las reguladas en esta Ordenanza, por los primeros 20 m³ trimestrales de agua consumida, siempre que se trate de su vivienda habitual y tengan suscrito el correspondiente contrato de consumo individual, los siguientes usuarios de consumo de agua para uso doméstico:

a) Los titulares de viviendas a quienes se les haya concedido la "Tarjeta Dorada" por el Ayuntamiento de León.

b) Los titulares de viviendas ocupadas por familias numerosas legalmente reconocidas como tales, previa presentación de la documentación pertinente, debiendo renovar la misma cuando finalice el plazo de validez del título de familia numerosa.

Segunda.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota tributaria resultante de la aplicación de la Tarifa 2ª de las reguladas en esta Ordenanza, por la totalidad del agua que consuman, los establecimientos benéficos, legalmente reconocidos, que sean destinados a lugar de residencia o centro de acogida de personas con escasos o ningún recurso económico.

3. El Ayuntamiento de León podrá acordar la exención de la Tasa o la bonificación en la cuota de la misma, según proceda en cada caso concreto, cuando los obligados al pago de la Tasa sean personas físicas carentes de recursos económicos.

Dicha exención o bonificación se acordará por el Ayuntamiento de León, previo informe de los Servicios de Asistencia Social de dicha Entidad Local.

4. Las exenciones y bonificaciones a que se refieren los números anteriores tendrán carácter rogado y requerirán, para su aplicación, la adopción de los correspondientes acuerdos previos y expresos del Ayuntamiento de León.

5. No se concederán exenciones y/o bonificaciones de la Tasa regulada en esta Ordenanza a los sujetos pasivos que no se encuentren empadronados en el municipio de León.

A tal efecto, los beneficiarios de exenciones y bonificaciones ya otorgadas con anterioridad, para mantener las mismas, deberán acreditar anualmente, dentro del primer semestre de cada año natural, que continúan empadronados en el municipio de León, presentando el correspondiente certificado de empadronamiento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

6. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones de esta Tasa deberán estar, en todo momento, al corriente en el pago de la misma. El incumplimiento de dicho requisito llevará consigo la pérdida de la exención o bonificación ya concedida o la imposibilidad de obtener los beneficios fiscales regulados en este artículo.

Artículo 12º.- ESTIMACIÓN INDIRECTA DEL CONSUMO

1. En caso de paralización de un contador o de fallos graves en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a la cantidad consumida en el mismo período del año inmediatamente anterior, y si ello no pudiera llevarse a efecto, por cualquier causa, se estimará dicho consumo aplicando la media aritmética simple del agua consumida en los trimestres inmediatamente anteriores, hasta un máximo de tres trimestres.

2. En los casos en que, por distintas causas, tales como ausencia, dificultad en la lectura, etc., no haya podido procederse a la lectura del contador de agua, se procederá a estimar el consumo del usuario afectado en los términos y con el criterio establecido en el punto anterior de este artículo.

Normas de gestión del Tributo

Artículo 13º.- LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA TASA

1. La liquidación y cobro de la Tasa correspondiente a las Tarifas 1ª, 2ª, 3ª y 6ª reguladas en el artículo 9º.1 de esta Ordenanza, se realizará, con periodicidad trimestral, por el sistema de Padrón.

2. Una vez aprobado el correspondiente Padrón Trimestral por el Ayuntamiento de León, el mismo se expondrá al público, por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dentro de dicho plazo. La exposición al público del Padrón se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá el efecto de notificación de las liquidaciones contenidas en el mismo a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio de publicación se harán saber los recursos procedentes contra tales liquidaciones.

3. Los recibos correspondientes a cada Padrón Trimestral se cargarán, para su cobro, a la Recaudación Municipal. El período voluntario de cobranza de tales recibos se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León y no podrá ser inferior a dos meses.

4. La falta de pago, en período voluntario, de los citados recibos faculta al Ayuntamiento de León para suspender el suministro, levantando las llaves de paso o el ramal de zona al sujeto pasivo. Dicha suspensión originará igualmente la resolución del respectivo contrato conforme la normativa municipal en vigor.

5. La liquidación de la Tasa correspondiente a las Tarifas 4ª, 5ª y 7ª reguladas en el artículo 9º.1 de esta Ordenanza, se practicará individualmente a cada sujeto pasivo, notificándose dicha liquidación al interesado en los términos y con los requisitos establecidos en la vigente legislación tributaria, quien deberá hacer efectiva la misma en la forma y plazos regulados en la citada legislación.

6. El Ayuntamiento de León podrá exigir el depósito previo de la Tasa en los casos que así lo considere pertinente.

Artículo 14º.- ALTAS DE ABONADOS

1. Toda alta como abonado del Servicio exigirá la constitución de un depósito-fianza, en metálico, equivalente al importe del consumo mínimo anual.

2. Cuando se produzca el alta en el Servicio de un nuevo abonado, éste deberá proceder obligatoriamente a la colocación de un aparato contador.

Si el abonado así lo solicita, el aparato contador podrá serle suministrado por el Ayuntamiento de León al precio establecido en el Anexo núm. 3 a esta Ordenanza, siempre que el calibre del citado contador sea igual o inferior a 40 mm, no suministrándose contadores de calibre superior.

3. Para garantizar el correcto funcionamiento del Servicio, los contadores de agua deberán ser instalados, obligatoriamente, por el Ayuntamiento de León.

4. No se autorizará la instalación de contadores de agua de calibre superior a 50 mm (2") cuando se trate del suministro de agua para usos domésticos.

5. Tampoco se autorizará la reinstalación de contadores que hubieren sido ya utilizados, sin la previa verificación de los mismos por el correspondiente Servicio de la Junta de Castilla y León.

Artículo 15º.- CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

Las instalaciones relativas al suministro de agua potable deberán ajustarse a las siguientes características:

1ª.- No se autorizarán, en ningún caso, instalaciones en fosos, ni en el interior de viviendas o locales.

2ª.- Las instalaciones habrán de situarse en un elemento común del inmueble y a una altura máxima de 1,30 metros lineales del suelo.

3ª.- Las tuberías a utilizar para los emplazamientos de los contadores deberán ser rígidas. Las distancias que han de mantenerse entre llave y llave estarán en función del calibre del contador que se vaya a instalar, y serán:

- a) Para contadores entre 13 y 25 mm, de 50 centímetros.
- b) Para contadores entre 30 y 50 mm, de 1 metro lineal.
- c) Para contadores de 80 mm, de 1,50 metros lineales.

4ª.- En las instalaciones que se hagan para contadores de 50 mm o más, deberán dejarse las bridas de tal manera que las medidas sean exactas para montarlo con sus correspondientes llaves.

5ª.- En todas las instalaciones será imprescindible la colocación de válvula de retención horizontal o vertical.

6ª.- Todos los contadores deberán estar en un mismo cuarto en planta baja, con acceso directo desde el portal, disponiendo de desagüe y superficie suficiente, debiendo instalarse un bombín en la cerradura de la puerta con llave amaestrada por este Servicio de Aguas, tanto para las viviendas como para los locales comerciales. Cuando sean varios los portales del inmueble, podrá existir un cuarto en cada portal, o bien un cuarto para todas las viviendas del inmueble.

7ª.- Las tomas que no sean para uso doméstico se colocarán en batería, antes del contador general de las viviendas, siempre en número suficiente en relación a los locales (al menos una toma por cada local), oficinas, grifos de limpieza de escalera, aseos, sótanos, llenados de calefacción, etc., que posea el inmueble, dejando siempre alguna sobrante en previsión de la subdivisión que, en su caso, puedan sufrir en lo sucesivo los locales comerciales.

8ª.- Las instalaciones de los edificios podrán disponer de un contador general para todas las viviendas que tenga la casa, y una batería de contadores individuales para el resto de los usos (locales comerciales, oficinas, grifos limpieza, aseos comunes, llenados de calefacción, etc.); o bien con una batería de contadores individuales con tomas suficientes para todas las necesidades del edificio.

Las baterías deberán estar homologadas y tener doble circuito de agua, medidas de ancho y alto correcto, y disponer de las correspondientes llaves de paso y válvulas de retención. Deberán estar perfectamente señalizadas cuando finalice la obra y estén probadas las instalaciones, procediéndose a desconectar los puentes, avisando para realizar estas operaciones al Ayuntamiento de León.

9ª.- Cuando vayan a ser instalados "grupos de presión", no se podrán enlazar directamente a la red, debiendo de prever un depósito antes del grupo de presión y después del aparato-contador de agua.

10ª.- Si los inmuebles a suministrar son viviendas unifamiliares, bien sean adosadas, independientes unas de otras, o que estén

dentro de fincas o urbanizaciones, los contadores deberán ir instalados dentro de un cajetín adosado al muro exterior de estas, accesible desde la vía pública, para evitar entrar en la casa, finca o urbanización de que se trate. Dicho cajetín tendrá las dimensiones suficientes para instalar y desmontar el contador con comodidad.

Para contadores de 13, 15, 20 y 25 mm las medidas serán de 60 cm de ancho, por 30 cm de alto y 30 cm de fondo.

Para contadores de 30 mm las medidas serán de 1,15 metros lineales de ancho por 40 cm de alto y 30 cm de fondo.

Para contadores de 40 mm las medidas serán de 1,25 metros lineales de ancho por 60 cm de alto y 40 cm de fondo.

En todos los casos el tubo deberá estar situado en el centro de los cajetines, separado de la pared 15 cm, para facilitar el montaje y el desmontaje.

Todos los cajetines deben quedar preparados para ser cerrados con un candado.

11ª.- Cuando las normas urbanísticas, o cualesquiera otras que sean de aplicación, exijan la instalación de redes interiores contra incendios, y cuando el edificio no disponga de acometida de agua exclusiva para dicha red, esta deberá ser conectada a la acometida de la casa, antes del contador general del inmueble, o batería de contadores, dejando previsto un carrete o puente para, en su caso, instalar un contador en el futuro, de ser necesario. Este carrete tendrá que estar en el mismo cuarto que el resto de las instalaciones del agua previstas para la instalación de los contadores que suministren agua al inmueble correspondiente.

Artículo 16º.- CAMBIO O CESE EN EL SUMINISTRO

1. El cambio de abonado o el cese en el suministro deberá ser comunicado, a los efectos oportunos, al Ayuntamiento de León. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo abonado y, con carácter subsidiario, el nuevo abonado, usuario u ocupante.

2. La baja como abonado del Servicio conllevará el desmontaje del contador y el corte en el suministro de agua, requisitos sin los cuales no será efectiva dicha baja.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador de los tributos regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Otras Disposiciones

Disposición Adicional.-

Las personas, físicas o jurídicas, que tengan contraída deuda firme con el Ayuntamiento de León no podrán suscribir contrato de suministro de agua potable, en tanto no satisfagan su deuda con la Entidad Local.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 16 de junio de 2004, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 30 de septiembre de 2004, regirá a partir del día 1º de enero de 2005, una vez publicado el contenido íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.-

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la "Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios" aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, y definitivamente por el citado Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1998, y que ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN correspondiente al día 31 de diciembre de 1998.

Dicha derogación alcanza igualmente a las modificaciones de la Ordenanza acordadas por el Pleno del Ayuntamiento de León en sesiones celebradas los días 28 de diciembre de 2000 BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN de 30 de diciembre de 2000), 9 de noviembre de 2001 (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN de 31 de diciembre de 2001) y 14 de noviembre de 2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN de 31 de diciembre de 2003).

ANEXO NÚM. 1
RELACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS

1. Mano de obra

Categoría	Valor de la hora		
	Diurna (€)	Nocturna (€)	Festiva (€)
Capataz	12,10	14,49	16,93
Oficial	11,65	13,95	16,27
Conductor	9,85	11,83	13,81
Peón	9,65	11,57	13,76

2. Transporte

Concepto	Importe (€)
Viaje de camión en León	11,33
Viaje de furgoneta en León	9,27
Viaje de camión fuera de León	14,42
Viaje de furgoneta fuera de León	12,36
Grúa grande, por hora	85,94
Grúa pequeña, por hora	54,81
Máquina grande, por hora	36,06
Máquina pequeña, por hora	30,05
Compresor, por hora	13,00
Camión grande, por hora	30,05
Bomba, por trabajo ejecutado	18,00
Generador, por trabajo ejecutado	19,00

3. Apertura de zanja

Concepto	Importe (€)
Hasta 10 metros	37,08
Más de 10 metros, por metro	3,70

4. Otros materiales

Concepto	Importe (€)
Toma Stop 60-65 x 1"	21,67
Toma Stop 60-65 x 1 1/2"	29,21
Toma Stop 60-65 x 2"	29,60
Toma Stop 80 x 1"	40,00
Toma Stop 80 x 1 1/2"	40,93
Toma Stop 80 x 2"	42,00
Toma Stop 100 x 1"	42,50
Toma Stop 100 x 1 1/2"	43,90
Toma Stop 100 x 2"	45,29
Toma Stop 125 x 1"	49,05
Toma Stop 125 x 1 1/2"	50,60
Toma Stop 125 x 2"	52,20
Codo 1/2"	2,47
Codo 3/4"	3,27
Codo 1"	4,68
Codo 1 1/2"	11,91
Codo 2"	23,39
Manguito 1/2"	1,80
Manguito 3/4"	2,44
Manguito 1"	3,63
Manguito 1 1/4"	5,75
Manguito 1 1/2"	9,09
Válvula de bola 1/2"	10,75
Válvula de bola 3/4"	13,58
Válvula de bola 1"	17,62
Válvula de bola 1 1/4"	25,75
Válvula de bola 1 1/2"	38,17
Válvula de bola 2"	58,63

Concepto	Importe (€)
Tubería polietileno 1/2", por metro	0,29
Tubería polietileno 3/4", por metro	0,52
Tubería polietileno 1", por metro	0,62
Tubería polietileno 1 1/4", por metro	0,99
Tubería polietileno 1 1/2", por metro	1,73
Tubería polietileno 2", por metro	2,26

5. Instalación de contadores

Se facturará de acuerdo con el calibre del contador, con arreglo a las siguientes Tarifas:

Calibre del contador	Importe (€)
13 mm	19,53
20 mm	20,10
25 mm	35,14
30 mm	39,04
40 mm	40,78
50 mm	95,34
65 mm	95,34
80 ó más mm	121,17

6. Desmontaje de contadores

Se facturará de acuerdo con el calibre del contador, con arreglo a las siguientes Tarifas:

Calibre del contador	Importe (€)
13 mm	4,10
20 mm	4,10
25 mm	4,10
30 mm	4,10
40 mm	8,66
50 mm	11,58
65 mm	11,58
80 ó más mm	14,48

ANEXO NÚM. 2

AGUA SUMINISTRADA A OTRAS LOCALIDADES Y MUNICIPIOS

1. Suministro de agua en alta a Villaobispo de las Regueras (Villaquilambre)

Se facturará todo el consumo de agua al 50 por 100 del importe correspondiente al tramo segundo (Más de 20 m³ hasta 40 m³) de la Tarifa 1ª.

2. Suministro de agua en alta a San Andrés del Rabanedo

Se facturará todo el consumo de agua al 50 por 100 del importe correspondiente al tramo segundo (Más de 20 m³ hasta 40 m³) de la Tarifa 1ª.

ANEXO NÚM. 3

VENTA DE CONTADORES DE AGUA

En la venta de contadores de agua se aplicarán los siguientes precios:

Calibre del contador	Importe (€)
13 mm	16,53
20 mm	21,76
25 mm	40,66
30 mm	56,04
40 mm	85,25

A los anteriores precios se aplicará el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo tributario vigente en cada momento."

6. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.-

Se acuerda modificar el artículo 5º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que queda redactado como sigue:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1ª) Por cada concesión y expedición de licencia: 152,80 euros
- 2ª) Por cada autorización de cambio de parada: 104,85 euros
- 3ª) Por cada autorización para transmisión de licencias:
 - a) Transmisión "mortis causa" a favor del cónyuge viudo o herederos forzosos: El 1 por 100 del valor de la transmisión, con un mínimo de 186,45 euros y un máximo de 1.118,10 euros.
 - b) Para el resto de las transmisiones: El 2 por 100 del valor de transmisión, con un mínimo de 372,75 euros y un máximo de 2.236,15 euros.
- 4ª) Por cada autorización de sustitución de vehículos:
 - a) Si es sustitución voluntaria: 104,85 euros
 - b) Si es sustitución impuesta legalmente: 52,40 euros
- 5ª) Por cada revisión de los vehículos o su documentación:
 - a) Por revisión anual ordinaria: 39,30 euros
 - b) Por cada revisión extraordinaria, a instancia de parte: 43,75 euros
- 6ª) Por los derechos de examen para obtener el permiso municipal de conducir: 13,15 euros
- 7ª) Por la expedición del permiso municipal de conducir vehículos de alquiler: 21,85 euros"

7. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL POR ESPECTÁCULOS, PASO DE GRANDES TRANSPORTES O CARAVANAS U OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Se modifica el artículo 5º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación de servicios de competencia municipal por espectáculos, paso de grandes transportes o caravanas u otras actividades que exijan la prestación de servicios especiales", que queda redactado así:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. Servicios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2º.1:
 - 1º.- Por cada policía local, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción: 34,00 euros
 - 2º.- Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción: 40,00 euros
 - 3º.- Por cada vehículo municipal, con dotación máxima de dos personas, por cada hora o fracción: 106,00 euros
- II. Servicios señalados en el apartado b) del artículo 2º.1:
 - Por servicio prestado, sin distinción según la hora en que se pres 106,00 euros"

8. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifican los puntos 1, 6 y 7 del artículo 6º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias de apertura de establecimientos" que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
- Hasta 50 m ²	416,60
- De 51 a 100 m ²	624,85
- De 101 a 200 m ²	937,25
- De 201 a 500 m ²	1.388,50
- De 501 a 1.500 m ²	2.082,75
- De 1.501 a 5.000 m ²	3.124,10
- De más de 5.000 m ²	4.686,10
(...)	

6. No obstante lo previsto en los números anteriores, la cuota tributaria tendrá, en todo caso, un importe mínimo de 104,20 euros.

7. En los casos de cambios de titularidad de licencias de apertura, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que ascenderá a 208,35 euros. No serán de aplicación a este supuesto las determinaciones contenidas en los números anteriores."

9. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES

Se modifican los puntos 1 y 4 del artículo 6º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias ambientales", que quedan redactados como sigue:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
- Hasta 50 m ²	624,85
- De 51 a 100 m ²	937,25
- De 101 a 200 m ²	1.388,50
- De 201 a 500 m ²	2.082,75
- De 501 a 1.500 m ²	3.124,10
- De 1.501 a 5.000 m ²	4.686,10
- De más de 5.000 m ²	6.248,15

(...)

4. No obstante lo previsto en los números anteriores, la cuota tributaria tendrá, en todo caso, un importe mínimo de 104,20 euros."

10. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifican las cuotas mínimas que se recogen en las Tarifas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias urbanísticas", que quedan redactados como sigue:

"Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

(...)

2. Los tipos de gravamen son los que se señalan en las siguientes Tarifas:

- Tarifa 1ª.-

(...)

La cuota resultante, aún en el supuesto del número 4 de este artículo, no será inferior a 104,20 euros, que tendrá el carácter de mínima.

- Tarifa 2ª.-

(...)

En los casos precedentes se aplicará como cuota mínima la de 104,20 euros.

(...)

- Tarifa 3ª.-

(...)

Con cuota mínima de 104,20 euros.

- Tarifa 4ª.-

(...)

- Por autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico: se aplicará un tipo del 0,30 por 100 sobre el valor catastral del terreno, con cuota mínima, en todo caso, de 104,20 euros."

Asimismo, se modifica lo dispuesto en el artículo 8º.2 de la citada Ordenanza Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

(...)

2. El interesado deberá abonar, a la presentación de la instancia, la cantidad de 104,20 euros, entendida como pago a cuenta de la tasa, deducible de la cuota resultante de la liquidación que se practique."

11. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Se modifican las tarifas recogidas en el artículo 10º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal o las Autoridades Municipales, a instancia de parte", que no vienen establecidas mediante tipos impositivos porcentuales, quedando establecidas tales tarifas de la siguiente manera:

"Artículo 10º.- TARIFAS

Las Tasas a satisfacer serán las que se contienen en el siguiente Cuadro de Tarifas:

I.- Documentos expedidos por la Administración Municipal.-

1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de un local de farmacia, por cada uno: 83,10 euros

2. Por expedición de cualquier tipo de certificación: 2,50 euros

3. Por expedición de cualquier tipo de informe: 2,50 euros

4. Por compulsión de documentos, por cada diligencia de compulsión formalizada: 1,05 euros

Se establece, en todo caso, una cuota mínima por compulsión de documentos de: 2,10 euros

5. Por cada licencia para anunciar artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, por medio de vehículo con megafonía, por día y vehículo: 15,65 euros

6. Por cada escrito solicitando la incoación del expediente de declaración de ruina de edificios, a instancia de parte: 207,50 euros

7. Por cada informe o certificación que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación, a instancia de parte: 41,60 euros

8. Por la expedición de duplicados de licencia de apertura: 8,40 euros

(...)

11. Por tramitación de modificaciones en proyectos o memorias, ya aprobados, de expedientes de obras, introducidas durante la ejecución de las mismas:

A) En caso de obras menores: 15,65 euros

B) En caso de obras mayores, la cuota resultará de la aplicación de un porcentaje del 3 por 100 sobre la tasa por licencias urbanísticas liquidada inicialmente en el expediente, estableciéndose una cuota mínima de: 116,40 euros

El devengo de esta tasa tendrá lugar con independencia de las liquidaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de la Tasa por Licencia Urbanística, que procedan en caso de que las modificaciones introducidas impliquen un incremento en el presupuesto inicial.

12. Por cada informe arqueológico emitido a instancia de parte: 41,60 euros

13. Por cada certificación que se expida sobre antigüedad de edificios o construcciones: 13,65 euros

14. Por cada certificación que se expida sobre no incoación de expediente de infracción urbanística: 13,65 euros

15. Por cada talonario de recibos por servicios de autotaxi: 2,10 euros

16. Por cada informe técnico sobre verificación de aislamientos acústicos en establecimientos: 454,55 euros

17. Por cada informe técnico sobre verificación y control de limitadores acústicos en establecimientos: 227,30 euros

18. Por cada estudio de medición de campos electromagnéticos realizado en instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones similares: 1.136,40 euros

19. Por cada licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: 39,15 euros

II.- Documentos expedidos por los Servicios Técnicos Municipales.-

1. Por expedición de copias de planos de alineación de calles o de planos obrantes en expediente de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano: 16,75 euros

2. Por cada certificación de Arquitecto o Ingeniero municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios: 41,60 euros

3. Por la expedición de cédula urbanística: 0,055 euros/m² edificable, con un mínimo de 41,60 euros y un máximo de 414,80 euros.

4. Por tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otras figuras de carácter urbanístico o sus modificaciones, reguladas en la Ley del Suelo y sus Reglamentos:

A) Delimitación de Polígonos:

- Hasta 25 ha de superficie, por hectárea: 41,60 euros

- Por el exceso:

* De más de 25 ha hasta 100 ha de superficie, por hectárea: 20,90 euros

* De más de 100 ha de superficie, por hectárea: 8,40 euros

B) Avances de planeamiento:

- Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie total comprendida en el Avance: 0,005965 euros

C) Planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones:

- Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie comprendida en el Plan: 0,009260 euros

D) Estudios de detalle:

- D.1) Estudios de detalle que afectan sólo a alineaciones sin reordenación de volúmenes. La tasa se fija en: 188,25 euros

- D.2) Estudios de detalle que afectan sólo a reordenación de volúmenes:

a) Por cada metro cuadrado de superficie edificable o edificación comprendida en el Estudio de detalle, en suelo urbano: 0,151670 euros

b) Por cada metro cuadrado de superficie edificable comprendida en el Estudio de Detalle, en suelo urbanizable programado con el Plan Parcial aprobado: 0,005965 euros

E) Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas:

- Hasta 250 m² de superficie, por metro cuadrado: 0,083765 euros

- Por el exceso:

* De más de 250 m² hasta 1.000 m², por metro cuadrado: 0,057385 euros

* De más de 1.000 m² hasta 5.000 m², por metro cuadrado: 0,025050 euros

* De más de 5.000 m² de superficie, por metro cuadrado: 0,009260 euros

- En todo caso, se establece un máximo a liquidar de: 376,40 euros

(...)

G) Proyectos de compensación y reparcelación:

- Por cada metro cuadrado de superficie edificable comprendida en estos proyectos: 0,009260 euros

H) Otros expedientes a instancia de parte (Aprobación de Estatutos, Juntas de Compensación, etc.):

- Por cada informe técnico o jurídico, dictamen de Comisión o acuerdo Corporativo: 40,35 euros

III.- Títulos y nombramientos.-

1. Por cada credencial de vigilante particular nocturno: 8,15 euros

2. Por cada credencial de guarda particular jurado: 16,20 euros

3. Por cada nota de aumento de demarcación que se haga constar en un título de guarda particular jurado: 8,15 euros

IV.- Trabajos realizados por los Servicios Informáticos.-

1. En los trabajos en que intervenga el Servicio Municipal de Informática, a instancia de parte, devengarán las siguientes tasas:

a) Por cada hora de trabajo de Analista o Programador: 40,35 euros

- b) Por cada hora de trabajo de Operador: 20,30 euros
- c) Por cada registro procesado: 0,027710 euros
- d) Por cada línea impresa a 10 CP: 0,015855 euros
- e) Por cada línea impresa a 15 CPI: 0,019785 euros
- f) Papel standard de 11" por 381 mm original, por unidad: 0,034305 euros
- g) Papel standard de 11" por 381 mm original y una copia cada pliego: 0,057385 euros
- h) Papel standard de 11" por 381 mm original y dos copias cada pliego: 0,083765 euros
- i) Papel standard de 11" por 381 mm original y tres copias cada pliego: 0,114070 euros
- (...)"

12. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTROS A PARTICULARES DE PLACAS, TEXTOS DE PUBLICACIONES Y OTROS EFECTOS

Se modifica el artículo 5º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por suministros a particulares de placas, textos de publicaciones y otros efectos", que queda redactado así:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:
 - a) Por cada placa de señalización de vados: 11,95 euros
 - b) Por cada placa matrícula de ciclomotores: 4,35 euros
 - c) Por cada ejemplar de Ordenanzas:
 1. Ejemplar completo: 21,25 euros
 2. Ejemplar individual: 1,45 euros
 - d) Por ejemplar completo del Presupuesto Municipal de ingresos y gastos: 7,15 euros
 - e) Plan General de Ordenación Urbana de León:
 1. Por cada ejemplar completo del PGOU de León, en soporte DVD y extensión de los archivos ".pdf": 12,00 euros
 2. Por cada ejemplar completo del PGOU de León, en soporte DVD y extensión de los archivos ".doc" y ".dwg": 1.000,00 euros
 3. Por cada ejemplar completo del PGOU de León, en soporte papel: 795,00 euros
 4. Por el Tomo 1/7, "Memoria" del PGOU de León, en soporte papel (270 págs. y encuadernación en espiral): 160,00 euros
 5. Por el Tomo 2/7, "Planos de Ordenación" del PGOU de León, en soporte papel (128 hojas DIN A-3, 5 planos DIN A-0 y encuadernación en espiral): 230,00 euros
 6. Por el Tomo 3/7, "Normas Urbanísticas y Catalogación" del PGOU de León, en soporte papel (194 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral): 125,00 euros
 7. Por el Tomo 4/7, "Normas Urbanísticas. Actuaciones en Suelo Urbano Consolidado" del PGOU de León, en soporte papel (75 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral): 65,00 euros
 8. Por el Tomo 5/7, "Normas Urbanísticas. Ordenación de Sectores en Suelo Urbano No Consolidado" del PGOU de León, en soporte papel (103 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral): 80,00 euros
 9. Por el Tomo 6/7, "Normas Urbanísticas. Ordenación de Sectores en Suelo Urbanizable Delimitado" del PGOU de León, en soporte papel (67 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral): 60,00 euros
 10. Por el Tomo 7/7, "Estudio Económico Financiero" del PGOU de León, en soporte papel (22 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral): 35,00 euros
 11. Por el Tomo "Addenda a la Memoria. Población y Vivienda" del PGOU de León, en soporte papel (30 hojas DIN A-3 y encuadernación en espiral): 40,00 euros
 - f) Por ejemplar de Ordenanzas del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua: 10,70 euros
 - g) Por ejemplar de Planos del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua: 21,25 euros
 - h) Por ejemplar del libro "Guía Práctica de la Cantería": 28,30 euros

- i) Por cada tarjeta magnética de acceso de vehículos al Casco Histórico: 7,15 euros
- j) Por la venta de libros editados por el Ayuntamiento de León:
 1. Libros de hasta 150 págs.: 6,00 euros
 2. Libros de más de 150 y hasta 300 págs.: 12,00 euros
 3. Libros de encuadernación o edición especial: 24,00 euros
 4. Ejemplares excepcionales o facsímiles: Se fijará e importe de la tasa, para cada caso, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local."

13. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS

Se modifican las Tarifas 1º a 8ª, ambas inclusive, recogidas en el artículo 6º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en el Mercado Nacional de Ganados", que quedan redactadas de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Primera.- Entrada de Ganado

- a) Vacuno mayor y mediano, por res: 3,11 euros
- b) Vacuno menor:
 - b.1) Terneros, por res: 1,45 euros
 - b.2) Terneros en tránsito, por res: 1,04 euros
- c) Lanar, por cabeza: 0,69 euros
- d) Porcino de cría, por cabeza: 0,89 euros
- e) Porcino de ceba, por cabeza: 1,71 euros
- f) Equino, por cabeza: 3,11 euros

Segunda.- Entrada de Vehículos

- a) Por cada automóvil: 0,67 euros
- b) Por cada furgoneta o vehículo hasta 3.000 kg de PMA: 2,64 euros
- c) Por cada camión o vehículo de más de 3.000 kg de PMA: 4,45 euros
- d) Por cada vehículo de transporte de mercancías diversas: 5,18 euros
- (...)

Tercera.- Puestos de venta en Ferias

- a) Por cada puesto de venta en Ferias, incluido vehículo: 20,70 euros

Cuarta.- Servicios de Limpieza y Desinfección de vehículos de transporte de ganado

1. Por limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado y emisión de certificado:
 - a) Vehículos de hasta 2.000 kg de peso máximo autorizado: 7,65 euros
 - b) Vehículos de 2.001 a 10.000 kg de peso máximo autorizado: 11,50 euros
 - c) Vehículos de 10.001 a 25.000 kg de peso máximo autorizado: 19,15 euros
 - d) Vehículos de más de 25.000 kg de peso máximo autorizado: 26,80 euros
- (...)

Quinta.- Otros conceptos

- a) Por pesada en básculas, por animal: 0,62 euros
 - b) Por cada paquete de paja: 2,59 euros
 - c) Por estancia de reses en Lazareto, por día: 3,11 euros
- ##### Sexta.- Prolongación del horario oficial de Mercado por necesidades de los usuarios compradores
- a) Por hora o fracción superior a 15 minutos: 155,60 euros
- ##### Séptima.- Utilización de boxes y corrales
- a) Por unidad: 18,65 euros
- ##### Octava.- Retirada, tratamiento y destrucción de cadáveres de animales en el recinto del Mercado

- a) Bovino y equino, por animal: 232,60 euros
 b) Ovino y caprino, por animal: 55,40 euros
 c) Porcino, por animal: 55,40 euros
 (...)”

14. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LOS MERCADOS DE ABASTOS

Se modifican las Tarifas recogidas en el artículo 7º de la “Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en los Mercados de Abastos”, que quedan establecidas de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

I. Por la utilización de los puestos situados en el interior del Mercado Municipal de Abastos del Conde Luna:

	Euros
22 casetas especiales, cada una, al mes	167,90
38 casetas de primera, cada una, al mes	125,95
7 almacenes en el sótano, aptos para cámaras frigoríficas cada uno, por m ² o fracción y mes	10,00
2 espacios anexionados a las casetas números 54 y 56, cada uno, al mes	90,00

Son casetas especiales las señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 16, 17, 22, 23, 28, 29, 33, 34, 38, 39, 43, 51, 53, 54 y 56.

Son casetas de primera las señaladas con los números 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 57, 58, 59 y 60.

Son almacenes en el sótano los señalados con los números 1 ($\pm 9,6$ m²), 2, 3, 4 y 5 (todos ellos de $\pm 4,8$ m²), 6 ($\pm 6,4$ m²) y 7 (± 10 m²).

Son espacios anexionados los unidos inseparablemente a las casetas números 54 y 56 (± 8 m²).

Las casetas, almacenes y espacios ocupados eventualmente pagarán el quíntuplo de las tarifas anteriores.

Las casetas, puestos o espacios sitios en cualquier zona del Mercado y no contemplados anteriormente, se registrarán por las condiciones que se establezcan en la correspondiente concesión administrativa que se otorgue por el Ayuntamiento de León.

El espacio destinado a Bar-Cafetería se registrará por las condiciones que se establezcan en la correspondiente concesión administrativa que se otorgue por el Ayuntamiento de León. En su defecto, abonará la tarifa correspondiente a la caseta especial.

II. Plaza Mayor y exteriores de los Mercados de Abastos:

Por cada día o fracción se pagará la siguiente tarifa:

- Por cada m² de espacio ocupado por puestos de baratijas, frutos secos, flores, herboristería, frutos del campo, etc: 1,20 euros

- Por cada cajón de verduras y hortalizas (como berzas, puerros, pimientos, cebollas, etc.), así como cualquier clase de fruta: 0,85 euros

- Por cada pavo o ave de gran tamaño: 0,85 euros

- Por cada ave, conejo, cesto pequeño de huevos y similares: 0,42 euros

- Por cada cajón o saco grande de planta sementera: 1,70 euros

- Por cada caja grande o saco mediano de planta sementera: 1,30 euros

- Por caja pequeña de planta sementera: 0,65 euros

- Por cubo grande de flores: 1,50 euros

- Por cubo pequeño de flores: 0,85 euros

- Por corona o ramo de flores: 0,65 euros

- Los puestos fijos sitios en las aceras que circundan el Mercado del Conde, pagarán mensualmente por m²: 13,15 euros

- Los puestos fijos exteriores de la Plaza de Colón pagarán al mes: 30,65 euros

Los puestos fijos en la Plaza Mayor se ajustarán a módulos tipo de 6 metros cuadrados, pudiendo tener cada puesto una superficie

de 6 m², como mínimo, y de 18 m², como máximo. Los módulos tipo podrán ser de dos clases, de esquina o interiores. Las tarifas serán las siguientes:

- Módulo de esquina, por día: 6,05 euros

- Módulo interior, por día: 4,05 euros

III. Rastro Dominical

- Puestos de 6 m de frente por 4 m de fondo, por día: 12,00 euros

- Puestos de 4 m de frente por 4 m de fondo, por día: 8,00 euros

- Puestos de 2 m de frente por 4 m de fondo, por día: 4,00 euros

IV. Venta de flores en la festividad de Todos los Santos:

- Puestos instalados en las cercanías del Cementerio o en los Mercados, destinados a venta de flores, durante los quince días anteriores al día 1º de noviembre, por metro cuadrado y día: 6,40 euros

V. Mercadillo de Navidad:

- Por cada metro cuadrado ocupado y día o fracción: 3,00 euros

VI. Mercadillo de San Juan y San Pedro:

- Por cada metro cuadrado ocupado y día o fracción: 4,15 euros

VII. Mercadillo de Colón (provisionalmente en Papalaguinda):
 - Puestos fijos de exterior, de 3 m de fachada, por mes: 43,20 euros

- Puestos de exterior, de 6 m de fachada, por día: 9,00 euros

- Puestos de exterior, de 4 m de fachada, por día: 6,00 euros

- Puestos de exterior, de 2 m de fachada, por día: 3,00 euros

VIII. Mercadillo Belenista:

- Por cada metro cuadrado ocupado y día o fracción: 1,05 euros”

Asimismo, se introduce una Disposición Transitoria en la citada Ordenanza Fiscal, con el siguiente contenido:

“Disposición Transitoria.-

En tanto no finalicen las obras que se llevan a cabo en el Mercado Municipal de Abastos del Conde Luna y, en consecuencia, no se proceda a la reorganización interna del mismo y a la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado I del artículo 7º de esta Ordenanza, continuará en vigor la actual estructura de distribución de casetas, puestos y espacios, aplicándose transitoriamente las siguientes Tarifas:

I. Por la utilización de los puestos situados en el interior del Mercado Municipal de Abastos del Conde Luna:

	Euros
20 casetas especiales, cada una, al mes	167,90
29 casetas de primera, cada una, al mes	125,95
5 casetas de segunda, cada una, al mes	109,15
7 casetas de tercera, cada una, al mes	42,05
23 puestos de pescado, cada uno, al mes	75,60
16 puestos de fruta de 1ª categoría, cada uno, al mes	92,40
6 puestos de fruta de 2ª categoría, cada uno, al mes	67,25
1 puesto de “terrazza”, para pescado, al mes	335,65
3 espacios en el sótano de 1ª, aptos para cámaras frigoríficas cada uno, al mes,	100,80
3 espacios en el sótano de 2ª, aptos para cámaras frigoríficas cada uno, al mes	58,80
1 espacio en el sótano, apto para su uso como bodega, al mes	159,55”

15. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE COLECTIVO DE SUPERFICIE

Se modifica el artículo 5º.1 de la vigente “Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por utilización del Servicio Municipal de Transporte Colectivo de Superficie”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Billete Ordinario (de uso en días laborables y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales): 0,75 euros/viaje

2. Billete Festivo (de uso en domingos y días festivos, en cualquier línea, salvo Servicios Especiales): 0,80 euros/viaje

3. Billeto Reducido (de uso en días laborables y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales, por los usuarios de la

Tarjeta Dorada y de carnets de Tarifa Reducida de la modalidad A): 0,12 euros/viaje

4. Bonobús Ordinario (válido para 10 viajes en días laborables y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales): 4,80 euros/viaje

5. Bonobús Estudiante (válido para 10 viajes en día lectivo y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales): 4,00 euros/unidad

6. Bonobús Tarifa Reducida (válido para 10 viajes en día laborable y en cualquier línea, salvo Servicios Especiales, para los usuarios con carnet de Tarifa Reducida de la modalidad B): 2,65 euros/unidad

7. Servicios Especiales que se establezcan por el Ayuntamiento o a instancia de parte (Nocturno, Día de Todos los Santos, trayectos especiales, etc.): 1,00 euro/viaje

8. Pase anual (utilizable todos los días laborables, en cualquier línea, sin límite de viajes, incluidos Servicios Especiales): 275,00 euros

9. Pase mensual (utilizable todos los días laborables, en cualquier línea, sin límite de viajes, incluidos Servicios Especiales): 27,50 euros

10. Por la expedición o renovación de Tarjeta Dorada, carnet de estudiante o carnet de tarifa reducida, a satisfacer en el momento de la expedición del documento: 4,00 euros

11. Por la renovación, por causa de pérdida o deterioro, de Tarjeta Dorada, carnet de estudiante o carnet de tarifa reducida, a satisfacer en el momento de la expedición del documento: 10,00 euros"

16. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE PERROS

Se modifica el artículo 5º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el servicio municipal de recogida de perros", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga: 5,15 euros

2. Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro: 10,20 euros

3. Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación: 10,20 euros

4. Por manutención de cada perro recogido, al día: 2,65 euros"

17. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Se modifica el artículo 6º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en el Municipio de León: 102,00 euros

b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en el Municipio de León: 136,00 euros"

B.2) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 6º.4 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

4. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Ocupación del subsuelo de la vía pública

1. Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año: 0,076 euros

2. Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año: 0,119 euros

3. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad municipal, por empresa autorizada con la que exista Convenio de colaboración, al año: 1,64 euros

4. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad municipal, por empresa autorizada con la que no exista Convenio de colaboración, al año: 3,27 euros

5. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad no municipal pero cuyo uso esté cedido al Ayuntamiento de León, por empresa autorizada, al año: 3,27 euros

6. Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año: 0,076 euros

7. Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año: 0,076 euros

8. Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m³ de capacidad, al año: 11,39 euros

9. Por cada transformador o distribuidor, por m³ de capacidad, al año: 11,39 euros

Tarifa Segunda.- Ocupación del suelo de la vía pública

1. Por cada enrejado, boca de carga, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un m², al año: 6,38 euros

Por cada m² de exceso o fracción, al año: 7,39 euros

2. Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año: 225,80 euros

3. Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al año: 56,55 euros

Por cada m² de exceso o fracción, al año: 6,38 euros

4. Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año: 82,20 euros

5. Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año: 4,17 euros

6. Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año: 3,69 euros

7. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m² o fracción, al año: 90,36 euros

8. Por cada cajero automático de una entidad financiera, situado en la fachada o para cuyo manejo sea necesaria la ocupación de las aceras o vías públicas, al año: 98,00 euros

Tarifa Tercera.- Ocupación del vuelo de la vía pública

1. Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año: 0,185 euros

2. Marquesinas.- Por m² de fachada, o fracción, al año:

En calles de 1ª categoría: 1,87 euros

En calles de 2ª categoría: 1,50 euros

En calles de inferior categoría: 0,781 euros

3. Toldos.- Por metro lineal de toldo o fracción, en sentido paralelo a la fachada, al año:

En calles de 1ª categoría: 0,960 euros

En calles de 2ª categoría: 0,781 euros

En calles de inferior categoría: 0,559 euros

4. Miradores.- Por cada mirador de hasta 2 m², al año:

En calles de 1ª categoría: 0,960 euros

En calles de 2ª categoría: 0,781 euros

En calles de inferior categoría: 0,559 euros

Por cada m², o fracción de más de 0,5 m², de exceso: 0,559 euros

5. Balcones.- Por cada balcón, al año:

En calles de 1ª categoría: 0,781 euros

En calles de 2ª categoría: 0,559 euros

En calles de inferior categoría: 0,369 euros

(...)

Tarifa Cuarta.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones, con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 11,39 euros

2. Suelo: Por cada m² o fracción, al año: 45,21 euros

3. Vuelo: Por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, al año: 36,13 euros"

2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONTENEDORES DE ESCOMBROS, GRÚAS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la Tasa, en euros, serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ocupación de terrenos de uso público con vallas, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas

	Categoría de la Calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro lineal, al mes o fracción	3,11	2,37	1,58
- Tiempo restante, por metro lineal, al mes o fracción	4,64	3,48	2,37

Tarifa 2ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y elementos análogos

	Categoría de la Calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro cuadrado, al mes o fracción	3,11	2,37	1,58
- Tiempo restante, por metro cuadrado, al mes o fracción	4,64	3,48	2,37

Tarifa 3ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con mercancías y materiales de construcción.

	Categoría de la Calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
Por metro cuadrado, al mes o fracción	15,30	14,45	7,75

Tarifa 4ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con contenedores o sacos para recogida de escombros y similares.

	Categoría de la Calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Por cada recipiente, al día	3,90	3,11	2,37

Tarifa 5ª.- Ocupaciones con grúas.

- Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre: 76,10 euros

- Por ocupaciones del suelo de la vía pública con grúas, por metro cuadrado de ocupación, al semestre: 38,05 euros"

3. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y PARA ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

Se modifica el artículo 6º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para estacionamiento exclusivo", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas, en euros:

I. Entrada de vehículos con carácter permanente:

	Categoría de la Calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
1) Por cada paso o entrada en establecimientos, comerciales o industriales, al año	150,85	90,55	53,30
2) Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:			
a) Hasta una cabida de 4 vehículos	97,65	75,45	40,85
b) De 4 a 25 vehículos	120,65	83,40	53,30
c) De 26 a 50 vehículos	158,80	113,55	75,45
d) De más de 50 vehículos	219,10	158,75	98,45
(...)			

II. Entrada de vehículos con limitación de horario:

	Categoría de la Calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
1) Por cada paso o entrada en establecimientos comerciales o industriales, al año	88,55	53,30	31,15
2) Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:			
a) Hasta una cabida de 4 vehículos	57,75	44,45	24,00
b) De 4 a 25 vehículos	71,00	48,80	31,15
c) De 26 a 50 vehículos	93,20	66,60	44,45
d) De más de 50 vehículos	128,70	93,20	57,80
(...)			

III. Reservas de espacios que se concedan en la vía pública para carga y descarga:

	Categoría de la Calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
1) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y día	0,978	0,533	0,283
Con carácter de limitación de horario, por metro cuadrado y día	0,630	0,315	0,141

IV. Reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales:

	Categoría de la Calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Hasta 10 metros lineales, al año	317,40	248,30	124,25
(...)			

4. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Se establecen dos modalidades de tarifas: por día o por temporada, pudiendo optar el interesado por una u otra modalidad, siempre que el aprovechamiento tenga lugar dentro del período de temporada.

a) Tarifas por día

- Por cada velador o mesa con cuatro sillas:

	Euros/día
* En calles de 1ª y 2ª categoría	1,59
* En calles de 3ª y 4ª categoría	1,14
* En calles de 5ª y 6ª categoría	0,686

b) Tarifas por temporada

- Por cada velador o mesa con cuatro sillas

Euros/temporada

* En calles de 1ª y 2ª categoría	78,20
* En calles de 3ª y 4ª categoría	52,20
* En calles de 5ª y 6ª categoría	26,15"

5. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por instalación de quioscos en la vía pública", que queda redactado como sigue:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Categoría de la calle	Hasta 5 m ² Tarifa mensual	Por el exceso: Por cada m ² o fracción, al mes
1ª	86,10 euros	21,80 euros
2ª	60,30 euros	17,25 euros
3	43,10 euros	13,00 euros
4ª	25,85 euros	8,65 euros
5ª	13,00 euros	4,40 euros
6ª	4,40 euros	0,918 euros"

Se modifica asimismo el punto 5 del citado artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por instalación de quioscos en la vía pública", que queda redactado como sigue:

"5. Supuesto especial quioscos O.N.C.E.

Para permitir la efectiva integración de las personas minusválidas que venden el cupón normalizado de la Organización Nacional de Ciegos de España (O.N.C.E.), se establece una cuota especial para esta Institución, consistente en el pago de la cantidad de 7,05 euros anuales por cada quiosco de la O.N.C.E., sea cual fuere el lugar, la superficie y la categoría de la vía pública donde esté ubicado el mismo."

6. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Se modifican las Tarifas 1ª, 2ª y 3ª del artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, situados en terrenos de uso público", que quedan redactadas de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Puestos no permanentes

a) Tarifa general:

Por metro cuadrado, fracción y día:

- En calles de 1ª categoría: 0,844 euros

- En calles de 2ª categoría: 0,538 euros

- En calles de 3ª categoría o inferior: 0,317 euros

b) Tarifas especiales:

- Licencia para la venta ambulante al brazo de globos, sortijas, flores o similares, por día: 0,844 euros

- Licencia para la venta ambulante en carro que se desplaza, de globos, sortijas, flores o similares, por día: 2,22 euros

Tarifa Segunda.- Puestos temporales de venta de helados u otros artículos de temporada

(...)

En el supuesto de ausencia de licitación, regirán las tarifas para puestos no permanentes, reducidas en un 75 por 100.

Tarifa Tercera.- Puestos, barracas o casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados

a) Durante las fiestas patronales de San Juan y San Pedro, Fiestas de San Froilán, Navidad y otros períodos festivos señalados, el importe

de la tasa consistirá en el canon de concesión, de acuerdo con el pliego de condiciones que rija la subasta.

En su defecto, regirán las siguientes tarifas:

1. Barracas y casetas de espectáculos o recreos, por m² o fracción y día: 0,791 euros2. Barracas, casetas y puestos de venta, por m² o fracción y día: 2,11 euros3. Barracas, casetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m² o fracción y día: 1,06 euro4. Circos y teatros, por m² o fracción y día: 0,791 euros5. Puestos de venta durante los períodos oficiales de las fiestas de San Juan y San Pedro y de San Froilán, por m² o fracción y día: 4,22 euros6. Puestos de venta durante el período comprendido entre los días 15 de diciembre de cada año y 7 de enero del año siguiente, por m² o fracción y día: 2,11 euros

b) Durante el resto del año regirán las tarifas siguientes:

1. Barracas y casetas de espectáculos o recreos, por m² o fracción y día: 0,253 euros2. Barracas, casetas y puestos de venta, por m² o fracción y día: 0,317 euros3. Barracas, casetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m² o fracción y día: 0,348 euros4. Circos y teatros, por m² o fracción y día: 0,253 euros"

7. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por portadas, escaparates y vitrinas", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Por metro cuadrado o fracción, al año:

- En calles de 1ª y 2ª categoría: 3,50 euros

- En calles de 3ª y 4ª categoría: 2,80 euros

- En calles de 5ª y 6ª categoría: 2,10 euros"

8. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ZONA O.R.A.

Se modifica el artículo 6º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por estacionamiento de vehículos en la Zona O.R.A.", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

A. Tarifa de uso general

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general.

- Por los primeros 28 minutos o fracción inferior a 28 minutos: 0,25 euros

- Por una hora: 0,55 euros

- Por una hora y treinta minutos: 0,80 euros

- Por dos horas: 1,10 euros

En las fracciones de tiempo intermedias se aplicarán las siguientes tarifas:

33 minutos: 0,30 euros

38 minutos: 0,35 euros

44 minutos: 0,40 euros

49 minutos: 0,45 euros

54 minutos: 0,50 euros

65 minutos: 0,60 euros

70 minutos: 0,65 euros

76 minutos: 0,70 euros

81 minutos: 0,75 euros

92 minutos: 0,85 euros

98 minutos: 0,90 euros
 103 minutos: 0,95 euros
 109 minutos: 1,00 euros
 114 minutos: 1,05 euros

B. Tarifa de Anulación de Denuncia

La tarifa complementaria al "ticket de exceso" para anulación de denuncia, hasta un tiempo máximo de treinta minutos sobre el tiempo permitido, a que se refiere el artículo 9.3º de la Ordenanza Reguladora de la O.R.A., será de 1,75 euros.

Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones descritas en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 9.1º de la Ordenanza Reguladora de la O.R.A. mediante el abono de un "ticket especial de anulación", por valor de 7,75 euros, que se obtendrá de las máquinas expendedoras el mismo día de la comisión de la infracción, debiendo actuarse para ello conforme se describe en el apartado 4º del citado artículo.

C. Tarifa de Residentes

La tarifa anual para obtención del distintivo especial de residente será de 33,00 euros al año.

En los supuestos de cambio de residencia el pago podrá prorratearse por trimestres naturales."

C) CLASIFICACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DEMÁS ORDENANZAS Y ACUERDOS REGULADORES DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Se introduce una Disposición Adicional en la "Clasificación de Vía Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás Ordenanzas y Acuerdos Reguladores de Impuestos, Tasas y Precios Públicos", con el siguiente contenido:

"Disposición Adicional.-

En el supuesto de que alguna vía pública esté pendiente de denominación o de clasificación y, en su caso, asignación de categoría fiscal, dicha vía pública será considerada, a todos los efectos, como de SEXTA CATEGORÍA."

D) DEROGACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

1. DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

"La vigente «Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos sólidos urbanos» quedará derogada, de forma automática, una vez entre en vigor la «Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal» u otra denominación similar, que establezca bien la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento y la Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos de León y su Alfoz, bien el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos en la Provincia de León (GERSUL), siempre y cuando exista una coincidencia de hechos imponible entre la Ordenanza que se deroga y la que entra en vigor, manteniéndose en vigor mientras tanto."

2. DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN

"La vigente «Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por utilización de la Planta de Transferencia de residuos sólidos del Ayuntamiento de León» quedará derogada, de forma automática, una vez entre en vigor la «Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal» u otra denominación similar, que establezca bien la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento y la Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos de León y su Alfoz, bien el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos en la Provincia de León (GERSUL), siempre y cuando exista una coincidencia de hechos imponible entre la Ordenanza que se deroga y la que entra en vigor, manteniéndose en vigor mientras tanto."

Cuarto.- Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1º de enero de 2005, una vez se publique su contenido en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León.

Contra los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anuncio. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que estime oportuno ejercitar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 30 de diciembre de 2004-EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco J. Saurina Rodríguez.

10384

3.454,40 euros

PONFERRADA

El Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, en la sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2004, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la concentración de actividades recreativas, lo que se expone a información pública y audiencia de los interesados por plazo de 30 días, para que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias. De no producirse éstas la modificación de la Ordenanza se considerará definitivamente aprobada.

Ponferrada, 28 de diciembre de 2004.-El Concejal Delegado de H. y Régimen Interior, Luis A. Moreno Rodríguez.

10338

19,20 euros

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, aprobó inicialmente la imposición y ordenación del Precio Público por la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA

La contraprestación económica por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad, y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del R.D.Legislativo 2/2004, ni tratarse de un servicio de los enumerados en el artículo 21 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA

La cuantía del precio público regulado en la presente ordenanza, será el siguiente:

1.- Solicitantes empadronados en Ponferrada: 90,00 €

2.- Solicitantes no empadronados en Ponferrada: 120,00 €

ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES

No se concederán bonificaciones ni exenciones en la exacción de este precio público.

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La instancia de solicitud de celebración de matrimonio civil se presentará en el Registro Municipal acompañada del resguardo del pago del precio público, que se abonará en la Tesorería Municipal.

2.- Las reservas de fecha y hora se harán por riguroso orden de solicitud y su otorgamiento quedará supeditado a las necesidades propias del Ayuntamiento respecto del uso del local.

3.- En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución del 50% del importe señalado en el artículo 4 de esta Ordenanza.

4.- El calendario oficial en el que se señalen los días habilitados y el horario para la celebración de los matrimonios, que serán en todo caso los sábados de 11 a 14 horas, será aprobado por Decreto de la Alcaldía a primeros de cada año.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago nacerá en el momento en el que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose como tal el de la solicitud de prestación del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ..., entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada Ordenanza, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 27 de diciembre de 2004.-EL CONCEJAL DELEGADO DE R.INTERIOR, Luis Antonio Moreno Rodríguez

10322

124,80 euros

* * *

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los Impuestos siguientes:

* IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

* IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

* IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

* IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifican las cuotas contenidas en el Art. 1, quedando como sigue:

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de

Tracción Mecánica aplicables en este municipio, quedan fijados en la forma siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA LEGAL	COEFIC.	CUOTA INCREM.
A) TURISMOS			
- De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,394	17,60
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,454	49,55
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,521	109,45
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,520	136,25
- De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,521	170,35
B) AUTOBUSES			
- De menos de 21 plazas	83,30	1,393	116,00
- De 21 a 50 plazas	118,64	1,393	165,30
- De más de 50 plazas	148,30	1,393	206,60
C) CAMIONES			
- De menos de 1.000 kgs. de carga útil	42,28	1,393	58,90
- De 1.000 a 2.999 kgs.de carga útil	83,30	1,393	116,00
- De 2.999 a 9.999 kgs.de carga útil	118,64	1,393	165,30
- De más de 9.999 kgs. de carga útil	148,30	1,393	206,60
D) TRACTORES			
- De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,395	24,65
- De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,395	38,75
- De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,393	116,00
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
- De 751 a 999 kgs.de carga útil	17,67	1,395	24,65
- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	27,77	1,395	38,75
- De más de 2.999 kgs. de carga útil	83,30	1,393	116,00
F) OTROS VEHÍCULOS			
- Ciclomotores	4,42	1,403	6,20
- Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	1,403	6,20
- Motocicletas de 125 a 250 c.c.	7,57	1,400	10,60
- Motocicletas de 250 a 500 c.c.	15,15	1,392	21,10
- Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	30,29	1,420	43,00
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	1,393	84,40

Se modifica el artículo 3º, quedando como sigue:

ARTÍCULO 3.-

1.- Para toda clase de vehículos calificados de históricos o con una antigüedad mayor de 25 años, se fija una bonificación en la cuota incrementada del 75%. Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Para toda clase de vehículos de propulsión eléctrica e híbridos de nueva matriculación, se fija una bonificación del 50%.

3.- Para la concesión de estas bonificaciones, los interesados deberán presentar solicitud acompañada de fotocopia compulsada del permiso de circulación u otro documento que acredite fehacientemente la antigüedad del vehículo.

4.- La concesión de la bonificación se otorgará por Resolución de la Alcaldía, previo informe de Intervención.

Se modifica el apartado 1.e) del artículo 4º, que queda redactado del siguiente tenor:

ARTÍCULO 4.-

1.e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, tanto los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su uso exclusivo, sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero según los casos. Las exenciones previstas en este párrafo no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

La bonificación del 75% para vehículos históricos o con una antigüedad de 25 años regulada en el artículo 3.1 de esta Ordenanza se aplicará de forma automática a la entrada en vigor de la presente modificación a todos aquellos vehículos que hasta la fecha vinieran disfrutando de la bonificación del 50% por esta causa, sin necesidad de más trámites.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se incrementa el tipo de gravamen fijado en el artículo 3, quedando como sigue:

ARTÍCULO 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,15 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Se añade al apartado 1.- OBRAS DE INTERÉS MUNICIPAL, del artículo 4º, el punto 4º, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 4.-

1.- 4º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 103.2.c) del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se declaran de interés municipal las construcciones, instalaciones y obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

Se añade al apartado 2.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA, del artículo 4 el punto G), del siguiente tenor:

ARTÍCULO 4.-

2.- G) Obras vinculadas a los planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras: 50%

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifica la escala de índices contenida en el art. 4º, quedando como sigue:

ARTÍCULO 4.-

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 2, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

CATEGORÍA FISCAL DE LA VÍA PÚBLICA	COEFICIENTE APLICABLE
PRIMERA	1,55
SEGUNDA	1,29
TERCERA	1,13
CUARTA	1,03

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifican los porcentajes anuales a aplicar para la determinación de la base imponible, contenidos en el apartado 3 del artículo 4, quedando como sigue:

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo comprendido entre uno o cinco años: 3,3.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,1.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,9.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,8.

Las modificaciones que afectan a las Ordenanzas citadas entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y serán de aplicación el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 27 de diciembre de 2004.-EL CONCEJAL DELEGADO DE R.INTERIOR, Luis A. Moreno Rodríguez.

10326

294,40 euros

* * *

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Reguladoras de los siguientes Precios Públicos:

- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

- PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS PARA PERSONAS MAYORES DEL CENTRO DIA DEL PLANTÍO.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Se da nueva redacción a la ordenanza, que queda como sigue:

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio", llevado a cabo por el Ayuntamiento de Ponferrada.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTO.

El Servicio de Ayuda a Domicilio consiste en una prestación social básica del Sistema Público de Servicios Sociales, de carácter temporal, preventivo y rehabilitador, en la que se articulan un conjunto de intervenciones profesionales que tienen por objeto la atención de situaciones de dependencia a individuos y/o familias que presenten situaciones de necesidad personal en el entorno del domicilio habitual. Su finalidad es la prestación de apoyo doméstico, psicológico y social, orientado a facilitar a sus beneficiarios la autonomía personal suficiente, y favoreciendo su permanencia en el medio habitual de convivencia.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el objeto o hecho imponible de este precio público la prestación de los servicios domésticos, sociales, higiénicos y cualesquiera otros regulados en el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Ponferrada.

2.- Este servicio está dirigido a las personas que tienen considerables limitaciones para su desenvolvimiento personal y/o social por

razón de su enfermedad, incapacidad, edad o circunstancias familiares extremas. En todo caso, podrán ser beneficiarios directos del mismo las personas y/o familias que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento regulador del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Ponferrada.

ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS AL PAGO.

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en estas normas quiénes, previa solicitud, se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, tal y como se definen en el artículo 3 de esta Ordenanza y en el mencionado Reglamento regulador del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2.- Si la persona a la que se presta el servicio carece de capacidad de obrar, la obligación de pago recaerá sobre quién ostente su representación legal, o, en su caso, sobre quién tenga la obligación natural de asumir su cuidado.

3.- La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación de cualquiera de los servicios demandados, realizada por el personal o entidad que el Ayuntamiento tenga designado a tal fin.

4.- La suspensión de la obligación de pago tendrá lugar en las mismas condiciones y por las mismas causas que produzcan la suspensión o la interrupción del servicio, conforme a lo establecido en el Reglamento regulador del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Ponferrada.

ARTÍCULO 5.- TARIFAS

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza vendrá determinado por la aplicación del baremo contemplado en este precepto, atendiendo a los ingresos familiares anuales y al número de miembros de la unidad familiar del titular de la prestación.

2.- A los efectos de esta Ordenanza, se considera Unidad Familiar al conjunto de personas relacionadas entre sí, por vínculos de consanguinidad hasta cuarto grado, afinidad hasta segundo grado, adopción o matrimonio, que conviven en la misma vivienda que constituye el domicilio familiar. A este respecto, se entiende por vivienda, en sentido amplio, el marco físico en el que se desarrolla la convivencia habitual y cotidiana de las personas que constituyen la Unidad Familiar.

3.- Tendrán el mismo tratamiento que las relaciones conyugales, quiénes mantengan análoga relación de afectividad, conforme al marco legal vigente, con independencia de su orientación sexual. En este último caso, se exigirá la presentación del certificado de inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho, o el Acuerdo o Contrato de Convivencia elevado a escritura pública y convenientemente inscrito en el Registro correspondiente, con una antigüedad mínima de un año computado desde la fecha de presentación de la solicitud de prestación del servicio. Para los casos de relaciones afectivas de hecho en los que no exista constancia de inscripción registral o documento público equiparable, se atenderá al informe y valoración de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Ponferrada, a los efectos de las presunciones que de los mismos puedan derivarse.

En todo caso, quedan excluidas de su consideración como Unidades Familiares las situaciones de mera convivencia por razones de amistad o conveniencia, sin perjuicio de las presunciones antes aludidas.

4.- Se entiende por Ingresos Familiares anuales, la suma de todas las rentas e ingresos de cualquier naturaleza, así como el valor del patrimonio de todos los integrantes de la Unidad Familiar susceptible de producir rendimientos. Así las cosas, se considerarán tales, las imputaciones de rentas por todos los conceptos y los rendimientos íntegros por todos los conceptos, descontando los gastos deducibles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas; todas las pensiones y prestaciones de instituciones públicas o privadas; y la valoración del patrimonio de la Unidad Familiar; y cualesquier otro ingreso o renta percibido por cualquier título y sea cual sea su procedencia. En todo caso, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades a la hora de determinar los Ingresos Familiares anuales:

a) Con carácter ordinario se considerará el total de los ingresos del beneficiario y su cónyuge, así como del resto de los miembros de la Unidad Familiar que convivan en el domicilio del beneficiario.

b) En aquellos casos de personas mayores o discapacitados que convivan en el domicilio de un familiar, o roten por los domicilios de varios familiares, sólo se computarán los ingresos del beneficiario directo del servicio y su cónyuge o relación análoga.

c) Sobre estos ingresos se podría aplicar una deducción por gastos socio-sanitarios y por gastos de la vivienda habitual, ya sea el precio del alquiler o la letra del préstamo hipotecario, de hasta un máximo de 240,00 € mensuales. En todo caso, estos gastos deben estar debidamente justificados. Se entiende por gastos socio-sanitarios los derivados de tratamientos farmacológicos crónicos, por enfermedad grave e intervenciones quirúrgicas, siempre que éstos no sean susceptibles de reembolso o compensación por la Seguridad Social o puedan ser atendidos por ésta sin coste para el usuario. También se contempla como gasto socio-sanitario el derivado de ingreso en residencia o centro de día del cónyuge, o análogo, del beneficiario del SAD. Por lo que respecta a los gastos de la vivienda habitual, el beneficiario debe ser titular de la misma o, en su caso, su cónyuge, o bien titular del contrato de arrendamiento.

d) Extraordinariamente, y en los casos que a continuación se exponen, se considerará tan sólo el 75% de los ingresos del beneficiario y su cónyuge o relación análoga, si no hay otros miembros en la Unidad Familiar; sólo el total de los ingresos del beneficiario y su cónyuge, cuando hay un miembro más en la Unidad Familiar que aporte ingresos; o el total de los ingresos del beneficiario y su cónyuge, más el 50% de los ingresos del resto de los miembros de la Unidad Familiar, cuando entre estos hubiera dos o más susceptibles de aportar ingresos a la misma:

- Si el beneficiario o beneficiarios del SAD tuviese una enfermedad que por su extrema gravedad no le permita valerse por sí mismo y requiera de unos cuidados constantes y permanentes por parte de las personas que conviven con él.

- Si el beneficiario no pudiera valerse por sí mismo por razón de alguna de las siguientes discapacidades físicas derivadas de traumatismos o enfermedades degenerativas: tetraplejía, esclerosis múltiple, parkinson u otras de semejante naturaleza y gravedad.

- Si el beneficiario padeciese alzheimer u otras demencias análogas, especialmente en las fases moderadas y avanzadas.

- Si el beneficiario fuese una familia con un menor a cargo con grave discapacidad física o psíquica.

e) Sobre los Ingresos Familiares se aplicará un coeficiente reductor del 0,90, para los supuestos no incluidos en el apartado d) anterior, de beneficiarios con minusvalía de grado superior al 33%. Si hubiera otros miembros de la Unidad Familiar distintos del beneficiario con grado de minusvalía superior al 33%, se aplicaría un coeficiente reductor del 0,95 cuando se trata de uno sólo, y del 0,90 si son dos o más, siendo compatibles ambas reducciones con lo dispuesto en el anterior apartado d).

f) Si además del beneficiario, tienen minusvalía en grado superior al 33% otros miembros de la unidad familiar, el coeficiente reductor que se aplicaría sobre los Ingresos Familiares sería 0,85. Este último caso no es compatible con lo dispuesto en el apartado d).

g) En función del número de miembros de la Unidad Familiar, se aplicarán los siguientes correctores:

Nº de miembros de la unidad familiar	Coefficiente corrector
1	1
2	0'95
3	0'91
4	0'86
5	0'80
6 o más	0'72

h) Los ingresos de referencia para calcular los Ingresos Familiares anuales serán los relativos al ejercicio fiscal considerado a plazo vencido en el momento de solicitar la prestación del servicio, sin perjuicio de que ésta se inicie en otro momento que requiera la justificación de los ingresos relativos a un nuevo ejercicio fiscal. Los ingresos calculados en base a la valoración del patrimonio, serán los correspondientes y comprobados en el momento de solicitar la pres-

tación del servicio, con las salvedades apuntadas en la letra k) posterior. En cualquier caso, los Servicios Sociales municipales solicitarán anualmente al beneficiario y, si corresponde, al resto de miembros de la Unidad Familiar, la justificación de sus ingresos a los efectos de la actualización de este precio público.

i) No procederá revisión alguna del precio público, de oficio o a instancia de parte, por causas económicas, hasta el inicio del siguiente año natural, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza.

j) Sólo en aquellos casos, en los que las circunstancias económicas del beneficiario del SAD y/o de su Unidad Familiar varíen considerablemente en el año natural en el que se produce el pago del servicio respecto del ejercicio fiscal a considerar para determinar los Ingresos Familiares anuales, siempre que esta variación ocasione un perjuicio económico grave al beneficiario y/o Unidad Familiar, que pudiera llevarle a la renuncia al SAD, la Comisión de Gobierno, previo informe de los Servicios Sociales municipales podrá acordar la consideración de otra referencia para la determinación de los Ingresos Familiares anuales al objeto de determinar el precio público.

k) La valoración del patrimonio de la Unidad Familiar vendrá determinada por lo siguiente:

- La valoración del capital inmobiliario, es decir, de los bienes urbanos o rústicos se efectuará considerando como ingreso el 2% del valor catastral de éstos, exceptuando la vivienda habitual, si del mismo no se obtuvieran otros rendimientos, una vez descontados los gastos derivados, con el límite de dicho valor, de las cargas hipotecarias y fiscales (IBI) que puedan corresponderles.

- Se considerarán bienes muebles o capital mobiliario, los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la Unidad Familiar y se computarán por el total de su valor, con la exención de la cantidad de 9.000 €.

- Asimismo, se entenderá por renta mensual de la unidad familiar la suma de aquellas rentas e ingresos, así como el patrimonio, computándose para determinar la tasa a pagar por el titular del servicio, las donaciones efectuadas por los integrantes de la Unidad Familiar durante los últimos cinco años, al considerarse que habiendo hecho donación de los propios bienes, no se han reservado lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

j) Una vez calculados los Ingresos Familiares anuales tomando en consideración todas las deducciones y reducciones aplicables, el resultado se divide entre 12, y se pone en relación con el número de veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) a los efectos del cálculo de la cuantía del precio público. El SMI de referencia sería el correspondiente al ejercicio fiscal considerado para hallar los Ingresos Familiares.

5.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza vendrá determinada por la aplicación del siguiente Baremo:

INGRESOS

FAMILIARES	Precio / hora ordinaria	Precio / hora extraordinaria
Hasta 75% del SMI	0 €	0 €
76% SMI al 100% SMI	0,60 €	1 €
101% SMI al 125% SMI	1 €	1,80 €
126% SMI al 150% SMI	1,60 €	2,70 €
151% SMI al 175% SMI	2 €	3,50 €
176% SMI al 200% SMI	2,60 €	4 €
201% SMI al 225% SMI	3,20 €	5,20 €
226% SMI al 250% SMI	4 €	6 €
251% SMI al 275% SMI	5 €	7,20 €
276% SMI al 300% SMI	6 €	8,5 €
Ingresos superiores al 301% del SMI	8 €	10 €

a) El precio público mensual a pagar por cada beneficiario será el resultado de multiplicar las horas prestadas mensualmente por el precio-hora correspondiente.

b) Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al beneficiario.

c) Las horas no prestadas efectivamente no se facturarán, salvo lo dispuesto en la letra b) anterior, siempre que el beneficiario comunique a los Servicios Sociales su ausencia con un mínimo de 24 horas de antelación, en día laborable y antes de las 14.30 horas. Esta situación se regulará y compensará mensualmente.

d) Las horas extraordinarias de prestación del servicio son aquellas realizadas en día festivo y en día laborable siempre que excedan de las dos horas diarias de realización ordinaria.

4.- Se valorará cualquier otra circunstancia, no valorada en otros apartados, que los Trabajadores Sociales responsables del SAD en el Ayuntamiento de Ponferrada estimen que incide negativamente en la situación de necesidad de la persona o unidad familiar solicitante.

ARTÍCULO 6.- COMUNICACIÓN DE VARIACIONES FAMILIARES Y ECONÓMICAS

1.- Los usuarios del servicio estarán obligados a comunicar los cambios producidos en su situación familiar, cualquier hecho que modifique la prestación el servicio o el número de miembros de la misma en el plazo de 30 días desde que éstas tengan lugar.

2.- Los Servicios Sociales municipales podrán recabar datos y documentación sobre la situación particular de cada beneficiario.

3.- Si una vez asignado el SAD, se comprueba que los datos proporcionados por los usuarios no son ciertos, se procederá a la actualización de los mismos. Si realizada ésta, hubiera repercusiones con relación a los precios a abonar por los usuarios, el Ayuntamiento facturará por el precio resultante de la actualización la totalidad de las horas que se les hubiera prestado, reservándose el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes, incluida la aplicación del régimen sancionador establecido en el Reglamento regulador del Servicio de Ayuda a Domicilio.

4.- Los usuarios del SAD quedan obligados a comunicar por escrito a los Servicios Sociales municipales la baja o suspensión voluntaria del servicio con un mínimo de 15 días de antelación. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro del precio público hasta que se produzca la oportuna modificación.

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES

Con carácter general, no se concederá bonificación o exención alguna de los importes del precio público regulado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- El servicio de Ayuda a Domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica.

2.- El servicio de Ayuda a Domicilio de este Ayuntamiento facilitará a los servicios municipales de tesorería y recaudación, mensualmente, relación de beneficiarios con indicación de su domicilio, número de horas prestadas, precio de las horas, compensaciones, importe total a pagar y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación y la confección de los recibos correspondientes.

3.- El pago del servicio se realizará obligatoriamente mediante recibo domiciliado en entidad bancaria, autorizada por el titular antes del inicio de la prestación del SAD. La facturación de los recibos se realizará con carácter y periodicidad mensual, y deberá abonarse mediante cargo en cuenta, dentro de los 10 primeros días naturales del mes siguiente al de la prestación del servicio.

4.- El retraso en el pago de dos meses implicará la suspensión del servicio y la pérdida del derecho a continuar recibiendo su prestación, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

5.- Las deudas derivadas de la prestación del servicio regulado por estas normas podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no expresamente previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento municipal regulador del Servicio de Ayuda a Domicilio y en la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León reguladora de este servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Las presentes normas entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- Segunda.- Esta Ordenanza deroga expresamente y en su totalidad la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, aprobada en sesión plenaria de la Corporación Local de Ponferrada celebrada el día 15 de diciembre de 2003.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA LOS SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA PERSONAS MAYORES DEL CENTRO DE DÍA "EL PLANTÍO"

Se da nueva redacción a la ordenanza, que queda como sigue:

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio Público por la prestación de los servicios en Unidad de Estancias Diurnas", llevados a cabo por el Ayuntamiento de Ponferrada mediante gestión indirecta.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTO

1.- La Unidad de Estancias Diurnas constituye un servicio especializado de carácter no residencial, que atiende a las personas mayores con autonomía reducida, dependiente de los Servicios Sociales municipales, a través del cual se intenta promover una mejor calidad de vida para los mayores, potenciando su autonomía y unas condiciones adecuadas de convivencia en su propio entorno familiar y sociocomunitario.

2.- La Unidad de Estancias Diurnas permite que las personas mayores que no pueden valerse por sí mismas estén atendidas durante el día, siendo los familiares y/o cuidadores los que mantengan esa atención durante la noche. La finalidad de este servicio es la de mitigar las pérdidas funcionales de los mayores, ayudándoles a superar sus dificultades, al mismo tiempo que se favorece su permanencia en el medio habitual de convivencia.

3.- Para la consecución de estos objetivos se ofrece a los mayores cuidados y servicios terapéuticos destinados a prevenir el deterioro físico y psíquico, así como programas que intentan promover su desarrollo social y cultural, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de vida. En definitiva, debe hacerse posible que los mayores, además de ser atendidos, puedan disfrutar de su tiempo libre.

4.- Podrán organizarse actividades y programas de carácter rehabilitador y terapéutico abiertos a los socios del Centro de Día no beneficiarios de plaza en la Unidad de Estancias Diurnas, quienes podrán participar en ellas previo pago del precio establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS

1.- Los servicios de la Unidad de Estancias Diurnas están dirigidos a personas mayores con autonomía semireducida, y pretenden conseguir los siguientes objetivos generales:

- Prevenir la progresión de las situaciones de deterioro físico y psíquico.
- Conservar y recuperar la autonomía personal.
- Mantener al mayor en su medio habitual de vida.
- Apoyar a las familias que atienden a sus mayores.
- Evitar en lo posible el internamiento.

2.- La estancia diurna comprende la utilización por el usuario del comedor de asistidos, las dependencias específicas para la atención geriátrica, ocupacional y rehabilitadora, y de las demás salas de convivencia y espacios comunes, y contará con el personal adecuado para dispensar los siguientes servicios:

a) Servicio de comedor y manutención. El servicio de manutención se considera una prestación básica incluida en los servicios a prestar por la Unidad de Estancias Diurnas a sus beneficiarios. Se servirán tres comidas (desayuno, comida y merienda) en el comedor de asistidos del Centro. Se deberá prestar la ayuda personal necesaria a los usuarios que no puedan comer por sí mismos, utilizando, en su caso, los medios técnicos necesarios. Se elaborarán menús de dieta especiales para quienes lo precisen. Los menús serán planificados semanalmente, y deberán ser supervisados en cuanto a su variedad y equilibrio calórico, y conformados por escrito por el médico. Los alimentos se servirán a la temperatura adecuada y se supervisarán los aspectos relacionados con la higiene y manipulación de los alimentos. Se dará información dietética a los usuarios y familiares para poder continuar la dieta en su domicilio.

b) Servicio de transporte. Se proporcionará a los usuarios el servicio de transporte desde su domicilio al Centro de Día y viceversa. El transporte incluirá la ayuda necesaria, en su caso, para el traslado de los usuarios desde su piso o vivienda al vehículo y viceversa, y el apoyo personal y control necesarios para una adecuada atención y seguridad. Para la prestación del servicio, el vehículo contará, como mínimo, con los medios personales necesarios para ello, contando, además del conductor, con un acompañante que realizará estas funciones de apoyo, que consistirán en:

- Prestar a los usuarios la ayuda necesaria, en caso de que la precisen y no puedan prestársela sus familiares o personas con las que convivan, para el traslado desde su piso o vivienda al vehículo o viceversa. También comprende la ayuda necesaria para el traslado del usuario desde el vehículo al Centro y de éste a aquel.
- Ayudar a los usuarios para la subida y bajada al vehículo y su ubicación en los asientos.
- Control y apoyo personal a los usuarios para su adecuada atención y seguridad durante el trayecto.

El transporte se realizará en un vehículo convenientemente adaptado a las necesidades de los usuarios que precisen de la utilización de sillas de ruedas (plataforma elevadora de acceso y sistema de anclaje).

El horario del transporte se determinará en función del horario de permanencia establecido para el Centro por el Ayuntamiento de Ponferrada. El traslado del domicilio al Centro comenzará antes del inicio de la jornada de estancia en el mismo. El traslado de vuelta a los domicilios de los usuarios se realizará con posterioridad a la finalización del horario de permanencia en el Centro. El servicio de transporte se prestará durante todo el año, de lunes a viernes, excepto festivos.

c) Servicio de higiene, cuidado personal y salud. A los usuarios se les prestará apoyo, en el grado necesario en cada caso, para el mantenimiento de su aseo personal, vigilando su higiene y la práctica de los baños que sean necesarios.

Se facilitará a los usuarios el acceso a los servicios de podología y peluquería existentes en el Centro.

Se llevará a cabo el control y administración de los fármacos pautados médicamente.

Se establecerá un programa de prevención y rehabilitación, de carácter diario e individualizado, llamado Programa de Atención Personalizada, que contemplará diversas actividades: de mantenimiento, de rehabilitación para los usuarios que lo precisen, de habilidades físicas e intelectuales, que desarrollarán los profesionales correspondientes.

Se llevarán a cabo actuaciones de medicina preventiva dirigidas a mantener y mejorar la salud de los usuarios. Se les prestará tratamientos de fisioterapia y terapia ocupacional.

La medicina asistencial se dispensará en los Servicios del Sistema de Salud al que esté acogido el usuario. En caso de emergencia se

efectuará el traslado y acompañamiento de los usuarios a los centros sanitarios correspondientes, siendo a cargo de sus familias el seguimiento y acompañamiento en el centro sanitario.

La Concejalía de Acción Social, en cooperación con la Dirección y Consejo de Centro, elaborará periódicamente un Programa de Actividades de Animación Sociocultural, que podrá llevarse a cabo tanto dentro como fuera del Centro de Día.

3.- El servicio se prestará durante todo el año, de lunes a viernes, excepto festivos, en horario comprendido entre las 9.30 y las 18.30 horas, fijándose anualmente el calendario del Servicio. El horario de entrada en el Centro de Día para los beneficiarios del servicio podrá realizarse entre las 9.30 a 10.30 horas de la mañana, y las salidas tendrán lugar entre las 17.30 y las 18.30 horas de la tarde. Estos horarios de entrada y salida podrán ser modificados por el Ayuntamiento de Ponferrada, sin alterar la duración de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4.- BENEFICIARIOS

1.- Podrán ser usuarios con esta Unidad las personas mayores que, con arreglo a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reguladora del funcionamiento y organización de los Centros para Personas Mayores de Castilla y León y del acceso a las plazas en dichos Centros, y en el Reglamento del Régimen Interno de los Centros de Día para Personas Mayores titularidad del Ayuntamiento de Ponferrada, se encuentren afectados de algún tipo de restricción que les impida o limite en sus actividades de la vida diaria.

2.- El derecho de acceso a plaza en la Unidad de Estancias Diurnas se regulará con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de 5 de junio de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se establecen las circunstancias indicadoras del grado de dependencia de los usuarios de los centros para personas mayores, la Orden de 25 de enero de 2002, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por el que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas, el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León, aprobado por Decreto 24/2002, de 14 de febrero, así como también el Reglamento Regulador del Régimen de Acceso a las Plazas en Unidades de Estancias Diurnas en Centros para Personas Mayores, aprobado por Decreto 16/2002, de 24 de enero, y, por último, lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno para los Centros de Día para Personas Mayores de titularidad municipal.

3.- No podrán ser usuarios de la Unidad aquellas personas que padezcan enfermedad infecto-contagiosa, ni cualquier otra que, por sus características, requiera atención especializada en un centro hospitalario. Igualmente, no podrán ser usuarias aquellas personas que por su grado de dependencia o incapacidad severa requieran tal nivel de asistencia que no les pueda ser proporcionada por la Unidad ni por otro servicio del Centro, por no constituir el recurso idóneo a sus necesidades. En todo caso, corresponderá al Ayuntamiento de Ponferrada determinar las personas que tienen derecho a ser beneficiarios de plaza en la Unidad de Estancias Diurnas con arreglo a la normativa vigente, y en que condiciones estas personas dejan de ser beneficiarios de la misma. Se regularán convencionalmente las condiciones de acceso a la plaza en la Unidad de Estancias Diurnas, así como las circunstancias excepcionales y sobrevenidas que supongan la pérdida de la condición de beneficiario de plaza en esta Unidad por no constituir el recurso idóneo para supuestos de grave deterioro físico y psíquico.

4.- Ostentará la condición de usuario de la Unidad y beneficiario de plaza en la misma, quién, con arreglo a la normativa vigente aplicable, así haya sido reconocido por resolución de la Alcaldía. Corresponderá al Ayuntamiento de Ponferrada, por resolución de la Alcaldía, en su caso, la concesión, denegación, suspensión o modificación del servicio en base a las propuestas técnicas oportunas. El adjudicatario de la gestión del servicio se comprometerá a aceptar a los usuarios designados por el Ayuntamiento de Ponferrada.

5.- Podrán ser usuarios de las actividades y programas abiertos de carácter rehabilitador y terapéutico los socios del Centro de Día no be-

neficiarios del servicio de estancias diurnas, previo pago del precio establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de estos precios públicos la prestación de los servicios y la realización de las actividades descritas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6.- OBLIGADOS AL PAGO

1.- Para facilitar la adaptación de los usuarios a la Unidad, estos dispondrán de un plazo de 15 días naturales para su completa incorporación. Transcurrido dicho plazo, el usuario consolidará su derecho a la utilización del servicio. Si durante este período de adaptación se apreciasen circunstancias personales que impidan la atención del usuario, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento, mediante informe razonado, de la Dirección del Centro de Día para que ésta de traslado a la Concejalía Delegada correspondiente, para que valore la situación. Se procederá a emitir una resolución por parte de la Alcaldía que tendrá carácter vinculante.

2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los usuarios de los servicios de la unidad de estancias diurnas prestados, mediante gestión indirecta, por el Ayuntamiento de Ponferrada. Si la persona a la que se presta el servicio carece de capacidad de obrar, la obligación de pago recaerá sobre quién ostente su representación legal o, en su caso, sobre las personas obligadas civilmente a hacer frente al mismo en función de obligaciones de carácter natural. En todo caso, son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación de cualquiera de los servicios o realización de las actividades demandadas. Los usuarios que habiendo utilizado el plazo a que se hace referencia en el apartado anterior, o un período de tiempo inferior, y finalmente hubiesen rechazado la plaza en la Unidad de Estancias Diurnas, están obligados a pagar el importe del precio correspondiente a los 15 días mencionados con arreglo a la tarifa que les sea de aplicación según lo dispuesto en esta Ordenanza.

4.- Será obligación de los usuarios:

a) El pago al adjudicatario de este servicio del precio público correspondiente a la plaza que ocupe en la Unidad de Estancias Diurnas, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal aprobada.

b) El pago del importe de los servicios de peluquería y podología, siempre que utilicen dichos servicios. El pago de servicios de cafetería a mayores de los incluidos en el servicio de manutención contemplado en esta Ordenanza, deberá abonarlos el usuario o beneficiario, directamente, al arrendatario o adjudicatario del servicio de cafetería y restauración. El de peluquería, al adjudicatario del servicio de peluquería. El de podología, al adjudicatario del servicio de podología.

c) Aportar los útiles de aseo personal, el material de incontinencia, la prótesis, artrosis, sillas de ruedas y ayudas técnicas de uso personal.

d) El pago de los gastos originados por su traslado y acompañamiento a centros hospitalarios, en caso de urgencia.

e) Los socios del Centro de Día, no beneficiarios de la Unidad de Estancias Diurnas, que participen de alguno de los programas abiertos de mantenimiento y rehabilitación realizados por los profesionales de la Unidad de Estancias Diurnas, o cualquier otro servicio que se dispense en la misma y que pueda ser utilizado por el resto de los socios no beneficiarios de las estancias diurnas, serán costeados, en los casos que determine la Concejalía de Acción Social o, en su caso, el Consejo de Centro, por los mismos con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza. El pago de estos servicios se realizará directamente al Ayuntamiento.

5.- El adjudicatario del servicio podrá cobrar a los usuarios de la Unidad de Estancias Diurnas el precio de la plaza conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Además cobrará, por adelantado, el importe correspondiente a las comidas que consuman los usuarios. El ad-

judicatario no podrá cobrar a los usuarios aquellas comidas que no hayan consumido, cuando éstos hubieran comunicado a la adjudicataria con una antelación mínima de 24 horas su voluntad de no hacer uso del servicio de comedor. El adjudicatario estará obligado a efectuar un control de estas incidencias para evitar perjuicios posibles a los usuarios, y en todo caso habrá de compensar a los beneficiarios los importes de las comidas cobrados a mayores por adelantado.

6.- La obligación de pago de las actividades y programas abiertos de carácter rehabilitador y terapéutico para los socios del Centro de Día no beneficiarios de plaza en el servicio de estancias diurnas nace con la inscripción de éstos en tales actividades y programas.

ARTÍCULO 7.- TARIAS DE LA PLAZA EN LA UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza vendrá determinado en función del coste de los servicios prestados, si bien se tomarán en consideración razones de carácter social, tales como los ingresos de los beneficiarios, para establecer finalmente dichos precios. Éstos se establecerán por la aplicación del Baremo contemplado en este precepto, atendiendo a los Ingresos Familiares anuales de la unidad familiar del beneficiario. Las consideraciones de carácter social antes mencionadas vendrán determinadas por un informe de valoración de los técnicos competentes del Área de Acción Social.

2.- A los efectos de esta Ordenanza, se considera Unidad Familiar al beneficiario y a su cónyuge o persona con quién mantenga relación análoga. Tendrán el mismo tratamiento que las relaciones conyugales, quienes mantengan análoga relación de afectividad, conforme al marco legal vigente, con independencia de su orientación sexual. En este último caso, se exigirá la presentación del certificado de inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho, o el Acuerdo o Contrato de Convivencia elevado a escritura pública y convenientemente inscrito en el Registro correspondiente, con una antigüedad mínima de un año computado desde la fecha de presentación de la solicitud de prestación del servicio. Para los casos de relaciones afectivas de hecho en los que no exista constancia de inscripción registral o documento público equiparable, se atenderá al informe y valoración de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Ponferrada, a los efectos de las presunciones que de los mismos puedan derivarse.

En todo caso, quedan excluidas de su consideración como Unidades Familiares las situaciones de mera convivencia por razones de amistad o conveniencia, sin perjuicio de las presunciones antes aludidas.

3.- Se entiende por Ingresos Familiares anuales, la suma de todas las rentas e ingresos de cualquier naturaleza, así como el valor del patrimonio de todos los integrantes de la Unidad Familiar susceptible de producir rendimientos. Así las cosas, se considerarán tales, las imputaciones de rentas por todos los conceptos y los rendimientos íntegros por todos los conceptos, descontando los gastos deducibles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas; todas las pensiones y prestaciones de instituciones públicas o privadas; y la valoración del patrimonio de la Unidad Familiar; y cualesquier otro ingreso o renta percibido por cualquier título y sea cual sea su procedencia. En todo caso, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades a la hora de determinar los Ingresos Familiares anuales:

a) Sobre estos ingresos se podría aplicar una deducción por gastos socio-sanitarios y por gastos de la vivienda habitual, ya sea el precio del alquiler o la letra del préstamo hipotecario, de hasta un máximo de 150,00 € mensuales. En todo caso, estos gastos deben estar debidamente justificados. Se entiende por gastos socio-sanitarios los derivados de tratamientos farmacológicos crónicos, por enfermedad grave e intervenciones quirúrgicas, siempre que éstos no sean susceptibles de reembolso o compensación por la Seguridad Social o puedan ser atendidos por ésta sin coste para el usuario. Por lo que respecta a los gastos de la vivienda habitual, el beneficiario debe ser titular de la misma o, en su caso, su cónyuge, o bien titular del contrato de arrendamiento.

b) Si además del beneficiario, tiene minusvalía en grado superior al 33% su cónyuge, el coeficiente reductor que se aplicaría sobre los Ingresos Familiares sería 0,90.

c) Los ingresos de referencia para calcular los Ingresos Familiares anuales serán los relativos al ejercicio fiscal considerado a plazo vencido en el momento de solicitar la prestación del servicio, sin perjuicio de que ésta se inicie en otro momento que requiera la justificación de los ingresos relativos a un nuevo ejercicio fiscal. Los ingresos calculados en base a la valoración del patrimonio, serán los correspondientes y comprobados en el momento de solicitar la prestación del servicio, con las salvedades apuntadas en la letra e) posterior. En cualquier caso, los Servicios Sociales municipales solicitarán anualmente al beneficiario y, si corresponde, al resto de miembros de la Unidad Familiar, la justificación de sus ingresos a los efectos de la actualización de este precio público.

d) No procederá revisión alguna del precio público, de oficio o a instancia de parte, salvo lo dispuesto en el artículo de esta Ordenanza, por causas económicas, hasta que tenga lugar la actualización del precio público al comienzo de cada año natural.

e) La valoración del patrimonio de la Unidad Familiar vendrá determinada por lo siguiente:

- la valoración del capital inmobiliario, es decir, de los bienes urbanos o rústicos se efectuará considerando como ingreso el 2% del valor catastral de éstos, exceptuando la vivienda habitual, si del mismo no se obtuvieran otros rendimientos, una vez descontados los gastos derivados, con el límite de dicho valor, de las cargas hipotecarias y fiscales (IBI) que puedan corresponderles.

- Se considerarán bienes muebles o capital mobiliario, los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la Unidad Familiar y se computarán por el total de su valor, con la exención de la cantidad de 9.000 €.

- Asimismo, se entenderá por renta mensual de la unidad familiar la suma de aquellas rentas e ingresos, así como el patrimonio, computándose para determinar el precio público a pagar por el beneficiario del servicio, las donaciones efectuadas por los integrantes de la Unidad Familiar durante los últimos cinco años, al considerarse que habiendo hecho donación de los propios bienes, no se han reservado lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

f) Una vez calculados los Ingresos Familiares anuales tomando en consideración todas las deducciones y reducciones aplicables, el resultado se divide entre 12 y, posteriormente, entre 2, para calcular los ingresos per cápita, si el beneficiario tuviese cónyuge o persona con la que este vinculada por relación análoga, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo. A continuación, se pone en relación con el número de veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) a los efectos del cálculo del importe del precio público. El SMI de referencia sería el correspondiente al ejercicio fiscal considerado para hallar los Ingresos Familiares.

4.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza vendrá determinada por la aplicación del siguiente Baremo:

a) La cuota mínima a pagar por cada beneficiario será de 200 €, con independencia de sus Ingresos Familiares.

b) Los beneficiarios de la Unidad de Estancias Diurnas cuyos Ingresos Familiares, una vez determinados con arreglo a lo establecido en la letra f) del apartado 3 de este precepto, sean:

- Iguales o superiores al 151% del SMI, pagarán el precio de 390 €.

- Estén comprendidos entre el 101% del SMI y el 150%, pagarán 300 €.

- Estén situados por debajo del 100% del SMI, pagarán 200 €.

c) En el caso de que en una misma Unidad Familiar, definida según lo dispuesto en esta Ordenanza, ambos cónyuges fuesen beneficiarios del servicio de estancias diurnas en el mismo Centro de Día, se aplicaría una reducción del 10% del precio total conjunto que les corresponda abonar.

ARTÍCULO 8.- TARIAS DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS ABIERTOS A LOS SOCIOS DEL CENTRO DE DÍA NO BENEFICIARIOS DE LA UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza vendrá determinado en función del coste de las actividades realizadas,

si bien se tomarán en consideración razones de carácter social para establecer finalmente dichos precios. Éstos se establecerán por la aplicación del Baremo contemplado en este precepto.

2.- Fisioterapia: el precio establecido será de 3 € por sesión y de 20 € el bono de 10 sesiones.

3.- Terapia Ocupacional: el precio establecido será de 3 € por sesión y de 20 € el bono de 10 sesiones.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES

Con carácter general, no se concederá bonificación o exención alguna de los importes de la tasa regulada en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- El servicio de estancias diurnas se regirá, por lo que respecta a su prestación, por la normativa específica de la Comunidad Autónoma, por lo dispuesto en esta Ordenanza, por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno de los Centros de Día de titularidad municipal del Ayuntamiento de Ponferrada y por lo establecido en el contrato o acuerdo de prestación de servicios concluido entre el beneficiario y la entidad adjudicataria del servicio.

2.- Los beneficiarios del servicio de estancias diurnas efectuarán el pago de las cuotas correspondientes con carácter mensual y de manera anticipada, dentro de los diez primeros días naturales del mes. El pago lo efectuarán directamente a la adjudicataria o bien mediante recibo domiciliado o en la forma en que ambas partes acuerden en el contrato de prestación de servicios que suscriban. En los casos en los que se trate de los servicios de peluquería, podología y cafetería, a mayores de los descritos en esta Ordenanza en relación con el Servicio de comedor y manutención, serán abonados directa e inmediatamente a los respectivos adjudicatarios de estos servicios. La adjudicataria del servicio de estancias diurnas compensará al beneficiario, mensualmente, en el precio determinado con arreglo al baremo establecido en esta Ordenanza, de las comidas abonadas anticipadamente y no consumidas por éste.

3.- Los socios del Centro de Día no beneficiarios del servicio de estancias diurnas que se inscriban en las actividades y programas abiertos de carácter rehabilitador y terapéutico, abonarán el precio público establecido en esta Ordenanza para las mismas, con anticipación a su inicio, en las oficinas de los servicios municipales de recaudación.

4.- La falta de pago de una o más cuotas sucesivas o alternas, podrá dar lugar al inicio del expediente de suspensión del servicio o a su baja en la actividad solicitada, sin perjuicio de que las cuotas no abonadas sean exigidas en vía de apremio.

ARTÍCULO 10.- COMUNICACIÓN DE LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

1.- Los usuarios del servicio estarán obligados a comunicar los cambios producidos en su situación familiar, cualquier hecho que modifique la prestación del servicio o el número de miembros de la misma en el plazo de 30 días desde que éstas tengan lugar.

2.- Los Servicios Sociales municipales podrán recabar datos y documentación sobre la situación particular de cada beneficiario.

3.- Si una vez asignada la plaza en la Unidad de Estancias Diurnas, se comprueba que los datos proporcionados por los usuarios no son ciertos, se procederá a la actualización de los mismos. Si realizada ésta, hubiera repercusiones con relación a las cuotas a abonar por los usuarios, el Ayuntamiento lo comunicará a la adjudicataria del servicio para que pueda facturar por el precio resultante de la actualización la totalidad de los servicios que hubiera prestado, que a su vez se reservará el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes, incluida la posibilidad de suspender el servicio.

4.- Los beneficiarios de la Unidad de Estancias Diurnas quedan obligados a comunicar por escrito a los Servicios Sociales municipales la baja o suspensión voluntaria del servicio con un mínimo de 30 días de antelación. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro del precio público que corresponda conforme a esta Ordenanza, hasta que se produzca la oportuna modificación.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si la Comunidad Autónoma de Castilla y León o la Administración Central del Estado publicasen alguna disposición legal o reglamentaria de obligado cumplimiento al respecto de los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, la misma se verá modificada previo acuerdo del órgano competente de esta Administración Local.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- Esta Ordenanza deroga expresamente y en su totalidad la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por prestación de servicios y realización de actividades de carácter social en el Centro de Día para personas mayores "El Plantío", aprobada en sesión plenaria de la Corporación Local de Ponferrada celebrada el día 15 de diciembre de 2003.

Las modificaciones que afectan a las Ordenanzas citadas entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y serán de aplicación el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 27 de diciembre de 2004.-EL CONCEJAL DELEGADO DE R.INTERIOR, Luis A. Moreno Rodríguez.

10324

1.310,40 euros

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas siguientes:

* TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

* TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

* TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

* TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

* TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

* TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

* TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

* TASA DE ALCANTARILLADO.

* TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE BASURA Y DEPÓSITO DE ESCOMBROS.

* TASA POR RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.

* TASA POR REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CON CARGO A PARTICULARES.

* TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

* TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

* TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

* TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES CULTURALES.

* TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL.

* TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA DE APARCAMIENTO LIMITADO (O.R.A.)

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se modifican las tarifas contenidas en el artículo 7º, quedando como sigue

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TARIFA

Las bases son las expresadas en las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza, y son las siguientes:

1.- Documentos de cualquier clase que se expidan por fotocopia, por folio.

En caso de documentos de años anteriores, la tasa sufrirá un incremento del 10% por cada año.

Si el documento en fotocopia fuera autenticado, devengará, además, la tasa nº 4 de esta tarifa: 0,30 euros.

2.- Escrito promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios: 88,00 euros.

Salvo que se solicite por el Ayuntamiento informe a profesional ajeno, en cuyo supuesto, a la cantidad de 88,00 €, se acumulará el coste efectivo del informe.

3.- a) Certificaciones de todas clases relativas a documentos, actos e informes del año corriente, por folio: 12,15 euros.

Cuando la certificación se refiera a documentos de años anteriores, la tasa sufrirá un incremento del 10% por cada año.

b) Certificados de antigüedad de edificaciones que incluyan foto: 12 euros.

c) Certificado descriptivo y gráfico del catastro: 12,40 euros.

4.- Compulsas:

- Documentos de hasta 10 folios: 2,15 euros.

- Documentos de más de 10 folios: 6,95 euros.

5.- Bastanteado de Poderes por la Secretaría Municipal o Abogacía Consistorial: 13,15 euros.

6.- Legalización de libros de explotaciones mineras a que se refiere el Reglamento de Policía Minera y otros similares, por cada uno: 8,80 euros.

7.- Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos sobre los mismos: 8,80 euros.

8.- Informe de la Administración Municipal sobre aplicación de tributos municipales, por cada consulta o informe: 8,80 euros.

9.- Concursos y subastas:

- De personal: por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla: 8,75 euros.

- De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios: 17,60 euros.

10.- Servicios urbanísticos:

a) Reconocimiento de edificios a instancia de parte, por cada diligencia:

- Del Sr. Arquitecto: 44,05.

- Del Sr. Aparejador: 26,45.

b) Señalamiento de alineaciones y rasantes:

- En una dirección: 17,65.

- Por cada dirección más: 5,30.

11.- Copias de planos de cualquier clase, por m² o fracción: 2,65.

12.- Folletos, libros y otras publicaciones del Ayuntamiento.

Su coste real

13.- Anuncios preceptivos derivados de la tramitación de expedientes instados por los particulares en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y diarios.

Su coste real incrementado en 1,40 €

14.- Servicios prestados por el Centro de Proceso de Datos:

- Análisis de sistemas, por hora: 52,90.

- Programación de aplicaciones, por hora: 41,80.

- Operador de terminal, por hora: 21,00.

- Proceso de datos: 149,70.

15.- Documentos de Urbanismo:

- Ejem. Suelo Urbano: 159,05.

- Plano escala: 3,25.

- Ejem. Suelo No Urbanizable: 39,80.

- Plano CEC escala: 7,95

- Cuadrícula escala: 7,95

- Docum.Normas Urbanísticas: 32,00.

- Normas Urbanísticas Casco Antiguo: 32,00.

En ningún caso se facturará menos del importe de una hora de proceso de datos.

Independientemente de esta tarifa, se abonará el importe del material.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se modifica la cuota tributaria contenida en el Art. 5º, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- CONCESIÓN DE NUEVAS LICENCIAS

a) De auto-taxis y autoturismo: 132,10 €.

b) De clase c), ambulancias y servicios funerarios: 132,10 €.

2.- POR TRANSMISIÓN O TRANSFERENCIA DE LICENCIAS

a) A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos: 26,50 €.

b) En los demás casos: 132,10 €.

3.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO AFECTO A LICENCIA: 25,45 €.

4.- POR CADA REVISIÓN ORDINARIA DE LOS VEHÍCULOS O SU DOCUMENTACIÓN: 8,80 €.

5.- POR LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCCIÓN Y/O RENOVACIÓN: 8,80 €.

6.- POR CADA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR SALIDAS FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL, CON VALIDEZ ANUAL: 8,80 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Se modifica la cuota tributaria contenida en el artículo 5º, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA

USO DOMÉSTICO: EUROS

- Cuota de servicio/trimestre	7,01
- Bloque 1: de 0 a 18 m ³ /trimestre	0,14
- Bloque 2: de 19 a 36 m ³ /trimestre	0,28
- Bloque 3: de 37 a 60 m ³ /trimestre	0,38
- Bloque 4: más de 60 m ³ /trimestre	0,55

USO INDUSTRIAL:

- Cuota de servicio/trimestre	6,13
- Bloque 1: de 0 a 24 m ³ /trimestre	0,14
- Bloque 2: más de 24 m ³ /mes	0,55

SUMINISTRO EN ALTA: (a Juntas Vecinales, etc.)

- Por cada m³ consumido 0,27

2.- TARIFA 2.- ENGANCHES O CONEXIONES:

- Derechos de enganche por cada vivienda o local 53,61

Sobre las tarifas se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

Se modifica el artículo 6º, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- NORMAS DE GESTIÓN

a) Consumo de agua.- Mediante lectura periódica de aparato contador, facturándose el consumo al precio establecido. Cuando por cualquier causa el consumo haya sido realizado sin funcionamiento de contador o si al intentar la lectura periódica no se tuviera acceso al mismo, habiéndose de facturar por cerrado, se liquidará y facturará con arreglo al gasto realizado en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de los seis meses anteriores. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de todos los consumos registrados. De no ser posible, se estimará para uso doméstico un consumo de 300 litros/día y para los usos no domésticos y obras, en función de la actividad o uso, calibre y características de la toma y de los trabajos realizados. Los consumos así estimados serán descontados en la siguiente facturación en que sea posible la lectura.

b) En el caso de servicios antiguos en los que exista un contador general que controle más de una vivienda o local comercial, estarán obligados a pagar como mínimo un consumo igual a la cuota de servicio establecida en la tarifa, por el número de usuarios que tenga la finca. En el caso de que el contador general controle usos domésticos y no domésticos, las facturaciones se realizarán por la tarifa más alta. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios no domésticos, continuando los domésticos con el contador general.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el Art. 7º, quedando como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,80% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 0,30% en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 3% en los supuestos de los nº 6, 7 Y 9 del artículo tercero, siendo la cuota mínima 8,80 €, salvo en el caso de instalación de grúas que será de 238,70 €.
- d) En el supuesto del núm. 8 del artículo 3º:
 - 1ª prórroga: el 5% de la base imponible.
 - 2ª prórroga: el 10% de la base imponible.
 - 3ª prórroga y siguientes: 10 puntos porcentuales más que la cuota aplicada a la prórroga inmediatamente anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 11/2003 DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEON

Se modifica el punto 1 del artículo 5º, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar en el caso de que la licencia de apertura no necesite calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental u órgano equivalente, serán las siguientes:

1.- Establecimientos de primera instalación.- Tributarán por los tantos por ciento de la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a los siguientes porcentajes, según la clasificación de las calles donde se encuentren ubicados los establecimientos:

- a) En calles de Primera Categoría 245%
- b) En calles de Segunda Categoría 175%
- c) En calles de Tercera Categoría 140%
- d) En calles de Cuarta Categoría 105%
- e) Y como mínimo 75,85 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se modifica el Art. 6º, quedando como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el lugar donde se ubique el siniestro (dentro o fuera del término municipal).

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL:

	SALIDA	HORA O FRACCIÓN
A.- SALIDA CON INTERVENCIÓN		
Intervención menor		60,00
Intervención mayor		
PERSONAL: Salida y retén por hora o fracción		
Suboficial		24,00
Sargento		22,00
Cabo		20,00
Bombero		18,00
MATERIAL		
Autoescala	90,00	120,00
Autobomba	60,00	90,00
Furgón	50,00	60,00
Todo terreno	50,00	60,00
B.- SALIDA SIN INTERVENCIÓN		
		Gratis
C.- MATERIAL FUNGIBLE		
		Su coste real

TARIFA 2.- FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL:

	SALIDA	HORA O FRACCIÓN
A.- SALIDA CON INTERVENCIÓN		
Intervención menor		72,00
Intervención mayor		
PERSONAL: Salida y retén por hora o fracción		
Suboficial		28,80
Sargento		26,40
Cabo		24,00
Bombero		21,60
MATERIAL		
Autoescala	108,00	144,00
Autobomba	72,00	108,00
Furgón	60,00	72,00
Todo terreno	60,00	72,00
B.- SALIDA SIN INTERVENCIÓN		
		60,00
C.- MATERIAL FUNGIBLE		
		Su coste real

3.- Se considerará intervención menor aquélla que precise para su ejecución, como máximo, un periodo de tiempo de una hora desde la salida del Parque de Bomberos hasta su regreso al mismo, y no suponga un desplazamiento de efectivos superior a tres miembros del servicio y un vehículo ligero (furgón, todo terreno).

4.- Se considerará intervención mayor aquélla para la que su ejecución se precise un tiempo superior a una hora, o cuando en tiempo de ejecución inferior a una hora, sea preciso establecer un segundo retén de intervención.

5.- El concepto de salida se entenderá como el desplazamiento del vehículo desde el Parque de Bomberos durante el periodo de la primera hora. A partir de entonces se le sumará el concepto de hora o fracción.

6.- La cuota tributaria total será la suma de los epígrafes de la tarifa que corresponda.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6º, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA

GRUPO I.- CONCESIONES A PERPETUIDAD	CUOTA
PANTEONES Y MAUSOLEOS	
- Por terrenos para panteones y mausoleos, por m ²	461,60 €
SEPULTURAS	
- Por cada terreno para sepultura	461,60 €
NICHOS:	
- Por cada nicho	503,05 €
GRUPO II.- CONCESIONES TEMPORALES O ALQUILERES	
- Sepulturas, por un plazo de cinco años	73,60 €
- Nichos, por un plazo de cinco años	73,60 €

GRUPO III.- INHUMACIONES	CUOTA
- En Panteones	184,00 €
- En sepulturas	60,35 €
- En nichos	46,05 €
- De fetsos	4,60 €
- En sepultura de zona infantil	9,20 €
GRUPO IV.- EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE RESTOS	
1.- Por exhumación y traslado de restos que se verifiquen dentro del cementerio municipal.	
- Panteón	92,00 €
- Sepultura	27,60 €
- En nichos	18,45 €
- En sepultura de zona infantil	4,60 €
2.- Por remoción de restos dentro de la misma sepultura.	
- Por cada ataúd	18,45 €

GRUPO V.- DERECHOS DE DEPOSITO Y VELACIÓN DE CADÁVERES.	CUOTA
1. Por cada servicio de autopsia cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la Ley.	
2. Por ocupación de la sala de autopsia para embalsamamiento	9,20 €
3. Por cada cadáver que permanezca en el depósito no tratándose de orden judicial o mandato de la Ley, por cada 24 horas	46,05 €
4. Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para traslado a otro cementerio.	4,60 €
	5,55 €

GRUPO VI.- DERECHOS DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD	CUOTA
1. Por la inscripción en los registros municipales de transmisiones de concesión de toda clase de sepulturas, panteones, nichos, etc., a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.	10% del importe de la concesión vigente en el momento de la transmisión
2. Cuando la transmisión e inscripción en los registros no sea de las comprendidas en el párrafo anterior.	50% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión

GRUPO VII.- DERECHOS DE PERMUTA	CUOTA
- Por cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos siempre de igual categoría.	8,80 €

GRUPO VIII.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y ADJUDICACION	CUOTA
1. Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, panteón, toda clase de monumento funerario, en terreno propiedad, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por los técnicos municipales, se abonará	
2. Por cada construcción exterior de sepulcros, mausoleos o cualquier otra obra funeraria, en terreno alquilado, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por los técnicos municipales, se abonará	20% del coste de la obra
3. Toda obra que se realice en el cementerio y sea precisa licencia municipal, depositará en la Tesorería municipal fianza, que constará en la solicitud de realización de obra, por importe de	15% del coste de la obra
	15% del coste de la obra

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Se modifica la cuota tributaria, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

	EUROS
1.- TARIFA 1.- Tasa de alcantarillado	
USO DOMÉSTICO EN EL SERVICIO DE AGUA:	
- Cuota de servicio/trimestre	7,01
- % sobre consumo total abastecimiento	32%
USO NO DOMÉSTICO EN EL SERVICIO DE AGUA:	
- Cuota de servicio/trimestre	11,63
- % sobre consumo total abastecimiento	32%
SUMINISTRO DE AGUA EN ALTA (A Juntas Vecinales, etc.)	
- Por cada m ³ consumido	0,06
2.- TARIFA 2.- Derechos de enganche o conexiones:	
- Derechos de enganche por cada vivienda o local	53,72

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE BASURA Y DEPÓSITO DE ESCOMBROS

Se modifica el Art. 5º, que queda como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- RECOGIDA DE GRANDES USUARIOS

Se consideran grandes usuarios aquellos sujetos pasivos que desarrollen en sus locales las actividades a que se refiere el presente

artículo, siempre que tengan la superficie mínima señalada en el mismo.

El sujeto pasivo tributará por este concepto:

a).- Comercio de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio, hipermercados, supermercados, centros de comercio mixto como grandes almacenes, cooperativas de consumo, economatos y asimilados:

- Con una superficie de 400 a 999 m²: 800,30 €/año.- Por cada 500 m² o fracción que exceda de 999 m²: 800,30 €/año.

b).- Actividades sanitarias como hospitales, clínicas y similares:

- Con superficie de 400 a 2.499 m²: 800,30 €/año.- Por cada 2.500 m² o fracción que exceda de 2.499 m²: 800,30 €/año.

c) Actividades asistenciales como centros residenciales y asistenciales:

- Con superficie de 400 a 2.999 m²: 800,30 €/año- Por cada 3.000 m² o fracción que exceda de 2.999 m²: 800,30 €/año.

d) Servicios de hostelería como hoteles, hostales, pensiones, fondas, residencias con comedor y similares:

- Con superficie de 400 a 2.499 m²: 800,30 €/año.- Por cada 2.500 m² o fracción que exceda de 2.499 m²: 800,30 €/año.

e) Servicios recreativos, culturales y de restauración como cines, salas de baile, discotecas, bingos, restaurantes, cafeterías, cafés bares, chocolaterías, casinos, clubs y similares:

- Con superficie de 400 a 999 m²: 800,30 €/año.- Por cada 500 m² o fracción que exceda de 999 m²: 800,30 €/año.

f) Cualquier otra actividad susceptible de producir un volumen superior a lo habitual de basuras o residuos sólidos urbanos, tales como mataderos, almacenes de alimentación, talleres o similares:

- Con superficie de 400 a 2.999 m²: 800,30 €/año.- Por cada 2.500 m² o fracción que exceda de 2.999 m²: 800,30 €/año.

2.- UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE BASURAS CUYA RECOGIDA NO REALICE EL SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA

- Por kilogramo vertido 0,02 €

- Cuota mínima por trimestre 3,30 €

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica la cuota tributaria, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

Resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

	POR RETIRADA Y Y TRASLADO	POR DEPÓSITO, DÍA O FRACCIÓN
Bicicletas y ciclomotores	8,60 €	4,65 €
Turismos, furgonetas, etc.	25,10 €	8,60 €
Autobuses, camiones y tractores	49,55 €	16,55 €

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CON CARGO A PARTICULARES

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TIPO DE TARIFA	TIPO HASTA 6 MTS. LINEALES	COSTE ADICIONAL POR M. LINEAL
1.- Acometida domiciliar de abastecimiento.		
1.1.- Sin reposición de pavimento	574,07	50,29
1.2.- Con reposición de pavimento	840,22	87,12

TIPO DE TARIFA	TIPO HASTA 6 MTS. LINEALES	COSTE ADICIONAL POR M. LINEAL
2.- Acometida domiciliaria de saneamiento.		
2.1.- Sin reposición de pavimento	722,49	72,40
2.2.- Con reposición de pavimento	1.029,20	114,88
3.- Tarifa de m ² de urbanización	138,76 €	

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica la cuota tributaria contenida en el artículo 7º, quedando como sigue

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Por cada mesa o velador con 4 sillas, por año

ZONA: 30,40 €.

ZONA B: 64,15 €.

ZONA C: 25,65 €

Se modifica el punto 3 del artículo 8º, quedando como sigue:

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

3.- La tarifa por año será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días. Ello no obstante, durante el transcurso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento, comunicándolo a la Administración, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la cantidad resultante de multiplicar el número de días de no ocupación por el importe que corresponda según la zona, detallado a continuación:

-Zona A.- 0,05 € por velador y día de no ocupación

-Zona B.- 0,03 € por velador y día de no ocupación.

-Zona C.- 0,02 € por velador y día de no ocupación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica la cuota tributaria contenida en el Art. 7º, que queda como sigue:

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- En los aprovechamientos de los apartados a) y b) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción, conjuntamente, la longitud en metros lineales de la entrada o paso y la superficie construida de los locales, recintos, etc., en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento.

2.- La longitud de la entrada o paso se computará en el punto de mayor anchura del aprovechamiento, con un mínimo de tres metros lineales, elevándose las fracciones a la unidad superior.

3.- En los aprovechamientos de los apartados c) y d) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción la longitud en metros lineales de la reserva de espacio en la vía pública.

TARIFAS:

TARIFA 1ª.- ENTRADAS CON CARÁCTER PERMANENTE

La tarifa exigible en el supuesto a) del artículo 2º, viene determinada, partiendo de la categoría asignada a la calle, por la aplicación conjunta de los parámetros de longitud de entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

ENTRADAS CON CARÁCTER PERMANENTE		CUANTÍAS ANUALES			
CONCEPTO	CATEGORÍAS DE LAS CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª	
A. LONGITUD DE ENTRADA O PASO.					
• Hasta 3 m. Lineales	51,80	34,60	17,35	8,65	
• De 3.1 a 6 m. Lineales	103,55	69,05	38,85	17,35	
• De 6.1 a 10 m. Lineales	155,40	103,55	51,80	26,00	
• Más de 10 m. Lineales	207,10	138,10	69,05	38,85	
B. SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LOS LOCALES, RECINTOS, ETC.					
• Hasta 100 m ²	17,35	8,65	4,35	2,20	
• De 101 a 250 m ²	43,25	21,75	8,65	4,35	
• De 251 a 500 m ²	69,05	38,85	17,35	8,65	
• Más de 500 m ²	129,50	64,70	34,60	17,35	

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior, se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

TARIFA 2ª.- ENTRADAS CON LIMITACIONES DE HORARIO:

La tarifa exigible en el supuesto b) del artículo 2º, viene determinada, partiendo de la categoría asignada a las calles, por la aplicación conjunta de los parámetros de longitud de entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

ENTRADAS CON LIMITACIONES DE HORARIO		CUANTÍAS ANUALES			
CONCEPTO	CATEGORÍAS DE LAS CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª	
A. LONGITUD DE ENTRADA O PASO.					
• Hasta 3 m. Lineales	17,35	8,65	4,35	2,20	
• De 3.1 a 6 m. Lineales	34,60	17,35	8,65	4,35	
• De 6.1 a 10 m. Lineales	51,80	26,00	12,95	6,55	
• Más de 10 m. Lineales	69,05	34,60	17,35	8,65	
B. SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LOS LOCALES, RECINTOS, ETC.					
• Hasta 100 m ²	8,65	4,35	2,20	1,10	
• De 101 a 250 m ²	17,35	8,65	4,35	2,20	
• De 251 a 500 m ²	26,00	12,95	8,65	4,35	
• Más de 500 m ²	43,25	21,75	12,95	6,55	

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior, se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

TARIFA 3ª.- RESERVAS DE APARCAMIENTO:

La tarifa exigible en el supuesto c) del artículo 2º es la siguiente:

Concepto	CUANTÍAS ANUALES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
* Cada metro lineal o fracción	86,30	43,25	21,75	10,80

TARIFA 4ª.- RESERVAS PARA CARGAS Y DESCARGAS:

La tarifa exigible en supuesto d) del artículo 2º es la siguiente:

Concepto	CUANTÍAS ANUALES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
* Cada metro lineal o fracción	2,20	0,90	0,45	0,45

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DE CARÁCTER DEPORTIVO DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Se incrementa la cuota tributaria, que queda como sigue:

ARTÍCULO 6ª.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) UTILIZACIÓN PABELLÓN POLIDEPORTIVO FLORES DEL SIL

a) Actividades deportivas en la pista del recinto

I. POR CELEBRACIÓN DE COMPETICIONES, POR HORA	
Categorías	
* Absoluta	12,30 €
* Juvenil	8,25 €
* Cadete	8,25 €
* Infantil	4,10 €
* Alevín	4,10 €
* Benjamín	3,95 €

* Cuando se trate de competiciones con taquilla, los gastos correspondientes al personal que haya de ser nombrado para el con-

rol de puertas, ventas de localidades, porteros, taquilleros y acomodadores, serán por cuenta del Organismo promotor de la actividad.

2. POR CELEBRACIÓN DE ENTRENAMIENTOS EN CUALQUIER DEPORTE Y MODALIDAD. CATEGORÍA ABSOLUTA:

* Clubs deportivos, federaciones

6,15 €

* Otros

8,25 €

* Centros de enseñanza públicos

Exentos

b) Celebración de espectáculos:

1. CON TAQUILLA:

* Tanto por ciento a aplicar sobre la recaudación obtenida en taquilla, y taquillas fuera del recinto, por venta de localidad y sesión.

10%.

* Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo, y que correspondan al Jefe de Personal, porteros, taquilleros y acomodadores, serán por cuenta del promotor u organizador del mismo.

* El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a depositar previamente y en concepto de garantía un depósito, que será devuelto una vez finalizado el espectáculo e ingresada en las arcas municipales la liquidación correspondiente, y que quedará en poder del Ayuntamiento si, una vez efectuada y concedida la fecha de utilización del recinto, el espectáculo no fuera llevado a cabo, siendo el fundamento de esta incautación el reintegro de los gastos por los daños ocasionados al no llevarse a cabo el espectáculo, que ha privado al recinto de la prestación en esa fecha de otras actividades rentables

41,15 €.

2. SIN TAQUILLA:

* En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieran a las actividades no deportivas ni artísticas, la cuota a satisfacer por la utilización diaria será de

328,70 €.

* En aquellas solicitudes de celebración no deportivas ni artísticas en que, a juicio de la Comisión de Gobierno, pudieran surgir para el recinto posibles deterioros, incluso conlleven que la celebración que se pretende suponga una situación de especial beneficio para el promotor, la cuota señalada en el párrafo 1 de este apartado, se incrementará en

100%.

* Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo o reunión a que se refiere este apartado, serán de cuenta del promotor u organizador del mismo, así como los gastos de colocación de sillas, tasas de colocación de escenarios y esterillas protectoras de la pista

* La tasa que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado, deberán ser ingresadas en las arcas municipales previamente a la utilización del recinto. Esta tasa se incrementará en concepto de depósito, que se devolverá una vez celebrado el espectáculo, o que quedará en poder del Ayuntamiento si éste no se llevase a cabo, y en concepto de indemnización, en

41,15 €.

* Por publicidad estática en el Pabellón, por m² y año

82,20 €

B) DERECHOS DE UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES	
1. CLASES DE ABONADOS	
• Grupo A) Infantiles (hasta 3 años)	
• Grupo B) Infantiles (de 4 a 13 años)	
• Grupo C) Juveniles (de 14 a 18 años)	
• Grupo D) Adultos (de 19 a 59 años)	
• Grupo E) Tercera Edad (de 60 años en adelante)	
2. CUOTA DIARIA	Gratis
• Grupo A) Infantiles	0,45 €
• Grupo B) Infantiles	0,95 €
• Grupo C) Juveniles	8,25 €
• Grupo D) Adultos	9,90 €
• Grupo E) Tercera Edad	0,95 €
3. CUOTAS MENSUALES	
• Grupo A) Infantiles	Gratis
• Grupo B) Infantiles	4,10 €
• Grupo C) Juveniles	8,25 €
• Grupo D) Adultos	9,90 €
• Grupo E) Tercera Edad	8,25 €
4. CUOTAS DE ABONO POR TEMPORADA	
• Grupo A) Infantiles	Gratis
• Grupo B) Infantiles	8,25 €
• Grupo C) Juveniles	14,80 €
• Grupo D) Adultos	21,35 €
• Grupo E) Tercera Edad	14,80 €
• Familiar	32,90 €
C) UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES CUBIERTAS Y OTRAS INSTALACIONES ANEXAS	
a) Utilización Piscinas	
1. ENTRADAS	
• Grupo A) Infantiles	Gratis
• Grupo B) Infantiles	0,95 €
• Grupo C) Juveniles	1,30 €
• Grupo D) Adultos	2,45 €
• Grupo E) Tercera Edad	1,30 €

2. BONOS DE 30 BAÑOS	
• Grupo B) Infantiles	19,70 €
• Grupo C) Juveniles	30,85 €
• Grupo D) Adultos	39,85 €
• Grupo E) Tercera Edad	19,70 €
• Familiar	148,10 €
3. BONOS AÑO	
• Grupo B) Infantiles	82,20 €
• Grupo C) Juveniles	82,20 €
• Grupo D) Adultos	98,65 €
• Grupo E) Tercera Edad	82,20 €
• Familiar	410,90 €
4. BONOS DE 10 BAÑOS/PERSONA	15,70 €
5. ALQUILER ESPACIO ACOTADO PARA GRUPO, HASTA UN MÁXIMO DE 30 PERSONAS, POR HORA	
• Para menores de 18 años	20,55 €
• Para mayores de 18 años	32,90 €
6. ALQUILER ESPACIO ACOTADO PARA ENTRENAMIENTOS CLUBS DEPORTIVOS, FEDERACIONES, HASTA UN MÁXIMO DE 30 PERSONAS, POR HORA	
• Para menores de 18 años	10,70 €
• Para mayores de 18 años	17,10 €
b) Utilización de instalaciones anexas	
1. SQUASH:	
• 1 hora	2,45 €
• 30 ocupaciones de 1 hora	57,85 €
• 10 sesiones de 1 hora	20,00 €
• Bonos año: individual 1 hora	147,90 €
2. SALA POLIVALENTE:	
• 1 hora	12,30 €
• Bono 10 sesiones de 1 hora	92,55 €
3. SAUNA:	
• 1 hora	1,65 €
4. GIMNASIO:	
• 1 hora	2,45 €
• Bono 30 sesiones	33,35 €
5. PISCINA-SQUASH:	
• Bonos año: Individual Piscina-Squash, 1 hora	246,55 €
6. BONOS COMBINADOS (10 SESIONES):	
• Piscina-(Sauna o Gimnasio)	28,50 €
• Piscina, sauna y gimnasio	41,35 €
7. PISTAS DE TENIS:	
• Por 1 hora	2,45 €
• Bonos de 10 horas	16,55 €
• Bonos de 30 horas	42,70 €
• Competiciones oficiales:	
- Hasta 13 años, por partido	3,40 €
- De 14 a 18 años, por partido	4,75 €
- De más de 18 años, por partido	6,70 €
D) UTILIZACIÓN NUEVO PABELLÓN POLIDEPORTIVO EN EL TORALIN	
a) Actividades deportivas en la pista del recinto:	
1. POR CELEBRACIÓN DE COMPETICIONES:	
• Absoluta	25,65 €
• Juvenil	19,25 €
• Cadete	19,25 €
• Infantil	6,40 €
• Alevín	6,40 €
• Benjamín	5,15 €
2. POR CELEBRACIÓN ENTRENAMIENTOS EN CUALQUIER DEPORTE O MODALIDAD, CATEGORÍA ABSOLUTA:	
• Clubs deportivos, federaciones	12,30 €
• Otros	16,05 €
• Centros de enseñanza públicos	Exentos
• Utilización Pista transversal	12,90 €
• Entrenamientos sala, por hora	1,60 €
b) Utilización instalaciones anexas:	
1. ROCODROMO:	
• Por 1 hora	3,20 €
• Bono anual	64,05 €
2. HALF PATINAJE:	
• Por 1 hora	3,20 €
• Bono anual	64,05 €
3. PADDLE:	
• Por 1 hora	3,20 €
• 10 ocupaciones de 1 hora	25,65 €
• 30 ocupaciones de 1 hora	64,05 €
• Bono año individual de 1 hora	160,30 €
4. TENIS DE MESA:	
• Por 1 hora	3,20 €
• 10 ocupaciones de 1 hora	25,65 €
• 30 ocupaciones de 1 hora	64,05 €
• Bono año individual de 1 hora	160,30 €
5. MÓDULO DE ATLETISMO	
• Por 1 hora	1,60 €
6. TIRO CON ARCO:	
• Post 1 hora	1,60 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DE CARÁCTER CULTURAL DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Se modifica el apartado A) del artículo 6º, quedando como sigue:
ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) TARIFAS APLICABLES AL TEATRO MUNICIPAL:

1.- El precio de entrada a los espectáculos programados en el Teatro oscilará entre un mínimo de 2 € y un máximo de 21 €.

2.- La Junta de Gobierno fijará los precios de cada función, dentro de los límites fijados en el apartado anterior para la programación trimestral, que se determinará, a propuesta del Sr. Concejal de Cultura y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Caché de la compañía.
- Porcentaje de subvención fijada para la representación.
- Público al que va dirigido.
- Precios de referencia próximos.

3.- ABONOS.- Para la programación de actuaciones de cada periodo se pondrán a la venta abonos, cuyo importe se determinará en función del precio de entrada de cada actuación programada con una reducción del 15% sobre el total que resulte de la suma de los importes de las entradas normales.

4.- BONIFICACIONES.-

a) Se establece una reducción del 20% en el precio de cada entrada para colectivos de jóvenes, jubilados y desempleados, previa acreditación de su condición.

b) Se establece una reducción del 50% en el precio de entrada a determinadas funciones, a grupos coordinados que lo soliciten con antelación, integrados por un mínimo de 15 personas pertenecientes a alumnos de centros de enseñanza del municipio o a asociaciones establecidas en él vinculadas con las artes escénicas y musicales.

5.- En el caso de que personas del mundo del espectáculo, Asociaciones o Entidades sin ánimo de lucro colaboren con el Ayuntamiento en la organización de actos de carácter cultural, podrá acordarse por la Junta de Gobierno la compensación de sus gastos con el importe recaudado por las entradas a los mismos, a propuesta del Sr. Concejal de Cultura.

6.- La venta de objetos que pueda efectuarse con el fin de divulgar el teatro, se hará al precio que fije la Comisión de Gobierno, no siendo nunca inferior al precio de coste, salvo que circunstancias de interés general requieran la fijación de un precio inferior al mismo.

7.- El precio por el uso de las instalaciones del Teatro Bergidum por terceros para el desarrollo de actividades no relacionadas con las artes escénicas o musicales será de 1.500,00 € por jornada o fracción. Este tipo de actividades será coordinado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Sr. Concejal de Cultura.

Se modifica, dentro del artículo 6º.B) el punto 3º del apartado 5, quedando redactado como sigue:

3º.- Utilización de los espacios del museo para la celebración de actos sociales de carácter privado.

Estos actos se celebrarán dentro del horario de apertura del museo y en coordinación con el Director del mismo.

Tarifa por acto: 165,78 €

Las tasas por la realización de las actividades enumeradas en los apartados 2º y 3º anteriores se abonarán en la Tesorería municipal una vez concedida la autorización para las mismas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL

Se modifica el Art. 6º, que queda como sigue:

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar por cada servicio son las siguientes:

1) Análisis bacteriológico:

a. Investigaciones de Coliformes, E.Coli-Salmonella, Shigella, Estafilococos, Bacilus, Enterococos, Clostridios, Sulfitorreductores, Gérmenes aerobios y otros: 8,45 euros/unidad.

2) Análisis de aguas:

a. Análisis físico-químico y bacteriológico mínimo: 28,25 euros/unidad.

b. Control del agua en el grifo del consumidor. 49,55 euros/unidad.

3) Parámetros sueltos:

a. Físico-químico: 8,45 euros/unidad.

b. Test ecotoxicidad: 135,80 euros/unidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA DE APARCAMIENTO LIMITADO (O.R.A.)

Se modifica la cuota tributaria, quedando como sigue:

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

A. TARIFA DE USO GENERAL: Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general y será la siguiente:

* Por los primeros 25 minutos o fracción inferior	0,20 €
* De 25 a 39 minutos	0,30 €
* De 39 a 60 minutos	0,50 €
* Por dos horas	1,00 €

B. TARIFA DE ANULACIÓN DE DENUNCIA

* Hasta un exceso de 1/2 hora sobre el tiempo permitido	1,40 €
* En los restantes casos	6,40 €

C. TARIFA DE RESIDENTES

* La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de residente será de	33,00 €
* En los supuestos de cambio de residencia, el pago podrá prorratearse por trimestres naturales	

Las modificaciones que afectan a las Ordenanzas citadas entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y serán de aplicación el día 1 de enero de 2005, salvo las correspondientes a las tarifas de agua, que entrarán en vigor y serán de aplicación el día de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del acuerdo de la Comisión de Precios de Castilla y León en que se determine la autorización de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 27 de diciembre de 2004.-EL CONCEJAL DELEGADO DE R. INTERIOR, Luis A. Moreno Rodríguez.

10325 1.286,40 euros

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2004, acordó aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA DEL MERCADO DE ABASTOS, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL MERCADO DE ABASTOS

Se modifica el artículo 6º, quedando como sigue:

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas siguientes:

CLASE DE PUESTO	SUPERFICIE	TARIFA/MES
PLANTA BAJA		
- Exterior + sótano	21,29	164,85
- Exterior + sótano	21,59	166,30
- Exterior + sótano	21,69	167,75
- Exterior	13,80	107,55
- Interior	11,04	86,05
- Centro	8,71	67,40
- OMIC-Interior	11,04	86,05
- OMIC-Exterior	13,80	107,55
PLANTA PRIMERA		
- Interior	16,04	124,75
- Centro	12,76	97,50
- Gran Superficie	200,00	1.549,65
- Bar	51,84	399,95

Las modificaciones que afectan a la Ordenanza citada entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y serán de aplicación el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de

DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 27 de diciembre de 2004.-EL CONCEJAL DELEGADO DE R. INTERIOR, Luis A. Moreno Rodríguez.

10327 57,60 euros

Aprobado inicialmente el expediente número 15/2004 de modificación de créditos, por acuerdo plenario de fecha 19 de noviembre de 2004, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el período de exposición pública se considera definitivamente aprobado el expediente de modificación de créditos número 15/2004, dándose publicidad del mismo de conformidad con el artículo 169.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente resumen por capítulos:

TRANSFERENCIAS

	<i>Euros</i>
Capítulo II	775.665,00
Capítulo IV	182.335,00
Total	958.000,00
Total modificación de créditos	958.000,00

FINANCIACIÓN

	<i>Euros</i>
Por bajas de otras partidas:	
Capítulo I	500.000,00
Capítulo II	40.000,00
Capítulo IV	418.000,00
Total financiación	958.000,00

Contra el referido acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo y forma establecidos en la Ley de dicha jurisdicción.

Ponferrada, 20 de diciembre de 2004.-El Concejal Delegado de Hacienda y R. Interior, Luis A. Moreno Rodríguez.

10191 23,20 euros

ASTORGA

El Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de noviembre de 2004, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación inicial de modificación de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos que seguidamente se relacionan, convirtiéndose esta aprobación en definitiva al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 264 de fecha 17.11.2004):

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el art. 2, punto 1.

Artículo 2.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,74%.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el art. 3.

Artículo 3.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

EUROS

A) TURISMOS.

De menos de 8 caballos fiscales	19,49
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,54
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	110,90
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	138,16
De 20 caballos fiscales en adelante	172,57

B) AUTOBUSES.

De menos de 21 plazas	121,15
De 21 a 50 plazas	172,52
De más de 50 plazas	215,67

C) CAMIONES.

De menos de 1.000 kg de carga útil	61,46
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	121,15
De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil	171,15
De más de 9.999 kg de carga útil	215,67

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	25,72
De 16 a 25 caballos fiscales	41,08
De más de 25 caballos fiscales	121,15

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	25,72
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	41,08
De más de 2.999 kg de carga útil	121,15

F) OTROS VEHÍCULOS.

Ciclomotores	6,81
Motocicletas hasta 125 cc	6,81
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	11,68
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	23,32
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	46,68
Motocicletas de más de 1.000 cc	93,46

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 3: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 7.3 "Base Imponible" y el artículo 14 "Cuota Tributaria".

Artículo 7.-Base imponible.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,85%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,65%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,76%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,85%.

Artículo 14.-Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 28,53%.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 4.2.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

2.- El tipo de gravamen será del 2,95% sobre el coste del proyecto de ejecución.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el artículo 7.1 "Cuota tributaria".

Artículo 7.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será, según los casos, la siguiente:

a) Licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo:

1) Obras de nueva edificación, incluyendo las obras de nueva planta, las obras de reconstrucción y las obras ampliación: 0,05% de la base imponible + 61,96 €.

2) Resto de las obras o instalaciones: 0,39% de la base imponible + 23,62 €.

3) Prórrogas de licencias ya concedidas: la cuota será el 50% del importe inicial, cuando dicho importe sea inferior a la cantidad de 47,64 €, en el resto de los casos será de 46,25 €.

b) Licencias de parcelación, incluyendo segregaciones, agregaciones u otras: 47,64 €.

c) Transmisión de licencias: 47,64 €.

* * *

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 6, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD Y APERTURA

Se modifican los artículos 5 "Exenciones y bonificaciones", 7 "Cuota tributaria" y el Anexo III "Módulos aplicables".

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

La cuota tributaria será bonificada en un 50% cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1.- Que el titular sea una persona física menor de 30 años empadronada en el municipio de Astorga al menos durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

2.- Que el solicitante sea una entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria en la que todos sus partícipes cumplan las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del diez por ciento (10,00%), sobre la base imponible, corregida en función de las características de la actividad que determina la deuda tributaria.

Se establece una cuota mínima cuyo importe es función de las características propias de cada expediente, señalado en el apartado que corresponda, con independencia del reintegro del coste de las publicaciones oficiales a que obligue la tramitación específica del expediente.

2.- Determinación la base imponible corregida.

2.1. Nueva actividad, uso o instalación.

2.1.1. Licencia de actividad.

a) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, exentas de trámite conforme a decreto 159/94.

1. El sesenta y seis con seiscientos sesenta y seis por ciento (66,666%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 148,57 euros.

b) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a Decreto 159/94.

1. El ochenta y tres con trescientos treinta y tres por ciento (83'333%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 185,71 euros.

c) Actividades no sometidas al ámbito de Ley 5/1993.

1. El veinticinco por ciento (25%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 123,81 euros.

d) Establecimientos temporales de la actividad, uso o instalación.

1. El veinticinco por ciento (25%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 148,57 euros.

e) Las actividades que consistan en la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario:

1. El veinticinco por ciento (25%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota máxima, 3.000,00 euros.

2.1.2. Licencia de apertura.

a) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, exentas de trámite conforme a decreto 159/94.

1. El treinta y tres con trescientos treinta y tres por ciento (33,333%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 74,28 euros.

b) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a decreto 159/94.

1. El cuarenta y uno con seiscientos sesenta y seis por ciento (41'666%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 92,85 euros.

2.2. Cambio de titularidad.

1. Con independencia de su naturaleza y tipo de expediente, el cincuenta por ciento (50%), de la cuota que resulte determinada para el caso de nuevo establecimiento, dentro de la secuencia que para cada trámite específico (actividad o apertura), corresponda al expediente iniciado.

2. Cuota mínima, 92,85 euros.

3.- La cuota tributaria se exigirá por unanimidad de local.

4.- En los casos de ampliación o variación de la actividad a desarrollar o en desarrollo, en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de apertura inicial, conforme al criterio que seguidamente se indica para situación particular.

a) Ampliación de actividad con incremento de superficie.

1. Se aplicará la cuota que resulte, en función de los apartados anteriores, a la totalidad del local, deduciendo proporcionalmente el importe correspondiente a la superficie inicialmente imputada al desarrollo de la actividad original.

2. Cuota mínima, 92,85 euros.

b) Ampliación de actividad sin incremento de superficie.

1. Cuando el expediente trate de la implantación de una actividad coexistiendo con otra ya autorizada, con la intención de desarrollarse simultáneamente en un mismo local, la nueva tendrá este carácter a los efectos previstos en la presente ordenanza, liquidándose conforme a lo anterior y deduciendo proporcionalmente el importe actualizado correspondiente a la superficie inicialmente imputada al desarrollo de la actividad original.

2. Cuota mínima, 92,85 euros.

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia provisional, las cuotas a liquidar serán del cien por cien (100%) de las señaladas en el número anterior, no sufriendo deducción de ningún tipo.

ANEXO III. MÓDULOS APLICABLES.

El módulo se entiende aplicable a la superficie útil del establecimiento, estando referido a pesetas por mes y metro cuadrado de la misma.

Se revisarán anualmente, incrementándose conforme al Índice de Precios del Consumo anual resultante.

Categoría de la calle	Planta sótano		Planta baja	Plantas altas
	Auxiliar	Comercial		
Primera	1,30 euros/m ²	2,33 euros/m ²	7,78 euros/m	5,18 euros/m ²
Segunda	0,97 euros/m ²	1,16 euros/m ²	3,88 euros/m	2,59 euros/m ²
Tercera	0,65 euros/m ²	0,77 euros/m ²	1,95 euros/m	1,30 euros/m ²
Cuarta	0,36 euros/m ²	0,39 euros/m ²	0,97 euros/m	0,65 euros/m ²

* * *

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7: REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6, epígrafe 1, apartados a) y b) y el epígrafe 2.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

a) Sepulturas perpetuas: 237,89 euros.

b) Nichos perpetuos: 237,89 euros.

.../...

Epígrafe 2.- Conservación y mantenimiento.

Por derechos de conservación y mantenimiento del Cementerio Municipal: 4,45 euros.

* * *

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8: REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 5, "Cuota tributaria", punto 1.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en 37,14 € por vivienda y local.

* * *

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RESIDUOS INDUSTRIALES Y BIOCONTAMINANTES Y SU ACONDICIONAMIENTO EN EL VERTEDERO CONTROLADO.

Se modifica el artículo 6 "Cuota tributaria".

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- Servicio de recogida de basuras:

Epígrafe 1.- Viviendas.

Por cada vivienda: 15,20 euros trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.- Alojamientos.

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas por cada trimestre: 127,34 euros.

b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de tres y dos estrellas: 127,34 euros trimestrales.

c) Hoteles, moteles, hoteles- apartamentos y hostales de una estrella: 58,68 euros trimestrales.

d) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalario, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas: 33,98 euros.

Epígrafe 3.-Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas: 55,35 euros trimestre.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas: 55,35 euros trimestre.

Epígrafe 4.-Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes: 55,35 euros trimestre.

B) Cafeterías: 55,35 euros trimestre.

C) Whisquerías y pub: 55,35 euros trimestre.

D) Bares: 55,35 euros trimestre.

E) Tabernas: 55,35 euros trimestre

F) Salas de fiestas y discotecas: 55,35 euros trimestre.

G) Bares y tabernas de extrarradio: 26,23 euros trimestre.

Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculo.

A) Cines y teatros: 15,20 euros trimestre.

B) Salas de bingo: 15,20 euros trimestre.

Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles.

A) Centros oficiales: 15,20 euros trimestre.

B) Oficinas bancarias: 15,20 euros trimestre.

C) Grandes almacenes: 15,20 euros trimestre.

D) Demás locales no expresamente tarifados: 15,20 euros por trimestre.

Epígrafe 7.- Despachos profesionales.

1.-Por cada despacho: 15,20 euros trimestre.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un trimestre.

2.- Servicio de recepción de escombros:

- Por vehículo con carga máxima autorizada de hasta 1.000 kg: 2,11 €.

- Por vehículo con carga máxima autorizada de 1.001 hasta 3.500 kg: 3,17 €.

- Por vehículo con carga máxima autorizada de más de 3.500 kg: 4,22 €.

3.-Servicio de recogida de aceites usados:

Por cada bidón o fracción: 6,80 euros.

4.- Servicio de retirada de otros residuos industriales, excepto los residuos tóxicos, peligrosos biocontaminantes y radioactivos:

- Deposito en vertedero municipal: 0,05 euros kg.

- Recogida y traslado a vertedero por el servicio municipal de residuos sólidos urbanos: 0,01 euros kg.

5.- Servicio de recogida y almacenamiento de ruedas de vehículos.

- Por cada 4 ruedas de turismo o furgoneta cuyo peso por unidad no exceda de 8 kg (servicio completo): 2,15 euros.

- Por cada 6 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 52 kg (servicio completo): 21,21 euros.

- Por cada 10 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 76 kg (servicio completo): 51,63 euros.

- Por cada 10 ruedas de camino cuyo peso por unidad no exceda de 84 kg (servicio completo): 57,06 euros.

- A partir de 85 kg en adelante, excepto las ruedas especiales de palas cargadoras, tractores o similares, solicitará del Ayuntamiento la tarifa especial que rija en cada momento.

- En aquellos casos en los que el usuario del servicio decida transportarlas por medios propios al área de almacenamiento, la tarifa se bonificará en 0,01 euros por kilogramo.

* * *

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10: REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se modifica el artículo 6, punto 2 "Cuota Tributaria".

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Personal.

- Salida: 10,87 euros

- Cada bombero, por cada hora o fracción: 12,04 euros

- Capataz, por cada hora o fracción: 12,74 euros

Epígrafe segundo. Material.

- Por cada vehículo, por cada hora o fracción: 43,63 euros

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

- Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta: 0,37 euros

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11: REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se modifica el artículo 7 "Tarifas".

Artículo 7.- Tarifas.

I.- Certificaciones y compulsas:

1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales: 8,64 €.

II.- Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1.-. Por cada documento que se expida en fotocopia por folio: 0,10 €.

2.-. Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes y servicios: 101,92 €.

III.-. Documentos relativos a servicios urbanísticos.

1.-. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 175,80 €.

2.-. Por cada certificación que expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación a instancia de parte, por cada copia de planos de alineación de calle, ensanche... , por cada consulta sobre ordenanzas de edificación: 45,54 €.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se modifica el artículo 5 "Cuota tributaria".

Artículo 5.-. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

-Concesión y expedición de licencias: 314,74 euros

- Autorización para transmisión de licencias

1.-. Transmisión intervivos: 202,67 euros

2.-. Transmisión mortis causa: 129,70 euros

- Sustitución de vehículos o su documentación:

1.-. Forzosa: 60,82 euros

2.-. Voluntaria: 87,24 euros

- Revisión de vehículos o su documentación: 16,25 euros

- Por la expedición del permiso de conducir vehículo de alquiler: 24,30 euros

- Por la autorización del cambio de parada: 81,07 euros

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 14: REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO

Se modifica el artículo 3 "Tarifas".

Artículo 3.-. Tarifas.

Porcino	0,16 euros kg canal / muelle. 0,18 euros kg canal tienda.
Vacuno	0,20 euros kg canal / muelle. 0,24 euros kg canal tienda.
Ovino	0,33 euros kg canal / muelle. 0,36 euros kg canal tienda.
Caballar	0,20 euros kg canal / muelle. 0,24 euros kg canal tienda.

Estas tarifas se aplicarán según tarifa revisada anualmente por el Consejo de Administración de la Sociedad Mafricas.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15: REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.-. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

I.- Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, metro cuadrado y día: 1,59 euros.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, metro cuadrado y día: 1,59 euros.

II.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a pista de coches de coche y similares:

a) De hasta 288 m²: 114,32 euros día

b) De más de 288 m²: 127,03 euros día

III.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos infantiles, tales como: carruseles, aerobabis, aerolandias, motos y coches de niños, norias infantiles, trenes infantiles, camas elásticas, y similares:

a) De hasta 100 m²: 38,11 euros día

b) De más de 100 m²: 44,45 euros día

IV.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos mayores o voladores como: pulpo, zig-zag, tornados, norias, trenes rápidos... y similares:

a) De hasta 225 m²: 50,81 euros día

b) De más de 225 m²: 57,16 euros día

V.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas de premio, tales como: bingos, rifas, cartas con premio, sorteos de regalos... y similares:

a) De hasta 12 m²: 15,87 euros día

b) De 12 a 24 m²: 22,23 euros día

c) De más de 24 m²: 28,57 euros día

VI.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a casetas de tiro, tiro con carabina, con pelota, y similares:

a) De hasta 10 m lineales: 12,70 euros día

b) De más de 10 m lineales: 19,06 euros día

VII.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos hinchables, castillos, casas o similares:

a) De hasta 80 m²: 11,43 euros día

b) De más de 80 m²: 15,87 euros día

VIII.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta tales como, frutos secos, algodón dulce, garrapiñadas y similares:

a) De hasta 8 m lineales: 15,87 euros día

b) De más de 8 a 15 m lineales: 22,23 euros día

IX.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta de comidas y bebidas como churros, bocadillos, helados, perritos, hamburguesas y similares:

a) De hasta 20 m²: 19,06 euros día

b) De 20 a 40 m²: 25,41 euros día

c) De más de 40 m²: 31,75 euros día

X.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta de comidas (pulpo, pollos, churrascos y similares) con mostrados y mesas:

a) De hasta 50 m²: 76,22 euros día

b) De 50 a 100 m²: 95,26 euros día

c) De más de 100 m²: 114,32 euros día

XI.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta tales como ropas, bisuterías, camisetas, pañuelos, cuadros, herramientas, artículos de regalo y decoración, libros, figuras, o similares:

a) De hasta 6 m lineales: 12,70 euros día

b) de 6 a 10 m lineales: 15,87 euros día

c) De más de 10 m lineales: 19,06 euros día

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 16: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

Se modifica el artículo 5, punto 3 "Cuantía".

Artículo 5.-. Cuantía.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

I.-

1.- Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por metro cúbico de capacidad al año: 6,72 €

2.- Por cada transformador o distribuidor por metro cuadrado de capacidad del hueco que ocupa, al año: 16,72 €

II.-

1.- Por cada enrejado, boca de carga o alimentación, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un metro cuadrado, por año: 8,37 €

2.- Cuando exceda del metro cuadrado por la diferencia o fracción: 8,37 €

3.- Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año: 41,80 €

4.- Por derechos de instalación de estos aparatos: 41,80 €

5.- Por cada transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m² al año: 82,41 €

6.- Por cada metro cuadrado de exceso o fracción, al año: 8,37 €

III.-

1.- Por instalación de grúa cuya pluma o brazo ocupa vía pública: 88,45 €

2.- Por cada grúa implantada en vía pública al mes o fracción: 25,06 €

IV.-

1.- Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción: 4,14 €

2.- Cajas de amarre, distribución o registro: 4,14 €

V.-

1.- Por cada caballito infantil, al mes o fracción: 4,14 €

2.- Por cada máquina de refresco u otros productos, instalada en la vía pública, al mes o fracción: 41,80 €

Será preceptiva la licencia municipal, determinándose por los técnicos municipales la ubicación exacta de las máquinas.

Se establece una bonificación del 15% para el pago anticipado semestralmente y de un 25% para el pago anual, debiendo satisfacerse las liquidaciones correspondientes en el primer mes al que corresponda el devengo.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 17: REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Por utilización de la piscina:

- Tarifa primera: carnet anual:

1 miembro: 31,93 €

2 miembros: 37,08 €

3 miembros: 44,29 €

4 miembros: 47,38 €

5 miembros: 54,59 €

Para la expedición de este carnet familiar se exigirá que todas las personas que se acojan estén empadronadas en Astorga dentro de una misma hoja padronal.

- Tarifa segunda:

- Infantiles de 4 a 14 años: 1,00 euros entrada.

- Adultos: 1,50 euros entrada.

- Tarifa tercera: Entradas especiales:

- Alumnos primaria: 0,50 euros.

- Alumnos secundaria y bachillerato: 0,75 euros.

- Tarifa cuarta: Bonos.

- Infantiles de 4 a 14 años: 15 bonos, 10,30 euros.

- Adultos: 15 bonos, 14,42 euros.

Por la utilización de la cancha de tenis:

1 hora o fracción: 2,00 euros.

Bonos de 20 horas: 19,00 euros.

Iluminación: 1 hora o fracción: 3,00 euros.

Por la utilización del Pabellón Polideportivo:

1.-. Por cada hora de entrenamiento: 10,00 euros para todos los equipos.

2.-. Partidos oficiales: División de honor, División Nacional, División Provincial, Liga Local, Liga de Veteranossexentos:

3.-. Partidos amistosos entre equipos de la localidad: 30,90 euros

4.-. Partidos amistosos entre equipos locales y forasteros: 61,80 euros.

5.-. Otras asociaciones o clubes, según convenio.

Aprovechamiento por publicidad en el Pabellón:

1.-. En el marcador: 123,60 euros/m²/año.

2.-. Laterales: 61,80 euros/m²/año.

Por la utilización del campo de fútbol:

Tal tarifa se regirá por convenio con el Atlético Astorga.

Cuando quienes utilicen el servicio al que se refiere esta Ordenanza sean grupos o asociaciones, la Concejalía de Deportes propondrá una tasa para que se apruebe por la Comisión de Gobierno, pudiéndose modificar para estos casos lo señalado en la Ordenanza.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 18: REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 6, punto 2 "Cuantía".

Artículo 6.- Cuantía.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Clase de instalación	Categoría de las calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m ² y trimestre euros	36,20	31,20	15,60	7,81
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedurías de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m ² y trimestre euros	36,20	31,20	15,60	7,81
C) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m ² y trimestre, euros	18,11	15,60	7,81	3,90

3.- Normas de aplicación:

Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 19: REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 5, punto 3 "Cuantía".

Artículo 5.- Cuantía.

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública. Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjadas para reparación de averías nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro: 0,3% del coste + 21,02 €.

Número 2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjadas para

reparación de averías, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho: 0,3% del coste + 21,02 €.

Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado.

Las cuotas exigibles con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCIÓN.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido: 2,04 €

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción: 2,19 €

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción: 2,60 €

II.- CONSTRUCCIONES.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción: 15,54 €

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción: 11,14 €

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción: 16,45 €

III.- MOVIMIENTOS DE TIERRAS.

- Por cada metro cúbico: 1,94 €

IV.- VARIOS.

- Arquetas, por m² o fracción (acometida I und.): 82,41 €

- Sumideros, por m. l. o fracción (1 und.): 127,66 €

- Pozos de registro, por m² o fracción (1 und.): 339,31 €

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 20: REGULADORA DE LA TASA CON OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 5, punto 2 "Cuantía".

Artículo 5.- *Cuantía.*

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

- Ocupación de vía pública con mercancías al mes o fracción por m²: 5,83 €

Tarifa segunda:

- Ocupación de vía pública con materiales de construcción al mes o fracción por m²: 5,83 €

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 21: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.- *Cuantía.*

La cuantía de la tasa, regulada en la Ordenanza, será la fijada en los artículos siguientes:

1.- Mesas no adosadas a la pared, máximo cuatro sillas, por unidad, la temporada: 24,12 €

2.- Mesa adosada a la pared, con máximo de tres sillas, temporada o fracción: 16,05 €

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 22: REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica el artículo 5, punto 2 "Cuantía".

Artículo 5.- *Cuantía.*

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

1.- Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva: 18,72 €.

Tarifa segunda.

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción: 38,90 €.

2.- Reserva por Vado Permanente para entrada y salida de vehículos al año: 38,90 €.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 23: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA PARTICULARES

Se modifica el artículo 3 "Cuantía del Precio Público", puntos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 3.- *Cuantía del Precio Público.*

2.- Por alquiler de cada módulo de templete, se cobrará por unidad/ida: 0,54 €.

3.- Por alquiler de cada valla, señal, cono, etc..., se cobrará por unidad/día: 0,54 €.

4.- Por cada medición de ruido efectuada a instancia de particular, y siempre que dicha medición resulte por debajo de lo permitido por ordenanza: 32,55 €.

5.- Por alquiler de cada silla, se cobrará por unidad/día: 0,10 €.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 25: REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Se modifica el artículo 5.- "Cuantía", apartado A.1.

Artículo 5.- *Cuantía.*

Tarifa primera:

A.1.- La liquidación de la tasa correspondiente al Servicio de agua potable se efectuará mediante recibos por períodos trimestrales, con arreglo a la siguiente tarifa:

a) USOS DOMÉSTICOS	
a) 1.- cuota de servicio trimestral	6,18 €
b) 2.- consumos:	
- de 0 a 30 m ³ consumidos al trimestre, por cada m ³	0,16 €
- de 31 a 60 m ³ consumidos al trimestre, por cada m ³	0,68 €
- de 60 m ³ en adelante consumidos al trimestre, por cada m ³	0,74 €
b) USO COMERCIAL E INDUSTRIAL	
a) 1.- cuota de servicio trimestral	10,30 €
b) 2.- consumos:	
- de 0 a 30 m ³ consumidos al trimestre, por cada m ³	0,21 €
- de 31 a 60 m ³ consumidos al trimestre, por cada m ³	0,74 €
- de 60 m ³ en adelante, consumidos al trimestre, por cada m ³	0,82 €

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 26: REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADOS

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.- *Cuantía.*

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en el apartado siguiente:

A) Para ropa, calzado, bisutería, salazones, frutas y verduras:

1.- Si se trata de puestos fijos:

- Ropa, calzado, bisutería, artesanía, marroquinería m.l. por mercado: 0,85 euros
- Salazones y frutas m.l. por mercado: 0,85 euros
- Vendedores de verdura (locales) m.l. por mercado: 0,41 euros
- 2.- Si se introdujesen en el mercado vehículos:
 - Por vehículo de hasta 3.500 kg por mercado: 4,12 euros
 - Por vehículo de más de 3.500 kg por mercado: 7,21 euros
- 3.- En caso de venta en ambulancia esta tarifa sufrirá un incremento del 100% y se instalará siempre previa autorización del Ayuntamiento.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifican los artículos 2 y 4.

Artículo 2.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, se aplicarán los siguientes coeficientes de ponderación:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 4.-

Índices de situación según la categoría de las calles:

- Calles de primera categoría	1,24
- Calles de segunda categoría	1,14
- Calles de tercera categoría	1,04
- Calles de cuarta categoría.	0,94

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28: REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE PERROS

Se modifica el artículo 5 "Cuota tributaria".

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- 1.- Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga: 19,06 €
- 2.- Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro: 19,06 €
- 3.- Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación: 19,06 €
- 4.- Por manutención y estancia de cada perro recogido, al día:
 - a) perros de pequeño tamaño: 4,12 €
 - b) perros de gran tamaño: 5,15 €
- 5.- En las tarifas anteriores no está incluido el IVA

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 30: REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS MUSICALES EN LA SEDE DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.-. Cuantía.

Niños

* Música y movimiento:

- 2 horas semanales: 20,60 euros/mes

* Primer curso:

- 2 horas semanales de lenguaje musical y 2 horas semanales de escolanía: 25,41 euros/mes

* Segundo curso:

- 1 hora semanal de teoría musical, 1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora) y 1/2 hora semanal de instrumento:

a) en este curso el alumno que no hace instrumento, deberá hacer escolanía.

b) hay casos excepcionales, para alumnos que ya estaban en instrumento en cursos anteriores, los cuales pueden acceder a una hora semanal de instrumento, con el correspondiente aumento.

Tarifa para este segundo curso	25,41 euros/mes
* Tercer curso:	
- 1 hora semanal de instrumento	
1 hora semanal de teoría musical y	
1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)	31,75 euros/mes
* Cuarto curso:	
- 1 hora semanal de instrumento y	
1 hora semanal de teoría musical y	
1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)	31,75 euros/mes
Adultos	
* Primer curso:	
- 2 horas semanales de lenguaje musical	12,70 euros/mes
(los alumnos de primer curso que tienen instrumento, por distintas razones, pagan	24,67 euros/mes)
* Segundo curso:	
- 1 hora semanal de teoría musical	
1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)	
1/2 hora semanal de instrumento	25,41 euros/mes
* Tercer curso:	
- 1 hora semanal de teoría musical	
1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)	
1 hora semanal de instrumento	31,75 euros/mes
* Cuarto curso	
- 1 hora semanal de teoría musical	
1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)	
1 hora semanal de instrumento	31,75 euros/mes
Instrumento:	
- 1 hora semanal	
a) los miembros de la Banda Municipal de Música y de la Banda de la Escuela Municipal de Música	30,90 euros/mes
b) los que no forman parte de la Banda Municipal de Música ni tampoco de la Banda de la Escuela Municipal de Música	51,50 euros/mes
Lenguaje musical:	
- hasta primer curso, incluido	12,70 euros/mes
- de segundo curso en adelante	15,88 euros/mes

Los profesores de la Escuela y de las Bandas de Música, con el VºBº de la Concejalía, decidirán cuándo un alumno entra a formar parte de las distintas agrupaciones.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 32: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Se modifica el artículo 3 "Cuantía del Precio Público".

Artículo 3.-Cuantía del Precio Público.

La cuantía del Precio Público se determinará conforme a lo siguiente:

A) Bodas celebradas en horario de oficina (de lunes a viernes de 8 a 15 horas):

- Por la asistencia de maceros cada uno: 20,60 euros

B) Bodas celebradas fuera del horario de oficina (a partir de las 15 horas en días laborales, sábados, domingos y días festivos):

- Por asistencia de conserje: 20,60 euros

- Por asistencia de auxiliar: 20,60 euros

- Por asistencia de maceros cada uno: 20,60 euros

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 33: REGULADORA DE LA TASA POR LAS RUTAS ORGANIZADAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

Se modifica el artículo 5 "Cuota tributaria".

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las dos actividades siguientes:

A) Ruta Romana:	
Visita individual o excursiones	3,09 euros/persona
- Visita de colegios	1,55 euros/persona
- Visita de colegios de la ciudad	gratuito
B) Ruta del Oro:	
- Visita de grupos en autocar	8,67 euros/persona

Nota común a ambas rutas: El precio incluye la entrega de los folletos correspondientes a cada una de las rutas, más el plano guía de la ciudad y el folleto de "La Astorga Monumental".

* * *

MODIFICACIÓN ORDENANZA Nº 34: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VENTA DE PUBLICACIONES, REPRODUCCIONES Y MOTIVOS DEL MUSEO ROMANO Y DEL MUSEO DEL CHOCOLATE DE ASTORGA

Se modifica el artículo 4 "Cuantía del Precio Público".

Artículo 4.-Cuantía del Precio Público.

Relación de publicaciones y otros artículos del Museo Romano y del Museo del Chocolate de Astorga y su P.V.P.

Catálogo-guía del Museo	12,36 €
Cuadernos Municipales	2,58 €
"Gaudí para jóvenes"	10,30 €
"Legajos de un sueño"	6,18 €
"La Escuela de Astorga".	10,30 €
Evaristo Fernández Blanco	6,18 €
Lapiceros	1,03 €
Postales	0,31 €
Camisetas	10,30 €
Alfombrilla ordenador	3,09 €
Llaveros	10,30 €
CD Evaristo Fernández Blanco	6,18 €
Reproducción vidrio romano	12,36 €
Gomas de borrar	1,03 €
Libretas espiral (wireo)	1,55 €
Libretas block.	2,06 €
Chapa imán	1,80 €
Marca páginas	0,62 €
Carteles cartulina	3,00 €
Carteles tela	6,00 €
Chocolate leche extrafino 125 grs	0,95 €
Chocolate leche/almendras 250 grs	2,40 €
Chocolate puro/almendras 250 grs	2,40 €
Chocolate puro 80% cacao 250 grs	2,50 €
Chocolate a la taza 300 grs	1,65 €

* * *

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35, REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO ROMANO Y MUSEO DEL CHOCOLATE, DE ASTORGA

Se modifica el artículo 5 "Importe y cuota tributaria", punto 1.2, apartados a) y b), y desaparece la frase final del apartado 1.2.

Artículo 5º.- Importe y cuota tributaria.-

1.2- Se fijan los siguientes tipos de entradas para visitar el Museo del Chocolate:

- Precio general: 2,00 euros por persona.
- Precio para colegios, colectivos de más de 20 personas: 1,00 euros por persona.

Se suprime "Para el Museo Romano, los domingos por la mañana, la entrada será gratuita".

MODIFICACIÓN ORDENANZA Nº 36: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Se modifica el artículo 4 "Cuantía del Precio Público".

Artículo 4.-Cuantía del Precio Público.

- La cuantía del Precio Público será de 36,05 euros anuales por persona, para niños cuya edad máxima de admisión será de hasta 12 años.
- Bonos de 15 entradas, 15,45 euros.

Igualmente, en la misma Sesión Plenaria, se adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza No Fiscal nº 10 "Para el fomento de la actividad en el Polígono Industrial del Ayuntamiento de Astorga", convirtiéndose esta aprobación en definitiva al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 264 de fecha 17.11.2004).

* * *

MODIFICACIÓN ORDENANZA Nº 10 DE FOMENTO DEL POLÍGONO INDUSTRIAL

Se modifica el art. 2, apartado a), "Regulación de las subvenciones".

Artículo 2º.- REGULACION DE LAS SUBVENCIONES

- Plazo de aplicación de las medidas de fomento:

Podrán beneficiarse de las medidas de fomento que se señalan a continuación tanto las personas físicas como jurídicas que soliciten licencias tanto de obra como de apertura durante el ejercicio económico 2005.

Lo que se expone al público en cumplimiento de la legislación vigente.

Astorga, 27 de diciembre de 2004—EL ALCALDE (ilegible).

10314

837,60 euros

LA ERCINA

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el municipio de La Ercina, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2004, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público dicho acuerdo y el texto íntegro de dicha Ordenanza.

Contra el mismo y la referida Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

La Ercina, 31 de diciembre de 2004.—La Alcaldesa, Mª Olga Rodríguez Gutiérrez.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de 2002, de reforma de la Ley 39/88; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley. Así como por la presente Ordenanza fiscal

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos, urbanos y de características especiales.

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter rústico o urbano del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- No están sujetos al Impuesto:

-Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

-Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a. Los de dominio público afectos a uso público
- b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3º.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre el mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

EXENCIONES**Artículo 4º.**

1. Las comprendidas en el art. 63, apartado 1 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, según nueva redacción Ley 51/2002, de reforma.

2. También están exentos:

- a.- Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.
- b.- Los inmuebles de natural rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, den lugar a una cuota líquida agrupada -correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos-, cuyo importe sea inferior a 3,00 euros.

REDUCCIONES**Artículo 5º.**

Las comprendidas en el art. 68 de la Ley 39/1988, con las normas contenidas en los artículos 69, 70 y 71 de la misma Ley.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6º.**

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

- a) En bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,60 por 100.
- b) En bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,50 por 100.
- c) En bienes inmuebles de características especiales, ya sean de naturaleza rústica o urbana, el 0,70 por 100.

BONIFICACIONES**Artículo 7º.**

1. Se concede una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que mediante cualquier prueba admitida en derecho.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.
- c) Acreditar de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. Se concede una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Se concede una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el art. 134 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**Artículo 8º.**

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

OBLIGACIONES FORMALES**Artículo 9º.**

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 51/2002, de reforma de aquella, sobre este Impuesto, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes modificaciones de la Ordenanza entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas."

LA ALCALDESA (ilegible).—LA SECRETARIA (ilegible).

54

75,60 euros

LA ROBLA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario de fecha 16 de noviembre de 2004 de aprobación provisional de las ordenanzas fiscales y de precios públicos del Ayuntamiento de La Robla para 2005, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1.a) y en concordancia con lo establecido en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Tipo de gravamen

1.- En ejercicio de las facultades que confiere a este Ayuntamiento el artículo 72 de la citada norma, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65%
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,45%
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3%

Artículo 3º. Exenciones

El Ayuntamiento de La Robla, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de este tributo, establece la exención de este impuesto de aquellos inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6,00 euros, así como los inmuebles de naturaleza rústica que den lugar a una cuota líquida agrupada, relativa a un mismo sujeto pasivo, cuyo importe no supere la cuantía de 6,00 euros.

Artículo 4º. Bonificaciones

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, en las condiciones legalmente previstas al efecto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en el porcentaje que se determina a continuación, aque-

llos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La concesión de la bonificación se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La vivienda para la que se solicita el beneficio, debe ser el domicilio habitual del titular de familia numerosa, entendiéndose como tal aquel en el que figure empadronado, y siempre que no posea otra vivienda destinada a otro uso.

b) El titular de la familia numerosa debe ser también el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el recibo debe figurar a su nombre.

c) Para tener derecho a la bonificación, el título de familia numerosa debe estar en vigor el 1 de enero del ejercicio anterior a la solicitud.

d) Que el valor catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda habitual del titular de familia numerosa objeto de la bonificación no sea superior a 30.000 euros.

e) Que la base liquidable general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de familia numerosa esté comprendida en alguno de los siguientes tramos:

-Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea igual o inferior a 3 veces el salario mínimo interprofesional vigente, el 90% de la cuota líquida del Impuesto.

-Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas esté comprendida entre 3 y 4 veces superior al salario mínimo interprofesional vigente, el 70% de la cuota líquida del Impuesto.

-Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea igual o superior a 5 veces el salario mínimo interprofesional vigente, el 50% de la cuota líquida del Impuesto.

La concesión de la bonificación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Los interesados en la concesión podrán solicitar la bonificación anualmente entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ejercicio, adjuntando los siguientes documentos:

- Título de Familia numerosa.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado negativo sobre la propiedad de otros inmuebles urbanos destinados a vivienda.

b) Una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, si procede la concesión del beneficio, se cumplimentará escrito de solicitud y el Ayuntamiento concederá la bonificación que corresponda. Posteriormente recibirá en su domicilio la notificación formal del decreto de concesión de la bonificación.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los periodos impositivos cuarto y quinto siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1.c) y en concordancia con lo establecido en

los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, registrará dicho Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, considerándose así los que hubieren sido matriculados en los registros públicos correspondientes, incluidos los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º. Exenciones

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ejercicio, adjuntando los siguientes documentos:

-Copia del DNI del interesado.

-Copia del permiso de circulación del vehículo.

-Copia, en caso de la exención establecida en la letra g anterior, de cartilla de inspección agrícola

-Certificado, en caso de la exención establecida en la letra e anterior, de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

A efectos de justificar el destino del vehículo se acompañará a la solicitud documento probatorio bastante o, en su defecto, declaración jurada del interesado o su representante legal haciendo constar que el vehículo únicamente se destina al transporte del discapacitado.

Al amparo de lo establecido en la Disposición transitoria decimocuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales "Exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica derivadas del artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción anterior": Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, resultando exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria del 50 por 100 para los vehículos de motor eléctrico, en razón a la reducida incidencia del mismo en el medio ambiente.

La concesión de la bonificación se subordinará en todo caso a que el vehículo sea propiedad del sujeto pasivo y a la acreditación de sus características técnicas.

Artículo 6º. Cuota

1.-El Ayuntamiento haciendo uso de las facultades contenidas en el Art. 95.4 de la citada norma, fija un coeficiente para cada una de las cuotas establecidas, exigiéndose el Impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE Y POTENCIA	COEF INCR.	CUOTA INCREMENTADA
I. TURISMOS		
TURISMOS DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	1,1788	14,88 €
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	1,207	41,13 €
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	1,2286	88,39 €
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	1,2368	110,83 €
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	1,2378	138,63 €
II. AUTOBUSES		
AUTOBUSES DE MENOS DE 21 PLAZAS	1,1928	99,36 €
DE 21 A 50 PLAZAS	1,193	141,54 €
DE MÁS DE 50 PLAZAS	1,1513	170,74 €
III. CAMIONES		
CAMIONES DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL	1,1786	49,83 €
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	1,1928	99,36 €
DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA ÚTIL	1,2366	146,71 €
DE MÁS DE 9.999 KG. DE CARGA ÚTIL	1,2469	184,92 €
IV. TRACTORES		
TRACTORES DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	1,1934	21,09 €
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	1,1934	33,14 €
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	1,1934	99,41 €

CLASE Y POTENCIA	CUOTA	
	COEF. INCR.	INCREMENTADA
V. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
REMOLQUES DE MENOS DE 1.000 KG, Y MÁS DE 750 KG DE CARGA ÚTIL	17,67 €	21,09 €
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	27,77 €	33,14 €
DE MÁS DE 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	83,30 €	99,36 €
VI. OTROS VEHÍCULOS		
CICLOMOTORES	1,3222	5,84 €
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC.	1,3918	6,15 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 CC. HASTA 250 CC.	1,4207	10,75 €
MOTOCICLETA DE MÁS DE 250 CC. HASTA 500 CC.	1,4207	21,52 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 CC. HASTA 1.000 CC..	1,367	41,41 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 CC.	1,5091	91,42 €

2.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos:

a.1) Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año, se satisfará el 100 por 100 de la cuota.

a.2) Cuando la adquisición se produzca en el segundo trimestre del año, se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

a.3) Si el vehículo se adquiere dentro del tercer trimestre del año, se satisfará el 50 por 100.

a.4) Cuando la adquisición se produzca en el cuarto trimestre del año, se satisfará el 25 por 100.

a.5) En todos los casos en que proceda el prorrateo de la cuota, éste se aplicará por el interesado al hacer la correspondiente declaración-autoliquidación.

b) En los supuestos de baja definitiva, se estará a lo siguiente:

b.1) Si la baja en el Impuesto se produce antes de inicio del procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, la Administración procederá, de oficio, al prorrateo inmediato de la cuota del Impuesto, ingresándose por el importador la porción de cuota tributaria correspondiente a los trimestres o fracción de trimestre durante los cuales el vehículo haya permanecido en situación de alta, procediéndose a la anulación del recibo por la cuota anual si éste hubiera sido ya emitido.

Seguidamente, y el plazo tres días, contados a partir del siguiente a aquél en se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, éste deberá presentar en el Ayuntamiento, el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la baja definitiva del vehículo, en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que por el contribuyente se incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos del impuesto, y se procederá a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la parte de la cuota tributaria no ingresada, persiguiéndose el débito conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b.2) Si la baja en el impuesto se produce después de que dé inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, deberá abonarse el importe total del recibo correspondiente al ejercicio liquidado, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del Impuesto correspondiente al ingreso indebidamente satisfecho.

3. En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo con trascendencia tributaria en el impuesto, la cuota será irreducible, viniendo obligado al pago del Impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación correspondiente en la fecha del devengo.

Artículo 7º. Gestión y Cobro

1.- CLASES DE VEHÍCULOS.

a) Conforme lo dispuesto en el artículo 96.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las Tarifas que se contienen en el artículo 5º de esta Ordenanza se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, así como por lo establecido en el presente artículo.

b) Con carácter general se estará a lo dispuesto en la Orden del 16 de julio de 1984 y en el Código de la Circulación, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Primera.- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y/o cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que deriva.

Segunda.- Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1) Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, estará exento.

2) Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

Tercera.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Cuarta.- En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados

Quinta.- En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

Sexta.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidas entre tales máquinas los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

c) En el supuesto de vehículos en los que figure en la tarjeta de inspección técnica la distinción, en la determinación de la carga, entre PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de la aplicación de las tarifas, a los kilos expresados en el PMA, dado que éste se corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

d) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación, que establece que, en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria u Organismo similar competente en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos decimales aproximados por defecto.

2.-DECLARACIÓN DE ALTA EN EL IMPUESTO.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de adquisición, declaración-autoliquidación de alta, según modelo determinado y facilitado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria necesarios para realizar la liquidación normal o complementaria que proceda.

2.- Al modelo de declaración-autoliquidación debidamente cumplimentado, se acompañará:

a) Copia de la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo.

b) Copia del Certificado de las Características Técnicas del vehículo que causa alta.

c) Copia del DNI. o del Código de Identificación fiscal del sujeto pasivo por ambas caras.

3.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación el sujeto pasivo auto liquidará e ingresará su importe. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto se proceda a comprobar que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4.- Si el sujeto pasivo no presenta la autoliquidación en el plazo establecido, la Administración Municipal procederá a liquidar el Impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

5.- En el caso de ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el resto de vehículos, proveyéndose, además, de la correspondiente Placa Municipal acreditativa del Impuesto. Dicha placa será facilitada por la oficina gestora de forma gratuita, en el momento de proceder a la autoliquidación del tributo y deberá colocarse por el sujeto pasivo en la parte trasera del vehículo, en sitio visible para los agentes de la Policía Local. La placa deberá mantenerse colocada en el vehículo mientras éste figure dado de alta en el Impuesto.

3.-BAJA EN EL IMPUESTO.

1.- Para que los vehículos causen baja en este Impuesto, es preciso que a su vez causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente, requisito sin el cual no se tramitará baja ordinaria alguna.

2.- La baja de los vehículos que no deban ser matriculados se tramitará directamente en el Ayuntamiento, al efectuar la correspondiente solicitud de baja, deberán entregar la Placa Municipal.

3.- Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales y sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal, por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón Municipal del Impuesto una vez adoptada resolución administrativa aceptando dicha renuncia y siempre con efectos del ejercicio siguiente al de al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en las dependencias municipales. Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

4.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, la policía municipal o el órgano ante el que se realice la renuncia, deberá comunicar la resolución administrativa a fin de proceder a la baja del vehículo.

4.-TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO.

1.- Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente y dicho organismo altere la titularidad del mismo.

2.- En los supuestos de transferencia de ciclomotores y demás vehículos que no deban ser matriculados, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, a la Administración Municipal, por el transmitente y por el adquirente, en los impresos que se establezcan para ello.

5.-COBRO DEL IMPUESTO.

1.- El cobro del impuesto en los años siguientes al de la primera adquisición se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2.- Una vez aprobado el Padrón o Matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, donde se harán saber los recursos procedentes.

3.- Los recibos correspondientes al Padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para su cobro en periodo voluntario a la Recaudación Municipal. El periodo de cobro en voluntaria, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, no será inferior a dos meses.

La Administración Municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los números precedentes, incluso el periodo voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

6.-PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado ejemplar de la misma en el que conste diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal o por entidad financiera colaboradora.

b) En los supuestos de inclusión en los Padrones mediante recibo emitido por la Administración Municipal en el que conste el recibí de la Recaudación Municipal o de entidad financiera colaboradora.

7.-ACTUACIONES ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.3 y 59.2 y en concordancia con lo establecido en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa"
- Declaración de herederos "ab intestato"
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3º. Exenciones

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según los establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derecho reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de La Robla, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades señaladas.

c) Las entidades locales integradas en el municipio de La Robla, o que formen parte del mismo, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos

1.- Serán sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate:

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5º. Base Imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3%.

4.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenidos conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras anteriores de este artículo y en el siguiente, se considerarán como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

-El capital, previo o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

-Éste último, si aquél fuese menor.

7.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7º se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9º fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

9.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50% durante los primeros cinco años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación aludidos, sean inferiores a los hasta entonces vigentes

Artículo 6º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 25%.

Artículo 7º. Bonificaciones de la cuota

Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos y las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 8º. Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de

su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no hay producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 9º. Gestión del Impuesto

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de La Robla, declaración-liquidación según el modelo facilitado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- El Ayuntamiento de La Robla establecerá el sistema de liquidación en cuyo caso, a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanzas y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes a las establecidas.

Hasta tanto se implante el sistema de autoliquidación, se utilizará el sistema de notificación individual de las liquidaciones que se practiquen.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanzas, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, rela-

ción o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, en relación con lo establecido en el artículo 255, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad, ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente el pago del mismo.

Artículo 10º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dadas para su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1.b) y en concordancia con lo establecido en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Coeficiente de ponderación

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la citada norma a las Tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo:

1- 1.00.000€ hasta 5.000.000 €	1,29
2- 5.000.000,01 € hasta 10.000.000 €	1,30
3- 10.000.000,01 € hasta 50.000.000 €	1,32
4- 50.000.000,01 € hasta 100.000.000 €	1,33
5- + 100.000.000,00	1,35
6- sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 3º. Coeficientes de situación

Sobre dichas cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente de ponderación es donde el Ayuntamiento puede establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal atendiendo a la categoría de cada calle.

2.- Se fijan dos categorías de calles, a las que corresponden los índices de situación referidos a continuación

CATEGORÍAS

ÍNDICES

Avda. Cerámica y C/ Pelosas, todas las calles del Lugar de Alcedo de Alba	1,70
Resto de calles del término municipal	1,20

Artículo 4º. Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria del impuesto para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación se establecerá sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en este Ayuntamiento.

2.- Se establece otra bonificación de la cuota tributaria por creación de empleo, cuya concesión se regirá por las siguientes normas:

a) Serán beneficiarios aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

b) El porcentaje de bonificación aplicable sobre la cuota tributaria se determinará en función del número de empleos creados:

A) 10 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de hasta cinco empleos.

B) 20 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de seis a diez empleos.

C) 30 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de once a quince empleos.

D) 40 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de dieciséis a veinte empleos.

E) 50 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de más de veinte empleos.

c) Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad.

d) El empleo creado se debe mantener durante todo el periodo temporal al que se extiende el beneficio fiscal.

e) En el supuesto de que el sujeto pasivo resulte beneficiario de otras bonificaciones en el impuesto, esta bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria bonificada resultante de aplicar las anteriores.

f) La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio económico a que se refiera, quedando extinguida al finalizar el mismo, o cuando el sujeto pasivo beneficiario incumpla alguna de las condiciones a que se sujeta su concesión, viniendo obligado en tal caso a devolver lo indebidamente percibido.

3.- Los sujetos pasivos interesados en obtener alguna de las dos modalidades de bonificación previstas en este artículo deberán instar su concesión mediante escrito, al que acompañarán la siguiente documentación:

- Copia del documento acreditativo de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Copia de los contratos de trabajo o documentos de cotización, debidamente diligenciados, que acrediten el incremento de plantilla.

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social que acredite estar al corriente en el pago de cuotas.

- Certificación de la Tesorería de la Entidad Local que acredite estar al corriente en el pago de los tributos y precios públicos municipales.

4.- El plazo de solicitud de la bonificación establecida en el apartado 1 anterior finalizará el último día del primer trimestre del quinto año siguiente a la finalización de la exención prevista en el apartado

1.b) del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El plazo de solicitud de la bonificación establecida en el apartado 4 de este artículo finalizará el último día del primer trimestre de cada ejercicio en que pudiera resultar de aplicación la bonificación.

Artículo 5º. Normas de Gestión

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducente a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular los recursos oportunos señalados en la notificación expresa o en la exposición pública de los padrones correspondientes y en los plazos en ellos señalados.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

5.- Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Ayuntamiento de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

6.- Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio aplicándose los recargos e intereses de demora correspondientes.

Artículo 6º. Comprobación e investigación

En los términos que se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

H) DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.3 y 59.2 y en concordancia con lo establecido en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, registrarán dicho Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspon-

diente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado 1 anterior, podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.
- f) Las de modificación de disposición interior de los edificios.
- g) Las obras provisionales.
- h) Las de instalación de servicios públicos o privados.
- i) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.
- j) Las obras e instalaciones subterráneas.
- k) Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.

l) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.

m) Cualesquiera obras similares.

n) Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de materiales calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

o) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística. (Se entienden incluidas las del Art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.)

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Base imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible del Impuesto, que coincide con la base liquidable, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. A efectos de practicar liquidación provisional, la determinación de la base imponible se realizará en la forma que sigue, salvo que el proyecto de ejecución presentado se derive un presupuesto superior:

a) Obras mayores de nueva construcción.

a.1. Se establece como módulo o precio base estimado de presupuesto de ejecución material el de 400,00 euros/m² construido, de-

terminándose la base imponible por aplicación sobre el citado módulo de los siguientes coeficientes correctores:

- a.1.1. Uso residencial, viviendas en bloque: 1,00
 a.1.2. Uso residencial, viviendas adosadas: 1,20
 a.1.3. Uso residencial, viviendas aisladas: 1,30
 a.1.4. Uso industrial en nave, con distribución interior: 0,50
 a.1.5. Uso industrial en nave, sin distribución interior: 0,25
 a.1.6. Uso comercial en hipermercados, supermercados y grandes almacenes: 1,10
 a.1.7. Otros usos: 1,00
 a.2. Las superficies no distribuidas (locales, garajes y trasteros), en todos los casos, computarán al 50% del módulo o precio base estimado.

b) Otras construcciones, instalaciones u obras

b.1. Se establece como base imponible el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo o, en su defecto, el que resulte de aplicación de los precios oficiales aprobados por la Junta de Castilla y León o de la valoración motivada de los Servicios Técnicos Municipales.

b.2. En las obras menores, el presupuesto se obtendrá en función de las unidades de obra declaradas por el interesado, aplicando las siguientes valoraciones:

Capítulo I.- Obras en fincas urbanas y/o rústicas:

m ² .	Desbroce del terreno	EXENTO
m ³ .	Explanación de terreno (excavación o relleno hasta 1,0 m)	2,00 €
MI.	Vallado solar con fábrica de ladrillo, bloques de hormigón, incluso p.p. de cimentación enfoscado y pintura	110,00 €
MI.	Vallado con postes metálicos, madera u hormigón y malla de alambre (hasta 2 m), incluso p.p. de cimentación	24,00 €
MI.	Vallado con postes metálicos, madera u hormigón, y alambre liso	6,50 €
MI.	Apertura de franja hasta 50 cm de profundidad	1,50 €
Ud.	Apertura de pozo para riego	1.602,00 €
Ud.	Apertura de pozo artesiano	10.010,00 €

Capítulo II.- Obras en exterior de edificios

m ² .	Retejado (quitar goteras)	EXENTO
m ² .	Sustitución o reparación de cobertura de teja, uralita	28,00 €
MI.	Sustitución de canalones, bajantes, limas	EXENTO
Ud.	Reposición de remate de chimenea	EXENTO
MI.	Reparación de alero	EXENTO
m ² .	Picado de revoco existente	EXENTO
m ² .	Acondicionamiento de fachada	EXENTO
m ² .	Sustitución de carpintería o cerrajería exterior	265,00 €
m ² .	Formación de techos suspendidos, formas metálicas, escayolas, etc.	46,00 €
Ud.	Colocación de toldo	617,00 €
MI.	Colocación de marquesina	125,00 €
m ² .	Colocación de rótulos publicitarios	37,50 €
m ² .	Colocación de rútol paralelo a fachada	370,00 €
m ² .	Colocación de rútol perpendicular a fachada (banderín)	675,00 €
m ² .	Cerramiento terraza con elementos desmontables	275,00 €
m ² .	Aislamiento de fachada con espuma de poliuretano proyectado	EXENTO
m ² .	Impermeabilización de terraza, patio u otros elementos	EXENTO
m ² .	Reposición pavimento exterior con baldosa, gres	39,50 €
m ² .	Terrazo u otro similar	36,06 €
MI.	Peldaño de terrazo, gres o similar	43,00 €
m ² .	Ejecución solera de hormigón de 10 a 15 cms	16,30 €
m ² .	Colocación de adoquinado	45,45 €
m ² .	Pavimento de baldosa hidráulica	43,65 €
Ud.	Instalación de grúa torre	2.404,00 €
MI.	Inflado de obra para ejecución de edificio con malla y postes metálicos	24,00 €
MI.	Vallado de obra para ejecución de edificio con muro de ladrillo, bloque, enfoscado y pintado	63,00 €

Ud.	Instalación caseta provisional de obra	1.768,00 €
Ud.	Demolición de edificio	EXENTO

Capítulo III.- Obras en el interior de los edificios (viviendas, locales, etc.)

m ² .	Apertura huecos en elementos no resistentes-tabiques	25,50 €
m ² .	Tabique de ladrillo hueco doble	11,10 €
m ² .	Tabique de placa cartón yeso	24,70 €
m ² .	Trasdosado con placas cartón yeso	17,70 €
m ² .	Enfoscado y/ o guarnecido	10,70 €
m ² .	Techo suspendido sin juntas (escayola, cartón, yeso, etc.)	12,70 €
m ² .	Techo suspendido con perfilaría y placas	23,50 €
m ² .	Solado de gres, cerámica, terrazo, etc	35,25 €
m ² .	Solado de madera (parquet, tarima, etc.)	42,50 €
MI.	Peldaño	39,50 €
m ² .	Alicatado con cerámica	26,90 €
m ² .	Revestimiento con piedras naturales	59,00 €
m ² .	Revestimiento paredes con madera, sintético, etc.	45,70 €
m ² .	Pintura paredes o techo	4,50 €
m ² .	Carpintería sobre tabiques (madera, aluminio)	186,00 €
m ² .	División con paneles prefabricados móviles	129,90 €
ML.	Barandilla, madera o metálica	166,00 €
m ² .	Barandilla ciega con fabrica de ladrillo y pasamanos, incluso enfoscado y pintado	96,00 €
m ² .	Instalación luna de escaparate	47,50 €
MI.	Instalación /colocación red vertical saneamiento	12,90 €
MI.	Instalación/ colocación red horizontal saneamiento	22,50 €
Ud.	Ejecución arqueta saneamiento	52,60 €
MI.	Sustitución tubería agua limpia	8,30 €
Ud.	Sustitución o instalación de lavabo inodoro, fregadero o bidet	150,00 €
Ud.	Sustitución o instalación de bañera o ducha	337,00 €
Ud.	Sustitución o instalación caldera calefacción	2.300,00 €
MI.	Sustitución de tuberías de calefacción	9,60 €
Ud.	Instalación equipo de aire acondicionado	6.242,00 €
Ud.	Sustitución de cuadro de contadores	875,00 €
Ud.	Sustitución de caja distribución	165,00 €
Ud.	Instalación de antena de TV	675,00 €
Ud.	Instalación campana extractora de humos y gases	120,00 €
Ud.	Instalación de gas en vivienda	1.510,70 €
Ud.	Instalación de vitrina en hueco existente	475,00 €
MI.	Instalación de mostrador	180,00 €
MI.	Instalación marquesina interior sobre mostrador	120,00 €

En lo no previsto, se aplicará la Base de Precios actualizados de la Comunidad de Castilla y León o valoración motivada de los Servicios Técnicos Municipales.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Se establece como tipo de gravamen el 2,5% sobre la base imponible.

3.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º. Exenciones, bonificaciones y reducciones

1.- No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

2.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, estarán exentos de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, aunque su gestión se lleva a cabo por organismos autónomos, sin que quepa compensación alguna.

3.-De la cuota íntegra del impuesto se deducirá el importe satisfecho o que se deba satisfacer en un 25% de la licencia urbanística.

Artículo 6°. Normas de gestión

1.- A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanísticas se acompañará proyecto y presupuesto de ejecución material, suscritos por técnico competente y visados por el colegio oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará presupuesto de ejecución material de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación y obras que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada por el técnico municipal correspondiente.

A la solicitud de la licencia se acompañará autoliquidación del impuesto formulada por el interesado de acuerdo con las normas recogidas en la presente ordenanza.

2.- Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará, en su caso liquidación complementaria del Impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la Administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

3.- En el caso de que, una vez terminada la obra el presupuesto final de la misma sea inferior al coste calculado de acuerdo con las reglas precedentes, el interesado presentará solicitud de devolución, en el plazo de un mes a contar de la terminación de la construcción, instalación u obra, en el Registro General del Ayuntamiento conforme a modelo que se le facilitará en el propio Registro.

Una vez presentada la solicitud se cursará a los Servicios Técnicos a efectos de las comprobaciones pertinentes.

4.- La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitado, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

5.- Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpiese antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia, o el interesado renunciare a ellas, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación a que se refiere el Art. 6.3, entendiéndose que el plazo del mes comienza el día de la notificación de la declaración de caducidad de licencia o el de la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del escrito de renuncia. A estos supuestos le es de aplicación en su caso el núm. 4 del artículo 6.

La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia o si iniciada se interrumpe por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

6.- Si liquidado e ingresado el Impuesto, no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada, excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia, previamente a la solicitud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

Artículo 7°. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8°. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mis-

mas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y ordenan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1.- Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de construcción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condenado, ingresando su importe en depósito previo, antes de retirarse la licencia.

2.- Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y entre ellos, los de devolución total o parcial, en su caso, del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3.- Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar que los mismos interesados realicen la reposición bajo inspección municipales; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del técnico municipal.

4.- Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, u otros daños, se fijarán cada año por la Comisión de Gobierno a propuesta de los técnicos municipales.

J) DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1°. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2°. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3°. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4°. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones

Estarán Exentas la expedición de los siguientes documentos:

-Certificaciones de retenciones en rentas abonadas por el Ayuntamiento de La Robla, a efectos de su presentación en la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la liquidación de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades o sobre el Valor Añadido.

-Certificaciones de empadronamiento o de hallarse al corriente de sus obligaciones con la hacienda local, exigidas en convocatorias municipales de ayudas, becas y subvenciones, o en convocatorias que siendo de otras administraciones se hagan efectivas en el registro municipal, mediante los correspondientes convenios de ventanilla única.

-Certificaciones de no estar sujeto o hallarse exento del pago de algún tributo municipal, acordado por órgano competente.

-Que el contribuyente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados en dicha situación.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

I. INSTANCIAS Y COMPULSAS DOCUMENTALES	
TARIFA 1	CADA COTEJO Y UN PLIEGO 1,60 €
TARIFA 2	COTEJO POR CADA PLIEGO DE EXCESO 0,30 €
TARIFA 3	BASTANTEO DE PODERES 6,30 €
II. PARCELACIONES, REPARCELACIONES, AGRUPACIONES Y DIVISIONES DE FINCAS	
TARIFA 4	HASTA 250 M ² DE SUPERFICIE 0,12 €
TARIFA 5	POR EXCESO: DE MÁS DE 250 M ² HASTA 1.000 M ² 0,06 €
TARIFA 6	POR EXCESO: DE MÁS DE 1.000 M ² HASTA 5.000 M ² 0,03 €
TARIFA 7	POR EXCESO: DE MÁS DE 5.000 M ² 0,02 €
III. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y OTRAS OFICINAS Y ÓRGANOS MUNICIPALES	
TARIFA 8	VOLANTES DE EMPADRONAMIENTO 1,25 €
TARIFA 9	RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL PADRÓN DE HABITANTES IMPUTABLES AL INTERESADO 1,60 €
TARIFA 10	INSCRIPCIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO 6,30 €
TARIFA 11	CERTIFICACIONES DE TODO TIPO 3,15 €
IV. DOCUMENTOS RELATIVOS A URBANISMO	
TARIFA 12	POR INFORME O CERTIFICACIÓN REFERENTE A DECLARACIÓN DE RUINA O EDIFICIOS 12,60 €
TARIFA 13	POR CADA PERITACIÓN DE DAÑOS A CUALQUIER EFECTO 12,60 €
TARIFA 14	POR OBTENCIÓN DE CÉDULA URBANÍSTICA 2,50 €
TARIFA 15	OTROS DOCUMENTOS, INFORMES, LICENCIAS ETC., NO INCLUIDOS EN LOS ANTERIORES 6,30 €

V. OTROS DOCUMENTOS

TARIFA 16	POR CADA FOTOCOPIA EN FORMATO DIN A 4	0,10 €
TARIFA 17	POR CADA FOTOCOPIA EN FORMATO DIN A 3	0,18 €
TARIFA 18	PUBLICIDAD MEGAFÓNICA EN VEHÍCULOS, POR DÍA	6,30 €
TARIFA 19	POR CADA ANUNCIO O CATEL SOBRE INDUSTRIAS, PROFESIONES, PROPAGANDA, ETC.	0,15 €
TARIFA 20	CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NO ESPECIFICADO EN TODOS LOS ANTERIORES	6,30 €

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8º. Declaración e Ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros registro de empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro serán diligenciados.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA 1	CONCESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LICENCIAS	94,70 €
TARIFA 2	SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO	1,90 €

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 8º. Declaración e Ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos

20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3.- En cualquier caso, estos sujetos a previa licencia y, consiguientemente sometidos a tasas, los siguientes actos:

1.- Las obras de construcción de edificio e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.- Las obras de ampliación de edificio e instalaciones de todas clases de nueva planta.

3.- Las modificaciones o reformas que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes:

4.- Las modificaciones del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6.- Las obras de instalación de servicios públicos.

7.- Las segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanísticas.

8.- Movimiento de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación, excavación y terraplenado.

9.- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

10.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente,

11.- Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

12.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

13.- Informaciones urbanísticas.

14.- Obras menores.

15.- Demarcaciones e inspecciones de obras a realizar por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

16.- Las obras de apertura calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de la vía pública.

17.- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.

18.- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

19.- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

20.- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

21.- Corta de arbolado y vegetación arbustiva en suelo urbano o urbanizable.

4. Todo administrado tiene derecho a que se le informe por escrito en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. La tasa a devengar será según la tarifa 4ª de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. En la determinación de este valor se estará a las normas establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior queda excluido el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1.- Los tipos de gravamen serán los señalados en la siguiente tarifa:

TARIFA 1ª

Comprende los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14 y 16 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando sobre el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional respectivo, el tipo del 0,52%.

La cuota resultante no será inferior a 6,30 €, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 2ª

Comprende los apartados 9 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando sobre el valor catastral que figure a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles o, en su defecto, el que motivadamente fijen los técnicos municipales, el tipo del 0,25%.

La cuota resultante no será inferior a 6,30 €, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 3ª

Comprende el apartado 7 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando por cada segregación, división o parcelación urbana, el 0,25% del valor catastral de la finca matriz a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

La cuota resultante no será inferior a 6,30 €, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 4ª

Comprende los apartados 13, 15 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza en la siguiente forma:

DEMARCAACIONES E INSPECCIONES DE OBRA	18,95 €
INFORMACIONES URBANÍSTICAS	18,95 €

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención y bonificación alguna en la exención de la tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º Normas de Gestión

1.- A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanísticas se acompañará proyecto y presupuesto de ejecución material, suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará presupuesto de ejecución material de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación y obras que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada por el técnico municipal correspondiente.

A la solicitud de la licencia se acompañará autoliquidación de la tasa formulada por el interesado de acuerdo con las normas recogidas en la presente ordenanza.

2.- Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará, en su caso liquidación complementaria de la tasa que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la Administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

3.- Cuando se trate de obras que por su naturaleza exigirán especial utilización de parte de la vía pública o aceras, a fin de garantizar el reintegro de los gastos de reposición y restauración del pavimento, el interesado bien obligado al depósito de cantidad en concepto de "a buena cuenta", o garantía suficiente (aval-fianza) para cubrir tal importe según estime la Corporación, previo informe técnico, con cargo a la cual se efectuará por los servicios municipales de obra que corresponda. Esta cantidad o en su caso garantía, habrá de hacerse efectiva antes de retirarse la licencia.

4.- Efectuada la reparación de los servicios municipales, Oficina Técnica liquidará el gasto habido, que se reintegra con cargo a la cantidad ingresada "a buena cuenta" que se comunicará al interesado a los efectos correspondientes o, en su caso, si el propio contratista o empresa concesionario de servicios públicos hubiera constituido Aval para tal fin previo informe del técnico municipal en el que se certifica la reposición o restauración que procediera, procederá la devolución del aval correspondiente, comunicándose al interesado.

5.- Las licencias reguladas en esta ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de las obras o actos a que se refiere no se inician, o cuando comenzadas se interrumpieron por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda justificando que la causa de la no iniciación o que la interrupción no le es imputable.

Artículo 10º Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria. En todo caso se considerará defraudación la iniciación de las o realización de los actos que si exigen licencia sin haberse solicitado ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos que las actividades e instalaciones que tengan lugar dentro del término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas y demás que sean de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la licencia de apertura que legitima la puesta en funcionamiento de la correspondiente actividad o instalación.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- Las licencias que permitan la primera apertura o puesta en funcionamiento de una actividad o instalación.
- Las licencias que permitan variaciones o ampliaciones de actividad.
- Las licencias que permitan la modificación, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y/o de sus instalaciones.
- Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad ubicada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

3.- Están sujetos al pago de esta tasa los cambios de titularidad de licencias de apertura, en cuanto su solicitud determine el inicio de la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T. responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	IMPORTE	
TARIFA 1	HASTA 50 M ²	100,67 €
TARIFA 2	DE 51 A 100 M ²	151,02 €
TARIFA 3	DE 101 A 200 M ²	226,53 €
TARIFA 4	DE 201 A 500 M ²	335,60 €
TARIFA 5	DE 501 A 1500 M ²	503,40 €
TARIFA 6	DE 1501 A 5000 M ²	755,11 €
TARIFA 7	MÁS DE 5000 M ²	1.132,67 €

2.- En los casos de concesión de licencias provisionales por tiempo inferior a seis meses la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

3.- No estarán sujetas las transmisiones de titularidad por sujeto pasivo a sociedad en la que el mismo tenga una participación superior al 50%.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º. Declaración e Ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por la prestación del servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios

para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA 1	SEPULTURAS EN TIERRA, POR 15 AÑOS	97,26 €
TARIFA 2	NICHOS POR PLAZO MÁXIMA DEL REGLAMENTO DE BIENES	389,49 €
TARIFA 3	NICHOS PARA DEPÓSITO DE CENIZAS U OSARIO	194,52 €
TARIFA 4	PANTEONES CON CAPACIDAD PARA 3 CUERPOS	648,47 €
TARIFA 5	CAPILLAS, MÁXIMO DE 10 M ² Y 3M. DE ALTURA.- POR M ²	517,29 €
TARIFA 6	POR CADA INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN	94,71 €
TARIFA 7	INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES DE TODA TRANSMISIÓN QUE SE CONCEDE DE SEPULTURA QUE SE CONCEDE DE SEPULTURA, NICHOS	1,88 €
TARIFA 8	MOVIMIENTOS DE LÁPIDAS Y TAPAS	1,88 €
TARIFA 9	POR CADA SERVICIO DE AUTOPSIA, CUANDO SE TRATE DE LA PRACTICADA POR LA ORDEN JUDICIAL Y OBLIGATORIA POR MANDATO DE LA LEY	18,94 €

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce en la adquisición de las correspondientes sepulturas, en el momento de su solicitud, y en la tasa por inhumación al solicitarse el enterramiento.

Artículo 8º. Declaración e Ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.- Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

A la solicitud de la licencia se acompañará autoliquidación del impuesto formulada por el interesado de acuerdo con las normas recogidas en la presente ordenanza.

3.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. Bonificación.

Los titulares o propietarios de enterramiento en el antiguo cementerio municipal, obtendrán 84,14 € de bonificación al adquirir panteón o nicho en el nuevo cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº11 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por el servicio de alcantarillado.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

c) La vigilancia que reunirán las alcantarillas particulares.

d) Los trabajos de empleo de maquinaria para desatascar alcantarillas particulares, incluso de las acometidas, a la red general.

2.- La licencia de acometida es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas, que habrá de liquidarse aparte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título, entendiéndose como los sujetos pasivos de la tasa por el servicio de suministro de agua.

2.- Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán también responsables subsidiarios los propietarios de viviendas, naves, locales o, en general, los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la aplicación de las tarifas siguientes:

I.- LICENCIAS DE ACOMETIDA

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez por vivienda, establecimiento o local:

TARIFA 1	POR VIVIENDA, INDUSTRIA O LOCAL	75,76 €
----------	---------------------------------	---------

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas y precios públicos que se devenguen por las obras a realizar y otras licencias a conceder.

II.- USO DOMÉSTICO

Se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

TARIFA 1	VIVIENDA	4,10 €
----------	----------	--------

III.- USO INDUSTRIAL

Se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

TARIFA 2	BARES, CAFETERÍA Y ASIMILARES	7,57 €
TARIFA 3	BAR-RESTAURANTE	8,20 €
TARIFA 4	LOCALES INDUSTRIALES	8,20 €
TARIFA 5	LOCALES COMERCIALES	7,57 €
TARIFA 6	DISCOTECAS	9,47 €
TARIFA 7	SUPERMERCADOS, ECONOMATOS Y ASIMILADOS	12,62 €
TARIFA 8	GRANDES EMPRESAS	252,57 €

2. Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial, todas las citadas en la relación anterior, a excepción de las viviendas, serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca el cambio en la actividad.

3. En los supuestos y con las condiciones y tramitaciones previstas en el artículo décimo de la presente Ordenanza Fiscal, el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, podrá conceder aquellas unidades familiares que los soliciten, una reducción de la cuota tributaria de hasta un 50%.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

Salvo en los supuestos previos en el artículo 10º, no se concederá exención y bonificación alguna en la exacción de la presente tasa excepto los inmuebles sitos en los territorios de las entidades locales menores de La Robla en el que el servicio de alcantarillado es gestionado por las respectivas juntas vecinales.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- En cuanto a los demás servicios que son objeto de esta Ordenanza, tales como vigilancia especial de alcantarillas particu-

lares y trabajos y empleo de maquinaria para desatancar alcantarillas particulares, la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de servicios.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos formularán ante las dependencias de gestión tributaria del Ayuntamiento la solicitudes de alta con anterioridad a la iniciación del uso del servicio, así como las variaciones y bajas en el Censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente al formular la oportuna solicitud, ingresará mediante ingreso directo el importe que proceda conforme a las tarifas señaladas en el apartado I del artículo 5º.

3. Los costes por realización de acometida, y por desobstruir alcantarillas particulares o acometidas a la red general serán objeto de liquidación individuales conforme a las normas ordinarias en cuanto a plazos y recursos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación e imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto en la ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y Art.77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas generales aplicables.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Para lo no previsto en el articulado de esta ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 10º. Reducción de cuotas

1. El Ayuntamiento de La Robla en uso de las competencias que le atribuye el artículo 25 y s.s. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Art. 24.3 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998 y 50/1998, determina establecer la reducción de la cuota anual de la tasa por conservación de alcantarillado en determinados supuestos atendiendo a criterios de capacidad económica de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción de cuotas constituye una prestación económica, que se concede en el ámbito territorial de La Robla destinada a unidades familiares cuyos recursos económicos serán precarios, de acuerdo con el procedimiento y demás circunstancias que se detallan en este artículo.

3. La prestación de la reducción de la cuota anual en la tasa por conservación de alcantarillado tiene carácter personal e intransferible, por lo que no podrá ser objeto de cesión, descuento o retención.

4. Tendrán derecho a la prestación todas aquellas unidades familiares que suplan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado y llevar residiendo en La Robla durante un mínimo de seis meses anteriores a la solicitud.

b) Tener una situación de carencia de recursos económicos.

Se considerarán unidades familiares a efecto de lo dispuesto en este artículo, quienes convivan en el mismo hogar sea cual fuere su relación.

5. Podrán ser beneficiarios:

a) En unidades familiares de una sola persona, aquellos que no dispongan de ingresos por encima de 75% de salario mínimo interprofesional.

b) Unidad familiar de dos personas, cuando los ingresos no excedan del 100% del salario mínimo interprofesional.

6. Índices correctores.

a) Por vivienda alquilada se detraerá de los ingresos generales brutos, el 80% de la renta. No se incluirán las cuantías por gastos de comunidad u otros conceptos

b) Aquellos solicitantes que tengan propiedades rústicas o urbanas excepto domicilio habitual -será valorado individualmente como índice corrector negativo.

7. Para la valoración de la situación económica, se contemplarán todos los ingresos, por cualquier concepto, de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

8. El beneficiario queda obligado a comunicar al Ayuntamiento en el plazo de un mes, cualquier variación que se produzca en la situación de las personas que componen la unidad de convivencia, hecho que de no producirse implicaría:

a) El pago de las cuantías objeto de la reducción, en el año en curso.

b) No poder volver a ser beneficiario durante los dos años siguientes.

9. El importe de la prestación consistirá en la bonificación de hasta el 50% en la cuota tributaria anual de la tasa objeto de esta Ordenanza. La prestación será por un año, pudiendo renovarse si la situación continúa siendo carencial.

9. La solicitud se presentará en las oficinas municipales, mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde, en los plazos que para ello se establezcan.

10. El solicitante deberá acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI., de todos los miembros de la unidad familiar que estén obligados a poseerlo y para los no obligados, el libro de familia.

b) Declaración jurada de la residencia del solicitante y personas que constituyen la unidad de convivencia con seis meses de antelación a la fecha de solicitud.

c) Documentos fehacientes que acrediten los ingresos que, por cualquier concepto, percibe el solicitante y los demás miembros de la unidad familiar, o en su defecto, declaración jurada de la no percepción de ingreso.

d) Documentos fehacientes que prueben la propiedad o el usufructo de bienes, pertenecientes al solicitante y/o a cualquier otro miembro de la unidad familiar o en, su defecto, declaración jurada de su falta de titularidad.

e) Justificante de pago de arrendamiento de la vivienda habitual en su caos.

11. A principios de año se abrirá para la presentación de solicitudes de un mes.

12. Los servicios administrativos correspondientes, procederán a la recepción de la solicitud y de la documentación requerida, pudiendo requerir al interesado para que subsane defectos o aporte información adicional si se considera necesario para una correcta valoración.

13. El Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, en virtud de los datos presentados dictará resolución motivada, concediendo o denegando la presentación.

De la Resolución se dará traslado al solicitante, el cual podrá presentar recurso de alzada ante el órgano competente en el plazo de 15 días.

De la misma Resolución se remitirá copia al Servicio de Intervención y de Recaudación a los efectos oportunos.

14. Se aplicará en los recibos de la tasa correspondientes a los trimestres del año de su concesión, independientemente de la fecha de su puesta al cobro.

15. Anualmente en el plazo de solicitud, el beneficiario deberá presentar la solicitud de renovación de la prestación, por un nuevo plazo de un año.

En la solicitud de renovación se inclinará:

a) Justificante de ingresos económicos.

b) Declaración jurada de que se mantienen las mismas condiciones que sirvieron de base para la concesión de la prestación.

Transcurridos cinco años desde la concesión de la prestación y efectuadas las renovaciones oportunas, la unidad familiar interesada, deberá presentar otra solicitud para el reconocimiento de la misma, iniciándose nuevo expediente, que seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por el servicio Recogida de Basuras.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de vivienda, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre el usuario de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones

Gozarán de una bonificación subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La Cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

TARIFA 1	VIVIENDA	6,81 €
TARIFA 2	BARES, CAFETERÍA Y SIMILARES	7,57 €
TARIFA 3	LOCALES INDUSTRIALES	19,31 €
TARIFA 4	LOCALES COMERCIALES Y DISCOTECAS	19,31 €
TARIFA 5	SUPERMERCADOS, ECONOMATOS	46,59 €
TARIFA 6	GRANDES EMPRESAS	93,20 €

3. Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial (todas las citadas en el punto 2º, a excepción de las viviendas), serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de los negocios lo soliciten por escrito, acompañando la documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja en la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca el cambio en la actividad.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre, si corresponde.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevará a cabo en éste las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y DERECHOS DE ENGANCHE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa distribución de agua potable y derechos de enganche.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua potable y derechos de enganches, por parte del Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio municipal de distribución de agua y derechos de enganche.

2º.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1	POR ENGANCHE DE AGUA		92,34 €
TARIFA 2	MÍNIMO	M/3	0,23 €
TARIFA 3	USO DOMÉSTICO. EXCESO DE 15 A 30 M3	M/3	0,30 €
TARIFA 4	USO DOMÉSTICO. EXCESO DE 31 A 45 M4	M/3	0,37 €
TARIFA 5	USO DOMÉSTICO. EXCESO DE 46 A 60 M5	M/3	0,52 €
TARIFA 6	USO DOMÉSTICO. EXCESO DE 60 M6	M/3	0,75 €
TARIFA 7	USO INDUSTRIAL. EXCESO DE 15 A 30 M3	M/3	0,56 €
TARIFA 8	USO INDUSTRIAL. EXCESO DE 31 A 45 M4	M/3	0,68 €
TARIFA 9	USO INDUSTRIAL. EXCESO DE 46 A 60 M5	M/3	0,91 €
TARIFA 10	USO INDUSTRIAL. EXCESO DE 60 M6	M/3	1,13 €

En caso de contadores averiados el particular deberá proceder a su arreglo o al cambio del mismo en el plazo comprendido entre la comunicación de la avería y la lectura siguiente, aplicándose en ese trimestre la media de las lecturas del último año natural. De no repararse en el plazo previsto, el consumo estimado a que se alude se incrementará en lo sucesivo en un 50%, con un mínimo de 30,00 €, por cada trimestre que permanezca sin arreglar.

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión.

1. La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

2. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

3. Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado, serán cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

4. El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado. Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

5. El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo el rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

6. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la cesión se hace a título precario.

Artículo 6º. Devengo

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago se realizará mediante recibos. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones

Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.
- c) El tomar el agua de la traída general, sin tener para ello ningún tipo de autorización, ni por supuesto abonar cantidad alguna.

Especialmente en el último supuesto citado, el Ayuntamiento podrá imponer las multas, en concepto de sanción, que las leyes de Régimen Local vigentes en cada momento permitan.

No obstante serán de aplicación las sanciones establecidas para cada caso, en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con:

- 1) Quioscos
- 2) Mesas, sillas, veladores, etc., procedentes de bares, cafés y establecimientos similares, y para el despacho de los productos que en aquellos se expendan.
- 3) Puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situado en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 4) Vallas, andamios, u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública en las obras colindantes.
- 5) Puntales, asnillas y en general, toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.
- 6) Mercancías, materiales de construcción y escombros.
- 7) Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.
- 8) Cualquier otra materia.
- 9) Ocupación con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarré y distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en

esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa de servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este punto tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial. El importe derivado no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Dicha tasa es compatible por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local que sean sujetos pasivos.

3.- Las tarifas aplicables serán las siguientes

I QUIOSCOS			
TARIFA 1	ANUALES	POR M2/AÑO	15,14 €
TARIFA 2	TEMPORALES	POR M2/DÍA	0,07 €
II MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA			
TARIFA 3	MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	9,08 €
TARIFA 4	BARRAS DE VENTA DE VENTA DE CONSUMICIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	15,00 €
TARIFA 5	CARPAS DE VENTA DE CONSUMICIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	10,00 €
Se entiende que cada mesa tiene una superficie mínima de 2 metros.			
III PUESTOS, BARRACAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES			
TARIFA 6	LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS, CIRCOS, TEATROS DE MODO TRANSITORIO	POR M2/SEMANA	25,25 €
TARIFA 7	LICENCIAS PARA OTRAS OCUPACIONES DE TERRENOS DE MODO TRANSITORIO	POR M2/DÍA	1,88 €
TARIFA 8	MERCADILLO CON PUESTOS DE CUALQUIER TIPO	POR M2/DÍA	0,74 €
IV MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN			
TARIFA 9	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO	POR M2/DÍA	0,53 €
TARIFA 10	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO CUANDO SUPONGA EL CORTE DE LA VÍA	POR DÍA	60,00 €
V POSTES Y PALOMILLAS			
TARIFA 11	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO	POR M2/DÍA	0,53 €

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión.

1. Las cuantías exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Devengo

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Artículo 7º. Ingreso

1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito elevándose a definitivo en el momento de concederse la licencia.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya concedido la correspondiente licencia. El cumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio y de las sanciones y recargos que procedan.

2.- En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón municipal, abonándose la tasa en la Recaudación municipal o entidades financieras colaboradoras.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.

Artículo 2º. Hecho imponible

La tasa objeto de la presente Ordenanza es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por:

- Paso de vehículos a través de las aceras, terreno reservado a aceras, o al paso de peatones.
 - Sin vado permanente y sin señalización.
 - Con vado permanente y señalización.
 - Con vado de uso con limitación de horario.
- Reservas de espacio en la vía pública para actividades temporales de carga o descarga.
- Reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

El hecho imponible está constituido, consecuentemente, por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enunciados en el artículo anterior, naciendo la obligación de abonar el precio desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado o desde que se inicie el mismo sin que se haya obtenido la oportuna autorización.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se

refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Bonificaciones

No están obligados al pago de la tasa las Administraciones Públicas por los servicios inherentes a los que comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º. Daños al Dominio Público

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

ENTRADA O PASO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA SIN VADO PERMANENTE Y SIN SEÑALIZACIÓN

TARIFA 1	CADA PASO O ENTRADA EN ALMACENES, INDUSTRIAS O COMERCIOS	31,57 €
TARIFA 2	GARAJE PARTICULAR. TARIFA BASE	5,04 €
TARIFA 3	GARAJE PARTICULAR. POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	2,52 €
TARIFA 4	GARAJE DE USO PÚBLICO. TARIFA BASE	7,57 €
TARIFA 5	GARAJE DE USO PÚBLICO. POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	3,16 €

Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferente industria o locales, inmuebles o fincas particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de las cuotas señaladas.

II. ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA CON VADO PERMANENTE:

TARIFA 6	CADA PASO O ENTRADA EN ALMACENES, INDUSTRIAS O COMERCIOS	44,19 €
TARIFA 7	GARAJE PARTICULAR. TARIFA BASE	6,31 €
TARIFA 8	GARAJE PARTICULAR. POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	2,52 €
TARIFA 9	GARAJE DE USO PÚBLICO. TARIFA BASE	15,14 €
TARIFA 10	GARAJE DE USO PÚBLICO. POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	3,16 €

III. ENTRADAS DE VEHÍCULOS CON VADO DE USO CON LIMITACIÓN DE HORARIO:

Cada paso o entrada de vehículos abonará la cuota señalada para vado permanente incluidos, en su caso, los recargos, practicando una reducción del 35% sobre la cuota resultante.

IV. RESERVA DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS:

TARIFA 11	HASTA 10 LINEALES	94,71 €
TARIFA 12	POR CADA METRO DE EXCESO HASTA UN MÁXIMO DE 20M	12,62 €

Artículo 7º. Período impositivo y normas de gestión

Los importes establecidos en el artículo, excepto los de la Tarifa IV, serán anuales e irreducibles, cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

Artículo 8º. Devengo

1.- La obligación de pago nace:

- En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitud la correspondiente licencia
- Cuando se comience el aprovechamiento o la utilización privativa sin solicitud licencia, desde el momento del comienzo del aprovechamiento.

c) Por concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el primer día de cada año.

2.- Si se denegase la licencia solicitada:

a) Los interesados podrán solicitar la devolución del precio abonado, acompañando el recibo de pago original.

b) Si por causa no imputable al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original.

Artículo 9º. Declaración e ingreso

1.- Las deudas tributarias que se devenguen por aplicación de la presente Ordenanza se realizarán por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2.- El Ayuntamiento puede establecer el sistema de autoliquidación.

3.- En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados el abono se hará por el sistema de padrón anual.

4.- Cuando la administración municipal tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento que no tenga autorización o licencia municipal, sin perjuicio de que se requiera a la persona que lo realiza para que cese en él o para que solicite la correspondiente licencia con la imposición o advertencia de las sanciones que procedan, liquidará el aprovechamiento y lo notificará al interesado para su abono.

5.- Autorizada la utilización o aprovechamiento especial se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o aun presentada, no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

6.- La declaración de baja surtirá efectos en el año siguiente al de su presentación siendo condición indispensable que el dominio público se encuentre en su estado primitivo.

7.- Las autorizaciones de paso de vehículos con vado a través de las aceras tendrán dos modalidades de concesión:

a) De utilización o aprovechamiento permanente, que permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a los mismos el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del aprovechamiento.

b) De utilización o aprovechamiento con horarios limitados, que permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado, el estacionamiento de vehículos, incluso los del titular del aprovechamiento. Con carácter general, se establece como horario de utilización de esta modalidad, los periodos comprendidos entre las 7,30 y las 11,00 horas, siendo utilizado el espacio, fuera de estas horas, como aprovechamiento de uso público.

7.- Las reservas de espacio en la vía pública serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre edificios e instalaciones con un marcado carácter de interés público o social.

8.- La reserva de espacio para las operaciones de carga y descarga podrán tener carácter permanente o con limitación de horario.

9.- En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades, con limitación de horario, no podrá ser superior al horario laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

10.- La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueren necesarias. Para estas obras, el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal.

11.- La concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza será discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarlas o cancelarlas en cualquier momento si las necesidades de ordenación del tráfico y otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

12.- Todos los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberán estar debidamente señalizados y su falta o su disconformidad

con los términos de la concesión impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales u reglamentarias en cada momento vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO TURÍSTICO DEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por la utilización de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o utilización de los servicios de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o utilicen las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINA

TARIFA 1	PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS ADULTOS	1,90 €
TARIFA 2	PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS DE 4 A 18 AÑOS	0,65 €
TARIFA 3	LABORABLES ADULTOS	1,40 €
TARIFA 4	LABORABLES DE 4 A 18 AÑOS	0,65 €
TARIFA 5	ABONOS DE TEMPORADA FAMILIAR: CON INCLUSIÓN DE ESPOSA E HIJOS HASTA 10 AÑOS NO CUMPLIDOS	26,50 €
TARIFA 6	CON HIJOS ENTRE 10 Y 18 AÑOS, POR CADA UNO	4,40 €
TARIFA 7	ABONOS DE TEMPORADA INDIVIDUALES	22,10 €
TARIFA 8	ABONOS MENSUALES	18,95 €
TARIFA 9	ABONOS SEMANALES	5,05 €

Para los jubilados mayores de 65 años, y estén empadronados en el término municipal, la entrada será gratis. Para acreditar esta circunstancia deberán solicitar en las dependencias municipales la correspondiente acreditación que deberán mostrar a la entrada de las instalaciones.

CAMPOS DE FÚTBOL, PISTAS DE ATLETISMO Y CANCHAS DEPORTIVAS

TARIFA 10	FIANZA PISTAS DE ATLETISMO O CAMPOS DE FÚTBOL ENTIDADES MUNICIPIO	DEPORTISTA/DÍA	1,25 €
TARIFA 11	FIANZA PISTAS DE ATLETISMO O CAMPOS DE FÚTBOL. CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DÍA	3,15 €
TARIFA 12	CUOTAS PISTAS DE ATLETISMO. CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DÍA	2,00 €
TARIFA 13	CAMPO DE FÚTBOL. CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DÍA	1,25 €

TARIFA 14	FIANZA CANCHA DEPORTIVA. CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DÍA	0,30 €
TARIFA 15	FIANZA CANCHA DEPORTIVA CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DÍA	0,60 €
TARIFA 16	CUOTAS CANCHA DEPORTIVA CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DÍA	0,30 €

Los clubes deportivos del municipio no deberán aportar cantidad alguna.

Artículo 5. Período impositivo y normas de gestión

Las personas o clubes interesados en la utilización de los servicios deportivos, deberán atenerse además de las especificadas, a las siguientes normas:

a) Las fianzas serán satisfechas previamente a la utilización de las instalaciones, bien al encargado de las mismas o en las distintas cuentas bancarias que el Ayuntamiento tiene en las entidades de esta localidad, en este caso, se le entregará al encargado de las instalaciones resguardo del ingreso.

b) Las cuotas se abonarán al encargado de las instalaciones antes de hacer uso de las mismas.

Artículo 6º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 7º. Declaración e Ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA GUARDERÍA MUNICIPAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por la Guardería Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de los diversos servicios, instalaciones y bienes de la guardería municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio de guardería municipal.

En este sentido se entiende que resultan directamente beneficiadas por el servicio los padres, tutores o quienes ostenten la guardia legal de los menores que asistan a la guardería.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará por una cantidad mensual fija que asciende a 213,61 €.

Abonando la misma cantidad en concepto de matrícula.

Artículo 6.- Bonificación

Se establece una bonificación para los vecinos del Ayuntamiento de La Robla, que estén empadronados (el total de la unidad familiar) con anterioridad a la solicitud, en dicho municipio de 70% de la cuota tributaria, teniendo que satisfacer la cantidad mensual de 64,08 €.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- La tasa correspondiente a la primera mensualidad de asistencia a la guardería municipal de cada año escolar se abonará en la Tesorería Municipal en el momento de proceder a la inscripción, por el sistema de autoliquidación en los impresos establecidos al efecto. Carecerá de validez toda matrícula formalizada sin acreditar el pago de esta tasa. Con la citada autoliquidación, además de los documentos que sean exigibles para la formalización de la matrícula, deberá acompañarse copia del DNI del padre o tutor del niño que se matricula, así como certificado de vecindad del Ayuntamiento de La Robla.

Las restante cuotas municipales serán giradas por las dependencias municipales, por el sistema de recibo, que serán notificados dentro de los últimos 5 días de cada mensualidad a cada contribuyente. Los contribuyentes que lo deseen podrán domiciliar el pago de esas mensualidades cumplimentando el impreso establecido al efecto.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo o relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO Nº 1 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento de La Robla.

2.- Los servicios de enseñanza que constituyen el fundamento de este precio público están constituidos por las enseñanzas propias de una Escuela Municipal de Música, en virtud de lo establecido por la Orden Ministerial de 30 de julio de 1992, convenio suscrito con la Excm. Diputación Provincial y demás normativa concordante (Decreto 667/68 de 21 de marzo y Decreto 2618/86 de 10 de septiembre).

Las enseñanzas tienen el contenido del Decreto 2618/86, de 12 de septiembre, y sometido al régimen jurídico previsto en dicho Decreto para los centros no estatales.

3.- De conformidad con lo que determina el Art. 2.2 de la Ley 39.86 y artículo 1º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público y para su cobranza

el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º.- Obligados al pago

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los padres o tutores de los menores matriculados en la Escuela Municipal de Música.

b) Las personas que soliciten la matrícula para seguir las enseñanzas que se imparten en la Escuela Municipal de Música.

2.- Cualquier otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3º.- Importe del Precio Público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales y se trata en la siguiente tarifa:

TARIFA 1: Residentes en el Término Municipal de La Robla

1.1.- Cuota por matrícula y curso académico	12,60 €
1.2.- Cuota al mes, por asignatura	6,30 €

TARIFA 2: No residentes en el Término Municipal de La Robla

1.1.- Cuota por matrícula y curso académico	19,00 €
1.2.- Cuota al mes, por asignatura	9,5 €

La matrícula en un instrumento musical exige la previa inscripción ese curso en lenguaje musical.

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.

2.- Los precios o cuotas de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula, y las cuotas de asistencia a clases se liquidarán por trimestres durante el curso académico y serán satisfechas dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre. No obstante se podrá optar por el cobro mensual del precio de asistencia a clases, en cuyo caso el pago de la cuota se realizará dentro de los quince días del mes siguiente.

3.- En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público el justificante del ingreso o compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en banco o caja de ahorros sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.

4.- De conformidad con lo que dispone el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 de abril sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO Nº2 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de escuelas deportivas municipales del Ayuntamiento de La Robla.

Artículo 2º.- Obligados al pago

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los padres o tutores de los menores matriculados en las escuelas deportivas municipales.

b) Las personas matriculadas en las escuelas deportivas municipales

2.- Cualquier otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3º.- Importe del Precio Público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales y se trata en la siguiente tarifa:

TARIFA 1	ESCUELA DE INICIACIÓN AL DEPORTE 3 DÍAS SEMANALES	15,00 €
TARIFA 2	ESCUELAS DE FORMACIÓN POLIDEPORTIVA 3 DÍAS SEMANALES	15,00 €
TARIFA 3	ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA	15,00 €
TARIFA 4	ESCUELA DE AJEDREZ 3 DÍAS SEMANALES	15,00 €
TARIFA 5	AULAS DE DEPORTE Y SALUD. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO 3 DÍAS SEMANALES	25,00 €

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.

2.- Los precios o cuotas de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula.

3.- En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público el justificante del ingreso o compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en banco o caja de ahorros sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.

4.- De conformidad con lo que dispone el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 de abril sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO Nº3 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS NO REGLADAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de enseñanzas no regladas municipales del Ayuntamiento de La Robla.

Se incluye en este servicio todos aquellos cursos celebrados por el Ayuntamiento de La Robla, de enseñanzas no regladas, de duración anual o inferior, ya sea para adultos o menores, no incluidos en alguna de las ordenanzas anteriores.

Artículo 2º.- Obligados al pago

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los padres o tutores de los menores matriculados en los correspondientes cursos convocados.

b) Las personas matriculadas en los citados cursos.

2.- Cualesquiera otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en los cursos.

Artículo 3º.- Importe del Precio Público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales y se trata en la siguiente tarifa:

TARIFA 1 CURSOS DE DURACIÓN ANUAL 25.00 €

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Junta de Gobierno Local la modificación de la tarifa creada, así como creación de otras tarifas nuevas, cuando las necesidades del momento lo aconsejen.

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula al correspondiente curso que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.

2.- Los precios o cuotas de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula.

3.- En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público el justificante del ingreso o compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en banco o caja de ahorros sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.

4.- De conformidad con lo que dispone el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 de abril sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO Nº4 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA A ESPECTÁCULOS RECREATIVOS O CULTURALES ORGANIZADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

1.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público por entrada a espectáculos recreativos o culturales organizados por este Ayuntamiento que se regula en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los usuarios del servicio.

Artículo 3º.- Importe del Precio Público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias socioculturales concurrentes y se trata en la siguiente tarifa:

Actividad	Precio general	Infantil (hasta 12 años)
Proyecciones cinematográficas	2 €	2 €
Representaciones teatrales	3 €	2 €
Conciertos musicales	3 €	2 €
Espectáculos de danza	3 €	2 €

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Junta de Gobierno Local la modificación de la tarifa creada, así como creación de otras tarifas nuevas, cuando las necesidades del momento lo aconsejen.

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización del servicio, y deberá abonarse con anterioridad a la entrada al espectáculo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Robla, 30 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, JOSÉ LUIS GARCÍA FERNÁNDEZ.

10371 1.284,00 euros

VILLAQUILAMBRE

Habiendo sido anunciada la exposición al público de la aprobación inicial de la Modificación Presupuestaria 10/2004 por Transferencias de Crédito, sobre los Presupuestos 2004, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA núm. 272, de 26 de noviembre de 2004, transcurridos los 15 días hábiles, y no habiéndose presentado reclamaciones, queda aprobada definitivamente dicha modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del R.D.500/1990 de 20 de abril, así como en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Su resumen por capítulos es el siguiente (únicamente afecta a gastos):

GASTOS	EUROS
II.- GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERV.	-10.000,00
VI.- INVERSIONES REALES	+10.000,00
TOTAL PRESUPUESTO	160.800,00

Contra la aprobación definitiva podrán los interesados legítimos interponer directamente recurso contencioso-administrativo, a tenor de lo dispuesto en el art. 171 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, antes citada, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y en la forma que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villaquilambre, 21 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, Miguel Hidalgo García.

10177 10,00 euros

Transcurrido el plazo de exposición al público de la Ordenanza reguladora del Plan de Igualdad para las mujeres y los hombres del Ayuntamiento de Villaquilambre, por espacio de 30 días en la Secretaría del Ayuntamiento, previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 238 de 16 de octubre de 2004, aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2004, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro de la

Ordenanza tal y como determina el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, texto íntegro que se transcribe en el anexo.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y el texto íntegro de la Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Podrán, no obstante, interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente a la defensa de sus derechos.

ANEXO

PLAN DE IGUALDAD MUNICIPAL DE VILLAQUILAMBRE

Antecedentes

La Comisión Gestora del Consejo de la Mujer de Villaquilambre inició en mayo de 2004 los trabajos que han dado origen a este Plan de Igualdad para las mujeres y los hombres del municipio. Durante estos meses las representantes de la Asociación de Mujeres ADAVAS, Isadora Duncan, Flora Tristán, Colectivo de Mujeres Ribera del Torío, y de las secciones de la mujer de los sindicatos CCOO, UGT y CGT, junto con la Concejalía de Políticas Sociales del Ayuntamiento, se han reunido para debatir las medidas más adecuadas para promover la igualdad real entre las mujeres y los hombres de Villaquilambre.

Esta Comisión se planteó, desde el primer momento, la necesidad de sacar adelante sin dilación un texto donde se definieran una serie de acciones positivas, claras y concretas, que habrán de desarrollarse por las distintas Concejalías, coordinadas desde el Área de la Mujer. En el diseño de este proceso, se tuvo en cuenta que son las asociaciones de mujeres y las áreas de la mujer de los sindicatos las que conocen, y mejor pueden diagnosticar, y hacer un seguimiento de cuales son los problemas específicos a los que han de enfrentarse las mujeres, y que por tanto el Consejo de la Mujer es el ámbito adecuado de discusión y de puesta en común de cuales son las medidas más eficaces para luchar contra la desigualdad.

Análisis de la realidad del municipio

El primer paso fue el análisis de los problemas específicos del municipio. El crecimiento de la población de Villaquilambre ha sido espectacular: inicialmente vinculado a la evolución del global de la provincia, a partir de 1960 rompe dicha tendencia manteniendo población mientras se desploma en el resto de León, con un incremento sostenido hasta 1999, año en el que dicho incremento aumenta, convirtiéndose en el municipio de mayor crecimiento de España. En marzo de 2004 se han superado los 12.000 habitantes.

Su consolidación como medio urbano y su rápido crecimiento demográfico han determinado la configuración de su pirámide de población y la posición de cada uno de los sectores que la forman.

Es significativo que la base de la pirámide poblacional está formada por la franja de edad de 25 a 45 años, que es la que ha tenido un importante crecimiento desde 1986. Ello es debido a la gran cantidad de parejas jóvenes con hijos pequeños que se trasladan al municipio por la cercanía a León, y porque el precio de la vivienda es más bajo. El incremento sostenido, y gravemente agudizado en el caso de las mujeres, del número de parados, es un problema grave del municipio. En la franja de edad de los 25 a los 45 años, el desempleo femenino llega a duplicar al masculino. Resulta evidente que tienen que encontrar en su entorno el apoyo necesario para que los dos miembros de la pareja puedan integrarse en el mundo laboral. Son necesarios nuevos mecanismos que permitan a las mujeres compatibilizar la vida social y familiar.

El tejido económico de Villaquilambre está poco diversificado, excesivamente centrado en el sector de la construcción, y demasiado expuesto por ello a los vaivenes económicos. Ello incide negativamente en el acceso de las mujeres a un puesto de trabajo, ya que se trata de un sector en el que están infrarrepresentadas.

Marco legal

Los organismos internacionales han reconocido la existencia de una desigualdad real entre mujeres y hombres que ha determinado la puesta en marcha de una serie de políticas, cuyo objetivo es eli-

minar los obstáculos que dificultan que la igualdad reconocida legislativamente por los Estados se convierta en igualdad efectiva.

La ONU, con la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), establece la necesidad no sólo de reconocer los principios que declaran la igualdad, sino también que para conseguir la misma es necesario poner en marcha una serie de medidas especiales temporales para acelerar los procesos que llevan a su consecución.

Se han desarrollado distintas normativas a nivel comunitario a este respecto, poniéndose en marcha Planes de acción positiva, estando ahora en vigor el V Plan de Acción Comunitaria 2001-2005.

La Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 28 que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones Públicas, en particular, la promoción de la mujer. La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León establece en el artículo 20.1 que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias en materia de promoción de la mujer, en los términos que se establezcan en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley 1/2003 de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León regula el marco de actuación en orden a promover la igualdad de la mujer.

Esta Ley, en su artículo 11, establece que las Corporaciones Locales, en el ejercicio de su derecho de autonomía reconocido constitucionalmente, ejercerán sus competencias en el marco de las normas antes mencionadas, garantizando y fomentando la participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural, a través de la adopción de medidas positivas a favor de las mujeres en su ámbito territorial, aprobando y ejecutando Planes de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.

El Plan de Igualdad para las mujeres y los hombres de Villaquilambre, siguiendo las coordenadas trazadas por la Ley 1/2003 de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, garantiza la coordinación con la administración autonómica de sus acciones, a fin de dotar de la máxima eficacia y eficiencia a los recursos que desde ambas entidades se destinan a tal fin. Desarrolla además las estrategias marcadas en el Título II de esta Ley para la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Esta ley, atribuye directamente estas competencias a aquellos municipios de más de 20.000 habitantes, dejando abierta al resto de los municipios, entre los que estaría el nuestro, la posibilidad de tomar la iniciativa al respecto.

Plan de Igualdad para las Mujeres y los Hombres de Villaquilambre

El Plan recoge una serie de acciones dirigidas a eliminar los obstáculos que impiden que la igualdad entre mujeres y hombres se produzca. La desigualdad económica, la desigualdad a la hora de compatibilizar la vida social y familiar, la dificultad de las mujeres a la hora de encontrar un empleo que les permita mantener su atención a sus familias, es la preocupación prioritaria del Plan.

El Plan supone un desarrollo normativo que pretende, a través de una serie de acciones muy concretas, modificar actitudes, comportamientos, formas de vida y estructuras sociales que están impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, y su acceso, de forma efectiva, a las mismas oportunidades y derechos que los hombres.

El Plan de Igualdad establece una serie de medidas tendentes a conseguir la igualdad real. El Ayuntamiento, en razón de su cercanía a los ciudadanos, está especialmente facultado para conocer las necesidades concretas de las mujeres, y las situaciones que llevan a la desigualdad. Por esa misma cercanía, puede fomentar más eficazmente la sensibilización de hombres y mujeres acerca de esas mismas situaciones. Y no sólo con respecto a ellos, sino también respecto a otros organismos públicos y privados a los que se instará para que lleven a cabo acciones concretas que fomenten la igualdad.

Estas medidas se establecen desde una perspectiva global: quedarán afectadas por él las políticas, programas y acciones desarrollados por el Ayuntamiento en materia de Educación, Bienestar Social,

Cultura, Empleo..., pero también a Urbanismo o Personal. Cada una de las medidas que se desarrollan en el Plan habrá de ser ejecutada por la o las Concejalías correspondientes, coordinadas desde el Área de la Mujer.

Este Plan cuenta con los mecanismos que permiten una evolución programada hacia la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres. Las acciones que se establecen en él responden a una serie de objetivos que serán objeto de un seguimiento por parte del Consejo de la Mujer de Villaquilambre, que velará por su efectivo cumplimiento, y también de una revisión y crítica que permita, una vez analizados, plantear desde el mismo Consejo, la elaboración de un nuevo plan.

La estructura del Plan está diseñada en función de una serie de objetivos operativos, implementados con una serie de acciones positivas que garanticen su consecución.

Para ello es necesario una serie de recursos económicos que garanticen su ejecución; ya en los Presupuestos de este año, se aprobó una partida presupuestaria específica para tal fin.

EL AYUNTAMIENTO COMO EJEMPLO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Objetivo I

Que el Ayuntamiento se muestre como ejemplo a seguir en materia de igualdad de oportunidades

Acciones

-En el Convenio Colectivo del Ayuntamiento, introducir tanto para las empleadas municipales como para los empleados, la posibilidad de adaptación de horarios, cambiando los parámetros de los mismos para adaptarse a las necesidades de los trabajadores y trabajadoras, favoreciendo la compatibilidad entre la vida social y la familiar, y mejorando las medidas de conciliación ya establecidas, tales como los permisos por paternidad.

-A la hora de elaborar los criterios a seguir en los procedimientos de contratación, habrán de tomarse medidas de discriminación positiva a favor de mujeres u hombres, en aquellas profesiones en que estén subrepresentados, hasta que se consiga la equiparación. Estas medidas habrán de tenerse en cuenta en el convenio colectivo de los trabajadores del Ayuntamiento.

-En las bases para la adjudicación de obras o servicios o en los convenios con empresas, asociaciones o entidades, valorar que la parte a contratar siga el principio de igualdad de oportunidades tomando medidas tales como: la mejora de las medidas de conciliación; aplicación de medidas de discriminación positiva; uso no sexista del lenguaje en la expresión gráfica y la publicidad; y otras medidas innovadoras.

-Coordinarse con las Centrales Sindicales para conocer las denuncias que se producen en los procesos de selección, contratación y promoción de las mujeres en las Empresas locales.

-En las bases de las contrataciones del Ayuntamiento, incorporar criterios que tengan en cuenta las dificultades de las mujeres a la hora de incorporarse al mercado de trabajo, especialmente cuando tienen que compatibilizarlo con el cuidado de sus familias y existe una situación de desprotección social, previo informe del CEAS, o de Asociaciones de Mujeres de reconocido prestigio.

-Introducir en la negociación colectiva del Ayuntamiento de Villaquilambre, el principio de igualdad de forma expresa y desarrollarlo en todos aquellos aspectos de índole laboral y de asistencia social que supongan un reconocimiento práctico de dicho principio y promover su aplicación en el resto de convenios de empresas del municipio.

-Crear un grupo de discusión con mujeres representantes de cada departamento, que profundice en las dificultades que tienen las mujeres para acceder a determinados puestos, promocionarse, conciliar la vida personal, familiar y profesional, etc., y en los estereotipos y prejuicios sexistas que todavía perviven en el entorno laboral, y que acerca de en qué medida les va a afectar el Plan.

-Difundir internamente información estadística sobre el personal componente de cada departamento, con los datos desglosados por sexo y cargo.

-En el plazo de vigencia del Plan, que todo el personal laboral y personal funcionario del Ayuntamiento de Villaquilambre, y organismos dependientes pase por una acción formativa con el objetivo de facilitar la incorporación de la perspectiva de género en su trabajo.

-Organizar regularmente unas jornadas sobre la igualdad de oportunidades que acerquen esta filosofía a la ciudadanía de Villaquilambre y al personal del Ayuntamiento.

-Suscribirse a publicaciones dirigidas a mujeres y elaboradas por mujeres, como una forma de apoyo a sus iniciativas, y repartir esta información por los distintos departamentos.

-Disminuir hasta su eliminación el uso sexista del lenguaje de los documentos administrativos y de la comunicación oral. Continuar la formación y sensibilización del personal para que haga un uso no sexista del lenguaje.

-Incorporar la variable sexo en los estudios, informes, memorias y documentos que realiza el Ayuntamiento.

-Crear un Observatorio de la Desigualdad, cuyo consejo asesor sea una comisión del Consejo de la Mujer Municipal.

Objetivo II

Incorporar la filosofía de igualdad de oportunidades al estilo de trabajo de cada una de las áreas municipales.

-Dar a conocer a los trabajadores y las trabajadoras municipales las medidas de conciliación por hijos y por familiares.

-Formar al personal técnico de cada área y a las personas responsables de los centros de dependencia municipal, de cara a incorporar la perspectiva de género en su trabajo.

-Formar y sensibilizar a la Policía Municipal sobre el protocolo de actuación con víctimas de la violencia de género.

-Promover la participación paritaria de mujeres y hombres en los comités y grupos de trabajo que surjan en el Ayuntamiento.

-Cuidar de que en las campañas que realice el Ayuntamiento aparezcan imágenes en positivo de las mujeres.

-Cuidar de que en las publicaciones, notas de prensa y publicidad, disposiciones normativas, etc se utilice un lenguaje no sexista

-Pedir una composición paritaria de los tribunales que seleccionan en los exámenes.

-Promover la participación de las mujeres en todos los actos y programas realizados por el Ayuntamiento. Procurando su participación en conferencias, debates, jurados y otros foros de decisión en los que de algún modo el Ayuntamiento tome parte o colabore.

-Promover la creación de una sección especializada en temas de mujer en las bibliotecas del municipio, como base documental y de consulta para quien desee acceder a esta información.

CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR

Objetivo

Contribuir a la conciliación de la vida laboral con la familiar para mujeres y para hombres.

Acciones

-Reconocer con distintivo local a las empresas que adopten algún tipo de medidas que permitan una mayor conciliación de la vida laboral y familiar.

-Incrementar la oferta pública en plazas en escuelas infantiles y en preescolar, hasta cubrir las necesidades de la población de Villaquilambre y colaborar con las iniciativas privadas de prestación de cuidados a la infancia y con otras iniciativas que faciliten la conciliación laboral y familiar.

-Poner en marcha recursos comunitarios públicos: comedores, centros de día, lavanderías, atención a domicilio, servicio de canguros y de nodrizas.

-Tratamiento de apoyo a personas cuidadoras.

-Contribuir a paliar las necesidades de las familias trabajadoras con escasos recursos en la atención a personas mayores a su cargo, cuando coincidan los horarios laborales de toda la unidad familiar.

-Ampliación de la Ayuda a Domicilio, asumiendo la lista de espera, y ampliando el servicio a aquellos casos en que sea más necesario.

-Favorecer y apoyar los acuerdos entre Colegios, Asociaciones de Padres y Madres y otras instancias educativas, para poder impartir en los Centros escolares y otros Centros complementarios, actividades alternativas para niños y niñas en horarios y periodos laborales (Semana Santa, vacaciones blancas, vacaciones de verano...) de sus padres y madres, en la consideración de que dichas estancias no sean excesivas para los menores.

-Valorar de forma crítica el trabajo que realizan abuelas y abuelos en el cuidado y la atención de sus nietas y nietos, para que se reconozca y valore adecuadamente su función social. Organizar charlas para que se tengan en cuenta los problemas físicos, psicológicos, y de todo tipo, que estas responsabilidades añadidas suponen para ellos.

-Distribuir información en torno a la Ley de Conciliación de la vida laboral y familiar y sobre el disfrute de los permisos parentales.

-Realizar campañas de información sobre la necesidad de un reparto equilibrado y no sexista de responsabilidades familiares entre hombres y mujeres.

FORMACIÓN Y EMPLEO

Objetivo I

Facilitar a las mujeres la orientación y formación para el empleo

Acciones

-Continuar e incrementar con la formación para el empleo que con carácter general se imparte en Villaquilambre, y con la formación específica para mujeres que se oferta desde Organismos de promoción de la Igualdad de Oportunidades.

-Planificar la formación, de manera que esté orientada efectivamente a preparar a las mujeres para conseguir un empleo, estudiando previamente cuales son las demandas existentes de personal formado, y haciendo un seguimiento efectivo de la consecución de este objetivo básico, antes, durante y posteriormente al periodo de formación.

-Establecer prácticas controladas en empresas para las participantes en los cursos de formación, de manera que complementen su formación. El control de que las mismas respondan a los objetivos formativos de las alumnas y los alumnos será asumido de forma directa por el Ayuntamiento.

-Facilitar formación y reciclaje profesional en función del perfil educativo y con especial atención a los de menor nivel formativo.

-Diversificar y aumentar, en atención a la demanda, la oferta formativa. Se contemplará para ello los distintos perfiles de las mujeres desempleadas en Villaquilambre y sus diferentes expectativas y necesidades y se realizarán cursos de búsqueda activa de empleo.

-Propiciar la incorporación a la bolsa de empleo de las mujeres participantes en los cursos de formación.

-Realizar estudios sobre la situación laboral de las mujeres participantes en los diferentes cursos de formación, orientación e información, así como de las usuarias de la bolsa de empleo.

-Analizar y acotar los factores específicos que dificultan la plena incorporación al mercado laboral de las mujeres de Villaquilambre que han recibido formación para el empleo, y trabajar dichos impedimentos con el fin de ir eliminándolos.

-Hacer estudios sobre las contrataciones que se realizan en el municipio, teniendo en cuenta variables como sexo, categoría laboral, nivel de formación, edad, periodo contratado, etc.

Objetivo II

Fomentar el empresariado femenino

Acciones

-Apoyar la creación de servicios que proporcionen asistencia técnica y orientación hacia el autoempleo y la actividad empresarial de las mujeres.

-Implicar directamente a los agentes de desarrollo municipales en los objetivos de este Plan de Igualdad.

-Establecer acuerdos con entidades financieras que permitan el acceso de mujeres a líneas de crédito o ayudas financieras para proyectos empresariales viables.

-Motivar a las mujeres emprendedoras para su participación en iniciativas de fomento del autoempleo.

-Establecer una línea de ayudas municipales que anime a las mujeres a poner en marcha iniciativas empresariales.

EDUCACIÓN

Objetivo I

Sensibilizar a los centros escolares del municipio en el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y promover el trabajo conforme a lo que éste promulga.

Acciones

-Elaborar un cuestionario, elaborado por el Consejo de la Mujer, para profesores y alumnos para recoger datos sobre el grado de conocimiento y sensibilización existente en los centros escolares respecto a la igualdad de oportunidades.

-Analizar y difundir los resultados del cuestionario entre la comunidad educativa, para visualizar su grado de conocimiento y sensibilidad respecto a la igualdad de oportunidades.

-Distribuir material que explique la importancia que tiene educar en igualdad de condiciones para que niñas y niños tengan las mismas oportunidades, y difundirlo por los centros educativos.

-Transmitir a los centros educativos el compromiso de este Ayuntamiento por alcanzar un trato paritario a mujeres y hombres.

-Exigir que, en el Consejo de Actividades Extraescolares, la participación de hombres y mujeres sea paritaria, tendiendo de este modo a que los hombres estén presentes en un 50%.

Objetivo II

Promover la coeducación en el ámbito municipal

Acciones

-Proponer la participación en un módulo sobre igualdad, a profesores de los colegios y de las guarderías municipales. Entregarles la documentación del módulo a todos los profesores.

-Realizar talleres, cursos, seminarios, etc., para favorecer la educación no sexista entre padres, madres, profesores y profesoras.

-Realización de campañas y programas en los centros escolares que fomenten entre niños y niñas la educación en igualdad de oportunidades.

-Realización específica de campañas sobre el reparto del trabajo doméstico.

-Contemplar la perspectiva de género en la elaboración de los diseños curriculares de los colegios.

-Retirar paulatinamente los colores de los babys establecidos para alumnos y alumnas (rosa y azul), tanto en guarderías como en los colegios, sustituyéndolos por colores alternativos.

-Divulgar materiales entre el profesorado, padres y madres sobre la importancia de los juegos en la transmisión de estereotipos de género.

-Realizar jornadas de coeducación para padres, madres, profesorado y jóvenes.

-Realización de campañas en centros escolares del municipio, o de fuera de él al que acudan nuestros vecinos, que promuevan la diversificación de opciones profesionales.

-Proponer como actividad extraescolares cursos de cocina adaptados a las diferentes edades.

-Adaptar los programas de Educación Permanente de Personas Adultas a las necesidades de las mujeres tanto en contenidos como en horarios.

-Campañas de divulgación y sensibilización contra los estereotipos sexistas.

-Divulgar experiencias pedagógicas desde la perspectiva de género.

Objetivo III

Crear en cada centro escolar una comisión para la igualdad de oportunidades.

Acciones

-Promover la organización de una comisión para la igualdad de oportunidades en cada centro escolar.

-Apoyar la continuidad de cada comisión con la colaboración de una persona experta en igualdad de oportunidades que acuda en representación del Ayuntamiento.

-Coordinar reuniones trimestrales con dos representantes de la comisión para la igualdad de oportunidades de cada centro escolar, en las que se comente la labor que está realizando cada centro y se debata sobre las posibles soluciones a los problemas que vayan surgiendo.

-Proporcionar materiales que faciliten el trabajo de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

-Sensibilizar a todas las personas que acudan a las reuniones trimestrales sobre la importancia de una educación igualitaria.

ASOCIACIONISMO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Objetivo I

Apoyar la participación de la ciudadanía y en particular de las mujeres, como agentes sociales para el desarrollo de los principios de Igualdad de Oportunidades

Acciones

-Dotar económicamente el Consejo de la Mujer para que pueda realizar sus funciones.

-Facilitar recursos a las asociaciones, entidades, organizaciones sin ánimo de lucro y grupos de voluntariado social. Se apoyarán las actividades que promuevan valores y prácticas de igualdad entre los sexos y actividades relacionadas con alguno de los objetivos del I Plan de Igualdad.

-Orientar a las mujeres sobre asociaciones y redes de mujeres y apoyar su creación cuando el asociacionismo se oriente a la promoción de la igualdad de oportunidades para mujeres y para hombres, y/o a combatir algún tipo de discriminación aún existente en razón del género.

-Dotar de un espacio físico donde los colectivos de mujeres puedan desarrollar sus actividades y programas.

-Implicar a todo el movimiento asociativo y a toda la población en general en el cumplimiento de los objetivos del I Plan de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres.

-Fomentar el Consejo de la Mujer como órgano de participación de las mujeres.

-Potenciar el asociacionismo femenino mediante campañas.

-Promover la participación de un 50% de mujeres en los demás Consejos Municipales: Consejo de los Mayores, Consejo de la Juventud, Consejo de las Actividades Extraescolares, Foro de la participación.

-Añadir distintos apartados en la página web del ayuntamiento que recoja las disposiciones de este Plan de Igualdad, información acerca del Consejo de la Mujer y sus funciones, así como de las asociaciones que participan en el mismo.

-Creación de una Casa de la Mujer, que reúna los espacios para que las asociaciones puedan desempeñar adecuadamente sus objetivos, y genere el espacio necesario de convivencia entre las mujeres, las asociaciones y el propio Ayuntamiento. En él se pondrá en marcha un Punto de Información a la mujer.

BIENESTAR SOCIAL

Objetivo I

Aumentar la programación de acciones dirigidas a las mujeres en los Servicios Sociales Municipales

Acciones

-Potenciar la red de servicios sociales para adecuarlo a las necesidades de las mujeres del municipio, mejorando los servicios existentes y creando aquellos que sean necesarios, en colaboración con la Consejería de la Junta de Castilla y León, y en la Diputación.

-Integrar las estrategias de trabajo a favor de las mujeres, armonizando los Servicios Sociales Municipales y programando encuentros periódicos de las profesionales y los profesionales que intervienen en estos temas.

-Recoger información y la demanda de las mujeres atendidas en la Servicios Sociales para realizar un análisis de la misma que re-

percute en su propio beneficio mediante la programación de medidas concretas.

-Promover proyectos de inserción social dirigidos a estas mujeres.

-Sensibilizar a las y los profesionales que trabajan en los Servicios Sociales en la variable de género porque supone una marginación añadida.

-Fortalecer las atenciones a las personas mayores motivando a las mujeres y los hombres a compartir por igual programas y actividades.

-Realizar proyectos dirigidos a la integración social, laboral y cultural de las mujeres inmigrantes.

Objetivo II

Trabajar a favor de las mujeres en situación de necesidad

Acciones

-Respondiendo a las dificultades de las mujeres solas y mayores y con cargas familiares y medios económicos escasos.

-Implicar a los servicios sociales de la Junta y de la Diputación para que se asegure unos ingresos a estas familias en los casos de impago de pensiones.

-Desarrollar programas de Estancias de Tiempo libre para mujeres con cargas familiares y/o en situación de especial vulnerabilidad, con descuentos especiales para los campamentos urbanos y las excursiones.

-En la concesión de Viviendas Sociales y de Protección Oficial, introducir criterios que tengan en cuenta la situación de las mujeres solas con cargas familiares, hogares monoparentales y madres solteras.

-Favorecer que las mujeres en situación de exclusión social participen en los cursos de formación ocupacional y de apoyo psicológico.

-Poner en contacto a personas con problemas específicos (enfermos de Alzheimer, síndrome de Down, etc) con sus asociaciones, y llegar a convenios con las mismas para liberar durante ciertos periodos de tiempo a las mujeres que están a su cuidado.

Objetivo III

Prevenir actitudes y comportamientos violentos y atender a las víctimas de violencia de género

Acciones

-Conocer y valorar por medio de un estudio la incidencia real de la violencia en el municipio y específicamente las características y las formas de la violencia de género.

-Trabajar con los agentes educativos, familiares, sanitarios, policiales y sociales para la aplicación de correctas medidas que contribuyan a la comprensión, al reconocimiento, al rechazo y a la adecuada intervención ante todo tipo de violencia y en especial ante la violencia familiar y de género.

-Realizar campañas dirigidas a la población en general, y para menores y adolescentes, con motivo del Día Internacional contra la Violencia hacia las mujeres por medio de las cuales se resalten valores sociales y éticos de la igualdad, el respeto y la tolerancia en las relaciones sociales y personales, y el rechazo a los agresores. La cartelería puede colocarse en lugares estratégicos como centros médicos, supermercados, colegios, paradas de autobuses, etc

-Introducir de un modo transversal en las actividades que se organicen para mujeres informaciones de interés que se relacionen con la violencia de género, con el fin de acercar este tema a mujeres que, por diversos motivos, no se atreven a solicitar personalmente asesoramiento, o temen participar en actos específicos sobre violencia.

-Divulgar entre la población información relacionada con los itinerarios de acceso a los recursos sociales, sanitarios y jurídicos existentes a nivel local, autonómico y nacional en materia de atención y prevención de la violencia doméstica.

-Diseñar un protocolo de actuación de aplicación en todos los departamentos municipales que por sus competencias deban de intervenir en situaciones de atención a víctimas de violencia de género.

-Formar desde una perspectiva de género y con especialidad en violencia de género al personal municipal que en función del puesto que desarrolla deba intervenir en asuntos relacionados con la violencia de género.

-Establecer convenios con las otras Administraciones, y con asociaciones de mujeres con el fin de crear los recursos necesarios para paliar las terribles consecuencias que genera la violencia de género en las víctimas: centro de acogida para emergencias, centro de recuperación integral.

-Integrar a las mujeres víctimas de la violencia de género en los proyectos de inserción laboral que se desarrollen en el Ayuntamiento, incluyendo esta circunstancia en los criterios de selección.

SALUD

Objetivo I

Prevenir en materia de salud

Acciones

-Impartición en el municipio de cursillos de preparación para el parto para padres y madres.

-Llevar a cabo programas que favorezcan el autocuidado y la responsabilidad en materia de salud, nutrición, higiene del medio, estilos de vida sanos y prevención y lucha contra las enfermedades.

-Programar actividades dirigidas a grupos homogéneos, con necesidades similares en relación con los ciclos vitales, reforzando la información y las campañas para la prevención de patologías específicas incentivando a la población femenina a realizar reconocimientos periódicos.

-Contribuir a la prevención de los trastornos relacionados con la alimentación como la anorexia y/o bulimia. Fomentar la información de adolescentes y sus familias, trabajando conjuntamente con las instituciones sanitarias, agentes educativos y medios de comunicación locales.

-Promover y/o colaborar en campañas destinadas a reducir el consumo de drogas, alcohol y tabaco, dirigidas fundamentalmente al grupo de adolescentes. Se realizarán acciones informativas específicas en centros escolares y centros de juventud y ocio.

-Establecer convenios de colaboración con la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León para la puesta en marcha de acciones, campañas y actividades con el objetivo de maximizar la eficacia de los recursos existentes.

Objetivo II

Apostar por una ciudad y un entorno saludable.

Acciones

-Participar y promover iniciativas sociales para la conservación por todos de mobiliarios urbanos, conservación medio ambiental y extensión de hábitos socio saludables en el municipio.

-Favorecer las iniciativas de mejora de calidad de vida en relación a la planificación de servicios y diseños de nuevos usos de espacios públicos urbanos en Villaquilambre, considerando las nuevas pautas de comportamiento y relación, y las nuevas formas de organización de la vida cotidiana.

Objetivo III

Prestar servicios de atención social

Acciones

-Potenciar la red de servicios sociales para adecuarlo a las necesidades de las mujeres del municipio, mejorando los servicios existentes y creando aquellos que sean necesarios, en colaboración con la Consejería de Salud de la Junta de Castilla y León. Proporcionar servicios de atención psicológica.

-Fortalecer las atenciones a las personas mayores motivando a las mujeres y los hombres a compartir por igual programas y actividades.

Realizar proyectos dirigidos a la integración social, laboral y cultural de las mujeres inmigrantes de conformidad con el marco legal.

Objetivo IV

Programas dirigidos a mejorar, de forma integral, la salud de las mujeres en las distintas etapas evolutivas.

Acciones

-Programar actuaciones conjuntas con el personal sanitario sobre educación sexual, prevención del embarazo, enfermedades de transmisión sexual para adolescentes y jóvenes.

-Educar sobre los hábitos alimenticios para prevenir trastornos como la anorexia, la bulimia y el alzheimer.

-Hacer programas específicos de educación entre colectivos de mujeres desfavorecidos: prostitutas, toxicómanas, potenciando las revisiones periódicas.

-Potenciar el uso de la red pública sanitaria.

Objetivo V

Mejorar la relación entre el sistema sanitario y las mujeres. Potenciar la prevención y la libertad de elección en la toma de decisiones asistenciales. Acciones concretas:

-Sensibilizar al personal sanitario mediante cursos sobre salud y colectivos de mujeres desfavorecidas.

-Negociar la ampliación de los servicios de prevención y detección de cáncer de mama a partir de los 45 años y ofrecer una atención integral a las mujeres con este problema, principalmente en cuanto a apoyo psicológico.

-Hacer campañas sanitarias sobre la menopausia, prevención de la osteoporosis, problemas depresivos, conocer y entender más profundamente la fibromialgia, hábitos de automedicación, etc.

-Coordinación con la Consejería de Sanidad para poner en marcha una consulta de Planificación familiar.

Objetivo VI

Mejorar las condiciones de salud de la mujer trabajadora, tanto en su puesto de trabajo como en casa. Acciones concretas:

-Proponer la prevención del cáncer de mama y de útero en los reconocimientos médicos del Ayuntamiento, de forma voluntaria.

-Identificar los factores de riesgo para la salud de la mujer trabajadora, haciendo especial énfasis en los derivados del estrés de la asunción de la doble jornada, incluyéndolo en el Plan de prevención de riesgos laborales.

URBANISMO

Objetivo

Incorporar la perspectiva de género a la planificación urbanística.

Acciones

-Iniciar el proceso de eliminación de las barreras arquitectónicas que hay en el municipio, tanto en vías públicas como en edificios públicos. Reservar espacios para la guarda de coches de bebé, carros de compra y similares.

-Introducir la perspectiva de género en el diseño urbano y fomentar la participación de las mujeres a través de los órganos oportunos en el planeamiento urbano con el fin de conocer y tener en cuenta sus demandas y necesidades.

-Exigir el cumplimiento de la normativa en materia de barreras arquitectónicas (rampas en los portales, una zona de aparcamiento de carritos de la compra, sillas de bebés, etc) tanto en las instalaciones municipales como en las privadas. Hacer un seguimiento para que las nuevas construcciones cumplan escrupulosamente con el proyecto aprobado.

-Conocer cuáles son, según las mujeres de distintas edades, las zonas que les producen más inseguridad: falta de iluminación, zonas mal comunicadas, etc.

-Introducir criterios de discriminación positiva para el acceso a la vivienda, de mujeres con cargas familiares no compartidas, cuando exista una situación de desprotección social, (mujeres solas con cargas familiares, hogares monoparentales, madres solteras...) previo informe del CEAS, o de asociaciones de mujeres de reconocido prestigio.

-En la construcción de viviendas sociales, planificar la inclusión de apartamentos adecuados para hogares monoparentales.

-Asignar nombres de mujer a las calles y plazas nuevas, hasta igualar la proporción de calles y plazas con nombres de hombres y mujeres en el municipio. Se creará un buzón de sugerencias para ello.

TRANSPORTE

Objetivo

Mejorar el funcionamiento del transporte público adaptándolo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres

Acciones

-Convenir con las empresas concesionarias del servicio de transporte público que realiza servicios en Villaquilambre la adecuación de horarios y frecuencia de los transportes públicos a las necesidades de las personas usuarias, así como la adaptabilidad para discapacitados, carros de la compra, madres con carritos de niños, etc.

DEPORTE Y JUVENTUD

Objetivo

Promocionar en el deporte una participación equilibrada entre hombres y mujeres.

-Planificación de las actividades extraescolares deportivas de modo que no influya el sexo en la elección ni en la práctica deportiva de los niños y niñas. Colaborar estrechamente con los Centros educativos para la promoción y apoyo a la igualdad de oportunidades de niñas y niños en el uso de instalaciones, y en la práctica y disfrute de todo tipo de manifestaciones deportivas, sin exclusiones.

-Homenaje a las mujeres deportistas de reconocido prestigio del Ayuntamiento. Llevar estas mujeres a los colegios para que den charlas animando a la práctica deportiva.

-Apoyar la creación y federación de equipos femeninos en cualquier área deportiva, incrementando la práctica del deporte de competición entre las mujeres promocionando, reforzando y apoyando específicamente desde la infancia equipos femeninos, y trabajando los factores que suelen llevar en la adolescencia al abandono femenino de la competición con el fin de reducir dichos abandonos.

INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Objetivo

Sensibilizar a la población sobre la discriminación que sufren las mujeres y la necesidad de crear un nuevo modelo de sociedad en la que las mujeres y los hombres sean iguales respetando las diferencias individuales como personas.

Acciones

-Ciclos de charlas coloquio, cursos, seminarios y jornadas dirigidos al asociacionismo femenino y público en general

-Encuentros técnicos con colectivos implicados en el tema.

-Incluir en todas las guías que se publiquen por el Ayuntamiento espacios que incidan en los intereses específicos de las mujeres.

-Colaborar con otros Organismos de la Administración tanto Autónoma como Central, participando en actividades organizadas por otra administración, autonómica o central, sobre las áreas de actuación que comprende este Plan.

Objetivo

Sensibilizar a los medios de comunicación para que respeten la dignidad humana y el género en las informaciones y en la publicidad.

Acciones

-Creación de un premio de comunicación a un reportaje, dotado económicamente.

Villaquilambre, 22 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Miguel Hidalgo García.

10374

600,00 euros

MANSILLA DE LAS MULAS

Habiendo concluido el periodo de exposición pública del expediente de modificación de créditos nº. 1 del Presupuesto Municipal de 2004, sin que se haya presentado ninguna reclamación, se considera definitivamente aprobado, y se anuncia con el siguiente resumen:

INGRESOS

	<u>Euros</u>
Capítulo 4	36.519
Capítulo 5	285.072

Euros

Capítulo 7	601.942
Capítulo 8	315.242

Total ingresos 1.238.775

GASTOS

Euros

Capítulo 1	47.000
Capítulo 2	118.000
Capítulo 6	983.775
Capítulo 7	90.000

Total gastos 1.238.775

Lo que se hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 177.2 en relación con el 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Contra la aprobación definitiva del expediente, según lo previsto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, citado, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Mansilla de las Mulas a 27 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE ACCTAL., Antonio González Pescador.

10336

11,20 euros

* * *

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2004, el expediente de la imposición y Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

No habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el periodo de exposición pública a que fue sometido, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 del citado Real Decreto Legislativo, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza de que se trata.

Acuerdo: Imposición de tasas y Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Decreto de la Alcaldía que dispone la elevación a definitivo por no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública.

El acuerdo provisional que se eleva a definitivo tiene el siguiente tenor literal:

Primero.- Establecer en Mansilla de las Mulas el tributo siguiente: Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Segundo.- Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de este impuesto que se transcribirá.

Tercero.- Disponer el sometimiento del expediente completo a información pública por plazo de treinta a cuyo efecto se publicará edicto en el Tablón Municipal y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León.

Cuarto.- Considerar el acuerdo adoptado de carácter provisional, entendiéndolo adoptado con carácter definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, en el caso de que no se presenten reclamaciones en el periodo de información pública a que se somete.

El texto de la Ordenanza Fiscal reguladora a que se refiere este acuerdo tiene el siguiente tenor literal:

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de

valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dichos Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

3.- No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4.- No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a)- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b)- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 3.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a)- Cuando se ha cometido un infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b)- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c)- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a)- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b)- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c)- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d)- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado d) del punto anterior, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

a)- El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años es superior al 25% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

b)- Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

3.- Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a)- El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b)- Este municipio y las Entidades Locales integradas o en la que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c)- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d)- Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

e)- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f)- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g)- La Cruz Roja Española.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo siguiente de esta Ordenanza, por el número de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.

3.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este

impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos fijado por la Gerencia Territorial del Catastro.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

4.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

a)- El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

b)- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

5.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidos aquéllas.

6.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 se aplicará sobre la parte del justiprecio que correspondan al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- De acuerdo con lo que prevé el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 4 de 5 de marzo, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

a)- Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,60%.

b)- Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,40%.

c)- Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,50%.

d)- Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,60%.

2. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de: 21%.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1. El Impuesto se devenga:

a)- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b)- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava al impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3.- A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a)- En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b)- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.- Nulidad de la transmisión.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 9.- Régimen de declaración.

1.- El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 6, apartado 3 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

3.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4.- A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5.- El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

6.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a)- En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b)- En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 10.- Comprobación e investigación.

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobado por este Ayuntamiento.

Artículo 11.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el empezará a regir el día uno de enero del año dos mil cinco y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra forma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación. Así mismo podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

En Mansilla de las Mulas, 22 de diciembre de 2004.-EL TENIENTE DE ALCALDE, Antonio González Pescador.

10333

152,00 euros

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2004, el expediente de la imposición

y Ordenanza Fiscal por Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su Depósito.

No habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública a que fue sometido, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 del citado Real Decreto Legislativo, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza de que se trata.

Acuerdo: Imposición de tasas y Ordenanza Fiscal por Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su Depósito. Decreto de la Alcaldía que dispone la elevación a definitivo por no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública.

El acuerdo provisional que se eleva a definitivo tiene el siguiente tenor literal:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la imposición, y ordenación, de Tasas por Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su Depósito y la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Segundo.- Que se someta a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de Anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

Tercero.- Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Cuarto.- Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto.- Que el acuerdo y la Ordenanza Fiscal se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León después de su aprobación definitiva.

El texto de la Ordenanza Fiscal reguladora a que se refiere este acuerdo tiene el siguiente tenor literal:

TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Artículo 1º.- De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las disposiciones concordantes, el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas regula por la presente la Tasa de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su Depósito.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos:

a) En los supuestos previstos en el apartado II del artículo 292 del Código de la Circulación.

b) En los supuestos previstos en el apartado III del mismo artículo y norma.

c) En virtud de mandamiento judicial.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre, que sean titulares del vehículo de acuerdo con su permiso de circulación, salvo el caso de utilización ilegítima del vehículo que serán los usuarios del mismo, quedando a salvo las acciones que al titular competen contra el conductor causante de la infracción que motivó la retirada.

RESPONSABLES.**Artículo 4º.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- Las cuotas tributarias a abonar por los sujetos pasivos son las siguientes:

I. RETIRADA Y TRASLADO.

1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas: 15,00.

2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 3.500 kgs.: 40,00.

3. Por la retirada o traslado de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 3.500 kgs.: 100,00.

4. Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto el traslado, la obligación de pago por la prestación del servicio se referirá a los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquellos.

5. Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, queda autorizado el Vigilante Municipal para reducir el importe de las tasas anteriores en un 50%.

6. Las tarifas de los números 1, 2 y 3 experimentarán un incremento del 50% cuando los servicios se presten en días festivos o en días laborables entre las 22 y las 8 horas.

II. DEPÓSITO Y GUARDA DE LOS VEHÍCULOS RETIRADOS.

1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción: 4,00.

2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 3.500 kgs, por día o fracción: 6,00.

3. Por el depósito y guarda de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 3.500 kgs., por día o fracción: 10,00.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.- No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de estas tasas, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

DEVENGO.

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

La tasa por depósito y guarda se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8º.- En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del depósito, deberá acreditar el pago en las dependencias municipales de la deuda tributaria.

OTRAS NORMAS.**Artículo 9º.-**

1. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de Circulación y Policía Urbana.

2. La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas

para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladoras de tales supuestos.

3. Si el Ayuntamiento no contare con elementos materiales y personales para la prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, podrá concertarlo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos a petición del interesado y al lugar por él designado se realizará discrecionalmente por la Administración Municipal y se liquidará, bajo la figura de precio público, al peticionario mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el art. 5 de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio previamente a la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día / /, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, comenzará a regir con fecha 01/01/2005 (artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

Contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación. Así mismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

En Mansilla de las Mulas, a 22 de diciembre de 2004.-EL TENIENTE DE ALCALDE, Antonio González Pescador.

10334

73,60 euros

* * *

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2004, el expediente de la imposición y Ordenanza Fiscal por la prestación del Servicio de Lavado y Desinfección de Vehículos en el Centro de Desinfección y Limpieza de Mansilla de las Mulas.

No habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública a que fue sometido, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 del citado Real Decreto Legislativo, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza de que se trata.

Acuerdo: Imposición de tasas y Ordenanza Fiscal por la prestación del Servicio de Lavado y Desinfección de Vehículos en el Centro de Desinfección y Limpieza de Mansilla de las Mulas. Decreto de la Alcaldía que dispone la elevación a definitivo por no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública.

El acuerdo provisional que se eleva a definitivo tiene el siguiente tenor literal:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la imposición y ordenación de Tasas por Lavado y Desinfección de Vehículos en el Centro

de Desinfección y Limpieza de Mansilla de las Mulas y la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Segundo.- Que se someta a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de Anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

Tercero.- Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Cuarto.- Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto.- Que el acuerdo y la Ordenanza Fiscal se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León después de su aprobación definitiva.

El texto de la Ordenanza Fiscal reguladora a que se refiere este acuerdo tiene el siguiente tenor literal:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS EN EL CENTRO DE DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA DE MANSILLA DE LAS MULAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e); 6 a 19; y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las disposiciones concordantes, el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Lavado y Desinfección de Vehículos en el Centro de Desinfección y Limpieza de Mansilla de las Mulas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa: La actividad municipal, técnica y administrativa, de prestación de los servicios de lavado y desinfección de vehículos en el Centro de Desinfección y Limpieza de Mansilla de las Mulas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Se concretan los sujetos pasivos en los usuarios del servicio de limpieza y desinfección citado.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del contribuyente el propietario de los vehículos objeto de limpieza y desinfección.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio será la siguiente:

- 1) Por limpieza y desinfección de vehículo con carga útil inferior a 1000 kgs.: 6,00 euros.
- 2) Por limpieza y desinfección de vehículo con carga útil entre 1.001 y 9.999 kgs: 12,00 euros.
- 3) Por limpieza y desinfección de vehículo con carga útil de 10.000 o más kgs: 20,00 euros.

4) Por limpieza y desinfección de remolque y semirremolque con carga útil inferior a 750 kgs.: 6,00 euros.

5) Por limpieza y desinfección de remolque y semirremolque con carga útil entre 750 kgs. y 2.500 kgs: 8,00 euros.

6) Por limpieza y desinfección de remolque y semirremolque con carga útil entre 2.501 kgs. y 9999 kgs.: 12,00 euros.

7) Por limpieza y desinfección de remolque y semirremolque con carga útil de 10.000 kgs. o superior : 20,00 euros.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, a excepción de las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingresos.

En el momento que el interesado proceda a la retirada del vehículo de las instalaciones en que se presta el servicio, y antes de que se le entreguen los documentos acreditativos de la operación de limpieza y desinfección efectuada habrá de abonar la tasa correspondiente contra la presentación del recibo que así lo acredite.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que la complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación. Así mismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

En Mansilla de las Mulas, a 22 de diciembre de 2004.-EL TENIENTE DE ALCALDE, Antonio González Pescador.

10335

55,20 euros

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2004, el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas que se dirán.

No habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública a que fue sometido, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 del citado Real Decreto Legislativo, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas.

Acuerdo: Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas que se dirán.

Decreto de la Alcaldía que dispone la elevación del acuerdo de aprobación provisional a definitivo por no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública.

El acuerdo provisional que se eleva a definitivo tiene el siguiente tenor literal:

Primero.-Aprobar con carácter provisional la modificación y ordenación, de cada una de las tasas que se indicarán.

Segundo.- Que se someta a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de Anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

Tercero.- Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Cuarto.- Que el acuerdo definitivo y las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto.- Que el acuerdo y las Ordenanzas Fiscales modificadas se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León después de su aprobación definitiva.

El texto íntegro de las modificaciones de Ordenanzas que se aprueban es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6º.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Euros
1. Entrada de vehículos con carácter permanente: Categoría de la calle: ÚNICA	
1º. Por cada paso o entrada de turismos en establecimientos comerciales o industriales al año	6,15
2º. Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial de turismos, al año:	
a) Hasta una cabida de 3 vehículos	6,15
b) De 3 a 6 vehículos	12,30
c) De más de 6 vehículos	24,60

3º. Por cada entrada de camiones o mixta, se aplicarán las tarifas fijadas en los apartados 1º. y 2º. precedentes, incrementadas en el 100 por 100.

Estos importes son para paso o entradas de hasta cuatro metros lineales.

Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes con un recargo del 50%.

2. Si la calle en que se aplican las tarifas no estuviera pavimentada se aplicará una reducción del 50 por 100.

3. Reservas de espacios que se concedan en la vía pública para carga y descarga.

1º. Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y año: 61,48

2º. Con carácter de limitación de horario, por m² y año en reservas de hasta 980 horas: 43,04

3º. Con carácter de limitación de horario, por m² y año en reservas de más de 980 horas y menos de 1960 horas: 92,22

4. Reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales. Hasta 10 metros lineales, al año: 61,48

Por el exceso de 10 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de los importes del número anterior con un recargo del 50%.

3.- Igualmente se aplicará la tarifa siguiente por una sola vez al autorizarse el aprovechamiento o la reserva:

- Con la autorización del aprovechamiento de la reserva, por el concepto de instalación de plaza o homologada, 12,30 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del once por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Artículo 3.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- De conformidad con el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes tasas:

Tasas expresadas en euros.

Usuarios	Entrada ordinaria (lunes a viernes)	Entrada de sábados y festivos	Bono de 15 días natura.	Bono de 30 días natura.
Adultos	1,15	1,75	11,69	19,65
Niños (4-14 años)	0,70	1,00	7,02	11,70
Familias numerosas:				
Adultos	1,15	1,75	7,86	11,79
Niños (4-14 años)	0,70	1,00	4,68	7,02

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 110,67 euros. Esta misma cantidad habrá de satisfacerse cuando se reanude el servicio después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará en función del consumo de agua que cada usuario haya efectuado.

A tal efecto se aplicará la siguiente:

Conceptos o tramos de consumo	TARIFA	
	Euros por cada metro cúbico En establecimientos	
	En viviendas	comerciales
a) Consumos de agua entre 0 y 30 m ³	0,16	0,19
b) Consumos de agua entre 30 y 65 m ³	0,38	0,44
c) Consumos de agua entre 65 y 100 m ³	0,51	0,57
d) Consumos de agua superiores a 100 m ³	0,64	0,70

Notas para la aplicación de estas tarifas.

1.- Los tramos de consumos expresados se refieren a periodos trimestrales que son los periodos por los que actualmente se viene facturando. En caso de que se haga preciso modificar el periodo de facturación, los tramos quedarán modificados automáticamente en la misma proporción que lo haya sido el periodo.

2.- En cualquier caso será exigible el pago de tasas en mínimo equivalente al importe de la tarifa resultante de aplicar consumo de 30 metros cúbicos (4,80 euros al trimestre en vivienda y 5,70 euros al trimestre en establecimientos comerciales).

3.- A las tarifas contenidas en esta ordenanza se les aplicará el tipo de Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda de con-

formidad con la Ley y Reglamento regulador de este Impuesto. En consecuencia, a la cantidad resultante de facturación se le añadirá el impuesto correspondiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CAMPING

Artículo 5.- Tarifa.

1. Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE EN EUROS
5.1.1 Por estancia de personas mayores. Por cada persona, al día	2,50
5.1.2 Por estancia de niños. Por cada uno, al día	1,75
5.1.3 Por instalación de tiendas pequeñas. Por cada día	2,35
5.1.4 Por instalación de tiendas grandes. Por cada día	2,50
5.1.5 Por estancia de coche. Por cada día	2,20
5.1.6 Por estancia de caravana. Por cada día	2,65
5.1.7 Por motocicleta. Por cada día	1,90
5.1.8 Por estancia de coche cama. Por cada día	3,71
5.1.9 Por estancia de autocar. Por cada día	7,31
5.1.10 Por enganche a la red eléctrica. Por cada día	1,90

Las modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.

Contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

En Mansilla de las Mulas, a 29 de diciembre de 2004.-EL TENIENTE DE ALCALDE, Antonio González Pescador.

10337 80,40 euros

ONZONILLA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública de la aprobación inicial de las ordenanzas fiscales cuyo texto íntegro se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitiva la aprobación provisional.

Onzonilla, 27 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Belisario Fernández Soto.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE ONZONILLA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa el suministro de agua.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se preste el servicio de suministro de agua.

2. Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las industrias, locales o inmuebles cuyos ocupantes se beneficien del servicio. El sustituto podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- RESPONSABLES.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota de la tasa regulada en este Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa 1ª.- Suministro de agua.

De aplicación a industrias, locales de negocio y demás inmuebles. Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 metros cúbicos al que corresponde un pago obligatorio de 4,00 euros por trimestre.

Los consumos superiores al mínimo establecido se facturarán por el consumo total a razón de 0,20 euros por metro cúbico.

Tarifa 2ª.- Contratación del servicio de acometida.

Se fija una tarifa de 150,00 euros por cada nueva acometida sea definitiva o para obra en construcción.

Tarifa 3ª.- Acometida a la red.

Por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas del propio Ayuntamiento 45,52 euros.

Artículo 6.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO E INGRESO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural cuando se trata del año en que se inicia la prestación del servicio en cuyo caso abarcará desde dicho día hasta el final del año.

2. La tasa se devenga el 1 de enero de cada año, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el día de comienzo del uso del servicio. Asimismo y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiera cesado en el uso.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura, con periodicidad trimestral.

Artículo 7. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento de Onzonilla en sesión celebrada el día 12 de julio de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ONZONILLA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Onzonilla establece la tasa de alcantarillado que se regirá por las citadas leyes y normas complementarias y por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad del Ayuntamiento, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado público.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado público.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

1º. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, peticionarios de la misma o propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de los servicios de la letra b) del artículo 2º, los usuarios u ocupantes de las fincas cualquiera que sea su título, entendiéndose como tales los sujetos pasivos de la tasa por el servicio de suministro de agua.

2º Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de Ley General Tributaria.

3.- Serán también responsables subsidiarios, los propietarios de las naves, locales o en general, los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de la tasa.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

Al trimestre 0,20 euros metro cúbico de agua consumida teniendo en cuenta la lectura de los contadores de agua y en el caso de consumos de agua de pozos privados, el volumen estimado en función de las características del pozo .

Artículo 6.- Devengo.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o la actividad administrativa que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

c) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado público. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

2. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre red y la finca y la red no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar las acometidas a la red.

Artículo 7º.- Liquidación e ingreso.-

1. Regirán las siguientes normas:

a) Las cuotas exigibles por la modalidad del artículo 2º b se liquidarán y recaudarán conjuntamente con los recibos de la tasa por suministro y consumo de agua.

b) Contratado el servicio de suministro de agua, los mismos sujetos pasivos causarán alta en el padrón de alcantarillado.

c) Aprobado el padrón, se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se hará saber los recursos procedentes.

d) Aprobado el padrón, los recibos se cargarán a la recaudación para su cobranza, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. El periodo voluntario de cobranza será de dos meses.

e) Las bajas en la tasa por suministro de agua producirán efectos asimismo en la tasa de alcantarillado.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud a la administración municipal. Una vez concedida aquélla, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Disposición final.-

La presente ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de julio de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

* * *

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de modificación de créditos 1/2004 por importe de setenta y cuatro mil seiscientos diez euros (74.610 €), con cargo al remanente de Tesorería, se expone al público por espacio de 15 días a efectos de examen y reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto 169.3 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/1998.

Onzonilla, 29 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Belisario Fernández Soto.

10370

80,40 euros

SAN MILLÁN DE LOS CABALLEROS

Aprobado inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio de 2004, cuyo resumen por capítulos se detalla, se somete a información pública por plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinado el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de oficina. De no presentarse reclamaciones el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

INGRESOS

	EUROS
CAPT. I. IMPUESTOS DIRECTOS	53.821,71
CAPT. II. IMPUESTOS INDIRECTOS	4.000,00
CAPT. III. TASAS Y OTROS INGRESOS	11.600,00
CAPT. IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	29.850,00
CAPT. V. INGRESOS PATRIMONIALES	46.987,65
CAPT. VI. ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	2.408,18
CAPT. VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	31.287,46
TOTAL	179.955,00

GASTOS

	EUROS
CAPT. I. GASTOS DE PERSONAL	33.450,00
CAPT. II. GASTOS DE B. CORRIENTES Y SERVICIOS	81.630,00
CAPT. III. GASTOS FINANCIEROS	2.100,00
CAPT. VI. INVERSIONES REALES	61.375,00
CAPT. IX. PASIVOS FINANCIEROS	1.400,00
TOTAL	179.955,00

San Millán de los Caballeros, a 28 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Fabián Alonso Borrego.

10332

10,40 euros

BUSTILLO DEL PÁRAMO

De conformidad con lo que disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, y 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de abril de 1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2004, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 2004, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

1) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 2004

INGRESOS

	EUROS
A) OPERACIONES CORRIENTES	
Cap. 1.- Impuestos directos	230.827,55
Cap. 3.- Tasas y otros ingresos	12.402,17
Cap. 4.- Transferencias corrientes	202.143,98
Cap. 5.- Ingresos patrimoniales	152,42
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
Cap. 6.- Enajenación de inversiones reales	2.310,78
Cap. 7.- Transferencias de capital	58.490,00
Cap. 9.- Pasivos financieros	118.000,00
TOTALES INGRESOS	624.326,90

GASTOS

	EUROS
A) OPERACIONES CORRIENTES	
Cap. 1.- Gastos de personal	84.560,28
Cap. 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios	176.127,47
Cap. 3.- Gastos financieros	18.749,12
Cap. 4.- Transferencias corrientes	17.000,00
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
Cap. 6.- Inversiones reales	125.918,78
Cap. 7.- Transferencias de capital	126.495,49
Cap. 9.- Pasivos financieros	33.211,91
TOTALES GASTOS	582.063,05

2) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADA JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2004

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS	Nº DE PLAZAS
1. Con habilitación nacional	
1.1. Secretario-Interventor	1
2. Escala de Administración General	
2.1. Subescala Auxiliar	1

Según lo dispuesto en el artículo 171 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bustillo del Páramo, 21 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, Faustino Sutil Honrado.

Aprobada, provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo

17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 del citado Texto Refundido, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Bustillo del Páramo, 21 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, Faustino Sutil Honrado.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructos.
- Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico - Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,58 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,40 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 1,3 por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Devengo período impositivo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de once artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de.....

Bustillo del Páramo, de de.....-EL ALCALDE.-EL SECRETARIO (ilegible).

10169

99,20 euros

CUBILLAS DE RUEDA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 42 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril, se hace público, para general conocimiento, que el Pleno del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2004, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente de modificación de créditos número 1/2004 mediante transferencias de crédito del Presupuesto General del ejercicio 2004, con el siguiente detalle:

PARTIDAS CON ALTA DE CRÉDITO

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CRÉDITO INICIAL	ALTA CRÉDITO	CRÉDITO FINAL
3.160.00	SEGURIDAD SOCIAL	12.000,00 €	5.000,00 €	17.000,00 €

PARTIDAS CON BAJA DE CRÉDITO

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CRÉDITO INICIAL	BAJA CRÉDITO	CRÉDITO FINAL
1.14	RETRIBUCIONES PERSONAL LABORAL EVENTUAL	40.000,00 €	5.000,00 €	35.000,00 €

Cubillas de Rueda, 20 de diciembre de 2004.—LA ALCALDESA,
Agustina Álvarez Llamazares.

10133 8,40 euros

SAHAGÚN

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública sin haberse presentado alegaciones, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004, relativo a la imposición y aprobación de la modificación de las Ordenanzas que se detallan posteriormente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar el texto definitivo del texto de aprobación de la Ordenanza de "Licencia de Primera Utilización de los edificios en el Municipio de Sahagún" y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas reguladoras de las Tasas/Impuestos que se detallan:

* Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

* Tasa sobre expedición y reintegro de documentos.

* Tasa por prestación de servicios y utilización de instalaciones del Camping Municipal.

* Tasa por servicios en el Matadero Municipal.

* Tasa por servicios en el Matadero Municipal, servicio de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado en el Matadero Municipal.

* Tasa por prestación de servicios o realización de actividades, licencia de apertura de establecimientos.

* Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la tramitación de las licencias de primera utilización u ocupación de los edificios, exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Castilla y León, artículo 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 1.10º del Reglamento de Disciplina Urbanística.

ARTÍCULO 2. EDIFICIOS

A efectos de esta Ordenanza tienen la consideración de edificios las obras de nueva planta y las edificaciones resultantes de la ampliación o reforma de las estructuras de las ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

ARTÍCULO 3. FINALIDAD DE LA PRIMERA UTILIZACIÓN

La licencia de primera utilización tiene por finalidad exclusiva:

a) Verificar que las edificaciones construidas han sido ejecutadas de conformidad con el documento técnico que sirvió de base al otorgamiento de la licencia municipal de obras, así como que se ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión de la misma.

b) Comprobar que las obras e instalaciones se encuentran debidamente terminadas y son aptas para el uso previsto, por reunir las con-

diciones técnicas, de salubridad y habitabilidad, según las determinaciones urbanísticas de uso específico.

c) Verificar, en su caso, la compleción de la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar y la ejecución simultánea de las obras necesarias para completar los servicios urbanísticos y para regularizar las vías públicas existentes.

d) Verificar, en su caso, la correcta reposición de los servicios urbanísticos.

ARTÍCULO 4. ACTOS SUJETOS A LICENCIA

Están sujetos a la previa obtención de esta licencia, la primera utilización u ocupación de los edificios definidos en el artículo dos de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS FORMALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA

La licencia de primera utilización se solicitará, en el plazo de un mes contado desde la total terminación de las obras, en escrito dirigido a este Ayuntamiento, en el que hará constar, además de las circunstancias generales exigidas en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la identificación del edificio respecto del que se solicita licencia y los datos del acuerdo de concesión de la licencia por la que se autorizan las obras objeto de verificación.

Los interesados deberán acompañar a la solicitud, en todo caso, los siguientes documentos:

a) Copia simple de la preceptiva licencia de obra de nueva planta, reforma o ampliación.

b) Certificado final de las obras suscrito por el Técnico director de las mismas y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en que se declare la conformidad de lo construido a la licencia en su día otorgada y, en su caso, a las modificaciones que se hubieran introducido en el proyecto, previa la correspondiente autorización municipal.

c) Certificado final, en su caso, de las obras de urbanización que se hubieran acometido simultáneamente con las de edificación, cuando su ejecución corresponda a los particulares.

d) Certificación-liquidación final de la obra firmado por los técnicos a quienes se haya encomendado la dirección de las mismas y con el correspondiente visado colegial.

e) Declaración de alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 6. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN.

6.1. Será requisito indispensable para la ejecución de las obras disponer, a pie de obra, de copia autorizada de la licencia municipal y del rótulo informativo sobre las características esenciales de la licencia de edificación según el modelo facilitado por el Ayuntamiento con la notificación del acuerdo de concesión de la misma.

6.2 No podrá contratarse el suministro provisional de energía eléctrica y de agua sin la presentación a la compañía suministradora de la correspondiente licencia municipal de obras.

6.3. Los titulares de licencias de obras de nueva edificación deberán comunicar al Ayuntamiento, con una antelación mínima de diez días, el inicio de las mismas, al objeto del levantamiento del acto de replanteo, que se suscribirá por el Técnico designado por la Administración municipal y el director de las obras o persona en quien delegue.

Transcurrida la fecha señalada para el inicio de las obras sin que hubiera podido suscribirse el acta de replanteo por causa imputable a la Administración, podrán ser iniciadas las obras, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar por infracción de las normas en materia de alineaciones y retranqueos.

6.4. Durante la ejecución de la obra, se practicarán por los Técnicos Municipales, al menos, tres inspecciones correspondientes a las siguientes fases:

- Fase de rasante de calle.

- Fase de terminación de la cubierta.

- Finalización de las obras.

A tal fin, con la licencia de obras se hará entrega de los correspondientes impresos normalizados, a través de los cuales podrá solicitarse la inspección correspondiente a cada fase, que será practicada por el Técnico Municipal en un plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud. La falta de presentación de las solicitudes de inspección en las fases indicadas, dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

7.1. Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, dentro del plazo y con los requisitos exigidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, se recabará informe de los Servicios Técnicos Municipales y cualquier otro que se estime necesario para resolver.

7.2. Si la documentación de necesaria aportación no estuviere completa, se notificará al interesado para que aporte los documentos necesarios en el plazo de diez días, procediéndose al archivo de las actuaciones en el caso de que, transcurrido dicho plazo, no lo hiciera así. Este requerimiento interrumpirá el plazo de resolución.

7.3. El informe de los Servicios Técnicos Municipales deberá versar, teniendo en cuenta el resultado de las inspecciones practicadas durante la ejecución de la obra y el contenido de las certificaciones aportadas con la solicitud, sobre la adecuación de las obras ejecutadas al documento técnico que sirvió de base al otorgamiento de la licencia municipal de obras, así como sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión de la misma.

Asimismo, dicho informe tendrá por objeto dictaminar si las obras e instalaciones se encuentran debidamente terminadas, si son aptas para el uso previsto, por reunir las condiciones técnicas, de salubridad y habitabilidad, según las determinaciones urbanísticas de uso específico y, en su caso, si se ha llevado a cabo la compleción de la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar, la ejecución simultánea de las obras necesarias para completar los servicios urbanos y para regularizar las vías públicas existentes, así como la correcta reposición de los servicios urbanísticos.

7.4. En el supuesto de que existiera un proyecto de urbanización aprobado, no podrá otorgarse la licencia de primera utilización en tanto no hayan sido recibidas las obras.

7.5. Si del resultado de la inspección practicada por los Técnicos Municipales resultare que las obras no se ajustan a la licencia previamente otorgada y, en su caso, a las modificaciones aprobadas o no se hubiera dado cumplimiento a los condicionamientos a los que aquélla se sometió, se adoptarán por el Ayuntamiento las medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad urbanísticas, sin perjuicio de la incoación de los expedientes sancionadores por infracción urbanística a que hubiera lugar. La comprobación municipal no alcanzará, en ningún caso, a los aspectos técnicos relativos a la seguridad y calidad de la obra.

7.6. Cuando la aptitud para su uso específico y su adecuación a la normativa urbanística permita la utilización independiente autónoma y diferenciada de un local o vivienda o de varios, con respecto a la edificación de la que forman parte, podrá otorgarse la licencia de primera utilización parcial, siempre que se aprecie el cumplimiento de los siguientes requisitos, cuya concurrencia se acreditará mediante certificado expedido por el Técnico director de la obra:

- a) Que no se trate, en ningún caso, de viviendas sino de locales comerciales, industriales o de oficinas y garajes.
- b) Que se encuentren finalizados por completo en el edificio, la estructura, cubiertas, cerramientos e instalaciones generales que afectan al local.
- c) Que se justifique que el funcionamiento autónomo de las instalaciones del edificio para el que se pretende la utilización parcial no perjudique a las obras pendientes de ejecución, contenidas en el proyecto y se compruebe que no se ha incurrido en infracción urbanística.

d) Que el resto del edificio sólo precise para su terminación de obras que pudieran encuadrarse entre las definidas como de acondicionamiento.

En ningún caso procederá el otorgamiento de licencias para primeras utilizaciones parciales cuando se aprecie la existencia de infrac-

ción urbanística, ni siquiera para la parte no afectada por la infracción.

7.7. El otorgamiento de la licencia de primera utilización, por resultar ajustada la obra finalizada a las previsiones del proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia de obras, faculta a su titular para ocupar o utilizar la edificación de conformidad con el uso previsto, sin perjuicio de la previa obtención de las licencias de actividad y apertura si resultaren procedentes.

7.8. La licencia de primera ocupación no exonera a los propietarios, promotores, constructores y técnicos, de las responsabilidades de naturaleza civil o penal propias de su actividad, ni la administrativa por causa de infracción urbanística que derivase de error o falsedad imputable a los mismos.

ARTÍCULO 8. COMPETENCIA PARA SU OTORGAMIENTO

De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, la competencia para el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación corresponde al Alcalde, competencia que podrá ser objeto de delegación en la Junta de Gobierno Local.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE ENERGÍAS, AGUA Y TELÉFONO

9.1. Las empresas suministradoras de servicios se ajustarán, en cuanto a sus respectivos suministros, a las normas que les sean de aplicación en orden a la contratación de suministros provisionales para obras en ejecución.

9.2. Dichas empresas no podrán formalizar los contratos de suministros definitivos correspondientes, en tanto no se acredite la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y PROMOTORES DE EDIFICIOS

10.1. Queda prohibido a los promotores y propietarios de edificios su ocupación por ningún título, sin la previa obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

10.2. En las enajenaciones totales o parciales de los edificios sujetos a esta licencia, se hará constar de forma fehaciente, la carencia de la licencia, si ésta no se hubiera obtenido al tiempo de la enajenación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta licencia no será exigible para la primera utilización de las edificaciones resultantes de obras que se ejecuten al amparo de licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de las facultades de inspección y control del cumplimiento de la legalidad urbanística que corresponda a la Administración Municipal de conformidad con las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

"MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

"Artículo 8:

Las tarifas por las que ha de regirse la presente tasa serán las siguientes, incrementándose anualmente el 1 de enero de cada año natural, de conformidad con el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del año anterior que publique el Instituto Nacional de Estadística.

(...)

Tarifa 3.- Temporada anual

a) Por cada metro lineal, computándose el número de días de mercados al año (50 o 52 días), con abono por una sola vez: 0,70 euros/día

Se entiende que el fondo máximo de los puestos es de dos metros.

Se aplicará una reducción del 5% del precio anual que corresponda liquidar cuando el ingreso se efectúe en un solo pago.

- b) Por concesión de nuevas adjudicaciones: 20 euros.
- c) Por renovación de las licencias autorizadas: 15 euros.

DISPOSICIÓN FINAL - La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

"MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NÚM. 8 REGULADORA DE LA TASA SOBRE EXPEDICIÓN Y REINTEGRO DE DOCUMENTOS

"Artículo 7. Tarifas

- d) Por expedición de informes urbanísticos: 7 euros

(...)

- h) Expedición de copias de planos:

Tamaño DIN A4: 0,10 euros

Tamaño DIN A3: 0,15 euros

- i) Por cada fotocopia:

Tamaño DIN A4: 0,05 euros

Tamaño DIN A3: 0,10 euros

- j) Otros documentos (licencias, informes, autorizaciones, etc):

5 euros

- k) Por derechos de exámenes:

Categoría A: 20 euros

Categoría B: 10 euros

Categoría C: 5 euros

Categoría D: 3 euros

Categoría E: 2 euros

(....)

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES EN EL CAMPING MUNICIPAL

"Artículo 3. Obligados al pago

Están obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten estos servicios y aquéllos que utilicen las instalaciones del Camping Municipal " Pedro Ponce de León".

Artículo 5. Tarifas normales y especiales

A.- Tarifas normales (IVA incluido):

- Por personas mayores y día: 3,10 euros

- Por estancia de niños, cada uno y día: 2,00 euros

- Por tienda grande y día: 3,10 euros

- Por tienda individual y día: 2,50 euros

- Por estancia de coche y día: 2,65 euros

- Por estancia de caravana y día: 3,10 euros

- Por coche cama y día: 4,20 euros

- Por engancho a la red eléctrica y día: 2,00 euros

- Por estancia de autocar y día: 4,20 euros

- Por motocicletas, bicicletas, motos, por día: 2,00 euros

- Por depósito de caravanas, conforme convenio especial: 375 euros

euros

En estancias superiores a 20 días, se realizará un descuento del 10%.

B.- Convenios especiales por instalación de caravanas:

Igualmente, en representación del Ayuntamiento, el Concejal Delegado del Camping podrá firmar Convenios con condiciones especiales con los propietarios de autocaravanas durante el periodo de apertura del Camping Pedro Ponce de León y en régimen de depósito

durante el resto por tiempo superior al del periodo estival en los siguientes términos:

- 1. a) párrafo 4:

El resto de los días no correspondientes a este tercio, tendrán un descuento especial de un 25% sobre la tarifa vigente.

Incorporar un nuevo párrafo en el artículo 5.B. 4º:

"Durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 1 de junio de cada año, y en general siempre que no exista servicio de RECEPCIÓN, se entenderá que las caravanas se encuentran dentro del campamento en situación de "depósito" y en consecuencia los titulares del convenio podrán acceder a los mismos y utilizar las instalaciones que se encuentren abiertas, pero colaborando para dejar las instalaciones en las mismas condiciones en que las encuentren, ya que al estar cerrado el camping, algunos labores de mantenimiento se realizarán de manera esporádica."

Modificación de la tarifa contempladas en el punto 9: El precio a pagar por los interesados será de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (375 EUROS), I.V.A. incluido.(...)

Incorporar un nuevo párrafo en el artículo 5.B. :

13. Cuando las especiales características de una instalación hagan necesario ocupar una superficie mayor de la de la parcela, se establezca la posibilidad de un pago superior y proporcional al espacio realmente utilizado.

INCORPORAR UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 5:

C.- Tarifa por utilización de alojamientos prefabricados

1º) Se determinan dos periodos de ocupación:

- Temporada alta, que comprende entre el 10 de Junio y el 25 de agosto de cada año, más la Semana Santa.

- Temporada baja, que incluye el resto de las jornadas del año.

2º) Se establecen tres categorías de alojamiento y sus cuotas:

A. Alojamiento prefabricado compuesto de habitación más baño y ocupación 1 o 2 personas.

Temporada alta: 25 euros al día, en alojamientos por una persona.

30 euros al día, en alojamientos para dos personas.

Temporada baja: 20 euros al día, en alojamientos por una persona.

24 euros al día, en alojamientos para dos personas.

B. Alojamiento prefabricado compuesto de dos habitaciones más baño, salón-cocina y ocupación hasta 4 personas.

Temporada alta: 44 euros/día

Temporada baja: 35 euros/día

C. Alojamiento prefabricado compuesto de dos habitaciones más baño, salón-cocina y ocupación hasta 6 personas.

Temporada alta: 50 euros/día

Temporada baja: 40 euros/día

3º) Se establece una bonificación consistente en una jornada gratuita por cada 10 consecutivas.

4º) Durante la temporada alta, la estancia mínima en los alojamientos B y C será de 3 días.

5º) La utilización de un alojamiento da derecho al estacionamiento dentro del campamento de un único vehículo, a partir del cual los restantes pagarán la tasa recogida en la ordenanza.

6º) En cada caso, en el momento de la inscripción se exigirá una fianza equivalente al precio de 3 jornadas, que se devolverá al finalizar, siempre que la instalación no presente desperfectos a simple vista.

7º) Los alojamientos deberán ser dejados libres a las 11 horas del día que finalice la estancia.

(...)

DISPOSICIÓN FINAL - La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL”

“ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización de los diversos servicios establecidos en el Matadero Municipal, especificados en las correspondientes tarifas, así como la utilización de las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del mismo.

ARTÍCULO 3. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

1. Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades, conforme establece el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- Los solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes o instalaciones.

- Propietarios de los animales o mercancías que provoquen los servicios u ocupen los bienes e instalaciones.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que regula el artículo 43 del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

1. Los servicios regulados por esta Ordenanza se regirán por las tarifas que se señalan a continuación, teniendo en cuenta las modalidades que al respecto se establecen.

1. POR SACRIFICIO DE RESES

(MODALIDAD 1): No se modifica

(MODALIDAD 2): No se modifica

(MODALIDAD 3): No se modifica

2. POR RETIRADA DE SUBPRODUCTOS M.E.R. Y M.A.R.

* Corderos: 1,30 euros/ u.

* Lechazos: 0,57 euros/ u.

* Novillos de menos 1 año: 5,36 euros/u.

* Novillos de más de 1 año: 13,91 euros/u.

* Cerdos: 2,07 euros/u.

II. Las tarifas contempladas en el apartado 2, experimentarán una subida automática en el mismo porcentaje que las empresas gestoras incrementen su facturación.

III. Todas las tarifas se incrementarán el 1 de enero de cada año natural de conformidad con el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del año anterior que publique el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

La tasa se considera devengada por la utilización de los bienes y servicios objeto de la presente Ordenanza y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la Administración Municipal mensualmente.

(...)

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL, SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL

Artículo 4:

MODALIDAD ÚNICA. Por cada prestación del servicio:

1. A usuarios que sacrifiquen sus reses en este Matadero municipal: 8 euros.

2. A usuarios que no sacrifiquen sus reses en este Matadero municipal: 12,85 euros.

(...)

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a

definitivo del acuerdo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

“ARTÍCULO 1. DISPOSICIÓN PREVIA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sahagún establece la Tasa por Licencias Ambiental y de Apertura de Establecimientos.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa reguladora en la presente Ordenanza la actividad municipal técnica y administrativa que se desarrolla con motivo de la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de las licencias tendientes a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad incluida dentro del ámbito de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otra exigidas en las Normas Urbanísticas y medioambientales en cada caso, como presupuesto necesario para el otorgamiento de las Licencias Ambiental y de Apertura.

2. Tendrá la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medioambiente o producir riesgo para las personas o bienes.

3. A los efectos de la Tasa por Licencias Ambiental y de Apertura, se consideran como tal, entre otros:

a) Los primeros establecimientos de locales donde hayan de desarrollarse las actividades comerciales, industriales o lucrativas.

b) Los traslados de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de policía.

c) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en los mismos se viniera desarrollando.

d) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

e) Las renovaciones de las licencias en los supuestos del artículo 39 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

f) Las actividades descritas en el Anexo II y V de la Ley 11/2003.

4. Tendrán la consideración de establecimientos mercantiles e industriales:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 2 del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Todo local en el que se ejerza cualquier actividad, aunque su finalidad no sea el lucro y, en particular:

* Casinos y artículos de recreo para esparcimiento de sus componentes y asociados.

* Las distintas dependencias que, dentro del recinto de las anteriores, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

* El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

* El ejercicio de actividades económicas.

* Espectáculos públicos.

* Depósitos, almacenes y otros similares.

* Escritorios, oficinas, y despachos o estudios abiertos al público y donde se ejerzan actividades artísticas, profesionales o enseñanzas con fin lucrativo.

* Las actividades industriales que se hallen emplazadas en polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la tramitación del expediente o, cuando no mediare solicitud expresa, los que por cualquier título promueven, utilicen o exploten los establecimientos sujetos a licencia.

2. El régimen de responsabilidad subsidiaria se exigirá de conformidad con la normativa tributaria.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE

1. La Base imponible de la Tasa por Licencias Ambiental y de Apertura se determinará, como norma general, en función de los metros cuadrados de superficie útil del establecimiento, de su calificación medioambiental y de si es inicio de actividad por el titular o es modificación o renovación de licencia.

2. Para la determinación de la superficie útil del establecimiento se aplicarán las siguientes normas:

- Se estará a la superficie útil que fije la Escritura Pública de propiedad del inmueble o, en su defecto, la que conste en el Centro de Gestión Catastral o Registro de la Propiedad.

- Si la superficie del establecimiento viniera expresada únicamente en metros cuadrados y no se aportase al tiempo de presentación por el interesado otra documentación acreditativa, se reducirá aquella superficie en un quince por ciento.

- Cuando el establecimiento tenga superficies sin construir tales como patios, zonas verdes o superficies libres de edificación, estas superficies se computarán por el treinta por ciento.

- Cuando se reforme un establecimiento para la misma actividad y se produzca ampliación de la superficie utilizada para la actividad a desarrollar en el establecimiento, se tributará por la superficie de la ampliación.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. Se establecen como cuotas de esta Ordenanza, las que seguidamente se indican:

A. TARIFA GENERAL:

a) Como cuota fija y hasta un mínimo de 36 m² útiles de local: 90,15 euros.

b) Se liquidará la tarifa anterior, más los metros cuadrados útiles que excedan, comprendidos entre 36 m² y 100 m²: 2,40 euros/m².

c) Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan y comprendidos entre los 101 m² y 200 m² útiles: 1,80 euros/ m².

d) Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan, comprendidos entre los 201 m² y 500 m² útiles: 1,20 euros/ m².

e) Se liquidarán las tarifas anteriores más los metros cuadrados que excedan de 500 m² útiles: 0,60 euros/m².

B. OTRAS TARIFAS

a) Los bancos, banqueros, casas de bancas y préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorro, que se instalen dentro del Municipio: 3.005,06 euros.

b) Por la apertura de espectáculos públicos ambulantes, tales como circos, teatros o similares, abonarán por día de actuación: 36,06 euros.

c) Garajes o guarderías de vehículos, tanto de carácter industrial como privados, que se instalen en plantas o sótanos de los edificios en cuyos proyectos figure tal actividad, por /m²: 4,21 euros.

d) Albergues, pensiones, hostales de una estrella, residencias y Similares, por plaza: 21,04 euros.

e) Hostales de dos o más estrellas y hoteles de una estrella, por plaza: 24,04 euros.

f) El resto de los establecimientos se incrementará la tarifa de 6,01 euros por cada plaza y estrella.

g) Campamentos de turismo y similares, por plaza autorizada: 7,21 euros.

h) Empresas de ámbito socio-económicas, tendrán una bonificación del 30% de la liquidación total que corresponda.

3. Las cuotas resultantes en aplicación de los apartados anteriores, serán incrementadas en un 50% cuando se traten de Licencias Ambientales sujetas a clasificación de la Comisión de Prevención Ambiental.

4. En el caso de instalaciones fabriles, talleres, industrias o explotaciones ganaderas se tributará por la totalidad de la superficie de la parcela, incluida las zonas verdes, viales y otros estándares urbanísticos, salvo que los terrenos fuesen de cesión obligatoria al Ayuntamiento.

5. Las licencias de actividades e instalaciones sometidas a comunicación (licencia ambiental regulada en el artículo 10 de la presente Ordenanza), tributarán por los mismos conceptos y tarifas contempladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Salvo las previstas en los apartados siguientes, así como en normas con rango de ley o en tratados internacionales, no se admite la aplicación de exención alguna en la exacción de esta Tasa.

2. Se exceptúan del pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, aunque persista la obligación del sujeto pasivo de obtener la correspondiente licencia:

a) Los traslados debidos a casos de fuerza mayor que afecten a los inmuebles donde radiquen los establecimientos.

b) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.

c) Los traslados provisionales que obedezcan a la reforma del local que se ocupa por el tiempo indispensable que duren las obras proyectadas en éste.

3. Gozarán de una bonificación del 60% las actividades industriales que se hallen emplazadas en polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales.

4. Gozarán de una bonificación del 80% las actividades consistentes en la explotación agrícola o ganadera.

5. Las cuotas tributarias resultantes podrán ser reducidas en un 40%, teniendo en su caso derecho el interesado a la devolución, en los supuestos de denegación de la licencia, caducidad, cambio de titular o renuncia expresa formulada por el interesado, así como en los casos de renovación de licencia.

6. Se concede una bonificación del 75% de la tasa que resulte para la licencia del nuevo establecimiento cuando por el interesado se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano al Polígono Industrial o zonas industriales del municipio, siempre que siga ejerciendo la misma actividad y cierre el local o establecimiento anterior. Esta bonificación será del 30% cuando se produzca algún tipo de cambio o variación en la actividad que se desarrollaba en el establecimiento primitivo.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia ambiental y de apertura, si el sujeto pasivo la formula de forma expresa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles por la normativa de aplicación. Dicha actividad municipal se considerará iniciada desde el requerimiento efectuado al titular u ocupante para la legalización de la actividad o establecimiento.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

1. El interesado en la obtención de una licencia ambiental y de apertura del establecimiento, presentará la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación exigida reglamentariamente.

2. El ingreso de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se realizará mediante autoliquidación que formulará el interesado al tiempo de presentación de la solicitud de la correspondiente licencia. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de autoliquidación con el resguardo bancario acreditativo de haber efectuado el ingreso de la cuota resultante.

3. Tanto la autoliquidación realizada al tiempo de presentación de la solicitud como la liquidación que eventualmente pueda practicar la Administración por haberse advertido error en la autoliquidación formulada por el petionario tendrán la consideración de provisionales hasta que por la Administración se practique la liquidación definitiva al tiempo de dictarse el acto administrativo que ponga fin al expediente de licencia.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria.

ARTÍCULO 10.- LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES COMUNICADAS

1. OBJETO. De conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 y acogiéndose esta administración local a la posibilidad establecida en el artículo 58.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de las Cortes de Castilla y León de Prevención Ambiental, este Ayuntamiento sustituye el régimen de comunicación por la concesión de licencia ambiental para aquellas actividades incluidas en el Anexo V de la citada Ley. En aplicación de lo preceptuado en el artículo 58.3 se establece como condicionantes para someter dichas actividades a licencia ambiental, la concreción de las actividades sometidas, el deber de regular la documentación que se acompaña a la solicitud de licencia y la obligación de establecer el trámite específico de información pública y vecinal.

2. DOCUMENTACIÓN. La solicitud de una de las actividades y de su correspondiente apertura se ajustará al modelo que se facilitará en el Ayuntamiento y al mismo se acompañarán los siguientes documentos:

- Plano de ubicación.
- Plano descriptivo del local y/o instalaciones acotadas (redactado por técnico competente y visado por el Colegio profesional).
- Memoria descriptiva de la actividad, redactada por técnico competente y visado por el Colegio Profesional, con:
 - Descripción de las instalaciones y maquinaria.
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - Medidas de gestión de los residuos generados.
 - Sistemas de control de emisiones.
 - Impreso de autoliquidación.
 - Documento de alta en la Agencia Tributaria.
 - Copia de la licencia municipal de la ejecución de obras, en su caso.

3. TRAMITACIÓN. La solicitud de licencia ambiental se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley y en especial en su artículo 27, con la particularidad de que las referencias realizadas en dicho artículo a la Comisión de Prevención Ambiental, se tendrán hechas a los servicios municipales.

4. LICENCIA DE APERTURA. Las actividades objeto de esta Ordenanza se regularán en cuanto a la licencia de apertura por lo previsto en el Título IV de la Ley 11/2003.

5. Los titulares de actividades reguladas en el presente artículo tienen la obligación cualquier cambio en la actividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley y al resto de las obligaciones contenidas en el Título V.

A los efectos del artículo 39, se estará a lo dispuesto reglamentariamente en cuanto al plazo máximo de otorgamiento y la obligación de su renovación.

5. En lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa medioambiental aplicable y especialmente a lo previsto para las actividades exentas de calificación del Anexo II en cuanto a su régimen de control e inspección.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

"ARTÍCULO 1.- IMPOSICIÓN

El Ayuntamiento de Sahagún, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades de ellos contenidas, acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre BIENES INMUEBLES, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables así como por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las Normas Urbanísticas del Municipio de Sahagún y en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamientos público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Sahagún y de las Juntas Vecinales integrantes del Municipio:

- Los de dominio público áfectos a uso público.
- Los de dominio público áfectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento o las Juntas Vecinales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES

1) Gozarán de exención los bienes relacionados en el artículo 62.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

2) Previa solicitud, estarán exentos los bienes inmuebles regulados en el artículo 62.2 del mismo texto legal.

3) También estarán exentos de este Impuesto los siguientes bienes inmuebles:

- Los urbanos cuyo valor catastral no exceda de 700 euros.
- Los rústicos, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos en el Municipio sea inferior a 1.000 euros.

ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten

la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. Todo ello, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES

Tendrán derecho a bonificación, las reguladas como obligatorias en el artículo 73 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actuación en los casos y de manera previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario y demás normativa sectorial.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción establecida en los artículos 67 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, o legislación que lo modifique.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-administrativos del Estado.

ARTÍCULO 8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen en el Municipio de Sahagún para los inmuebles urbanos se fija en el 0,55%.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes rústicos se fija en el 0,60%.

ARTÍCULO 9. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El periodo impositivo es el año natural, devengándose el primer día del año.

2. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE INGRESO

El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo e intereses de demora conforme el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 12. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente modificación de la Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor desde el día 1 de enero del año 2005, continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza."

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la ciudad de Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Podrán, no obstante, ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente para la defensa de sus intereses.

Sahagún, 14 de diciembre del año 2004.-EL ALCALDE, José Manuel Lora García.

10140

183,40 euros

SOTO Y AMÍO

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por remisión del artículo 177 del mismo texto legal, se expone al público el EXPEDIENTE NUMERO 2/2004 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN EL PRESUPUESTO DE 2004, resumido al nivel de capítulos:

CAPITULO	CONSIGNACIÓN INICIAL	AUMENTOS CONSIGNACIÓN	FINAL
I	109.789,01 €	8.909,30	112.234,16 €
II	171.764,89 €	40.000,00	184.593,58 €
III	3.148,33 €	0,00	3.148,33 €
IV	2.000,00 €	0,00	2.000,00 €
VI	165.887,94 €	43.714,00	274.713,47 €
VII	56.428,57 €	0,00	56.428,57 €
IX	821,84 €	0,00	821,84 €
TOTALES	509.840,58 €	92.623,30 €	633.939,95 €

FINANCIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
CON CARGO REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA	55.715,28 €
CON CARGO NUEVOS INGRESOS	68.384,09 €
TOTAL FINANCIACIÓN	124.099,37 €

Contra la modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente día del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Soto y Amío, 18 de diciembre de 2004.- ALCALDE EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROBLA.

10074

5,80 euros

TORENO

El Pleno del Ayuntamiento de Toreno, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2004, aprobó inicialmente el expediente núm. 01/2004 de modificación de créditos en el Presupuesto Municipal de 2004.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el citado expediente se somete a exposición pública por plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante los cuales los interesados legitimados podrán examinarlo en horario de lunes a viernes de 9.00 a 14.00 horas, en la Secretaría Municipal y presentar ante el Pleno del Ayuntamiento las reclamaciones que consideren oportunas.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Toreno, 16 de diciembre de 2004. —EL ALCALDE, Pedro Muñoz Fernández.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, vengo a disponer se tramite expediente de suplementos de créditos por los gastos específicos y determinados que se concretaran en la memoria justificativa que deberá redactarse conforme al apartado dos del mencionado artículo.

Toreno, 27 de octubre de 2004. —EL ALCALDE, Pedro Muñoz Fernández.

10123

6,00 euros

VILLAMONTÁN DE LA VALDUERNA

No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo del Pleno municipal del Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna, adoptado en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2004, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 245, de 25 de octubre de 2004, sobre aprobación provisional de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, una vez finalizado el periodo de exposición pública, sin que se hayan interpuesto reclamaciones, se publica el texto íntegro de la Ordenanza a los efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 5/99 DE 8 DE ABRIL, DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN

NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 1.- Ejercitando la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y el artículo 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, se establece en este término municipal la Tasa por otorgamiento de licencia urbanística exigida por el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Será objeto de esta exacción la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal para las obras y actuaciones en las que así se exija conforme al artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, artículo 287 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León 22/2004 de 29 de enero y de lo que en su caso se establezca en las Normas Urbanísticas Municipales que pueda aprobar el Ayuntamiento.

Esta Tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras establecido en el artículo 59.2 y desarrollado en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia urbanística de obra mayor o menor o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

Para calificación de las obras como mayor o menor se atenderá a la normativa urbanística aplicable, si bien tendrán en todo caso la condición de obras menores aquellas que por su escasa complejidad técnica o por no afectar a elementos estructurales y de configuración general del inmueble o construcción, así se acredite en informe técnico.

SUJETO PASIVO.

Artículo 4.- El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia de obras.

Artículo 5.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de las respectivas licencias y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras cuando se hubieran producido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6.- En todo caso serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Responden solidariamente con los sujetos pasivos, todos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que sean llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8.- Las tarifas a aplicar para cada licencia que deba expresarse serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1. INSTALACIONES CONSTRUCCIONES Y OBRAS MAYORES.

Por cada construcción, instalación y obra de nueva planta y todas las reforma interior o reconstrucción de las existentes que no pueda considerarse como obra menor conforme a lo establecido en el artículo tercero se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto de ejecución del Proyecto de la obra no exceda de 15.000,00 €, el 0,50% del mismo.

b) Cuando el presupuesto de ejecución exceda de 15.000,00 € el 0,75% del mismo.

EPÍGRAFE 2. OBRAS DE DEMOLICIÓN.

Devengará la cantidad de 6,00 €.

EPÍGRAFE 3. PARCELACIONES.

En las licencias de segregación de las fincas urbanas devengarán la cantidad de 6,00 €.

Se declaran exentos del pago las parcelaciones, agrupaciones o reparcelaciones de suelo rústico.

EPÍGRAFE 4. OBRAS MENORES.

Devengarán una tarifa equivalente al 0,5% del presupuesto de ejecución presentado junto a la solicitud de licencia.

En las obras menores se establece, en todo caso una cuota, mínima de 6,00 € euros, para aquellos casos que como consecuencia de aplicar el % del párrafo anterior, al presupuesto de ejecución la cuota no alcance la cantidad establecida en este artículo como mínima.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago de la tasa, el Estado, las CCAA, la Provincia, las Juntas Vecinales del municipio, así como la Mancomunidad, u otra entidad de la que forme parte este municipio por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

Artículo 10.- En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando sin efecto la cuota que originariamente se hubiese devengado.

Artículo 11.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para el inicio, interrupción máxima y terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente estos plazos, habrá que estar a lo establecido en el artículo 303 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León 22/2004 de 29 de enero.

Artículo 12.- Por parte del interesado se podrá solicitar una prórroga en los plazos de las obras solicitadas. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo, que como máximo será el de la licencia originaria, sin que por la concesión de prórroga se devengue nuevamente el cobro de la tasa.

Artículo 13.- Cuando las obras incumplan los plazos de ejecución establecidos, se considerará caducada la licencia previa tramitación del oportuno expediente. La declaración de caducidad o denegación de licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14.- La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo tercero de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Las cuotas por solicitudes de licencias de obras se ingresaran a favor del Ayuntamiento en la cuenta que éste tenga abierta a su nombre, en entidad financiera.

En el ingreso se hará constar el titular de la solicitud y como concepto "Tasa por Licencia de obras".

Artículo 16.- Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado o por el contratista de la obra pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, o arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste.

No obstante las licencias de obras se conceden por el Ayuntamiento a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros.

Artículo 17.- Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones y en general aquellas que no puedan considerarse como obras menores, deberán acompañarse por los proyectos técnicos correspondientes y visados por los colegios oficiales, todo ello de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

Artículo 18.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el reformado con su presupuesto, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 19.- En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito, y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, o cualquier otra que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar el alumbrado y demás servicios públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 20.- Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 21.- Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de la vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que sea necesario la colocación de andamios, vallas, puntales etc. ..., se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 22.- Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado y se vayan a afectar a una actividad que exija licencia ambiental, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos de la legislación vigente.

En estos casos y sin perjuicio de su tramitación simultánea, tendrá preferencia la licencia de actividad sobre la de construcción, tal y como establece el artículo 99 d) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999 de 8 de abril.

Artículo 23.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Artículo 24.- Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración Municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 25.- La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

Artículo 26.- La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes de dominio público.

PARTIDAS FALLADAS

Artículo 27.- Se consideran partidas falladas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado de la Corporación, previa censura de la intervención.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Artículo 28.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará en su caso a lo que disponga la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir lo infractores.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión de fecha de 30 de septiembre de 2004 y ordenada su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por normas con rango de Ley que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística.

Villamontán de la Valduerna, 23 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Jerónimo Alonso García.

36

90,40 euros

FABERO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, acordó, con el quórum legal, aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en el Telecentro de Fabero y del Precio Público a satisfacer por dichos servicios y actividades.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 71/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, se expone al público por espacio de 30 días a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar los documentos que obran en el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

De no formularse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Fabero, a 21 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Demetrio Alfonso Canedo.

10360 14,40 euros

* * *

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, acordó, con el quórum legal, aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 30, Reguladora de la tasa por la prestación de servicios y utilización de instalaciones en el camping municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por espacio de 30 días a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar los documentos que obran en el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

De no formularse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Fabero, a 21 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Demetrio Alfonso Canedo.

10359 14,40 euros

* * *

No habiéndose presentado reclamaciones en el período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, de Modificación Ordenanzas Fiscales, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo se entiende elevado a definitivo publicándose a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas:

ORDENANZA FISCAL Nº 1, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Se añade un nuevo punto, con el número 4, al artículo 2º, con la siguiente redacción:

"4.- Estarán exentos de la tasa los documentos relativos a circunstancias personales expedidos a solicitud de las personas acogidas en el Centro "Nuestra Señora de Fátima" de Fabero, así como la compulsa de documentos, siempre que la situación de acogida quede debidamente acreditada por la dirección del Centro."

Se modifican los apartados del artículo 6º relativos a compulsa de documentos (párrafos tercero y penúltimo), añadiéndose, entre paréntesis, el siguiente texto en cada apartado:

"(por cada página)".

Disposición final.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 5º (Cuota Tributaria), que queda redactado como sigue:

"Artículo 5º.- La cuota se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por concesión de terrenos para nichos, panteones y sepulturas, por quince años, 42 euros por metro cuadrado.

- Por concesión de terrenos para nichos, panteones y sepulturas, por cincuenta años, 53 euros por metro cuadrado.

- Por concesión de nichos, por cincuenta años, 450 euros."

Disposición final.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se suprime del artículo 5º.1 (Cuota Tributaria), el segundo apartado, relativo a apertura por comunicación del interesado, al integrarse dentro del régimen de licencia ambiental las actividades del Anexo V de la Ley 11/2003 que se determinan en la Ordenanza Reguladora que apruebe el Ayuntamiento. El resto de actividades del Anexo V que no se integran en el régimen de licencia ambiental no estarán sujetas a tasa.

Disposición final.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica el apartado 2, del artículo 5º (Cuota Tributaria), que queda redactado como sigue:

"2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

-Viviendas y locales profesionales, al trimestre: 13 euros.

-Bares, cafeterías y similares, fondas, venta y exposición de vehículos y maquinaria industrial y locales comerciales e industriales de menos de 90 m², al trimestre: 22 euros.

-Cafeterías, bares y pubs situados en las calles siguientes: Plaza Ayuntamiento, Real, Plaza del Minero, Doctores Terrón hasta comienzo de Plaza la Encina, Avda. Río Cúa hasta entronque con calle Los Templarios, Los Templarios, Gil y Carrasco hasta Plaza de Abastos, Trav. Real, C/ El Agua, Guzmán el Bueno, Viriato, Sierra Pambley y Calle la Raicina, al trimestre: 45 euros.

-Hoteles, discotecas, restaurantes, residencias, bancos, cajas de ahorro, supermercados, talleres de reparación de vehículos y campamentos de turismo, al trimestre: 80 euros.

-Talleres de carpintería metálica, aserraderos de madera, comercios de alimentación no incluidos en el apartado anterior, comercios de confección, calzado, artículos y prendas deportivas, comercios de ferretería, regalo, adorno y similares y locales comerciales e industriales mayores de 90 m², al trimestre: 43 euros.

-Chabolos, al trimestre: 6,5 euros."

Disposición final.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 6, REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Se modifican los apartados 1 y 2, del artículo 5º (Cuota Tributaria), que quedan redactados como sigue:

"1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

Sin urbanizar o ya realizado	130 euros.
Urbanizado sin baldosa	235 euros.
Urbanizado con baldosa	245 euros.
Por cada vivienda o local de negocio beneficiario	12 euros.
2.-Derechos enganche(contrato)	40 euros."

Disposición final.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA VÍA PÚBLICA Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Se modifican las Tarifas Primera y Quinta del artículo 4º.2, quedando redactadas como sigue:

"Tarifa Primera	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	Primera	Segunda	Tercera
-Por la entrada de 1 a 3 vehículos sin vado permanente o rebaje de bordillo, en edificios o aparcamientos de propiedad particular o de Comunidad de propietarios. Hasta 3 metros lineales y un año de duración	19,30	15	4,30 euros
Las entradas que excedan de 3 metros lineales, tributarán proporcionalmente a la tarifa expresada por el exceso.			
-Por la entrada de 1 a 3 vehículos con rebaje de bordillo o sin vado permanente, en edificios o aparcamientos de propiedad particular o de Comunidad de propietarios. Hasta 3 metros lineales y un año de duración	20,35	17,20	5,40 euros
Las entradas que excedan de 3 metros lineales, tributarán proporcionalmente a la tarifa expresada por el exceso.			
-Por entradas de 1 a 3 vehículos con vado permanente, sin o con rebaje de bordillo, en edificios o aparcamientos de propiedad particular o Comunidades de propietarios. Hasta 3 metros lineales y un año de duración	64,30	45	29 euros

- Por la entrada de 4 o más vehículos en los puestos contemplados en la presente tarifa, se aplicará sobre los precios obtenidos por aplicaciones de las tarifas anteriores, el coeficiente, que resulte de dividir el número de vehículos entre tres."

"Tarifa Quinta:

-Por autorización para rebaje de bordillo:

- a) En el momento de ejecución del encintado de aceras en la vía pública afectada 40 euros
- b) Con posterioridad a la ejecución del encintado de aceras en la vía pública afectada 160 euros
- c) Por autorización de vado permanente y colocación de la placa 40 euros"

Disposición final. - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifican los apartados b) y d) del artículo 5º (Cuota Tributaria), que quedan redactados como sigue:

"b) Por Licencia de obra menor: 25 euros"

"d) Por Licencias de Segregación, Líneas y Rasantes de Edificación: 40 euros"

Disposición final. - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 13, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE PUESTOS EN EL MERCADO DE ABASTOS

El recurso que regula esta Ordenanza tiene la consideración de tasa y no de precio público, siendo por tanto un recurso de naturaleza tributaria, tal y como dispone el artículo 20.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que determina que en todo caso tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Por tanto se sustituye el término "precio público" por el de "tasa", en todos los lugares del texto de la Ordenanza en que aparezca.

Asimismo, se modifica el artículo 1º, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 15, 16, y 20 y siguientes del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los puestos del Mercado Municipal de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal."

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado en los siguientes términos:

"CUOTA TRIBUTARIA.-

Artículo 3º.-

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en la tarifa siguiente:

Puestos grandes del Mercado: 65 euros al mes.

Puestos pequeños del Mercado: 48 euros al mes."

Se sustituye el título del artículo 2º "Obligados al Pago", por "Sujetos Pasivos", el del artículo 5º "Obligación de Pago" por "Devengo".

Disposición final. - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Se modifica el punto 2 del artículo 3º, que queda redactado en los siguientes términos:

"2.-De conformidad con el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes tarifas:

A) Entrada personal y diaria:

-Hasta 12 años: 0,80 euros

-De 13 a 16 años: 1 euro

-De 17 a 59 años incluidos: 1,75 euros

B) Por abono de temporada anual:

-De 5 a 12 años: 15 euros

-De 13 a 16 años: 20 euros

-De 17 a 59 años: 33 euros

- Menores de 5 años y de 60 o más años: 1 euro.

-Abono familiar o Parejas de Hecho (que estén inscritas en el Registro municipal de Parejas Estables de Hecho), independientemente del número de hijos, 45 euros más 7 euros por cada hijo mayor de 18 años.

C) Tarifa Especial:

Por entrada personal y diaria a la piscina en horario de 22.00 a 01.00 horas, se establece la siguiente tarifa especial independientemente de las otras tarifas, no siendo válidos los abonos de temporada ni las entradas normales diurnas:

-Hasta 16 años: 1 euro.

-De 17 años en adelante: 2 euros."

Disposición final. - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Se modifica el punto 2 del artículo 3º, que queda redactado en los siguientes términos:

"2.-De conformidad con el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes tarifas:

A).- USOS DOMÉSTICOS:

- Cuota de servicio: 6 euros.

- Hasta 25 metros cúbicos al trimestre: 0,08 euros/metro cúbico.

- Por cada m³ que exceda de 25 y hasta 50 al trimestre: 0,2 euros.
- Por cada m³ que exceda de 50 y hasta 70 al trimestre: 0,32 euros.
- Por cada m³ que exceda de 70, al trimestre: 0,5 euros.

B).- USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y GANADEROS:

- Cuota de servicio: 6 euros.
- Hasta 15 m³, al trimestre: 0,15 euros/metro cúbico.
- Por cada m³ que exceda de 15, al trimestre: 0,32 euros.

C) OTROS USOS, CHABOLOS, ENGANCHES OBRA, GARAJES, ETC:

- Cuota de servicio: 6 euros.
- Hasta 10 m³, al trimestre: 0,15 euros/metro cúbico.
- Por cada m³ que exceda de 10, al trimestre: 0,5 euros.

D) POR CADA ACOMETIDA, POR UNA SOLA VEZ:

Para sección de 1/2 pulgada:

- a) Antes del encintado: 110 euros
- b) Posterior del encintado en cemento: 185 euros
- c) Posterior del encintado en baldosa: 220 euros

Estos precios aumentarán un 25% por cada 1/4 de pulgada que aumente la sección.

Los cambios de sección se considerarán como nueva acometida.

E) DERECHOS DE ENGANCHE: 65 euros.

En el caso de que a través de un único contador se sirva a varias viviendas o locales, se multiplicará la cuota por el número de vivienda o locales abastecidos.

Sobre las tarifas anteriores se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente."

Se eliminan los dos apartados titulados "Declaración e Ingreso" del artículo 3º.2.D) y 3º.2.E), añadiéndose un apartado 3 en el artículo 4º con la siguiente redacción:

"3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales las tasas exigibles por acometida y enganche, reguladas en esta Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, por lo que los interesados deberán presentar con la solicitud de licencia, en el Registro General del Ayuntamiento, justificante del ingreso de la tasa en la entidad bancaria que se les designe al efecto."

Disposición final. - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 2º.1, que queda redactado en los siguientes términos:

"1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%."

Disposición final. - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 27, REGULADORA DE LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

En los números 1 y 2 del artículo 2º (Solicitudes de exención), se añade un nuevo apartado en cada uno de ellos (letras f) y e) respectivamente), con el siguiente texto:

"Certificado o volante de empadronamiento del titular del vehículo"

Disposición final. - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señalándose que contra la aprobación definitiva de la Ordenanza de referencia podrán interponerse, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, previa comunicación expresa al Pleno de la Corporación de la intención de interponer este recurso.

Podrá interponerse cualquier otro recurso que estime pertinente.

Fabero, 29 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, Demetrio Alfonso Canedo.

* * *

No habiéndose presentado reclamaciones en el período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, de Modificación del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio y Otros Servicios Complementarios, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente acuerdo se entiende elevado a definitivo publicándose a continuación el texto íntegro de la Modificación:

Se da nueva redacción al artículo 12 del citado Reglamento, en los siguientes términos:

"Artículo 12.-

Cualquier innovación o modificación en las determinaciones con las que se suscribe el contrato o en el inmueble, anulará la concesión primitiva y dará lugar a un nuevo contrato, excepto cuando el titular de la primitiva concesión constituya una Sociedad Unipersonal o una Comunidad de Bienes para el ejercicio de la misma actividad, sin variación alguna, en el mismo inmueble. La negativa a firmar el nuevo contrato será causa de rescisión de la concesión y suspensión del servicio, debiéndose solicitar de nuevo la acometida y abonar la tasa correspondiente para que el servicio sea restablecido."

Disposición final. - La presente modificación entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Contra la aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de este Edicto.

Fabero, 29 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, Demetrio Alfonso Canedo.

* * *

No habiéndose presentado reclamaciones en el período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, de la Ordenanza Reguladora de las Licencias Ambiental y de Apertura para determinadas Actividades del Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a publicar su texto íntegro que figura como Anexo.

Contra la aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de este edicto.

Fabero, a 29 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, Demetrio Alfonso Canedo.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS AMBIENTAL Y DE APERTURA PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DEL ANEXO V DE LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 58.2 y 3 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Ayuntamiento de Fabero, en uso de su potestad reglamentaria, sustituye el régimen de comunicación previa del artículo 58.1 de la Ley de Prevención Ambiental, por el régimen de intervención administrativa a través de sometimiento a previa licencia ambiental y de apertura de determinadas actividades enumeradas en el Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO.

Quedan sometidas al régimen de licencia ambiental y de apertura, única y exclusivamente, las siguientes actividades relacionadas en el Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León:

- a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².
- b) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados.
- c) Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².
- d) Talleres de peletería y guarnicionería siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².
- e) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².
- f) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c y d del Anexo II siempre que estén situados en polígonos industriales.
- g) Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 500 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria.
- h) Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.
 - i) Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.
 - j) Instalaciones de comunicación por cable.
- k) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 kW y cuya superficie sea inferior a 100 m².
- l) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m², excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.
 - m) Centros e instalaciones de turismo rural.
 - n) Oficinas y edificios administrativos.
 - o) Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música.
 - p) Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.
 - q) Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el periodo de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el documento sometido a evaluación de impacto ambiental.

r) Instalaciones militares o relacionadas con la defensa nacional.

s) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad.

t) Tratamientos fitosanitarios colectivos en tierras agrícolas y forestales.

Artículo 3º.- SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN.

La solicitud de licencia ambiental junto con la documentación que se relaciona en este artículo, según modelo facilitado por la Administración, deberá dirigirse al Ayuntamiento de Fabero, por cualquiera de los medios y en la forma establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud debe ir acompañado al menos de la siguiente documentación:

a) Proyecto básico, si la legislación sectorial lo exigiese, o memoria descriptiva en la que se detallen las características de la actividad, con indicación de las emisiones y el tipo y magnitud de las mismas, con descripción de las instalaciones y maquinaria, plano de ubicación, plano descriptivo del local e instalaciones acotados, justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente, medidas de gestión de los residuos generados y sistemas de control de las emisiones.

El proyecto o memoria deberán ir firmados por técnico competente y visados por el correspondiente Colegio Oficial.

b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial vigente.

c) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

Artículo 4º.- TRAMITACIÓN.

4.1.- La solicitud de licencia ambiental se tramitará con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con expresa exclusión de la necesidad del trámite de conocimiento e informe por la Comisión de Prevención Ambiental, que se sustituye por el informe de los servicios municipales competentes.

4.2.- Cuando la licencia urbanística sea preceptiva, de acuerdo con la Ley de Urbanismo de Castilla y León, ambas licencias se tramitarán y resolverán simultáneamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.1.d) de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 5º.- LICENCIA DE APERTURA.

El régimen de las licencias de apertura de las actividades objeto de la presente Ordenanza, será el establecido con carácter general en el Título IV de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 6º.

Cualquier cambio sustancial que se produzca en las actividades comprendidas en esta Ordenanza, también queda sometido al régimen de licencia ambiental, salvo que por su carácter corresponda someterlas a procedimiento de autorización ambiental.

Artículo 7º.- Régimen del silencio administrativo.

1.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de licencia ambiental será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y 42 a 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, y particularmente sobre el dominio público. En particular y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuando se requiera además, licencia urbanística, el silencio se entenderá negativo y la solicitud desestimada, cuando se trate de actos que afecten al dominio público.

3.- El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 30.5 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

4.- En el caso de licencias de apertura, el régimen del silencio administrativo será el establecido en el artículo 36 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 8º.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia medioambiental, en la normativa urbanística vigente y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

10391

215,20 euros

TORRE DEL BIERZO

Publicadas las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se transcriben, por plazo de 30 días, mediante Edicto en el Tablón de Anuncios Municipal y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA núm. 264 de 17- Noviembre-2004 y no habiéndose presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.4 del Texto Refundido de la LRHL, la aprobación de dichas Ordenanzas se eleva automáticamente a definitiva, a saber:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley de Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del TRLRHL, este Ayuntamiento establece la Tasa para la prestación del servicio de suministro municipal de agua a domicilio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del suministro de agua potable que se efectúe a edificios, viviendas, locales, establecimientos industriales y hoteleros. Asimismo integran el hecho imponible la instalación de las conexiones a la red principal de abastecimiento de agua.

Artículo 3.- Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el Ayuntamiento el suministro solicitado y en todo caso desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de abastecimiento de agua. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en lugar visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda, espacio habitado o finca cerrada, que permita la lectura del consumo.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando se aporte la siguiente documentación:

Copia del Contrato o documento suscrito, debidamente compulsado.

En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.

El cambio de sujeto pasivo a efectos de esta tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

Artículo 5.- La base de la tarifa se calculará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca dotada de contador y por periodo trimestral. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido

por falta de pago o causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche: 60 euros

Mínimo de consumo: 30 metros cúbicos a 0.132 euros/ m³; 3,96 euros.

De 31 a 60 metros cúbicos: a 0,17 euros el metro cúbico.

De 61 a 90 metros cúbicos: a 0,33 euros el metro cúbico.

Más de 90 metros cúbicos: a 1,32 euros el metro cúbico.

Suministro de agua sin contador: 60,10 euros / mensuales.

Artículo 6.- El periodo impositivo coincide con los trimestres naturales, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta o baja. Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio. El devengo de la cuota comenzará el primer día del periodo impositivo. El importe de la tasa será irreductible en los casos de alta o baja en el padrón de la tasa. Cuando se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón presentando declaración de alta e ingresando la cuota correspondiente. Los no residentes en el término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga oficina abierta en el término municipal.

Artículo 7.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe. Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efecto de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y tablón de edictos municipal, una vez resueltas las reclamaciones, el Ayuntamiento aprobará definitivamente el padrón y se iniciará la fase de cobro en periodo voluntario. En caso de que no se presentasen reclamaciones, el padrón se considerará aprobado definitivamente una vez transcurrido el periodo de exposición pública.

Artículo 8.- La prestación del servicio se considera en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 9.- El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 10.- La solicitud de baja o el cambio de titular en el padrón no podrán hacerse efectivas si no se acredita el pago del último recibo puesto al cobro.

Artículo 11.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en tiempo y forma una vez cumplidos los trámites legales se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora del suministro de agua a domicilio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley de Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del TRLRHL, este Ayuntamiento establece la Tasa para la prestación del servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la tasa por prestación del servicio de:

a) Acometida a la red de alcantarillado

b) Prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3.- Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el Ayuntamiento el suministro solicitado y en todo caso desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de alcantarillado. A los efectos anteriores cuando se presenten solicitudes de acometidas se entenderá iniciado el devengo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de acometida por el sujeto pasivo o su representante.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios o usufructuarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando se aporte la siguiente documentación:

Copia del Contrato o documento suscrito, debidamente compulsado.

En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.

El cambio de sujeto pasivo a efectos de esta tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

Artículo 5.- La tasa se calculará conforme a las siguientes tarifas Conexión o cuota de enganche: 60 euros. Cuota trimestral: 39% de la tasa por agua del trimestre.

Artículo 6.- El período impositivo coincide con los trimestres naturales, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta o baja. Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio. El devengo de la cuota comenzará el primer día del período impositivo. El importe de la tasa será irreductible en los casos de alta o baja en el padrón de la tasa. Cuando se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón presentando declaración de alta e ingresando la cuota correspondiente. Los no residentes en el término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga oficina abierta en el término municipal.

Artículo 7.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe. Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efecto de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y tablón de edictos municipal, una vez resueltas las reclamaciones, el Ayuntamiento aprobará definitivamente el padrón y se iniciará la fase de cobro en período voluntario. En caso de que no se presentasen reclamaciones, el padrón se considerará aprobado definitivamente una vez transcurrido el período de exposición pública.

Artículo 8.- El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 9.- La solicitud de baja o el cambio de titular en el padrón no podrán hacerse efectivas si no se acredita el pago del último recibo puesto al cobro.

Artículo 10.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en tiempo y forma una vez cumplidos los trámites legales se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora del servicio de alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley de Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del TRLRHL, este Ayuntamiento establece la Tasa para la prestación del servicio de recogida de basura o residuos sólidos urbanos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la tasa por prestación del servicio de recogida de basura o residuos sólidos urbanos que se efectúe a edificios, locales comerciales, establecimientos industriales, hoteleros y restantes lugares que se determinen por los servicios municipales. Asimismo se consideran basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y establecimientos, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénico-sanitarias, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el Ayuntamiento el suministro de agua y la conexión a la red de alcantarillado y en todo caso desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de alcantarillado. A los efectos anteriores cuando se presenten solicitudes de acometidas se entenderá iniciado el devengo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de acometida por el sujeto pasivo o su representante.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios o usufructuarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando se aporte la siguiente documentación:

Copia del Contrato o documento suscrito, debidamente compulsado.

En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.

El cambio de sujeto pasivo a efectos de esta tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

Artículo 5.- La tasa se calculará conforme a las siguientes tarifas: A) Viviendas de carácter familiar: 13,22 euros/ trimestre B) Establecimientos y locales comerciales e industriales: 26,44 euros/ trimestre.

Artículo 6.- El período impositivo coincide con los trimestres naturales, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta o baja. Se devenga y nace la obligación de con-

tribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio. El devengo de la cuota comenzará el primer día del periodo impositivo. El importe de la tasa será irreductible en los casos de alta o baja en el padrón de la tasa. Cuando se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón presentando declaración de alta e ingresando la cuota correspondiente. Los no residentes en el término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga oficina abierta en el término municipal.

Artículo 7.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe. Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efecto de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y tablón de edictos municipal, una vez resueltas las reclamaciones, el Ayuntamiento aprobará definitivamente el padrón y se iniciará la fase de cobro en periodo voluntario. En caso de que no se presentasen reclamaciones, el padrón se considerará aprobado definitivamente una vez transcurrido el periodo de exposición pública.

Artículo 8.- El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 9.- La solicitud de baja o el cambio de titular en el padrón no podrán hacerse efectivas si no se acredita el pago del último recibo puesto al cobro.

Artículo 10.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en tiempo y forma una vez cumplidos los trámites legales se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de los servicios de recogida de basura o residuos sólidos urbanos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Torre del Bierzo, en uso de las facultades que la ley le confiere para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias acuerda fijar los siguientes elementos del impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Artículo 1.- Tipo de gravamen. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana se fija en el 0,4%. 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica se fija en el 0,3%. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este impuesto serán los establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás legislación aplicable.

Artículo 2.- Exenciones. Estarán exentos del pago del Impuesto sobre bienes inmuebles aquellos bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.202,02 euros. Disposición Final La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que la ley confiere a las Entidades Locales, se aprueba la siguiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las entidades respectivas.

Artículo 3. Obras y servicios públicos locales.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de estos, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios. b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente. d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos: a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios. c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. d) Las

indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados. e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de aquéllas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 29.1.c) TRLRHL o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas: a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 30 del TRLRHL, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquéllas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 7. Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 TRLRHL, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que este hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate. 5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 8. Acuerdos de imposición y de ordenación. 1. La exactitud de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. 2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas. 3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta ordenanza general de contribuciones especiales. 4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 9. Gestión y recaudación. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la ley, su gestión y recaudación se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación. 2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 10. Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio. 2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de

contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 11. Asociación administrativa de contribuyentes. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 12. Términos y formas de pago. El tiempo de pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 12 del TRLRHL.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de las Contribuciones Especiales.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- En ejercicio de la facultad reconocida en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la misma Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración Municipal. 2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado. 3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 6.- La Tasa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- 1.1 Certificaciones de documentos administrativos: 10 euros
- 1.2 Certificados de empadronamiento: 1,80 euros
- 1.3 Certificados catastrales o de bienes: 12 euros
- 1.4 Compulsas, por cada sello o firma: 1 euro
- 1.5 Licencias de uso de armas: 15 euros
- 1.6 Fotocopias:
 - Hasta diez fotocopias: 0,05 euros
 - Más de diez fotocopias: 0,10 euros

Artículo 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos a tributo.

Artículo 8.- Se establece el sistema de liquidación por el Ayuntamiento. Los derechos de cada petición se liquidarán en todo caso aunque las solicitudes se contesten en sentido desfavorable para el solicitante.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Torre del Bierzo, 28 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE PRESIDENTE, Manuel Merayo Álvarez.

10328

244,00 euros

CAMPONARAYA

El Pleno del Ayuntamiento APROBÓ, con la abstención del Concejal del P.B., definitivamente en la sesión del día 27 de noviembre de 2004.

	Euros
Cap. 1.-Impuestos directos	533.352,10
Cap. 2.-Impuestos indirectos	135.000,00
Cap. 3.-Tasas y otros ingresos	107.457,10
Cap. 4.-Transferencias corrientes	549.583,44
Cap. 5.-Ingresos patrimoniales	686,00
Cap. 7.-Transferencias de capital	127.777,00
Cap. 9.-Pasivos financieros	393.562,88
TOTAL INGRESOS	1.847.418,52

(Clasificación Económica)

	Euros
Cap. 1 Gastos del personal	586.752,16
Cap. 2 Gastos bienes corrientes y servicios	551.440,03
Cap. 3 Gastos financieros	22.800,00
Cap. 4 Transferencias corrientes	2.380,00
Cap. 6 Inversiones reales	575.376,69
Cap. 7 Transferencias de capital	33.475,00
Cap. 9 Pasivos financieros	75.194,64
TOTAL GASTOS	1.847.418,52

B.- LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS Y LA PLANTILLA DE PERSONAL, que se cita, seguidamente:

PUESTO	Apellidos y nombre	N.C. DESTINO	GRUPO	Nº TRIENIOS	C.ESPE- CÍFICO	C.PRODUC- TIVIDAD
Secretario I	Tuñón Barredo Félix	26	A	12	13.361,56	2.698,89
Administrativo A.G. I	Quindós López Gabriel	18	C	9	6.051,92	993,78
Auxiliar A.G I	Rodríguez Pérez Domingo	17	D	6	6.051,92	967,86

PUESTO	Apellidos y nombre	N.C.		Nº	C.ESPE- CÍFICO	C.PRODUC- TIVIDAD
		DESTINO	GRUPO			
O.S.múltiples I	Méndez Laredo Luis-Abel	14	E	4	2.877,06	4.065,53
Alguacil I	Alguacil				5.158,59	244,37
Vacante						

PERSONAL LABORAL:

1 Operario de S. Múltiples fijo, que percibirá las retribuciones S. Convenio de la Construcción con la categoría de peón; y
32 Obreros Eventuales sometidos al régimen laboral con la categoría de peones por obras y servicios determinados.

C.- LAS BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

D.- Que se abone al funcionario que haga de Secretario en cada Comisión, Mesa de Contratación y Pleno, con cargo a la partida de Productividad, una cuantía igual a la que perciba cada Concejal por esa misma asistencia.

Lo que hago público para general conocimiento

Campanaraya, 27 de diciembre de 2004.—El Alcalde (ilegible).
10320 25,00 euros

SOTO DE LA VEGA

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la tasa de por licencia de actividad para apertura de establecimientos y de la tasa por ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, sin que se hayan presentado reclamaciones, observaciones o alegaciones alguna, se eleva a definitiva la aprobación provisional, procediendo la publicación íntegra de las mismas conforme dispone el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de fecha 9 de marzo de 2004.

Contra la aprobación definitiva de las citadas Ordenanzas podrá interponer recurso contencioso administrativo a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de esta jurisdicción, sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estimen oportuna.

Soto de la Vega, 27 de diciembre de 2004.—La Alcaldesa, Raquel Fernández Santos.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Fundamento**

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo así como los artículos 57 y 20 del Texto Refundido de 9 de marzo de 2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19, el Ayuntamiento de Soto de la Vega establece una tasa por prestación de servicios de licencias de actividad para la apertura de establecimientos que se registrará por lo preceptuado por la presente ordenanza y el citado texto legal.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad, precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional o de servicios, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales. Así como la licencia de apertura y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, de acuerdo con la Ley de 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se origine por la solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad

inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

Artículo 4. Estará sujeta a esta tasa la expedición de licencias ambientales y de apertura que precisen las nuevas actividades, establecimientos e instalaciones, conforme a la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como las licencias de apertura de actividades inocuas reguladas por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, entendiéndose por nueva actividad:

- Los primeros establecimientos
- Los traslados a otros locales
- Los trasposos o cambios de actividad
- Los cambios o modificaciones sustantivas de la actividad.

Estarán sujetos a la tasa también las licencias temporales para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas locales o especiales, y las actividades desarrolladas en puestos de ferias, rastrillos o similares, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda.

Artículo 5. A los efectos de esta tasa se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al aire público o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, don de habitual o temporalmente se ejerce o vaya a ejercerse cualquier actividad para cuyo funcionamiento sea necesario la obtención de licencia municipal.

Sujetos pasivos

Artículo 6. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento mercantil o industrial.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos que en todo caso podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio o actividad.

Responsables

Artículo 7. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 8. “Cualquiera que sea la actividad, la cuota tributaria para locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados será de 100 euros. Para aquellos locales de superficie comprendida entre 101 metros cuadrados y 500 metros cuadrados, se incrementará la cuota antes referida en la cantidad de un euro por metro cuadrado de superficie. Para aquellos locales de superficie comprendida entre 501 metros cuadrados y 5.000 metros se incrementará la cuota resultante anterior en la cantidad de treinta céntimos metro cuadrado. Por último, para aquellos locales de superficie superior a 5.001 metros cuadrados, se incrementará la cuota resultante en la cantidad de diez céntimos metro cuadrado.”

Devengo

Artículo 9. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura tenga lugar sin la obtención de la oportuna licencia municipal, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si el estableci-

miento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación o no del correspondiente expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 10.- No se concederán exención en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Se bonificará con un 50% la cuota íntegra de esta tasa en traspagos o cambios de titularidad que supongan el segundo o posterior pago de esta Tasa

Normas de Gestión

Artículo 11.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa.

Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las oportunas inspecciones al local, en otro caso no habría lugar a practicar reducción alguna.

Se consideran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o sin después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12.- Se considera infracción grave la apertura de establecimiento sin la obtención de la oportuna licencia, aplicándose en tales casos la sanción consistente en multa de hasta el 15% de la presente tasa, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones y procedimientos que proceda incoar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para esta tasa, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha uno de julio de dos mil cuatro, entrando en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo así como los artículos 57 y 20 del Texto Refundido de 9 de marzo de 2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19, el Ayuntamiento de Soto de la Vega establece una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por lo preceptuado por la presente Ordenanza y el citado texto legal.

Artículo 2.- El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación de suelo o vuelo de terrenos públicos con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores.

Obligación de contribuir

Artículo 3.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la ocupación de mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

2.- La presente tasa es compatible con las tasas que se devenguen por licencias urbanísticas, así como cualesquiera otras.

Artículo 4.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de los aprovechamientos si se procedió a la oportuna autorización.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. La responsabilidad se exigirá en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Bases y tarifas

Artículo 5.- Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada de terreno de uso público en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6.- La cuantía de la tasa se fijará en cuantía única de acuerdo con la siguiente Tarifa

Conceptos	Unidad	Tasa Euros Mes o fracción
Vallas	Metro cuadrado	1,20 €
Andamios	Metro cuadrado	1,20 €
Asnillas	Por metro lineal	1,20 €
Mercancías	Por metro cuadrado	1,20 €
Materiales construcción y escombros	Por metro cuadrado	1,20 €
Contenedores	Por metro cuadrado	1,20 €

Por cada grúa utilizada para la construcción cuyo brazo o pluma ocupen en su recorrido el vuelo de la vía pública se devengará la cantidad de un euros con veinte céntimos por mes o fracción.

Artículo 7.- Estarán exentos del pago de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece así como cualquier Mancomunidad, Área metropolitana u otra entidad de la que forme parte el municipio por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

Devengo

Artículo 8.- La presente tasa se devengará en el momento de concesión de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Administración y cobranza

Artículo 9.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia por escrito ante el Ayuntamiento, en cuyo momento podrán exigirles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Tesorería Municipal o enti-

dades colaboradoras señaladas al efecto en el momento de retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

En el caso de que no se conceda la licencia o la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública no pudiera desarrollarse por causas no imputables al obligado al pago procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

Responsabilidad

Artículo 12.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que diera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Normas de gestión

Artículo 13.- Los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

La baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación.

Partidas fallidas

Artículo 12.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para esta tasa, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha uno de julio de dos mil cuatro, entrando en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

* * *

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 en relación con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, se expone al público la aprobación definitiva del expediente 1/2004 de modificación de créditos dentro del Presupuesto Municipal de 2004, resumido a nivel de capítulos:

PARTIDA	Consignación inicial	Consignación final	Aumento
5.761	66.000	102.100	36.100

FINANCIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Descripción	Importe euros
Con cargo a Remanente líquido de Tesorería	36.100

Contra la presente modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establezca dicha jurisdicción.

Soto de la Vega, 27 de diciembre de 2004.-La Alcaldesa, Raquel Fernández Santos.

10340	131,00 euros
-------	--------------

VILLAREJO DE ÓRBIGO

PRESUPUESTO GENERAL

EJERCICIO 2004

De conformidad con lo que disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, y 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de abril de 1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2004, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 2004, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

1) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 2004

INGRESOS	
	Euros
A) OPERACIONES CORRIENTES	
Cap. 1.-Impuestos directos	527.742,97
Cap. 2.-Impuestos indirectos	25.000,00
Cap. 3.-Tasas y otros ingresos	298.270,72
Cap. 4.-Transferencias corrientes	547.877,67
Cap. 5.-Ingresos patrimoniales	21.125,25
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
Cap. 7.-Transferencias de capital	135.469,82
TOTALES INGRESOS	1.555.486,43
GASTOS	
	Euros
A) OPERACIONES CORRIENTES	
Cap. 1.-Gastos de personal	521.966,58
Cap. 2.-Gastos en bienes corrientes y servicios	598.308,93
Cap. 3.-Gastos financieros	24.424,67
Cap. 4.-Transferencias corrientes	12.710,24
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
Cap. 6.-Inversiones reales	211.131,40
Cap. 7.-Transferencias de capital	84.213,12
Cap. 9.-Pasivos financieros	102.731,49
TOTALES GASTOS	1.555.486,43

2) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADA JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2004

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS	Nº DE PLAZAS
1. Con habilitación nacional	
1.1. Secretario-Interventor	1
2. Escala de Administración General	
2.1. Subescala Administrativa	1
2.2. Subescala Auxiliar	1
2.3. Subescala Subalterna	1
3. Escala de Administración Especial	
3.1. Subescala de Servicios Especiales	
De personal de Oficios	10
B) PERSONAL LABORAL	Nº DE PLAZAS
Oficial 1ª (Contrato de duración determinada, por obra o servicio determinado)	1
Peón (Id)	9
Jardinero (Id)	2
Socorrista Piscinas (Id)	3
Taquillera/Limpiadora Piscinas(Id)	3
Jefe de Recepción Camping (Id)	1
Ayudante de Recepción Camping (Id)	1
Vigilante Camping (Id)	2
Limpiadora Camping (Id)	2
Monitor de Natación (Contrato a tiempo parcial, de duración determinada)	2
Bibliotecaria (Id)	1
Monitora de Ludoteca (Id)	2
Limpiadoras (Id)	9
Monitor de Escuelas Deportivas (Id)	1
Profesor de Escuela de Música (Id)	10

Según lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a que se ha hecho referencia, contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villarejo de Órbigo, 30 de diciembre de 2004.—EL ALCALDE-PRESIDENTE, Luis Abello Fernández.

10403

38,00 euros

VILLATURIEL

El Pleno del Ayuntamiento de Villaturiel, en sesión de 29 de diciembre de 2004, aprobó definitivamente el acuerdo relativo a la imposición y ordenación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo se hace público, mediante anexo al presente anuncio, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Villaturiel, 29 de diciembre de 2004.—EL ALCALDE, Valentín Martínez Redondo.

ANEXO

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

El Ayuntamiento de Villaturiel, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del TRLRHL. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.

b) Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

ARTÍCULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana

Está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales, con arreglo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no sujeción

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 6. Exenciones Objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

ARTÍCULO 7. Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 8. *Bonificaciones*

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

ARTÍCULO 9. *Sujetos Pasivos*

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 10. *Base Imponible*

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del TRLRHL, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4 del presente artículo.

2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido conforme al artículo 207.2-a) del TRLRHL que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con

menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

3. Actualización del valor catastral: De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del TRLRHL, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 para cada una de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere, sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7%.

b) Período de hasta diez años: 3,5%.

c) Período de hasta quince años: 3,2%.

d) Período de hasta veinte años: 3,0%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto, por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 11. *Cuota Tributaria*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 15%

ARTÍCULO 12. *Devengo del Impuesto*

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos *inter vivos*, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 13. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 14. Gestión del Impuesto

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial facilitado por la Administración Municipal, ingresando su importe a través de cualquiera de las Entidades colaboradoras de la Recaudación Municipal. No será exigible el Impuesto en régimen de autoliquidación, cuando el terreno no tenga determinado su valor catastral en el momento del devengo.

2. Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en el Ayuntamiento en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación co-

recta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

4. Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15% respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 28 de la LGT.

5. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la LGT.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

ARTÍCULO 15. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la LGT, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 16. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la LGT y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 17. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del TRLRHL, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

10372

143,00 euros

CACABELOS

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 4 de noviembre de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas reguladoras de las tasas siguientes:

-Por la prestación de los Servicios de Recogida y retirada de la vía pública;

-Por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aprovechamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase;

-Por expedición de documentos administrativos o autorizaciones locales a instancia de parte;

-Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales;

-De la escuela de música municipal de Cacabelos “Hermanos Sánchez Carralero”;

-Por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos;

-Por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana;

-Por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos;

-De cementerio municipal;

-Por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotáxis y demás vehículos de alquiler;

-Por instalación de puestos, barracas, quioscos, casetas de venta, espectáculos o atracciones en la vía pública;

-Por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, ansillas, andamios y otras instalaciones análogas;

-Por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa;

-Por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública;

-Por el servicio de matadero, lonjas, mercados, así como el acarreo de carnes y servicios de inspección;

-Por el peso y repeso en las básculas municipales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dicho acuerdo, documentos y expediente correspondiente, se sometieron a información pública durante el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA que se produjo el día 30 de noviembre de 2004 (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 275), sin que se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según lo dispuesto en la normativa citada.

Cacabelos, 30 de diciembre de 2004.—El Alcalde, José Manuel Sánchez García.

* * *

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 4 de noviembre de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza reguladora de limpieza y vallado de solares, y de la conservación de fachadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dicho acuerdo, documentos y expediente correspondiente, ha sido sometido al trámite de información pública durante el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, que se produjo con fecha 30 de noviembre de 2004 (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 275), dentro del cual no se han presentado reclamaciones ni sugerencias, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según lo dispuesto en el artículo 49 c) de la citada Ley.

Cacabelos, 30 de diciembre de 2004.—El Alcalde, José Manuel Sánchez García.

* * *

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 4 de noviembre de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza reguladora de Contribuciones Especiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dicho acuerdo, documentos y expediente ha sido sometido a información pública durante el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA que se produjo con fecha 30 de noviembre de 2004 (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 275), dentro de los cuales no se han presentado

reclamaciones ni sugerencias, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional según lo dispuesto en la normativa citada.

Cacabelos, 30 de diciembre de 2004.—El Alcalde, José Manuel Sánchez García.

* * *

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 4 de noviembre de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas reguladoras de los impuestos siguientes:

– Sobre vehículos de tracción mecánica.

– Sobre construcciones, instalaciones y obras.

– Sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dicho acuerdo, documentos y expediente correspondiente, se sometieron a información pública durante el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA que se produjo el día 30 de noviembre de 2004 (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 275), sin que se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional según lo dispuesto en la normativa citada.

Cacabelos, 30 de diciembre de 2004.—El Alcalde, José Manuel Sánchez García.

* * *

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 4 de noviembre de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas reguladoras de los precios públicos siguientes:

-Por la prestación del servicio de fotocopiadora y telefax

-Por la utilización de las instalaciones del complejo deportivo municipal

-Por la prestación del servicio público de recogida de perros sueltos, abandonados o desahuciados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dicho acuerdo, documentos y expediente correspondiente, se sometieron a información pública durante el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA que se produjo el día 30 de noviembre de 2004 (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 275), dentro de los cuales no se han presentado reclamaciones ni sugerencias, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según lo dispuesto en el artículo 49 c) de la citada Ley.

Cacabelos, 30 de diciembre de 2004.—El Alcalde, José Manuel Sánchez García.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS", que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de la citada del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Trasmisión de Licencia por cambio de titular.

e) Traslado del local para el cual ostenta la licencia.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

4.- Estarán sujetos a licencias temporales de apertura de locales no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas, ferias, muestras, etc. En estos casos la licencia se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo para el que se conceda la misma.

5.- A tenor de lo preceptuado en el Art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. El importe de la cuota íntegra anual del Impuesto sobre Actividades Económicas que satisfaga o deba satisfacerse.

2. Para las actividades exentas o no sujetas a Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota fijada en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza.

3. Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos a distintas declaraciones de alta por el Impuesto de Actividades Económicas, se tomará como base independiente cada cuota por el referido impuesto y titular.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

TARIFA 1.- Licencias de apertura en todos los supuestos de Art. 2.2 de esta Ordenanza que no tengan señalada cuota especial se satisfarán por una sola vez y serán las siguientes:

a) 250 por 100 de la base imponible prevista en el artículo 5.1 de la presente Ordenanza.

b) En los casos de ampliación de la superficie del local, siempre que la actividad sea la misma que venía desarrollándose y sea aplicable la misma tarifa, se liquidarán las tasas por la diferencia entre la cuota anterior y la que correspondería de acuerdo con la nueva superficie.

c) En los casos de ampliación de actividad, sin modificación de las condiciones del local, la cuota se liquidará por la diferencia entre la cuota anterior y la que corresponda de acuerdo con las nuevas circunstancias.

d) En los casos de ampliación de actividad y de la superficie del local, se liquidarán las tasas por la diferencia entre la cuota anterior y la que corresponda de acuerdo con las nuevas circunstancias.

e) En caso de traslado de local motivado por ruina del anterior inmueble o incompatibilidad con una nueva ordenación urbanística que se ejecute, se abonará el 50% de la tasa que corresponda.

TARIFA 2.- Cuotas Especiales:

a) Sucursales de bancos y cajas de ahorro:	6.000,00 €
b) Discotecas:	
1. Con una superficie hasta 1.000 m ²	2.500,00 €
2. Con una superficie de 1.000 a 2.000 m ²	3.500,00 €
3. Con una superficie de más de 2.000 m ²	6.000,00 €
c) Salas de baile, juegos de azar, cines, teatros y similares	3.000,00 €
d) Hoteles, Hostales, Pensiones y Fondas	2.000,00 €
e) Pubs musicales y similares.	2.500,00 €
f) Establecimientos Todo a Cien y similares.	
Menos de 50 m ²	500,00 €
Más de 50 m ²	800,00 €
g) Estaciones de servicio.	5.000,00 €
h) Supermercados-hipermercados.	
De 0 m ² a 150 m ²	1.000,00 €
De 151 m ² a 200 m ²	2.000,00 €
De 201 m ² a 500 m ²	3.000,00 €
De 501 m ² a 800 m ²	5.000,00 €
Más de 800 m ²	8.000,00 €

3. CUOTAS MÍNIMAS:

En todo caso, cuando sea aplicable la Tarifa 1 se aplicará una cuota mínima de 150,00 €. Si se trata de establecimientos, locales o actividades sujetos a los procedimientos de calificación o declaración ambiental, la cuota mínima será de 200,00 € por expediente.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS.

Los derechos por la expedición de licencias quedarán limitados al pago de 12,00 €:

a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) En caso de cambio de propietario o administrador de un local que constase con licencia, siempre y cuando no se hayan efectuado nuevas instalaciones o reformas.

ARTÍCULO 8.- EXENCIÓN Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En cuanto a cambio de titularidad de comercios y establecimientos, en los que no haya que presentar proyectos para otorgar licencia, se bonificará al 50% de su importe actual.

Cualquier cambio de titularidad que no se ajuste a lo anterior, deberá ser tratado independientemente.

No se verán beneficiados del 50% de bonificación de la cuota aquellos cambios de titularidad donde el expediente se instruya por Acta de los Servicios de Inspección.

3. Los traslados de industrias y comercios, dentro del año siguiente a la concesión de Licencia de Apertura, y siempre que el interesado justifique poseerla, se verán beneficiados del 50% de la cuota de la Tasa por licencia de Apertura, que resulte de la liquidación del nuevo local.

No se verán beneficiados aquellos traslados en que sea instruido expediente administrativo de Licencia de Apertura por Acta de los Servicios de Inspección.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 10.- DECLARACIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 11.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la Ley 7/1985.

3.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art. 86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Se determina por las siguientes tarifas:

a) Terreno o parcela de enterramiento:

- 1.- Nichos: Para todas las filas de nichos y altura: 500,00 euros.
- 2.- Sepulturas: 900,00 euros por cada cuerpo.

b) Servicios de enterramiento:

- 1.- Sepulturas: 110,00 euros por cada cuerpo.
- 2.- Nichos: 65,00 euros por cada cuerpo.

Notas Comunes.- Toda clase de sepultura o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierte a favor del Ayuntamiento a los diez años.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones de los llamados perpetuos, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Nace la obligación, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, comenzando por el nicho de la planta inferior y terminando con la superior y en lo que respecta a la concesión de terrenos para la construcción de panteones ésta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos.

En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**ARTÍCULO 1**

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, citado.

HECHO IMPONIBLE**ARTÍCULO 2**

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

e) Expedición de duplicados de licencias.

DEVENGO**ARTÍCULO 3**

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e) del artículo 2 anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia.

SUJETOS PASIVOS**ARTÍCULO 4**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES**ARTÍCULO 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**ARTÍCULO 6**

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA**ARTÍCULO 7**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	EUROS
- EPÍGRAFE PRIMERO.- Concesiones y expedición de licencia.	
a) Licencias de clase B	5.000,00
- EPÍGRAFE SEGUNDO.- Autorización para transmisión de Licencias	
a) Transmisión "inter vivos"	3.000,00
b) Transmisión "mortis-causa"	300,00
- EPÍGRAFE TERCERO.- Sustitución de vehículos	
a) Licencias de clase B	100,00

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adaptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 2 del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES QUE SE DERIVEN DE LAS INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN LA VÍA PÚBLICA, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas y entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio no se clasifican en categorías.

Artículo 4.- Cuantía.

1. El importe de la tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno o de la vía pública si éstos fuesen de uso público.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie de uso público ocupada y, en su caso, al tiempo de ejercicio de la actividad.

3. La superficie se expresará en metros cuadrados o lineales, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto, según alcancen o no a 0,5 metros cuadrados o lineales, respectivamente.

4. Las Tarifas de las tasas serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1º: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS O CASSETAS EN MERCADOS Y FERIAS.

a) Mercado mensual:

El importe de la tarifa vendrá determinado por los siguientes conceptos:

	Licencia Anual	Licencia Diaria
Comestibles	65,00 €	4,00 €
Comestibles en vehículo	85,00 €	5,00 €
Pulperías	100,00 €	6,00 €
Escabeches	35,00 €	2,00 €
Resto	50,00 €	3,00 €

Únicamente la licencia anual conllevará la reserva del puesto.

b) Ferias anuales:

Caballerías (por unidad): 1,00 €

Metro lineal de fachada puestos: 4,00 €

Nota.- Todos los puestos tendrán como máximo 8 metros lineales.

EPÍGRAFE 2º: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON DIVERSOS OBJETOS PARA SU VENTA, REPARACIÓN O USO.

Nota.- Dichos aprovechamientos no podrán interrumpir el tráfico, ni exceder de la fachada de los edificios que ocupen con su negocio, ni entorpecer la evacuación de la actividad del local a que pertenezcan.

a) Ocupación de la vía pública con maderas, cajas, artefactos o útiles, ya se trate de talleres, comercios o industrias.

Tarifa: 0,20 € por metro cuadrado y día.

b) Ocupación de vía pública con máquinas expendedoras de bebidas o tabaco, máquinas automáticas de fotografía, elementos mecánicos recreativos para niños y similares.

Tarifa anual: 40,00 € por máquina, excepto cuando la autorización se solicite para periodos de fiestas que se regirán por lo establecido en el epígrafe tercero de la presente Ordenanza.

c) Ocupación de vía pública con motocicletas o automóviles, destinados a compraventa (con licencia de actividad municipal)

Tarifa anual: 100,00 €

Nota.- Los aprovechamientos previstos en este apartado c) no podrán exceder de un número de 10 unidades y/o 10 metros lineales.

EPÍGRAFE 3º: OTRAS OCUPACIONES.

a) La venta de los objetos de arte, libros, menaje y análogas en salones de hoteles y similares, devengará una tasa de 50,00 euros diarios.

b) Por la apertura de espectáculos públicos ambulantes, tales como circos, teatros o similares, abonarán la cuota por día de actuación de 60,00 euros.

EPÍGRAFE 4º: OCUPACIONES POR UTILIZACIÓN DE PUESTOS FIJOS EN LA PLAZA DE ABASTOS.

A) EXTERIORES: 25,00 mensuales

B) INTERIORES: 20,00 mensuales.

Artículo 5.- Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por el citado aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abono de la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.- Concepto y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril,

reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

CATEGORÍA DE CALLES	EUROS		
	1	2	3
TARIFA PRIMERA.- Ocupación de la vía pública con mercancías.			
1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terreno de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "container", al trimestre por m ² o fracción	25	20	15
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio por mes y metro cuadrado.	7	6	4,5
TARIFA SEGUNDA.- Ocupación con materiales de construcción			
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos: Por metro cuadrado o fracción, al mes:	7	6	4,5
TARIFA TERCERA.- Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.			
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas Por metro cuadrado o fracción, al mes:	10	9	8
2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y mes:	7	6	5

3. Normas de aplicación de las Tarifas.

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

c) La tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

Artículo 5.- Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia

b) Tratándose de concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre que antes de retirar la licencia o la denominación que correspondía.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.- EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ANEXO I

INDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

1. CATEGORÍA: Plaza Mayor, C/ Santa María, C/ Angustias, Plaza del Vendimiador.

2. CATEGORÍA: C/ Cimadevilla, Avda. Constitución.

3. CATEGORÍA: Resto.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, especificada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas de la tasa será la siguiente:

A) Por cada mesa y cuatro sillas.

	EUROS	
	ANUAL	TEMPORAL (DÍA)
1.- En calles de primera categoría	38.00	1.50
2.- En calles de segunda categoría	30.00	1.20
3.- Restantes calles	25.00	1.00

En el caso de utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública se multiplicará por el coeficiente 1.10 la cuantía que resulte de aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autorizan para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende fiestas patronales, ferias anuales y ocupaciones no solicitadas.

b) Para la aplicación de los conceptos de la Tarifa, las calles del Municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo de esta Ordenanza.

En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se

refiere el artículo 5. 2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

ANEXO I

CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO

PRIMERA CATEGORÍA:

-Calle Carnicerías.

-Plaza Mayor.

-Plaza Doctor Genadio.

-Plaza del Vendimiador.

SEGUNDA CATEGORÍA:

-Plaza de Abastos.

-Avda. Constitución.

TERCERA CATEGORÍA:

-Resto de calles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 e) y k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio no se clasifican en categorías.

Artículo 4.- Cuanfía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión

a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este número 2 son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este número deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, rieles y otros análogos:

CONCEPTOS	EUROS
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	0.08
2. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	0.08
3. Transformadores colocados en quioscos. Cada m ² o fracción al semestre	0.15
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al trimestre	0.03
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al semestre	0.02
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al trimestre	0.02
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre.	0.03
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	0.02
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción al semestre	0.02
10. Ocupación de la vía pública con tubería por la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.	0.03
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción al semestre	0.02

NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm de exceso y por cada metro lineal, al semestre

TARIFA PRIMERA.- Postes:

CONCEPTOS	EUROS
1. Postes con diámetro superior a 50 cm por cada poste	0.07
2. Postes con diámetro inferior a 50 cm y superior a 10 cm	0.06
3. Postes con diámetro inferior a 10 cm	0.03

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de medía tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de éste epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA SEGUNDA. Grúas.

CONCEPTOS	EUROS
1. Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre	30,00

NOTAS: Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de ésta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Artículo 5.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas y entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en ésta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Todos los aprovechamientos de la vía pública se entenderán otorgados con la condición de que el Ayuntamiento, por medio de sus autoridades competentes, podrán revocarlos o modificarlos en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales o se produzca alguna reclamación justificada sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL ALCARRERO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTÍCULO 2.-

1. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.

b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.

2. Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que se indican:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.

b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 3.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	
	UNIDAD DE ADEUDO	EUROS
Ganado Mayor	Cabeza sacrificada	12.00
Ganado Menor	Cabeza sacrificada	0.75

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 4.- No se concederá exención o bonificación alguna. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ARTÍCULO 5.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

ARTÍCULO 6.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación de descubrir el fraude de los derechos municipales.

ARTÍCULO 7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

ARTÍCULO 9.- Se considerará partidas fallidas o créditos incoobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de

enero de 2005 permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIADORA Y TELE-FAX" especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa del precio público, será el siguiente:

a) Por el servicio de fotocopiadora.

- Cada copia de DIN A-4: 0.10 euros

- Cada copia de DIN A-3: 0.15 euros

b) Por el servicio de tele-fax.

- Envíos.-

Provincial.- por cada folio: 0.30 euros

Interprovincial.- Por cada folio: 0.40 euros

- Recepción.-

Provincial e interprovincial.- Por cada folio: 0.10 euros

- No se admitirá el envío de tele-fax internacional.

Se hace constar igualmente, que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que caso de que proceda, dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento

ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

1.- Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos al tributo.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso del precio público en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

ARTÍCULO 5.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone

las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTÍCULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL PESO Y REPESO EN LAS BÁSCULAS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PESO Y REPESO EN LAS BÁSCULAS MUNICIPALES" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación de los servicios enumerados en el artículo anterior y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas naturales o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- BASE DE GRAVAMEN

Se toma como base de gravamen de la presente Tasa cada pesada realizada y número de kilogramos registrados.

ARTÍCULO 5.- CUOTA

1.- La tarifa a aplicar por la prestación del servicio será la siguiente:

Por cada pesada realizada por cualquier tipo de vehículo, y como derecho fijo:

- Entre 100 y 15.000 kg: 1,00 €
- Entre 15.000 y 60.000 kg: 2,00 €
- Más de 60.000 Kg: 4,00 €

2.- La anterior tarifa comprende todos los conceptos, por lo que no se podrá incluir, en las correspondientes liquidaciones, cantidad alguna por gastos generales de administración, jefaturas que atiendan al servicio, material u otros conceptos.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con el artículo 9 y con la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN

La exacción se considera devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales, en base a los datos que reciban de la jefatura de cada servicio.

En los casos de servicios prestados regulados en la presente Ordenanza Fiscal, la falta de solicitud por parte de los interesados no impedirá que el Ayuntamiento practique la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO I.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

ARTÍCULO 2.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes.

A) Los que, dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.

B) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

C) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiera la letra A) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

A) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular.

B) Concesionarios con aportaciones de esta provincia

C) Asociaciones de contribuyentes

3.- Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o

ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTÍCULO 3. -

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación, y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas y ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las calzadas.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPÍTULO II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4. -

1. - No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. - Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. - Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribuciones entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5. -

1. - Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. - A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas.
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de ésta.

- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTÍCULO 6. -

1. - Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en el Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder el giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7. -

1. - La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. - El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

- c) El valor de los trabajos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. - El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. - Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. - A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios

que el Ayuntamiento obtenga de cualquier Entidad Pública o Privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

ARTÍCULO 8. -

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9. -

1. - La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. - En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10. -

1. - En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga la diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. - En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fichas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. - Cuando el encuentro de dos fachadas esté formando por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI DEVENGO.

ARTÍCULO 11. -

1. - Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a

prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. - El momento del devengo de las Contribuciones Especiales tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la presente persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. - Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. - Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VIII GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 12. -

La gestión liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 13. -

1. - Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. - La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. - La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. - En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la deuda o de la parte de la misma pendiente de pago cancelándose la garantía constituida.

5. - De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amor-

tización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

ARTÍCULO 14. -

1. - La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. - El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. - El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. - Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas a las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 15. -

1. - Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

A) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

B) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. - En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera adoptado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 16. -

1. - Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. - Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Provincia podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTÍCULO 17. -

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. -

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. - La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en el del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.

d) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.

e) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

f) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

g) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y orriego para la preparación de terrenos de cultivos.

h) La extracción de áridos y la explotación de canteras.

i) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

j) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

k) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

l) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

- m) La instalación de invernaderos.
- n) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- ñ) Las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.
- o) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
- p) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- q) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
- r) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será con carácter general el 2,40 por 100.
2. Las viviendas adosadas, pareadas y plurifamiliares el 2,8 por 100.
3. En las Juntas vecinales el 2,2 por 100.
4. En las urbanizaciones encuadradas en el desarrollo de S.A.U el 2,2 por 100.
5. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
6. La cuota mínima será de 40 euros.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se podrá establecer una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno

de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. Dedución de la cuota.

No habrá deducciones en la cuota.

Artículo 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. Dicho Impuesto se regirá en este Municipio por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en el del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Lo constituye el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. A título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. Está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A dichos efectos, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Periodo de uno hasta cinco años: 3.0%
- Periodo de hasta diez años: 2.8%
- Periodo de hasta quince años: 2.6%
- Periodo de hasta veinte años: 2.4%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en

la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del Impuesto es el siguiente: 25%

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

a) El 95% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 10.000 euros.

b) El 75% si el valor catastral del terreno excede de 10.000 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto

satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. Se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación

en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

e) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidos:

* Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

* Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

* Certificación de la minusvalía emitida por el organismo o autoridad competente.

* Declaración jurada de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo del minusválido.

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

* Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

* Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

* Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.30
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1.30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1.30
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1.30
De 20 caballos fiscales en adelante	1.30
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1.30
De 21 a 50 plazas	1.30
De más de 50 plazas	1.30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	1.30
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1.30
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	1.30
De más de 9.999 kg de carga útil	1.30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1.30
De 16 a 25 caballos fiscales	1.30
De más de 25 caballos fiscales	1.30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	1.30
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1.30
De más de 2.999 kg de carga útil	1.30

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	
Motocicletas de hasta 125 cc	1.30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.30
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1.30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1.30
Motocicletas de más de 1.000 cc	1.30

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	16.41
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44.30
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93.52
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116.49
	De 20 caballos fiscales en adelante	145.60
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	108.29
	De 21 a 50 plazas	154.23
	De más de 50 plazas	192.79
C) Camiones:	De menos de 1.000 kg de carga útil	54.96
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	108.29
	De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	154.23
	De más de 9.999 kg de carga útil	192.79
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	22.97
	De 16 a 25 caballos fiscales	36.10
	De más de 25 caballos fiscales	108.29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
	De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	22.97
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.	36.10
	De más de 2.999 kg de carga útil	108.29
F) Otros vehículos	Ciclomotores	5.75
	Motocicletas hasta 125 CC.	5.75
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 CC.	9.84
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 CC.	20.22
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 CC.	39.38
	Motocicletas de más de 1.000 CC.	78.75

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6. Bonificaciones

No existen bonificaciones.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo prorrateado por trimestres.

3. En los casos de baja definitiva se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Correspondiendo al sujeto pasivo el pago íntegro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaría, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9. Ingresos

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiseal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.—EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1º. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/86, de 28 de diciembre,

reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2º. - HECHOS IMPONIBLES

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio con motivo de la retirada de vehículos para todos aquellos que, ordenada su movilización, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida, y por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente.

ARTÍCULO 3º. - OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace por aplicación del artículo 71 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor, y seguridad vial, para todos aquellos vehículos que, ordenada su movilización por el Agente de Tráfico, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaran la medida, y por permanecer un vehículo abandonado en la calle, y por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma o, la perturbe gravemente.

ARTÍCULO 4º. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que provoquen la prestación del servicio mediante la realización del hecho imponible a que se refiere el artículo anterior, con independencia de la multa que corresponda por la infracción cometida.

ARTÍCULO 5º. - RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6º. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por el servicio prestado, según la naturaleza de éste y la tipología del vehículo, bien sea por transporte o por custodia del recinto municipal, o por ambos a la vez, de acuerdo con la Tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7º. TARIFA.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE PRIMERO	EUROS
Por transporte de cada ciclomotor o motocicleta	10,00
Por transporte del resto de vehículos	20,00
EPÍGRAFE SEGUNDO	
Por custodia de cada ciclomotor o motocicleta al día o fracción	1,00
Por custodia del resto de vehículos al día o fracción	3,00

ARTÍCULO 8º. - DEVENGO.

1-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presta efectivamente el servicio de retirada, y en su caso, el depósito del vehículo sujeto al pago del presente tributo, entendiéndose éste prestado desde el momento mismo en que se inicien los trabajos previos a la retirada.

No obstante si durante la realización de los trabajos previos al depósito, comparece el propietario del vehículo, la anterior tarifa se reducirá en un 50%.

2-Se exigirá el pago de la Tasa en el momento de la recogida del vehículo del recinto municipal donde quedó depositado, mediante la expedición del comprobante correspondiente que al efecto proporcione el Ayuntamiento, a través del funcionario encargado, o en su caso, por la maquinaria instalada para tal fin.

3-Los establecimientos indicados ingresarán diariamente el importe de su recaudación en las cuentas restringidas abiertas al efecto, y liquidarán con la periodicidad que por la Junta de Gobierno Local se señala, con la Tesorería Municipal, el importe de la misma.

4-Conforme a lo prevenido en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, las deudas no satisfechas dentro del plazo indicado en el apartado 2º anterior, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

5-El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las Normas de Circulación y Policía Urbana.

6-La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución, determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el Presupuesto del importe obtenido.

7-Si el Ayuntamiento no contase con elementos materiales y personales para la prestación del Servicio de Retirada y Traslado de vehículos de la vía pública, podrá concertarlo preferentemente mediante la modalidad de concurso.

ARTÍCULO 9º. -EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTÍCULO 10º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Los funcionarios municipales encargados de la cobranza en los establecimientos indicados, serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, cuyo grado de penalización se hará dé acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y sancionable conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un

aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.

Con modificación de rasante: 120,00 euros.

NOTAS COMUNES:

1.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en su suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3.- Los obligados al pago declararán los elementos tributario que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

Tarifa segunda.- Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas físicas o jurídicas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva,

Por la reserva: 50,00 euros.

Tarifa tercera.- Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento.

1 Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año, por cada 5 metros lineales o fracción,

Por la reserva: 25,00 euros.

2 Reserva por vado permanente para entradas y salidas de vehículos. Satisfarán al año, por cada 5 metros lineales o fracción,

Por la reserva: 20,00 euros/año. Para 1 o 2 vehículos

30,00 euros/año. Para 3 a 5 vehículos

40,00 euros/año. Para 6 a 10 vehículos

50,00 euros/año. Para más de 10 vehículos

Tarifa cuarta. Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc. y comerciales e industriales para la carga y descarga de mercancías.

1 Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

Por la reserva: 50,00 euros/año.

2 Entrada en locales comerciales e industriales para la carga y descarga de mercancías.

Por la reserva: 30,00 euros/año.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementados que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la Vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, presentados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, y según se especifican en las correspondientes Tarifas.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

-Por uso del pabellón Polideportivo Municipal, la cantidad de 10 euros/Hora.

-Por utilización de las pistas de tenis, la cantidad de 1,50 euros/Hora.

ARTÍCULO 4º.- NORMAS DE GESTIÓN

Las personas o clubes interesados en la utilización de los servicios deportivos, deberán atenderse además de las especificadas, a las siguientes normas:

a) Las cuotas se abonarán al encargado de las instalaciones antes de hacer uso de las mismas.

ARTÍCULO 5º.- OBLIGADOS AL PAGO

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o la Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencias municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados con otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declaradas pobres.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.- Tarifa.

- Certificaciones en general e informes de la Alcaldía: 1,00 €
- Certificaciones literales de acuerdos (Pleno o Junta de Gobierno Local): 1,50 €

- Certificados e informes del Ayuntamiento, que sea posible facilitar, y reúnan las siguientes circunstancias:

· Antigüedad superior a cinco años: 2,00 €
· Especial dificultad para la recabación de datos: 3,00 €
· Compulsas, por unidad, en fotocopia: 0,50 €
- Por bastantear de Poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales: 20,00 €

- Por iniciación de cualquier clase de expediente, a instancia de parte: 10,00 €

- Por Licencias o permisos otorgados por el Pleno, la Junta de Gobierno Local o la Alcaldía, será la que figure en la respectiva Ordenanza, pero en su defecto, regirá la tarifa de: 15,00 €

- Por documentos urbanísticos (certificación de servicios urbanísticos, informes urbanísticos no exigidos en expediente, etc.): 15,00 €

- Por cada contrato administrativo de obras, servicios, suministros, etc: 30,00 €

- Por documento de cambio de titularidad de sepultura: 15,00 €

- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 100,00 €

- Por cada copia del Planeamiento Urbanístico: 3,00 €

Artículo 7.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los Importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de, autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone

las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la instalación de anuncios en dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas y entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 5 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría, así como todas las calles comprendidas en el Camino de Santiago o Camino Francés.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 5.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el anuncio y en función del tiempo de duración del aprovechamiento autorizado en virtud de la licencia.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Categoría de calles	EUROS		
	1ª	2ª	3ª
a) Colocación o instalación de anuncios o carteles, al año	200	150	120

3. Normas de aplicación.

Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los dos primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10% en la cuantía señalada en la Tarifa.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por el citado aprovechamiento solicitado realizado y serán, irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abono de la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el

Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ANEXO I

ÍNDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

1. CATEGORÍA:
C/ Santa María
C/ Cimadevilla
C/ Las Angustias
Plaza del Vendimiador

2. CATEGORÍA:
Plaza Mayor
Avda. Constitución

3. CATEGORÍA:
Resto

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE PERROS SUELTOS, ABANDONADOS O DESAHUCIADOS

ART. 1 CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ART. 2 OBJETO DEL SERVICIO

1. El objeto de esta Ordenanza es la prestación del servicio llevada a cabo por este Ayuntamiento, a través de empresa concertada, de la retirada de los perros de las vías públicas y de los lugares frecuentados por la ciudadanía, aun cuando lleven chapa o collar, siempre que se encuentren bajo el inmediato control o presencia de su propietario.

2. También serán objeto de este servicio y subsiguiente aplicación del precio público la recogida a domicilio de los perros desahuciados de sus dueños.

3. Los perros recogidos se mantendrán en las perreras habilitadas al efecto por un período máximo de cinco días, finalizados los cuales se procederá a su sacrificio o a la entrega de aquellos, -si no fueran reclamados por quienes acrediten ser sus dueños-, a la persona que muestre su interés por cuidar del perro.

ART. 3 OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) En el caso de perros sueltos o vagabundos, quien sea su propietario o quien, pasado el plazo de cinco días desde su captura, muestre su interés por el perro y le retire de las instalaciones.

b) En el caso de retirada de perros desahuciados, el propietario del mismo.

ART. 4 DEVENGO DEL PRECIO PÚBLICO

El precio público se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del Servicio.

ART. 5 CUANTÍA

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

- Por ingreso del perro para su observación por mordedura o situación análoga	15,00 €
- Por la retirada de perros desahuciados	30,00 €
- Por la retirada de perros abandonados o sueltos	20,00 €
- Por cada día de estancia en la perrera	20,00 €

ART. 6 GESTIÓN DEL PRECIO PÚBLICO Y PAGO DEL MISMO

1. Para la retirada de perros desahuciados, quienes estén interesados en que les sea prestado el servicio llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Presentación en las Oficinas Municipales de una solicitud, debidamente cumplida.

b) A esta petición se unirá el recibo acreditativo de haber satisfecho el precio público fijado en la Ordenanza.

c) A la vista de estos documentos, el Ayuntamiento le proporcionará la autorización que deberá presentar a la Empresa colaboradora para retirar el perro.

2. Para la retirada de perros que se encuentren depositados en la perrera, quienes sean sus propietarios o muestren su interés por cuidar del perro, llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Presentación en las Oficinas municipales de una solicitud, debidamente cumplimentada.

b) A esta petición se unirá el recibo acreditativo de haber satisfecho el precio público fijado en la Ordenanza.

c) A la vista de estos documentos, el Ayuntamiento le proporcionará la autorización que deberá presentar a la Empresa colaboradora para retirar el perro.

3. Los impresos a que se refiere este artículo se proporcionarán en las Oficinas Municipales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA ESCUELA DE MÚSICA MUNICIPAL DE CACABELOS "HERMANOS SÁNCHEZ CARRALERO"

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA DE LA ESCUELA DE MÚSICA MUNICIPAL DE CACABELOS HERMANOS SÁNCHEZ CARRALERO que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por Escuela de Música la utilización de los servicios propios de esta actividad especificados en las tarifas siguientes y que se regirán por la presente ordenanza fiscal.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectas por la matriculación en el Aula Mentor.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota tributaria.

Art. 5.1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, por cada una de las distintas actividades.

Art. 5.2.- La cuota tributaria se determinará con la aplicación de las siguientes tarifas:

La matrícula en el curso, que se abonará en una sola vez y la cual no tendrá derecho de devolución cuando el alumno cause baja durante el curso, es de 20,00 €.

Por asistencia a clase. Un instrumento:	25,00 €/Mensual.
Por cada instrumento adicional:	6,00 €/Mensual.

Por asistencia a Coro sin ser miembro de la Escuela de Música, no pagando matrícula, tendrán una cuota de 5,00 € al mes.

Las unidades familiares que tengan 2 o más hijos menores de edad tendrán una rebaja en la tasa por primer instrumento del 40% en el segundo y siguientes menores.

Los mayores de 60 años tendrán una rebaja en la tasa por primer instrumento del 20%.

Art. 5.3.- El curso comenzará el 1 de octubre y finalizará en junio.

Art. 7º.- Devengo.

Están obligados al pago del precio de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento regulados en la misma.

Art. 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 31 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de esta tasa por persona será la siguiente:

ENTRADA PERSONAL A LA PISCINA	
Personas de 4 a 10 años	0.50
Personas de 11 a 14 años	1.00
Personas de 15 a 60 años	1.50
Personas mayores de 61 años y pensionistas	1.00
ABONO INDIVIDUAL MENSUAL	
Personas de 4 a 10 años	10.00
Personas de 11 a 14 años	16.00
Personas de 15 a 60 años	22.00
Personas mayores de 61 años y pensionistas	16.00
ABONO INDIVIDUAL POR TEMPORADA	
Personas de 4 a 10 años	18.00
Personas de 11 a 14 años	21.00
Personas de 15 a 60 años	27.00
Personas mayores de 61 años y pensionistas	21.00
ABONO FAMILIAR POR TEMPORADA	
Matrimonio sin hijos	30.00
Matrimonio con 1 o 2 hijos	36.00
Matrimonios con 3 o mas hijos	42.00
En el abono familiar se podrán incluir los hijos menores de 25 años que vivan en el domicilio familiar y/o dependan económicamente de sus padres.	
OTROS	
Gorros de piscina	1.20
Alquiler pista de tenis (1 hora)	1.50
Alquiler hamacas (día)	1.00

3. Los derechos liquidados por aplicación de la tarifa autorizan la utilización de los servicios municipales durante el tiempo que el usuario permanezca en el recinto.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo a que, se refiera la legislación urbanística vigente en cada momento, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada legislación y en el Instrumento de Planeamiento vigente en este Municipio.

2.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias

devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares. Los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes. Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o Calificación del uso.

2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular.-
 - Adaptación, reforma o ampliación de local.
 - Marquesinas.
 - Rejas o toldos en local.
 - Cerramiento de local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Repaso de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Limpiar y sanear bajos.
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a 3 m.
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas (torreones).
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
 - Centros de transformación.
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
 - Rótulos.
- b) En la vía pública:
 - Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
 - Instalaciones de depósitos.
 - Acometidas de agua y saneamiento.
 - Pasos de carruajes.
 - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
 - Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en éste apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3.- Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las mayores, el que figure en el proyecto visado

por el Colegio profesional correspondiente, en el concepto ejecución material, valorándose, en todo caso, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fuera representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,20 % de la base. Con un mínimo de 50,00 €.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 0,50 €/ml. Con un mínimo de 15,00 €.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m² objeto de tales operaciones, 0,10 €/m².

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, el 0,20 % sobre el Presupuesto. Con un mínimo de 15,00 €.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,15 % sobre el Presupuesto de la obra. Con un mínimo de 15,00 €.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles de la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: 0,15 % del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la Calificación del uso de los mismos:

a) Edificios para vivienda:	
- Hasta 100 m ² .	15,00 €
- Más de 100 y menos de 300 m ² .	20,00 €
- Más de 300 y menos de 500 m ² .	50,00 €
- Más de 500 y menos de 1.000 m ² .	100,00 €
b) Edificios comerciales, industriales y de servicios:	
- Hasta 200 m ² .	30,00 €
- Más de 200 y menos de 500 m ² .	50,00 €
- Más de 500 y menos de 1.000 m ² .	100,00 €
- Más de 1.000 m ² y menos de 5.000 m ² .	150,00 €
- Más de 5.000 m ² .	200,00 €
Epígrafe octavo: Por cartel de obras mayores	25,00 €

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación en la exacción de la Tasa.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizarle, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia, deberán ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza,

sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adaptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 9.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 10.-

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcción existentes, y en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación de uso de los edificios, ésta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Las solicitudes de licencia de primera ocupación deben ir acompañada de la siguiente documentación:

- Copia del alta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Copia del recibo de pago de las tasas.
- Copia concesión de la licencia de obras.

Igualmente dado el carácter que tiene la licencia de primera ocupación, no podrá ser suministrada energía eléctrica, ni agua, a aquellos edificios que no obtuviera su concesión.

Artículo 11.-

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo, con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

4.- Cuando se trate de obras que lleven aparejada instalación de calderas, ascensores, transformadores, motores, toldos, anuncios, farolas, banderines, pasos de carruaje, etc., que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberá también presentarse la declaración

o declaraciones de alta en la correspondiente matrícula, conjuntamente con la solicitud de la licencia para la ejecución de aquellas.

5.- En los derechos liquidados por las licencias para construcciones de nueva planta, no se entenderán incluidos los que pudieran corresponder por el pago de carruaje, necesario para las obras; tampoco se entenderán incluidos en tales derechos, los que en su caso correspondan a satisfacer por la reparación o reconstrucción de pavimentos deteriorados o destruidos a causa de las obras.

Artículo 12.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- Las licencias de obras caducarán en los siguientes supuestos:

a) Si no se han comenzado las obras a los 6 meses desde la concesión de la licencia.

b) Si se mantienen interrumpidas las obras durante seis meses consecutivos.

c) Si a los doce meses no se ha alcanzado la mitad de la altura de la estructura de la edificación proyectada.

d) Si a los dieciocho meses no se ha finalizado la estructura de la edificación cubriendo aguas.

e) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Tercero.- No obstante, los plazos anteriores podrán ser ampliados si dentro de los mismos solicitase el interesado una prórroga y ésta fuese concedida, la cual no podrá exceder, como máximo de seis meses.

Cuarto.- En todo caso, el Ayuntamiento podrá revisar la liquidación de las tasas abonadas sobre las obras que resten por ejecutar a los dos años desde la fecha del otorgamiento de la licencia.

Artículo 13.-

Los interesados en la concesión de una licencia de obras podrán presentar, previa a la petición de ésta, una solicitud de consulta para que se les aclare cualquier duda que pudieran tener sobre las construcciones o instalaciones y montajes industriales que proyecten realizar ya por lo que se refiere a las alineaciones o rasantes de los terrenos, posibilidades de construcción, índole especial de las obras proyectadas, etc., como a la aplicación de las normas relacionadas con los planes de ordenación urbana y Ordenanzas Municipales de edificación.

Las solicitudes de consulta deberán reintegrarse en concepto de derechos con un sello municipal de 1,00 euro.

Artículo 14.-

Hasta la fecha que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, y siempre que no se hubieren iniciado las obras, podrán los interesados renunciar a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al 20% de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido, pero respetando como cuantía mínima a satisfacer, pese a dicha reducción, la fijada en el artículo 61, epígrafe quinto.

Artículo 15.-

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase o ampliase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía-Presidentencia, acompañada del nuevo presupuesto, y en su caso, planos y memoria de la modificación o de la ampliación a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse las licencias y practicarse por la Intervención la liquidación definitiva de derechos.

Artículo 16.-

1.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de

su valoración o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) Los servicios técnicos consignarán en oportuno informe el resultado de la comprobación, así como, en su caso las diferencias que apreciases pendientes de liquidar, y cursará los expedientes a la Inspección Fiscal de Rentas, para practicar ella la liquidación de Tasas definitiva, que habrá de visarse por la Intervención, y se recargará, en su caso, con el importe de la correspondiente multa.

d) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusiera a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

e) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos, a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 50 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.-

Las obras y establecimientos industriales o comerciales quedarán sujetos en todo caso a la vigilancia, comprobación y revisión de los Servicios Técnicos, fiscalización por el Servicio de Inspección y de los Inspectores de Rentas, quienes denunciaran cualquier anomalía que en general comprueben, y más expresamente los casos en que no se tengan otorgada, que no concuerden las unidades de obras con las concedidas, o que resulte inexacto el coste de las obras consignado en los presupuestos, considerando cualquier anomalía estrictamente como defraudación, que se sancionará por el Servicio de Inspección, con una multa equivalente al doble del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de las indebidamente ejecutadas.

Quando los agentes de la Policía Urbana descubrieron cualquiera de tales anomalías, procederán a cursar inmediatamente el correspondiente parte de denuncia a la Inspección Fiscal.

Artículo 18.-

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser

exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 19.-

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes a tal autorización.

Artículo 20.-

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la Calificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 21.-

El pago previo de los derechos fijados en el artículo 6 epígrafe segundo, será requisito indispensable para llevar a cabo las operaciones de demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 22.-

Las alineaciones y rasantes deberán efectuarse en el día y hora señalados por la Administración municipal. En caso de no presentarse la propiedad y su arquitecto en la fecha fijada, se perderán los derechos devengados, y para proceder a la práctica de aquellas serán necesarios nueva solicitud y pago de derechos, salvo que con anterioridad se hubiese pedido un aplazamiento que podrá concederse cuando se consideren justificados los motivos de la incomparecencia.

Artículo 23.-

Todo solicitante de licencia para remover el pavimento de la vía pública, consignará una fianza cuya cuantía será fijada por el Concejal de Urbanismo, previo informe de la Oficina Técnica de Obras, para responder de que las obras de demolición y restauración de los pavimentos quedarán en debidas condiciones y si la Administración Municipal considerase a juicio de sus técnicos que la reposición efectuada no reúne las condiciones exigidas por el pavimento de la calle, las obras necesarias se harán por la Brigada Municipal de obras a cargo de los interesados a quienes se les formulará la correspondiente cuenta de gastos.

Las fianzas se devolverán a petición de los interesados una vez transcurridos seis meses a partir de la reposición del pavimento y siempre que éste se halle en perfectas condiciones a juicio de los técnicos municipales de obras.

Para cualquier obra a realizar que implique alteración o modificación del pavimento, deberá solicitarse la correspondiente licencia municipal y depositar la fianza en el momento de la concesión y en todo caso antes de proceder al rompimiento, sin más excepciones que los casos de auténtica emergencia a juicio de la Alcaldía.

Los agentes de la autoridad exigirán a todos los que realicen actos comprendidos en esta Ordenanza para ocupar la vía pública, la licencia y recibo del pago del arbitrio, sin cuyo requisito no se le consentirá la ocupación de aquélla, incurriendo los interesados que no presenten los documentos requeridos, en la multa del doble al quíntuplo de la tasa que le corresponda satisfacer con arreglo a esta tarifa, y una y otro les serán exigidos en su caso por la vía de apremio.

Artículo 24.-

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 25.-

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 26.-

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 18 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves.

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 27.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, Y DE LA CONSERVACIÓN DE FACHADAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria reconocida dentro de la esfera de sus competencias a los municipios en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los preceptuado en los artículos 8 y 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y artículos 14 y 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, Decreto 22/2004 de 29 de enero.

Artículo 2.

Esta ordenanza se elabora en relación con las facultades de policía urbana que corresponden al Ayuntamiento, en virtud de las cuales éstos podrán intervenir la actividad de sus administrados cuando existiere perturbación de la salubridad o seguridad públicas, con el fin de restablecerla o conservarla. No está ligada, por tanto, a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de solares todas las parcelas dentro del casco urbano de cada una de las localidades del municipio, aun aquellas que por su reducida superficie no reúnan las condiciones de edificabilidad.

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES.

Artículo 4.

El alcalde dirigirá la policía urbana y rural y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 5.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos peligrosos en solares o espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 6.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, libres

de residuos sólidos urbanos o escombros, estando obligados a realizar los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga dominio útil.

Artículo 7.

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanar y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que será del 20 al 30% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES.

Artículo 8.

Teniendo en cuenta la tipología constructiva del municipio, el vallado de las fincas no será obligatorio. Pero en los casos que por cuestiones de seguridad, salubridad y ornato público, el Ayuntamiento podrá exigir a los propietarios el vallado, acorde a las Normas Subsidiarias del Municipio de Cacabelos.

Artículo 9.

La parte maciza deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública delimitada a partir de la cual podrán o deberán levantarse las construcciones, de acuerdo con las Normas Urbanísticas Municipales.

Artículo 10.

El vallado de solares se considerará obra menor y está sujeto a previa licencia.

CAPÍTULO IV. DEL ORNATO DE LAS FACHADAS.

Artículo 11.

1. Los propietarios de edificios de todo tipo y uso deberán mantenerlos en adecuadas condiciones estéticas y de seguridad, procediendo al adecentamiento y reparación de aquellas fachadas que se encuentren en condiciones inadecuadas.

2. En todo caso, los propietarios de casas en ruinas o cualquier tipo de construcción en mal estado de conservación deberán proceder al derribo total del edificio o a efectuar las obras de reparación necesarias para garantizar la seguridad y el ornato público.

3. La rehabilitación de fachadas, cuando se trate de obras de revoco y no altere la estructura o el uso del edificio, constituirá obra de carácter menor, estando sujeta a licencia.

Artículo 12.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación.

b) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como la conservación y reforma de las fachadas.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 7.2 de esta ordenanza.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias para mantener los terrenos y las edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 115 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y artículo 347 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 14.

La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 150,25 euros a 6.010,12 euros en función de la gravedad de los hechos constitutivos de la misma, conforme establece el artículo 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 15.

Del incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o el vallado de terrenos, así como de las relativas a la restauración de fachadas, serán responsables los propietarios de los inmuebles, y del incumplimiento de las órdenes de ejecución de la limpieza de terrenos y solares por razones de salubridad, higiene y ornato, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1k) de la Ley 7/1985, sin perjuicio de las facultades de delegación en un concejal o en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 17.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las precisiones fijadas en el artículo 117.5 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

CAPÍTULO VI. RECURSOS.

Artículo 18.

Contra el acto o acuerdo administrativo que se le notifique y que ponga fin a la vía administrativa, se podrán interponer los recursos a que ha lugar de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.-EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

* * *

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA ORDENANZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, sobre las Bases de Régimen Local y vigente Ley de Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Cacabelos y obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos, también urbanos, que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

El Ayuntamiento de Cacabelos entiende que las zonas de aparcamiento en el casco urbano de la ciudad constituyen un bien escaso, cuyo aprovechamiento interesa en general ya al que tienen derecho por igual todos los usuarios de vehículos. Como consecuencia de ello,

al obtener la máxima equidad en la distribución temporal en los aparcamientos disponibles en superficie (que, en definitiva, constituyen un aprovechamiento intensivo de bienes de dominio y uso público, haciendo posible que todos los vecinos cuenten con esa posibilidad para resolver los problemas urgentes que se les plantean mientras utilizan su vehículo y garantizando que nadie pueda abusar de una utilización privativa y privilegiada por cualquier motivo, especialmente por la ocupación cronológicamente anterior, sin limitación alguna de tiempo, del espacio disponible, en perjuicio de los demás usuarios), se constituye en una finalidad prioritaria en esta materia a conseguir por el Ayuntamiento, para lo cual éste ordena la utilización, permanencia y retirada de los vehículos de los aparcamientos disponibles como un servicio público prestado por el Ayuntamiento de Cacabelos, por la ya mencionada finalidad de conseguir una justa y equitativa distribución de los escasos espacios disponibles entre todos los usuarios que los necesiten. Contemplándose la posibilidad de retirar los vehículos cuando, incumpliendo las normas, originen graves perturbaciones a la circulación.

ARTÍCULO 2º.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza o que no regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará la Ley de Seguridad Vial y demás normas que la complementen.

ARTÍCULO 3º. CONCEPTOS UTILIZADOS.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley de Seguridad Vial.

TÍTULO I. COMPETENCIAS

ARTÍCULO 4º. COMPETENCIA MUNICIPAL.

De conformidad con lo establecido en artículo 7 del vigente Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponderán al Ayuntamiento de Cacabelos las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un grave peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo cinco de la Ley, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

ARTÍCULO 5º.

Corresponde a la Policía Local de Cacabelos ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, así como instruir atestados por

accidentes de circulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de S. Vial y demás disposiciones complementarias.

TÍTULO II. SEÑALIZACIÓN.

ARTÍCULO 6º.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2. Las señales que existen en la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquiera otras.

ARTÍCULO 7º.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tenga un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

ARTÍCULO 8º.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no estuviese autorizada o no cumpliera las normas en vigor.

ARTÍCULO 9º. COMPORTAMIENTO ANTE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.

1. Ante los pasos de peatones o con semáforos que tengan encendida la luz amarilla intermitente dando de frente a los vehículos, los conductores deben disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, cuando los viandantes crucen la calzada y los vehículos se encuentren tan próximos que, de continuar la marcha, obliguen a aquellos a detenerse o los originen peligro.

Ante los demás pasos de peatones deberán circular con la debida precaución y a marcha moderada. Las señales de los conductores, hechas reglamentariamente, deberán ser respetadas por los demás, si se hacen con tiempo y espacio suficientes.

2. Ningún vehículo deberá rebasar las luces rojas de los semáforos; los detenidos delante de ellas no reanudarán su marcha hasta que se encienda la luz verde, salvo que en ese momento algún peatón se hallase en el paso a punto de terminar el cruce.

Cuando el semáforo aparezca con luz intermitente amarilla, los vehículos procurarán detenerse y sólo podrán continuar la marcha cuando, por la proximidad del semáforo y por la velocidad que llevarán, tuvieran que frenar de una manera brusca para detenerse, quedando prohibido aumentar dicha velocidad e igualmente traspasar el semáforo cuando esté encendida la luz roja.

3. Siempre que se pretenda hacer alguna maniobra, los conductores habrán de llevarla a cabo sin perturbar a los demás que sigan la marcha normal; deberán hacer las señales reglamentarias indicadoras de la maniobra, con tiempo y espacio suficiente para que las perciban los conductores de los vehículos que deban respetarlas.

ARTÍCULO 10º.

La Policía Local, por razones de seguridad y orden público o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en caso de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

ARTÍCULO 11º.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o res-

tringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

ARTÍCULO 12º.

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de preservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.

ARTÍCULO 13º.

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

ARTÍCULO 14º.

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que están dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

ARTÍCULO 15º.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los de Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Civil, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble a la zona.

3. Los que transporten viajeros, de la salida o llegada, de los establecimientos hosteleros de la zona.

4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamiento públicos o privados autorizados.

5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

TÍTULO III. OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 16º.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo, podrán autorizarse ocupaciones temporalmente de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

ARTÍCULO 17º.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalado.

ARTÍCULO 18º.

1. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1.1 Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

1.2 No se haya obtenido la correspondiente autorización.

1.3 Su colocación ya ha devenido injustificada.

1.4 Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

2. Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a consta del interesado.

TÍTULO IV. PEATONES

ARTÍCULO 19º.

1. Los peatones circularán por los lugares a ellos destinados, como paseos, aceras, arcenes, sin invadir la calzada. Donde no existan los lugares anunciados, circularán por la derecha y lo más aproximado posible a los edificios o línea de fachada.

2. En las vías interurbanas desprovistas de aceras, circularán por la margen izquierda de las mismas en relación al sentido de la dirección en que marchen.

3. Si fueran portadores de fardos, bultos y otros objetos análogos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada.

Si transportaran a mano barras y objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o entre dos personas, de forma que los extremos descansen sobre los hombros o manos de los portadores.

En cualquiera de estos casos, los portadores deberán adoptar las precauciones necesarias para no molestar, golpear o lesionar a los demás viandantes y, si no puede evitarse, transitarán por la calzada.

4. Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o maestro, los cortejos autorizados, etc., pueden circular por la calzada y deben hacerlo por el lado derecho.

ARTÍCULO 20°.

1. Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, sin que se permita el estacionamiento en ellas de grupos que impidan la circulación.

2. Los peatones que vayan a atravesar la calzada, deberán hacerlo con toda diligencia. Deberán utilizar los pasos señalizados si los hubiere. Si no hubiere pasos señalizados, atravesarán la calzada desde una acera a otra y en sentido perpendicular al eje de la vía; en este caso y en todos aquellos en los que no tengan preferencia de iniciar el cruce, deberán cerciorarse de que no entorpecen la circulación de los vehículos, a los que deberán ceder el paso. Las plazas e intersecciones deberán rodearlas en sentido perpendicular al eje de la calzada.

3. Prestarán atención a los indicadores de dirección de los automóviles, a las señales hechas con los brazos por los conductores, así como a las de los Agentes de Tráfico.

Cuando perciban señales acústicas y luminosas que anuncien la proximidad de vehículos de servicios de Policía, Extinción de Incendios o Asistencia Sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aun cuando tuvieran preferencia de paso.

4. En los sitios donde funcionen señales luminosas (semáforos) que regulen la circulación tanto de peatones, como de vehículos, los peatones no deben atravesar las calzadas ni abandonar la acera hasta que aparezca la luz verde de semáforo y ello aunque no circulen vehículos en el momento.

5. Si no existiesen semáforos ni agentes de tráfico en el lugar del cruce, prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las calles adyacentes y especialmente a los indicadores de dirección de los automóviles para conocer la dirección que éstos pretendan seguir.

ARTÍCULO 21°.

En los pasos de peatones señalizados tendrán preferencia éstos en los siguientes casos:

1. Pasos señalizados con bandas anchas (pasos de cebra).
2. Cuando esté regulado el paso de peatones por medio de semáforos y se encienda la luz verde frente a los peatones hasta que se extinga.
3. Cuando el semáforo situado en un paso de peatones esté encendida la luz amarilla frente a los vehículos.

ARTÍCULO 22°.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada mientras esté encendida la luz roja.
2. Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación.
3. Subir o bajar de un vehículo en marcha con o sin el consentimiento del conductor.
4. Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.
5. Correr, saltar, en las vías de uso público.
6. Esperar los autobuses o vehículos fuera de las aceras.
7. Solicitar la parada de taxis o coches invadiendo la calzada.

ARTÍCULO 23°.

Los coches no provistos de motor (coches de niños e impedidos) deberán ser conducidos sin producir molestias a los peatones y con sujeción a las normas generales aplicables a los demás vehículos.

ARTÍCULO 24°.

Los Agentes de la Policía Municipal procurarán evitar las infracciones y denunciar las que, no obstante, se cometan por los viandantes.

ARTÍCULO 25°.

Las manifestaciones deportivas de grupo como marchas, carreras a pie o cualesquiera otras que puedan entorpecer el tráfico necesitarán licencia previa de la Autoridad Municipal, que fijará las condiciones en que deben celebrarse y los itinerarios por donde habrán de discurrir. También fijará la Autoridad Municipal los itinerarios a seguir en las pruebas de vehículos.

TÍTULO V. ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 26°.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, es decir, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en fila.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señales en el pavimento, éste se realizará en fila.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

ARTÍCULO 27°.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentariamente.

4. En doble fila, tanto si en la primera se encuentra un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5. En cualquier lugar de la calzada distinto del habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En los espacios de la calzada destinados a paso de viandantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, centrales o laterales, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, pasos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

15. En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

ARTÍCULO 28°.

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 29º.

Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 1.14 del artículo 23, un vehículo resultare afectado por un Cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

ARTÍCULO 30º.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento de disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo previsto por esta Ordenanza, causa de retirada del vehículo.

ARTÍCULO 31º.

1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionados en aceras, andenes y pasos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc., de fincas colindantes.

TÍTULO VI. RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 32º.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al estacionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del Real Decreto Ley 339/1990 de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

ARTÍCULO 33º.

A título enunciativo pero no limitativo se consideran incluidos en el apartado 1.a) del artículo 71 del Real Decreto Ley 339/1990 de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de la acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden a otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente o sea otra denominación de igual carácter, por bando del Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

ARTÍCULO 34º.

1. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1.1 Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

1.2 Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

1.3 En los casos de emergencia.

2. Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

ARTÍCULO 35º.

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

ARTÍCULO 36º.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

TÍTULO VII. VEHÍCULOS ABANDONADOS.

ARTÍCULO 37º.

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

ARTÍCULO 38º.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendientes a la determinación de su titular a quien

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

TÍTULO VIII. PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 39º.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellos más tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinados al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

TÍTULO IX. CARGA Y DESCARGA.

ARTÍCULO 40.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares destinados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar al Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o estacionamiento.

ARTÍCULO 41º.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

ARTÍCULO 42º.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

ARTÍCULO 43º.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

ARTÍCULO 44º.

El transporte de escombros, arena, cemento, etc., se hará en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía algunas de las materias transportadas.

ARTÍCULO 45º.

El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad.

ARTÍCULO 46º.

Los vehículos que transporten basuras, estiércol y materias insalubres en general, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios, y ser cuidadosa y regularmente desinfectados.

ARTÍCULO 47º.

Los vehículos destinados a transporte de carnes muertas para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionando de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas. El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida caer a la calzada alguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

ARTÍCULO 48º.

Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos utensilios, embalajes y otros objetos, ocupar los costados como asientos, acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída, produciendo ruidos, o que aquella sobresalga por la parte posterior más de la mitad de la longitud total del vehículo, sin exceder de 3 metros, ni sobrepasar por delante la extremidad anterior del mismo.

ARTÍCULO 49º.

1. En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos ni ser superior a lo autorizado reglamentariamente.

2. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

ARTÍCULO 50º.

En los automóviles de primera, segunda y tercera categoría destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más de las personas que las autorizadas en el permiso especial expendido por la Jefatura de Obras Públicas, si están provistos de tarjeta de transportes o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que se permita viajar sobre la carga.

TÍTULO X. VADOS.

ARTÍCULO 51º.

1. Vado es toda reserva de la vía pública para facilitar el acceso de vehículos o garajes e inmuebles. Los vados podrán ser de uso permanente o con limitación de horario y con o sin rebaje de acera.

Los vados de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las veinticuatro horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente al mismo el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del vado.

2. La existencia del vado autorizado y la consiguiente prohibición de estacionar quedarán determinadas mediante la señal correspondiente, que el titular del vado deberá de adquirir obligatoriamente en este Ayuntamiento, previo pago de la tasa vigente.

La señal de vado llevará un número de identificación.

3. La solicitud de vado se cursará ante el Ayuntamiento acompañada de los siguientes datos:

Modalidad solicitada (Permanente u horario; con o sin rebaje de acera).

Actividad del local (En caso de garaje, número de vehículos que puede estacionar).

Croquis de emplazamiento y acera, debidamente acotada.

En el caso de que solicite con rebaje de acera, se deberán indicar las obras a realizar por el particular y a su costa bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

4. El titular del vado está obligado a:

Renovar el pavimento del vado, cuando así lo ordene el Ayuntamiento.

Conservar en perfecto estado y renovar a su costa la señalización correspondiente.

Efectuar en el vado cuantas obras ordinarias o extraordinarias ordene el Ayuntamiento.

Las ampliaciones y traslados se someterán a nueva licencia y, por tanto, deberán cumplir los trámites y requisitos complementarios.

Devolver al Ayuntamiento la señal de vado una vez extinguido el mismo.

5. El rebaje de la acera deberá constituirse de forma que el pavimento del vado sea idéntico al de la acera en que se construya.

6. En las viviendas plurifamiliares con cocheras de comunidad no se concederán otros vados que el comunitario y aquellos dependientes de un establecimiento industrial o comercial.

TÍTULO XI. CONTENEDORES.

ARTÍCULO 52º.

Los contenedores de recogida de muebles y enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

TÍTULO XII. PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

ARTÍCULO 53º.

1. En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que estén ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

TÍTULO XIII. RUIDOS, HUMOS Y CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 54º.

En toda circunstancia y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos de forma silenciosa y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos, el cierre de puertas y las carrocerías.

ARTÍCULO 55º.

Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibida mediante la señal reglamentaria que a tal efecto figura en los accesos a la ciudad el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión. En estos supuestos la señal debe ser breve.

ARTÍCULO 56º.

Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos y señales luminosas especiales:

Los coches de servicio de extinción de incendios.

Los coches de Policía.

Vehículos especiales del Servicio Municipal

Las ambulancias sanitarias.

Sin embargo, los conductores de esta clase de vehículos, no podrán utilizar los aparatos acústicos desde las 11 de la noche hasta las 8 de la mañana, debiendo sustituirlos durante dicho período de tiempo por aparatos advertidores especiales luminosos.

ARTÍCULO 57º.

1. Los automóviles, motocicletas y ciclomotores habrán de estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por los Agentes de Tráfico.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

ARTÍCULO 58º.

1. Cuando los Agentes de la Circulación estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasen los límites permitidos, o que lanza humos que dificulten la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos, formularán denuncia.

2. En la denuncia se consignará la obligación de presentar el vehículo a reconocimiento y comprobación de las supuestas deficiencias, dentro de los tres días siguientes, en la Delegación Municipal de Tráfico.

La efectividad de la denuncia quedará subordinada al resultado del reconocimiento.

3. La utilización de vehículos durante la noche que causen ruidos excesivos, será sancionada cualquiera que sea el resultado del reconocimiento.

ARTÍCULO 59º.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales.

TÍTULO XIV. CIRCULACIÓN DE ANIMALES, CARROS Y BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

ARTÍCULO 60º.

1. Los animales de tiro, carga o silla deben circular con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.

2. Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras y paseos; en ambos casos, se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

3. Queda prohibida la circulación, aun cuando sean enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos en las vías de uso público.

ARTÍCULO 61º.

En cuanto a los vehículos de tracción animal, los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches circulen por la vía pública llevando sus caballerías a esta marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan a paso en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad de tráfico o la amplitud de la calzada lo permitan.

ARTÍCULO 62º.

1. Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose de manera terminante que lo hagan por el centro o por el lado izquierdo, aun en las calles de dirección única, salvo para adelantar o para tomar una calle a la izquierda, debiendo hacerlo progresivamente y anunciar el propósito con las señales correspondientes y la antelación precisa.

2. Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr y en el sentido de la circulación que en ella esté autorizado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, las bicicletas circularán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, gozarán de preferencia.

4. Las motocicletas deben obtener la correspondiente matrícula en el Ayuntamiento de Cacabelos, siendo falta grave circular sin ella.

TÍTULO XV. PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

ARTÍCULO 63º.

1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

2. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior, podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

TÍTULO XVI. USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 64º.

1. No se permitirá en las plazas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

TÍTULO XVII. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MILITARES

ARTÍCULO 65º.

Las denuncias por infracciones a preceptos del Código de la Circulación o a estas ordenanzas, las que corresponden a conductores o vehículos de Empresas Municipalizadas, las que puedan determinar la suspensión del permiso de conducir y las cometidas por personas sujetas a fuero militar cuando conduzcan vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se remitirán a la Jefatura Provincial

de Tráfico para su tramitación o curso que corresponda. En los boletines de denuncia a que se refieren los tres primeros casos enunciados, se hará constar que podrá presentarse escrito de descargo ante la Jefatura Provincial de Tráfico dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega de aquella.

TÍTULO XVIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 66º.

1. La sanción por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y a las normas de circulación reguladas en la Ley y cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde, que podrá delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las sanciones tienen por finalidad salvaguardar la unidad de criterio en la aplicación de la ley, dejando a salvo cualquier graduación específica que se pueda realizar en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y peligro potencial creado, de conformidad con el Art. 69 de la propia Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

3. En el caso de infracciones graves y muy graves podrá proponerse, previa autorización del Sr. Alcalde o Concejal Delegado de Tráfico, a la Jefatura Provincial de Tráfico la suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

4. Las denuncias se cursarán a la Jefatura Provincial de tráfico en todas aquellas infracciones en que este organismo sea el competente para sancionar.

ARTÍCULO 67º.

El procedimiento sancionador y el régimen de recursos, se acomodará a lo dispuesto por los artículos 73 a 80 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA.—EL SECRETARIO, ENRIQUE RIVERO JUNQUERA.

45

1.006,80 euros

VILLADEMOR DE LA VEGA

Aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2004, el expediente de modificación de créditos por suplemento número 1/2004, y habiendo sido este elevado a definitivo por no haberse presentado reclamaciones durante la exposición pública del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 177.2 en relación con el 169.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que las partidas que han sufrido modificación y los recursos a utilizar son los que se indican:

a) Créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito.

AUMENTOS

Aplicación Presupuestaria	Partidas	Consignación actual euros (1)	Aumentos o nuevas consignaciones que se proponen	Consignación definitiva hasta esta fecha
1.13	Personal laboral	16.500,00	4.000,00	20.500,00
1.21	Reparaciones, manten. y conserv.	890,00	1.000,00	1.890,00
1.22	Material, suministros y otros	16.000,00	48.500,00	24.500,00
3-16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales	16.500,00	500,00	17.000,00
4-21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	10.000,00	3.000,00	13.000,00
4-22	Material, suministros y otros	34.000,00	1.500,00	33.500,00
5.60	Inversión nueva en infraest. y bienes destinados al uso general	6.000,00	19.500,00	25.500,00
	Suma	99.890,00	38.000,00	137.890,00

La financiación será como sigue:

Operación préstamo: 18.000,00

Remanente de Tesorería: 20.000,00

Con las modificaciones acordadas, el resumen del Estado de Gastos por capítulos del vigente Presupuesto queda fijado de la siguiente forma:

	Euros
Capítulo 1º	66.100,00
Capítulo 2º	88.390,00
Capítulo 3º	2.250,00
Capítulo 4º	4.800,00
Capítulo 6º	111.960,00
Capítulo 7º	19.795,00
Capítulo 9º	2.705,00
Total	296.000,00

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, con los requisitos, formalidades y causas contempladas en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se considere conveniente.

Villademor de la Vega, 27 de diciembre de 2004.—El Alcalde, Marcelo Álvarez Blanco.

50

20,00 euros

SANTOVENIA DE LA VALDONCINA

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de la ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y BIENES INMUEBLES, se procede a la publicación íntegra de su texto:

CAPÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como el artículo 19 del Decreto 22/2004 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

ARTÍCULO 2.- Esta Ordenanza tiene la naturaleza de policía urbana, no ligada a directrices de planeamiento concreto, al estar referida a aspectos de seguridad, salubridad y ornato público.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 5/99 de 8 de abril, las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasante y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

ARTÍCULO 4.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, limitada al simple cerramiento físico del solar, ya sea opaco o con elementos de cierre transparente.

CAPÍTULO II.—DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE TERRENOS, SOLARES Y DEMÁS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 5.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las construcciones y demás bienes inmuebles del termino municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTÍCULO 7.-

7.1. Los propietarios de toda clase de terrenos y demás bienes inmuebles deberán destinarlos a usos que sean compatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana, estándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos o escombros.

7.2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o bien inmueble y a otra el dominio útil, la obligación establecida en el apartado anterior recaerá tanto sobre el propietario, como por quien ostente el dominio útil.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obliguen a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para su conservación, limpieza o reposición en las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación en el artículo 8 de la Ley 5/99.

El coste de las obras necesarias para la conservación, limpieza o reposición de los terrenos y demás bienes inmuebles, correrá a cargo de los propietarios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 5/99 y 19.2 del Decreto 22/04.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento, multas y sanciones.

-Las órdenes de ejecución deberán detallar las obras y demás actuaciones necesarias para garantizar los deberes de uso y conservación, así como el presupuesto y el plazo para realizarlas.

-Las órdenes de ejecución se dictarán previa audiencia a los interesados afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales.

-El incumplimiento de una orden de ejecución en el plazo establecido, faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento al interesado. En caso de riesgo inmediato para la seguridad de personas o bienes o de deterioro del medio ambiente o patrimonio natural y cultural, el Ayuntamiento optará por la ejecución subsidiaria.

-Las multas coercitivas pueden imponerse hasta el total de la ejecución de lo dispuesto en las órdenes de ejecución con un máximo de diez multas y con periodicidad mínima mensual por un importe máximo para cada multa del 10 % del valor de las obras ordenadas. El importe acumulado de las multas no sobrepasará el límite del deber de conservación.

-Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones urbanísticas derivadas del incumplimiento de las órdenes de ejecución.

CAPÍTULO III.-DEL VALLADO DE SOLARES

ARTÍCULO 10.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción por razones de seguridad, salubridad y ornato público. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no calificados como suelo urbano y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad. En ningún caso, los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

ARTÍCULO 11.- Las obras de vallado requerirán la oportuna solicitud y obtención de licencia urbanística y se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obliguen a los propietarios al vallado de solares por razones de seguridad, salubridad y ornato público. El coste de las obras necesarias para el

vallado de solares y demás bienes inmuebles, correrá a cargo de los propietarios.

ARTÍCULO 13.- Procedimiento, multas y sanciones.

-Las órdenes de ejecución deberán detallar las obras y demás actuaciones necesarias de vallado para garantizar la seguridad, salubridad y ornato público, así como el presupuesto y el plazo para realizarlas.

-Las órdenes de ejecución se dictarán previa audiencia a los interesados afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales.

-El incumplimiento de una orden de ejecución en el plazo establecido, faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento al interesado. En caso de riesgo inmediato para la seguridad de personas o bienes o de deterioro del medio ambiente o patrimonio natural y cultural, el Ayuntamiento optará por la ejecución subsidiaria.

-Las multas coercitivas pueden imponerse hasta el total de la ejecución de lo dispuesto en las órdenes de ejecución con un máximo de diez multas y con periodicidad mínima mensual por un importe máximo para cada multa del 10% del valor de las obras ordenadas. El importe acumulado de las multas no sobrepasará el límite del deber de conservación.

-Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones urbanísticas derivadas del incumplimiento de las órdenes de ejecución.

CAPÍTULO IV.-RECURSOS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 14.- Contra las resoluciones de las órdenes de ejecución los interesados podrán interponer:

a) Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo. Contra el acuerdo resolutorio puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique resolución expresa del recurso de reposición o, en su defecto, a partir del día siguiente al que debe entenderse presuntamente desestimado por silencio administrativo, que será de un mes.

b) Recurso contencioso-administrativo directo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León.

ARTÍCULO 15.- Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Santovenia de la Valduncina, 28 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, Francisco González Fernández.

97

64,40 euros

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de la ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y FUERA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PERMANENTES, se procede a la publicación íntegra de su texto:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Constituye el objeto de la presente Ordenanza, la regulación de la venta que se desarrolle en la vía pública, en espacios libres o solares, es decir, fuera de un establecimiento permanente, dentro de todo el término municipal de Santovenia de la Valduncina; así como la regulación de la tasa por la concesión de la licencia.

- Se establece la aplicación con carácter supletorio respecto de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y las disposiciones complementarias del mismo, regulador de la venta ambulante y fuera de establecimiento comercial permanente.

- Se fundamenta en cuanto a la regulación de la tasa en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- No podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Las autoridades sanitarias competentes, cuando por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DE LA VENTA AMBULANTE.

Artículo 3.- La venta fuera de establecimiento comercial permanente, podrá realizarse en la vía pública o en solares a través de sus dos modalidades de venta ambulante y venta en mercadillo, en todo el Municipio, en los pueblos, lugares, días y horas que se señalan.

- Santovenia de la Valdovincina, Quintana de Raneros, Villacedré, Villanueva del Carnero y Ribaseca, todos los días de la semana; de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas, en las respectivas plazas públicas o centros neurálgicos de las localidades.

Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentará en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma, los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

Artículo 4.- El comerciante, para el ejercicio de la venta ambulante, deberá cumplir los siguientes requisitos.

1.- Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios del Ministerio de Hacienda que le permita el ejercicio de la actividad.

2.- Satisfacer los tributos establecidos por la concesión de la licencia.

3.- Estar dado de alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social y al corriente de pago.

4.- Reunir los requisitos y condiciones personales y materiales exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta ambulante.

5.- Poseer el carné de manipulador de alimentos, cuando el tipo de actividad que se desarrolle así lo requiera.

6.- Estar en posesión de póliza de responsabilidad civil.

7.- En el caso de extranjeros, deberán acreditar, además estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

8.- Estar en posesión de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 5º.-

1.- La autorización para el ejercicio de la venta ambulante, estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2.- La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia no superior a un año.

3.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4.- La expedición de la licencia conllevará la obligación del pago de la tasa correspondiente.

5.- La autorización para el ejercicio de la venta ambulante será personal e intransferible y podrán ser revocadas, sin derecho a compensación o indemnización alguna cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron o cuando incurra en alguna de las infracciones tipificadas en el Real Decreto 1945/83, de 23 de junio, sobre Infracciones y Sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

6.- La licencia municipal contendrá indicación expresa acerca de los siguientes extremos:

* Ámbito Territorial donde pueda realizarse la venta ambulante y dentro de éste, el lugar o lugares en que puede ejercerse.

* Las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo.

* Los productos autorizados:

- Los productos autorizados, que podrán referirse a artículos textiles, artesanales o semiartesanales, de juguetería, de cestería, ropa de hogar, cerámica, marroquinería, zapatería, loza, cristal, calderería, ferretería, droguería, regalo y otros de ornato de pequeño volumen.

- Se autorizará la venta ambulante de los siguientes productos: carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos refrigerados y congelados; leche certificada y leche pasteurizada, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogourt y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias y otras semiconservas y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios, siempre y cuando se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas o estén debidamente envasados, los que deban estarlo.

7.- El Ayuntamiento autorizará la venta de productos alimenticios a las localidades del Municipio por razones de abastecimiento, así como autorizar a los comerciantes el traslado de los productos al domicilio de los compradores, siempre que el traslado se realice en un vehículo dotado de frigorífico.

8.- La competencia para la concesión, modificación y revocación de la Licencia Municipal por la que se autoriza el ejercicio de la venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente, corresponde al Alcalde.

9.- Los vendedores deberán cumplir, en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido en las Leyes y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III.- INSPECCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 6º.- Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos de alimentación que cuenten con la autorización municipal.

A tal efecto, podrán comprobar el estado sanitario de los productos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los vehículos e instalaciones que los transportan, procederá al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 7º.- La inspección sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa y, asimismo, atenderá las denuncias que le dirijan sobre el estado y calidad de los productos vendidos y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

Artículo 8º.

1.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso de mercancías por causas justificadas.

2.- El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga las autoridades sanitarias.

Artículo 9º.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO II

TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

Artículo 10º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de Licencia Municipal de Venta Ambulante y Mercadillo, fundamentada en el artículo 20.3.n) del anterior texto

legal citado, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 11º.- Obligados al Pago.

1.- Están obligados al pago de esta tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes ejerzan la venta ambulante si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- La obligación del pago nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie la venta ambulante, si se realiza sin licencia.

Artículo 12º.- Cuota.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se fija en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Se establece la cuota de 100,00 € anuales.

Artículo 13º.- Administración y cobranza.

Las licencias a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la actividad, ingresando en el acto de entrega de las mismas el importe de la liquidación que se practique, sin cuyo justificante de pago, la licencia carecerá de validez.

Artículo 13º. Defraudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, falta de ingreso de la tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º.- Disposición Adicional.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1010/85 de 5 de junio, y en las Disposiciones complementarias al mismo, que tendrán carácter supletorio para todos aquellos extremos o peculiaridades que no estén expresamente regulados por la presente Ordenanza.

Artículo 15º.- Disposición Final.

La presente Ordenanza reguladora de la venta ambulante y de la tasa por concesión de la Licencia Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santovenia de la Valdonceina, 28 de diciembre de 2004.-EL ALCALDE, Francisco González Fernández.

96

77,60 euros

LA BAÑEZA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público quedan automáticamente elevadas a definitivas:

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

-Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas municipales.

Se hacen públicos los textos íntegros en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DEL IIVTNU, ICIO, IVTM

Modificación del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU, dándole la siguiente redacción:

Art. 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,7%

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,5%

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,6%

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7%

La introducción del Artículo 12 bis en la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 12 bis.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los preceptos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años una reducción del 40 por cien.

Ello no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Modificación del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO, dándole la siguiente redacción:

Art. 3º.- 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.El tipo de gravamen será el 3 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Modificación del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM, dándole la siguiente redacción:

Art.3º.-	Euros
TURISMOS:	
-De menos de 8 caballos fiscales	18
-De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48
-De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104
-De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	128
-De 20 caballos fiscales en adelante	157
AUTOBUSES:	
-De menos de 21 plazas	110
-De 21 a 50 plazas.	157
-De más de 50 plazas	197
CAMIONES:	
-De menos de 1.000 kg. de carga útil.	56
-De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	110

Art.3º.-	Euros
-De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	157
-De más de 9.999 kg. de carga útil.	197
TRACTORES:	
-De menos de 16 caballos fiscales.	23
-De 16 a 25 caballos fiscales	36
-De más de 25 caballos fiscales	110
REMOLQUES:	
-De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil.	23
-De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil.	36
-De más de 2.999 kg de carga útil.	110
OTROS VEHÍCULOS:	
-Ciclomotores	6
MOTOCICLETAS:	
-De hasta 125 c.c.	6
-De más de 125 hasta 250 cc.	10
-De más de 250 hasta 500 c.c.	20
-De más de 500 hasta 1000 c.c.	40
-De más de 1.000 c.c.	80

La introducción del Artículo 6 en la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM con la siguiente redacción:

A los efectos previstos en el artículo 93.2. TRLHL, los interesados podrán solicitar la exención por escrito en el registro general de la Corporación, debiendo acompañar los siguientes documentos:

A) en el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, según la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
- Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación), en su caso.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de La Bañeza.
- Declaración responsable que acredite que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

B) En el supuesto de tractores, remolques y semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de Inscripción agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

-Declaración de empadronamiento en el municipio de La Bañeza.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques y semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA

Capítulo 2º.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios grúas, silos de yeso y similares y otras instalaciones análogas.

Artículo 9.- Cuanía.-

El importe de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, se calculará de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

1. Materiales de construcción y escombros	1,85 € m ² /día
2. Vallados...Calles de 1ª y 2ª categoría	0,52 € m ² /día

Resto de calles	0,26 € m ² /día
3. Andamios y puntales: Calles de 1ª y 2ª categoría	0,52 € ml/día
Resto de calles	0,26 € ml/día
4. Grúas	1,24 € m ² /día
5. Silos de yeso o similares	12,36 €/día

Capítulo 3º.- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vías públicas locales para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 10.- Hecho imponible

La tasa se exigirá por:

a) Entrada de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.

b) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga u ocupación de cualquier clase exclusivos excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.

Artículo 12.- Cuanía.-

1.- El importe de la tasa en el supuesto de reserva de aparcamiento exclusivo se calculará multiplicando el número de metros lineales reservados por la tarifa establecida en el apartado siguiente y por el índice de de situación aplicable conforme al artículo 5 de la presente ordenanza.

2.- La tarifa por metro lineal se establece en 5,41 €/año, sin que sea prorrateable por periodos inferiores al año.

3.- El importe de la tasa en el supuesto de entrada a través de la vía pública se calculará multiplicando el importe resultante de sumar la cantidad correspondiente por el elemento de reserva de entrada del apartado 4 y el importe correspondiente a intensidad de uso del apartado 5 por el índice de situación aplicable según el artículo 5.

4.- El elemento de reserva de entrada aludido en el apartado anterior se calculará multiplicando los metros lineales de anchura de la entrada por la tarifa establecida en el apartado 2 de este artículo.

5.- El elemento intensidad se calculará multiplicando el número de plazas teóricas de aparcamiento en el local beneficiario del aprovechamiento por una tarifa de 9,50 € por plaza teórica, excluida la primera plaza.

Capítulo 4º.- Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, televisión por cable, conexión a servicios de información o cualquier otro fluido incluidos todos sus elementos accesorios.

Artículo 15.- Cuanía.-

1.- El importe de la tasa será el resultante de multiplicar la tarifa regulada en el apartado siguiente por el número de viviendas y locales que hayan de recibir los suministros y por el índice de situación regulado en el artículo 5.

2.- La tarifa aludida en el apartado anterior será de 0,79 € por local o vivienda y año.

Capítulo 5º.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, Sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 18.- Cuanía.-

1.- El importe de la tasa por ocupación mediante mesas y sillas se calculará multiplicando el número de mesas que ocupen el dominio público por 16,30 € y por el índice de situación aplicable conforme al artículo 5 de la presente ordenanza. Este importe comprenderá la totalidad de la temporada y no será prorrateable.

2.- El importe de la tasa por ocupación mediante tablados, tribunas y otros elementos análogos se calculará multiplicando la superficie en metros cuadrados ocupada por dichos elementos por la tarifa regulada en el apartado siguiente y por el índice de situación aplicable según el artículo 5.

3.- La tarifa aplicable a tribunas, tablados y elementos análogos será de 3,74 € al año. En el supuesto de ocupaciones por duración inferior, será de aplicación la tarifa por meses, siendo la misma de 0,47 € pesetas metro cuadrado y mes. No se admitirá prorrateo por periodos inferiores al mes.

Capítulo 6º.- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 21.- *Cuantía.*-

1.- El importe de la presente tasa será el resultante de aplicar el índice de situación que corresponda según el artículo 5 a la tarifa establecida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa aplicable al presente supuesto será de 632,28 €/año.

Capítulo 7º.- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 24.- *Cuantía.*-

1.- El importe de la tasa por puestos en la plaza de abastos y mercadillo serán los determinados en el apartado siguiente, sin que sea aplicable el índice de situación del artículo 5.

2.- Las tarifas mencionadas en el apartado precedente serán:

PUESTOS DE LA PLAZA DE ABASTOS:

EXTERIORES:

-CATEGORÍA A: 77,25 €

-CATEGORÍA B: 54,59 €

INTERIORES:

-CATEGORÍA C: 26,78 €

-CATEGORÍA D: 22,66 €

-CATEGORÍA E: 22,66 €

-CATEGORÍA F: 17,51 €

PUESTOS DEL MERCADILLO:

A) Productos del campo comarcal: 1,03 €/m² y día

B) Productos manufacturados o del Campo no específicos de la zona: 1,55 €/m² y día

3.- Las tarifas aplicables a otras actividades de venta ambulante s las correspondientes a la aplicación de la tarifa establecida en el apartado anterior para puestos de mercadillo multiplicadas por el correspondiente índice de situación del artículo 5 de la presente Ordenanza.

4.- Los importes de la tasa en el supuesto de ocupación mediante espectáculos, atracciones o recreo será la resultante de multiplicar la cantidad de 15,48 €/día por el índice de situación correspondiente según el artículo 5 de la presente ordenanza.

Capítulo 8º.- Tasa por depósitos y aparatos distribuidores de combustible en terrenos de uso público local.

Artículo 27.- *Cuantía.*-

El importe de la presente tasa será el resultante de multiplicar el número de surtidores y depósitos por 241,42 € y por el índice de situación aplicable a la vía pública de conformidad con el artículo 5 de la presente ordenanza.

TÍTULO III.- TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA LOCAL

Capítulo 2º.- Tasa por expedición de documentos.

Art. 32º.-

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes apartados:

1. Certificaciones de empadronamiento del Censo población	0
2. Certificaciones de conducta, convivencia y Residencia	0
3. Certificaciones de acuerdos municipales o resoluciones Informatizados	6,19
4. Certificaciones de acuerdos municipales o resoluciones no informatizados	9,29
5. Certificación de expedientes municipales más por folio: 3,10	12,35
6. Copia legalizada expedientes municipales	6,16
	1,55
7. Copia simple expedientes municipales más por folio	12,04
8. Exposición anuncios, edictos en Tablón	7,43
9. Certificación padrones o listas cobratorias más por padrón o lista adicional	4,65
	3,10
10. Certificación de situación contable	8,04
11. Consultas tributarias vinculantes	24,76
12. Informes y consultas urbanísticas	24,76
13. Cédulas urbanísticas	52,62

Capítulo 3º.- Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 36.-

1.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria de la presente tasa se determinará según la naturaleza del expediente tramitado, de conformidad a lo establecido en el siguiente cuadro:

TIPO DE EXPEDIENTE CUOTA

1.- Licencias de obra menor	18,54 €
2.- Licencias de obra mayor	154,50 €
3.- Licencias de primera ocupación	123,60 €
4.- Licencias de segregación	123,60 €
5.- Licencia ambiental	123,60 €

Capítulo 4º.- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura.

Art. 40.- *I. Cuota Tributaria.*

La determinación de la cuota tributaria de la presente tasa se obtendrá multiplicando el índice de situación correspondiente a la vía pública en que el establecimiento se ubique, según lo determinado en el art. 5 de la presente Ordenanza, por el importe correspondiente a cada local en función de la superficie, de acuerdo la siguiente escala:

SUPERFICIE	IMPORTE EN EUROS
De más de 0 hasta 25 metros	103
De más de 25 hasta 50 metros	154,50
De más de 50 hasta 75 metros	206
De más de 75 hasta 100 metros	265
De más de 100 hasta 125 metros	318
De más de 125 hasta 150 metros	371
De más de 150 hasta 175 metro	412
De más de 175 hasta 200 metros	463,5
De más de 200 hasta 300 metros	515
De más de 300 hasta 400 metros	566,5
De más de 400 hasta 500 metros	618
De más de 500 hasta 750 metros	669,5
De más de 750 hasta 1.000 metros	721
De más de 1.000 hasta 1.500 metros	772,5
De más de 1.500 hasta 2.000 metros	824
De más de 2.000 hasta 2.500 metros	875,5
De más de 2.500 hasta 3.000 metros	927
De más de 3.000 hasta 3.500 metros	978,5
De más de 3.500 hasta 4.000 metros	1030
De más de 4.000 hasta 4.500 metros	1081,5
De más de 4.500 hasta 5.000 metros	1133
De más de 5.000 metros	1184,5

2.- Para los cambios de titularidad de establecimientos, se aplicará una cuota fija de 154,50 euros.

Capítulo 5º.- Tasa por Cementerio Municipal y otros servicios funerarios.

Artículo 44.-

1.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria de la presente tasa se determinará de conformidad a lo establecido en el siguiente cuadro:

-Concesión de sepultura a particulares	63,86 €
-Construcción de panteón	51,5 €
-Construcción de lápida	6,39 €
-Conservación anual por cada sepultura	6,18 €
-Por adjudicación de sepultura individual construida por los servicios municipales	509,85 €
-Por adjudicación de sepultura doble construida por los servicios municipales	1275,14 €
-Derechos de esquila fijados en la vía pública (Siendo sustituto del contribuyente en este concepto la empresa prestadora del servicio)	6,38 €

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

La Bañeza, 27 de diciembre de 2004.—EL ALCALDE, José Miguel Palazuelo Martín.

* * *

Aprobado inicialmente el expediente número 4/2004 de modificación de créditos al presupuesto vigente con cargo a mayores ingresos efectivamente recaudados y bajas de partidas, por acuerdo plenario de fecha 29 de noviembre de 2004 y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el período de exposición pública, se considera definitivamente aprobado el expediente de Modificación de Créditos número 4/2004 del presupuesto, dándose publicidad del mismo de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente resumen por capítulos.

SUPLEMENTOS EN PARTIDAS DE GASTOS

Partida	Explicación	Consig. actual	Incremento	Consig. final
452.226	Gastos diversos (org. Act. y festejos)	295.000	90.000	385.000
222.221	Protección civil segur. ciud (suministros)	5.000	10.000	15.000
451.226	cultura gastos diversos	54.000	17.474,6	71.474,69
452.221	deportes suministros	34.000	26.212,04	60.212,04
	Total gastos			143.686,73

FINANCIACIÓN

Mayores ingresos efectivamente recaudados.

Partida	Descripción	Previsión inicial	Recaudado	Diferencia
113	IVTM	326.377,89	341.069,65	14.691,76
130.00	IAE	121.455,58	145.056,43	23.600,85
282	ICIO	250.000	341.394,12	91.394,12
	Total mayores ingresos			129.686,73

BAJAS DE PARTIDAS

Partida	Descripción	Previsión inicial	Baja propuesta
313.632	Casa del capataz	27.488,46	14.000
	Total bajas de partidas		14.000
	Total financiación		143.686,73

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

La Bañeza, 27 de diciembre de 2004.—El Alcalde, José Miguel Palazuelo Martín.

10367 339,20 euros

VEGA DE INFANZONES

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2004 acordó modificar el artículo 3.2.2 de la Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de agua y de las

condiciones en que ha de ser prestado el servicio. El expediente queda sometido a información pública durante treinta días para la presentación, en su caso, de reclamaciones. De no presentarse ninguna, el acuerdo se entiende adoptado con carácter definitivo.

Vega de Infanzones, 28 de diciembre de 2004.—El Alcalde, Máximo Campano Estébanez.

90

4,40 euros

PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ

El Pleno del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2004, acordó la aprobación provisional de modificación de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Puente de Domingo Flórez, 27 de diciembre de 2004.—El Alcalde, Gerardo Díaz Blanco.

41

8,00 euros

MATALLANA DE TORÍO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2004 fueron provisionalmente adoptados acuerdos de modificación de Ordenanzas fiscales de los tributos locales que a continuación se indican: Impuesto Municipal sobre vehículos de tracción mecánica, con efecto de 1 de enero de 2005.

Los presentes acuerdos, ordenanzas y expediente correspondiente permanecerán expuestos al público en estas dependencias municipales por término de treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a efectos de examen y reclamaciones.

En el supuesto de que no se hubieran formulado reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos provisionales, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Matallana de Torío, 31 de diciembre de 2004.—El Alcalde-Presidente, José María Manga Robles.

43

7,20 euros

SABERO

El Pleno del Ayuntamiento de Sabero, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2004, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de ayudas para el fomento de la natalidad, Ordenanza Reguladora de la limpieza, cuidado, seguridad, ornato y vallado de solares, terrenos y fachadas, así como de la Ordenanza de la venta ambulante y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Sabero, 3 de enero de 2005.—El Alcalde, Francisco J. García Álvarez.

65

8,80 euros

El Pleno del Ayuntamiento de Sabero, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2004, acordó la aprobación provisional de la imposición y la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas, y de la tasa por prestación del servicio de cementerio, así como acordó la imposición y la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la tasa por expedición de documentos administrativos, tasa por prestación de servicio de alcantarillado, tasa por prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, tasa por ocupación de terreno de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, así como la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Sabero, 3 de enero de 2005.-El Alcalde, Francisco J. García Álvarez.

66

12,80 euros

SANTA MARÍA DEL MONTE DE CEA

Habiendo sido objeto de exposición al público durante un plazo de quince días hábiles el expediente correspondiente a la aprobación de sendas modificaciones de crédito sobre el Presupuesto corriente de esta Administración, previa inserción del preceptivo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA (de 12 de noviembre, número 260), sin que se hayan formulado contra el mismo ningún tipo de reclamación por las personas que pudieran detentar la condición de interesadas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del Reglamento Presupuestario.

Por lo tanto, los acuerdos adoptados con carácter inicial en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 20 de octubre de 2004 pasan a ser definitivos, presentando el siguiente tenor:

Modificación	Origen	Destino	Cuantía
Transferencia	1.220-Material de oficina	0.300-Intereses	500 euros
Transferencia	5.630-Construcciones	0.93 Amortizaciones	1.000 euros
Transferencia	5.630-Construcciones	4.226 Gastos diversos	2.634,99 euros

Contra el presente acuerdo, definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Castellanos, 13 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Ricardo Rodríguez Fernández.

10086

5,00 euros

VILLAQUILAMBRE

Habiendo sido adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 29 de diciembre de 2004 el acuerdo para la modificación de tarifas de las distintas Ordenanzas municipales por la aplicación del IPC oficialmente aprobado para 2003 con un importe de 2,6%, se expone dicho expediente durante treinta días a partir del día siguiente al de esta

pública, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin presentación de reclamaciones se entenderá la modificación definitivamente aprobada; en caso contrario el Pleno deberá adoptar los acuerdos definitivos que procedan, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Villaquilambre, 30 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Miguel Hidalgo García.

34

28,80 euros

Mancomunidades de Municipios

SERFUNLE – SERVICIOS FUNERARIOS DE LEÓN

EL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS DE LEÓN, SAN ANDRÉS DEL RABANEDO Y VILLAQUILAMBRE, ABREVIADAMENTE MANCOMUNIDAD "SERFUNLE", hace saber:

Primero.- Que la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad SERFUNLE, en reunión celebrada el día 29 de diciembre de 2004, acordó el establecimiento y la modificación de los Precios Públicos por la prestación de servicios funerarios y de los Precios Públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios, aprobando igualmente los Acuerdos Reguladores de los mismos, a los que se da nueva redacción.

Segundo.- Que la citada Asamblea, en esa misma reunión, acordó dejar sin efecto los Precios Públicos por la prestación de servicios en el Cementerio de León, derogando el Acuerdo Regulador de los mismos.

Tercero.- Que, de conformidad con lo establecido en la vigente legislación Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

"1.- ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

Se acuerda aprobar el establecimiento y modificación de los Precios Públicos por la prestación de servicios funerarios en los términos establecidos en el "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de servicios funerarios" que, a continuación, se transcribe:

"ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 al 47, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, Mancomunidad SERFUNLE) establece los precios públicos por la prestación de servicios funerarios en el ámbito territorial de la Mancomunidad.

2. Tales precios públicos se regirán por lo establecido en el citado Texto Refundido, por lo dispuesto en las Leyes 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales, así como por las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, y por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO

1. Los precios públicos regulados mediante el presente Acuerdo son la contraprestación pecuniaria que se ha de satisfacer por la prestación de una o varias de las actividades y/o servicios que integran la actividad de servicios funerarios.

2. Se consideran actividades de servicios funerarios las siguientes:

a) El acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto en las leyes.

b) El amortajamiento o vestido de cadáveres y el suministro de hábitos o mortajas con dicha finalidad.

c) La realización de los trámites y diligencias necesarios para obtener la confirmación médica del fallecimiento o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura, así como de cualquier otra autorización que sea necesaria para su enterramiento, incluyendo el agenciado y despacho de tales documentos.

d) La conservación, refrigeración o radioionización de cadáveres, así como su embalsamamiento o tanatopraxis.

e) El suministro al por menor de féretros, ataúdes, arcas, cajas, urnas, etc., para ser destinados a la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.

f) La recogida, conducción y traslado de cadáveres, dentro del término mancomunado, mediante vehículos funerarios y los servicios, en locales habilitados al efecto, de capillas ardientes o tanatorios desde el fallecimiento hasta el momento del sepelio.

g) La recogida, conducción y traslado de cadáveres fuera del término mancomunado, en el caso de personas fallecidas en el mismo.

h) El servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlunamientos y demás ornatos fúnebres, dentro o fuera de los domicilios donde haya ocurrido el óbito, así como en centros oficiales u otras instalaciones, o en el propio Tanatorio.

i) La construcción y explotación de tanatorios o instalaciones similares.

j) La organización del acto social y/o religioso del entierro.

k) El suministro de ramos, coronas, cruces, etc., realizados con flores y plantas.

l) La prestación de los servicios de vehículos de acompañamiento y coronarios, a solicitud de los familiares del fallecido.

m) El suministro de recordatorios y similares, cuando así sea solicitado por los familiares del fallecido, y la prestación de los servicios de confección y colocación de esquelas, la colocación de mesas y de libros de firmas.

n) La publicación de esquelas y notas funerarias en prensa, la radiodifusión de éstas y, en general, la difusión del fallecimiento en cualquier medio de comunicación.

ñ) En general, la realización de cuantas actividades y servicios se consideran propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuros; el suministro de los bienes accesorios y/o necesarios para proceder al sepelio y enterramiento del fallecido; así como todos aquellos actos, diligencias u operaciones, de prestación directa o por agenciado, que siendo propios de la actividad funeraria o complementarios a la misma, se soliciten por los familiares del fallecido.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1. Si bien el importe de los precios públicos deberá cubrir el coste del servicio, la Mancomunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales anteriormente citada, reconoce que en el caso de vecinos con reducida capacidad económica, concurren razones sociales suficientes para fijar la cuantía de algunas tarifas por debajo del coste del servicio, lo que justifica el establecimiento de la cuantía de algunos de los precios públicos por prestación de servicios funerarios por debajo de su coste.

2. En consecuencia, en los Presupuestos de la Sociedad Municipal SERFUNLE, S.A., concesionaria de la gestión de estos servicios municipales, se dotarán los recursos necesarios para cubrir la diferencia que resulte entre los costes de prestación de los servicios y los ingresos obtenidos por precios públicos, en los citados supuestos.

ARTÍCULO 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a los que se refiere el presente Acuerdo:

I. Servicios Propios

I.1. Arcas, féretros y similares

I.1.1. Adultos

Modelo	Precio (€)
Alfa	218,00
Iris	357,00

Modelo	Precio (€)
Sonci	505,00
Mistral	779,00
Sera	942,00
Adara R	1.242,00
Adara EG	1.242,00
Minerva R	1.500,00
Minerva SR	1.500,00
Magno	1.667,00
Diana	2.086,00
Crys	2.407,00
Duna	2.878,00
Romana	3.074,00
Bora	3.623,00
Roble Americana	4.120,00
Cleopatra	4.680,00
Verona	5.700,00

Las arcas y féretros de medidas extraordinarias tendrán un recargo del 50 por 100 sobre los precios anteriormente establecidos.

I.1.2. Infantiles

Modelo	Precio (€)
Cuadrada	321,00
Inglesa	406,00
Redonda	475,00

Las arcas y féretros de medidas extraordinarias tendrán un recargo del 50 por 100 sobre los precios anteriormente establecidos.

I.1.3. Restos y similares

Modelo	Precio (€)
Arca Pequeña	44,00
Arca Mediana	88,00
Arca Grande	125,00

I.2. Vehículos

I.2.1. Vehículos funerarios

Modelo	Precio (€)
Coche nº 1	87,47
Coche nº 2	107,40
Coche nº 3	136,85
Coche nº 4	157,40
Coche nº 5	198,44
Coche nº 6 (Especial)	225,00
Coche Coronario	56,65
Vehículo transporte para fetos	51,75
Vehículo transporte para miembros	27,38

I.2.2. Furgones

Modelo	Precio (€)
Furgón transporte material	27,38
Furgón transporte a domicilio	70,48
Furgón transporte a Tanatorio	27,38
Furgón servicio judicial	79,95

Los servicios prestados en horario nocturno (entre las 22,00 y las 8,00 horas) tendrán un recargo del 50 por 100 sobre los precios anteriormente establecidos.

I.3. Tanatosalas

I.3.1. Servicios prestados por SERFUNLE

Sala	Precio (€)
Números 1 al 9, por día o fracción superior a seis horas	105,48
Número 10, por día o fracción superior a seis horas	164,84

1.3.2. Servicios prestados por otras empresas

Sala	Precio (€)
Números 1 al 9, por día o fracción superior a seis horas	232,87
Número 10, por día o fracción superior a seis horas	335,34

En todo caso, será de competencia de SERFUNLE disponer lo necesario en relación con la estancia de cualquier cadáver, mientras éste se encuentre dentro de sus instalaciones.

1.4. Traslados

1.4.1. Dentro del territorio nacional

a) En los traslados fuera del término mancomunado, cuando el traslado se efectúe por carretera, los kilómetros de recorrido se facturarán a 1,12 euros por kilómetro, con un mínimo establecido de 80,00 euros.

b) Para el cálculo del recorrido se adicionarán los kilómetros de los trayectos de ida y vuelta.

c) En el precio del kilometraje se incluyen las dietas de los conductores.

d) En caso de utilización de barco o avión, se estará al precio establecido en cada momento en lo relativo al importe del pasaje.

1.4.2. Al extranjero

a) Cuando el viaje se efectúe por carretera, los kilómetros recorridos se facturarán a 2,32 euros por kilómetro.

b) Para el cálculo del recorrido se adicionarán los kilómetros de los trayectos de ida y vuelta.

c) En el precio del kilometraje se incluyen las dietas de los conductores.

d) Se estará al precio establecido en cada momento en lo relativo al importe del pasaje en barco o avión, si el traslado se realiza en alguno de estos medios de transporte.

1.5. Otros servicios propios

Servicio	Precio (€)
Acondicionamiento de cadáver, tanatoestética y material sanitario	68,56
Atril y libro	15,52
Bóvedas de cierre (suministro y colocación):	
- Para sepulturas	154,47
- Para nichos de adultos	74,95
- Para nichos de restos	17,05
Bolsa Bioenzimes	25,87
Bolsa para restos	35,39
Capilla ardiente	43,06
Colocación esquelas	10,35
Colocación esquelas otras poblaciones, por kilómetro recorrido	1,12
Diferencia de tramitación, traslado provincial	113,74
Diferencia de tramitación, traslado nacional	164,21
Diferencia de tramitación, traslado al extranjero	239,35
Filtro depurador de gases	32,03
Funda de embalaje	89,59
Hábito o mortaja	93,15
Mesa, urna y libro de firmas	24,95
Operación de precintado	19,67
Operación de soldado	23,97
Prestación servicios religiosos (Tanatorio o Cementerio)	7,50
Recordatorios (con sobre):	
- 50 recordatorios	32,03
- 100 recordatorios	48,31
- 150 recordatorios	54,74
- 200 recordatorios	70,80
- 250 recordatorios	83,77
- 300 recordatorios	91,43
- 400 recordatorios	115,90
- 500 recordatorios	135,19
Sábana de plástico	4,38
Sábana de tela	31,05
Servicio de levantamiento de cadáver	80,36

Servicio	Precio (€)
Sudario o cubredifuntos	35,39
Tramitación expediente fallecimiento (completo)	68,56
Tramitación expediente fallecimiento (incompleto)	35,25
Tramitación expediente inhumación/exhumación	68,56
Tramitación expediente remoción/traslado	68,56
Tramitación expediente otras provincias	90,51
Tramitación expediente otras empresas	90,51
Tramitación incineración otras empresas	90,51
Vaso interior de cinc	192,20
Vestir o amortajar	48,02

II. Servicios Suplidos

Se incluyen en este apartado los gastos suplidos que el propio servicio realiza por cuenta del particular al llevar a cabo la tramitación de los expedientes de defunción, sepultura u otros y, en general, los derivados de las actuaciones que se consideren precisa y estrictamente indispensables, y que no se encuentren comprendidas en los denominados servicios propios.

Se incluyen en esta categoría, entre otros, el certificado médico de defunción y los derechos eclesiásticos.

La facturación de estos servicios se realizará a su precio de coste, sin cobrar recargo alguno por ningún concepto.

La Mancomunidad dispondrá de una Tarifa de Servicios Suplidos, convenientemente autorizada, en la que figurarán los correspondientes conceptos y su respectivo importe en cada momento.

III. Servicios Complementarios

Se incluyen en este apartado los gastos de carácter discrecional y no estrictamente necesarios que el Servicio realiza por cuenta y a solicitud del particular, con el fin de dar un mayor ornato al sepelio, por mera comodidad de los familiares del fallecido, o por otros motivos cualesquiera, que impliquen un carácter de mediación o agenciación, por no tratarse de servicios propios de la actividad de aquél.

Se incluyen en esta categoría, entre otros, los siguientes: conservación transitoria del cadáver, embalsamamiento, coronas, ramos y demás adornos con flores, difusión de esquelas en medios de comunicación, servicio de "catering", servicios religiosos, así como el suministro y colocación de las bóvedas de cierre de sepulturas y nichos en otras poblaciones.

La facturación de estos gastos podrá efectuarse con recargo sobre su precio de coste.

La Mancomunidad deberá tener a disposición del público una Tarifa de Servicios Complementarios, convenientemente autorizada, en la que figurarán los correspondientes conceptos y sus respectivos importes en cada momento.

2. En las anteriores tarifas no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, se pueda devengar conforme a la normativa fiscal en vigor.

ARTÍCULO 5º.- OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios objeto de la presente exacción, así como los familiares y herederos del difunto, aunque los mismos no hayan conocido el fallecimiento antes del entierro o no hubieran tenido participación en la contratación del mismo, sin perjuicio de que puedan reclamar su importe de quien proceda, si resultaren bienes relictos suficientes.

2. Vienen también obligados al pago del precio público, como sustitutos del obligado principal, las compañías de seguros, mutualidades o entidades análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones funerarias hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

3. Es exigible dicha obligación desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad contratada.

ARTÍCULO 6º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

1. El pago del precio público se realizará en efectivo o por cualquiera de los medios de pago generalmente admitidos en los usos mercantiles.

2. Podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos, cuando así se estime conveniente por la Gerencia de SERFUNLE.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no se llegue a prestar efectivamente alguno o la totalidad de los servicios, procederá la devolución del correspondiente importe.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio en la forma y plazos establecidos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Dada la estructura tarifaria que se recoge en el artículo 4º del presente Acuerdo, que contempla el establecimiento de precios públicos por debajo de su coste para determinados servicios, las mutualidades, compañías de seguros y demás entidades aseguradoras de decesos análogas, no podrán concertar servicios subvencionados. A tal efecto, la Gerencia de SERFUNLE comunicará a dichas entidades cuáles son los servicios en los que concurren tales características.

6. Se faculta al Sr. Gerente de SERFUNLE para que, por causas justificadas, de las que se dejará constancia en el expediente que al efecto se tramite, realice descuentos sobre los precios públicos que se recogen en el artículo 4º del presente Acuerdo Regulator, dando cuenta de ello a la Asamblea de la Mancomunidad.

7. Los servicios de enterramiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, deban ser sufragados por los Municipios Mancomunados, serán facturados por SERFUNLE a precio de coste, siempre que sea ésta quien preste efectivamente tales servicios.

ARTÍCULO 7º.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

1. Los servicios regulados por el presente Acuerdo serán prestados por la empresa mixta SERFUNLE, S.A. en virtud de la concesión administrativa que confiere a dicha Sociedad la gestión de los servicios funerarios en el término mancomunado, así como la gestión del Cementerio de León.

2. En este sentido, se faculta expresamente a SERFUNLE, S.A. para percibir los precios públicos regulados en el presente Acuerdo.

3. Las referencias hechas a SERFUNLE en los diversos artículos de este Acuerdo, cuando no se refieran expresamente a la Mancomunidad, se entenderán realizadas a la Sociedad SERFUNLE, S.A.

Disposición Final.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero de 2005, una vez publicado íntegramente el contenido del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, manteniéndose en vigor en tanto no se produzca su derogación o modificación expresas."

2.- ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES Y EL SUMINISTRO DE BIENES ACCESORIOS

Se acuerda aprobar el establecimiento y modificación de los Precios Públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios en los términos establecidos en el "Acuerdo Regulator de los Precios Públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios" que, a continuación, se transcribe:

"ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES Y EL SUMINISTRO DE BIENES ACCESORIOS**ARTÍCULO 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 al 47, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los

Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, Mancomunidad SERFUNLE) establece los precios públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios realizados por la Mancomunidad.

2. Tales precios públicos se regirán por lo establecido en el citado Texto Refundido, por lo dispuesto en las Leyes 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales, así como por las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, y por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO

Los precios públicos regulados mediante el presente Acuerdo son la contraprestación pecuniaria que se ha de satisfacer por la prestación del servicio de incineración de cadáveres, así como por el suministro de urnas de cenizas, bolsas y demás bienes accesorios, realizados por SERFUNLE.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1. Si bien el importe de los precios públicos deberá cubrir el coste del servicio, la Mancomunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales anteriormente citada, se reserva el derecho de fijar el importe de algunas tarifas por debajo del coste del servicio, al objeto de fomentar el uso de la incineración y aliviar los graves problemas de espacio y continua ampliación que se vienen produciendo, en los últimos años, en el Cementerio de León.

2. En los supuestos a que se refiere el punto anterior de este artículo, en los Presupuestos de la empresa mixta SERFUNLE, S.A., concesionaria de la gestión de estos servicios municipales, se dotarán los recursos necesarios para cubrir la diferencia que resulte entre los costes de prestación de los servicios y los ingresos obtenidos por precios públicos.

ARTÍCULO 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

a) Por cada incineración:

Concepto	Precio (€)
De cadáver o feto	322,00
De restos cadavéricos	161,00

b) Por el suministro de urnas para recogida de cenizas, por unidad:

Modelo	Precio (€)
Modelo A	37,01
Modelo B	44,45
Modelo C	65,67
Modelo D	103,00
Modelo E	141,67
Modelo en barro cocido	175,00

c) Por inscripción en la urna:

Concepto	Precio (€)
Por cada inscripción	2,87

d) Por el suministro de bolsas portadoras de urnas, por unidad:

Modelo	Precio (€)
Modelos A, B y C	13,43
Modelos D y E	16,68

2. En las anteriores tarifas no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, se pueda devengar conforme a la normativa fiscal en vigor.

ARTÍCULO 5º.- OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que

soliciten los servicios regulados en este Acuerdo, así como los familiares y herederos del difunto, aunque los mismos no hayan conocido el fallecimiento antes de la incineración o no hubieran tenido participación en la contratación de los servicios y suministros, sin perjuicio de que puedan reclamar su importe de quien proceda, si resultaren bienes relictos suficientes.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las compañías de seguros, mutualidades o entidades análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones funerarias hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

3. Es exigible dicha obligación desde el momento en que se solicita la prestación de los servicios o el suministro de cualquiera de los bienes cuyo precio se regula en este Acuerdo.

ARTÍCULO 6º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

1. El pago del precio público se realizará en efectivo o por cualquiera de los medios de pago generalmente admitidos en los usos mercantiles.

2. No obstante lo anterior, se faculta al Sr. Gerente de SERFUNLE para exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos regulados en este Acuerdo, cuando así lo considere pertinente.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no se llegue a prestar efectivamente alguno o la totalidad de los servicios, procederá la devolución del correspondiente importe.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente legislación de las Haciendas Locales.

5. Se faculta al Sr. Gerente de SERFUNLE para que pueda autorizar descuentos sobre las Tarifas recogidas en el artículo 4º anterior a las empresas que con habitualidad concierten la prestación de servicios de incineración con SERFUNLE, dando cuenta de ello a la Asamblea de la Mancomunidad.

6. Tales descuentos, que se fijarán en función del volumen de las prestaciones contratadas, podrán alcanzar el porcentaje máximo del 15 (QUINCE) por 100 del importe facturado, I.V.A. excluido.

ARTÍCULO 7º.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

1. Los servicios regulados por el presente Acuerdo serán prestados por la empresa mixta SERFUNLE, S.A., en virtud de la concesión administrativa que confiere a dicha sociedad la gestión de los servicios funerarios en el término mancomunado, así como la gestión del Cementerio de León.

2. En este sentido, se faculta expresamente a SERFUNLE, S.A. para percibir los precios públicos regulados en el presente Acuerdo.

3. Las referencias hechas a SERFUNLE en los diversos artículos de este Acuerdo, cuando no mencionen expresamente a la Mancomunidad, se entenderán realizadas a la sociedad SERFUNLE, S.A.

Disposición Final.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero de 2005, una vez publicado íntegramente el mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, manteniéndose en vigor en tanto no se produzca su derogación o modificación expresas."

3.- ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO DE LEÓN

Se acuerda derogar el vigente "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de servicios en el Cementerio de León".

Cuarto- Los anteriores acuerdos entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005.

Contra cualquiera de los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la presente publicación. Asimismo podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, 30 de diciembre de 2004.-EL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD, Ángel Valencia López.

10429

867,20 euros

EL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS DE LEÓN, SAN ANDRÉS DEL RABANEDO Y VILLAQUILAMBRE, ABREVIADAMENTE MANCOMUNIDAD "SERFUNLE", HACE SABER:

Que la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad SERFUNLE, en reunión celebrada el día 29 de diciembre de 2004, adoptó acuerdo provisional de establecimiento y modificación de la "Tasa por prestación de servicios en el Cementerio de León", aprobando igualmente la nueva redacción de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el citado acuerdo, por plazo de treinta días, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de que, durante el referido plazo, no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El expediente podrá ser examinado en las dependencias administrativas de la Mancomunidad, sitas en la Avda. de Peregrinos, número 14, de la ciudad de León, en días laborables y en horario de 9,00 a 14,00 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 30 de diciembre de 2004.-EL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD, Ángel Valencia López.

10430

44,80 euros

COMARCA DE PONFERRADA

Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil, Ponferrada, Sancedo

La Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2004, acordó la aprobación del Presupuesto General para el ejercicio de 2004, el cual ha permanecido expuesto al público por término de quince días hábiles, sin que se hayan formulado reclamaciones en su contra.

En consecuencia, a tenor del referido acuerdo y en aplicación del punto 1 del artículo 169 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobado definitivamente el Presupuesto General para 2004, cuyo resumen a nivel de capítulos es el siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS

	Euros
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1. Remuneraciones de personal	871.115,69
Cap. 2. Compra de bienes corrientes y servicios	724.410,10
Cap. 3. Intereses	7.800,00
B) Operaciones de capital	
Cap. 6. Inversiones reales	184.303,66
Cap. 8. Variación de activos financieros	18.030,36
Cap. 9. Variación de pasivos financieros	29.500,00
Total presupuesto de gastos	1.835.159,81

PRESUPUESTO DE INGRESOS

	<u>Euros</u>
A) Operaciones corrientes	
Cap. 3. Tasas y otros ingresos	1.807.899,42
Cap. 4. Transferencias corrientes	7.212,00
Cap. 5. Ingresos patrimoniales	2.000,00
B) Operaciones de capital	
Cap. 7. Transferencias de capital	18,03
Cap. 8. Variación activos financieros	18.030,36
Total presupuesto de ingresos	1.835.159,81

Asimismo, se expone, seguidamente, la relación de personal al servicio de esta Mancomunidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

PLANTILLA DE PERSONAL 2004

A.- Puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera.

Denominación	Nº plazas	Vacante	Grupo
Secretario-Interventor Administrativo	1	0	B
Auxiliar Administrativo	1	0	C
Ingeniero T. Obras Públicas	1	1	D
Personal Oficinas	1	0	B
	1	0	E

B.- Puestos de trabajo sujetos a legislación laboral

Denominación	Nº plazas	Vacante	Título
Encargado	1	0	Bachiller/FP II
Capataz	1	0	Bachiller/FP II
Oficial 1ª	10	0	Graduado/FP I
Oficial 2ª	2	0	Graduado/FP I
Oficial 3ª	1	0	Graduado/FP I
Lectores	2	0	Graduado/FP I
Peón Especialista	8	0	Certificado E.
Peones Operarios	3	1	Certificado E.
Limpiadora	1	0	Certificado E.

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del RDL 2/2004 y el artículo 20.3 del RD 500/90.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrá Vd. interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a aquel en que se produzca la presente publicación.

No obstante, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación.

Todo ello, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime oportuno ejecutar.

Ponferrada, 16 de junio de 2004.-El Presidente, José Luis Ramón Corral.

8894 56,80 euros

* * *

“Aprobado definitivamente el expediente de modificación al Presupuesto de gastos por suplementos de crédito y créditos extraordinarios nº 2/2004, se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

Funcional	Económica	Explicación	Importe increm.
441	131	Personal eventual	51.225,78
441	160	Seguros sociales	15.767,44

Funcional	Económica	Explicación	Importe increm.
423	226	Gastos diversos	5.500,00
441	203	Maquinaria. Instalaciones	12.000,00
441	223	Transportes	1.500,00
441	230	Dietas	1.500,00
441	231	Locomoción	2.000,00
441	624	Adquisición vehículos	164.285,71
		Total	253.778,93

Tal y como se establece en el artículo 36 del RD 500/1990, de 20 de abril, la financiación de este suplemento de crédito se hará con cargo a los siguientes recursos:

Económica	Explicación	Importe
755	Subvenciones Junta	168.716,84
	Subvenciones Caja España	3.000,00
	Remanente Líquido Tesorería	82.062,09
	Total	253.778,93

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se considere conveniente.

Ponferrada, 5 de noviembre de 2004.-El Presidente, José Luis Ramón Corral.

8895 24,00 euros

ZONA DE SAHAGÚN

No habiéndose formulado reclamaciones frente a la aprobación inicial del Presupuesto General para 2004 de la Mancomunidad de Municipios Zona de Sahagún, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en la normativa y el resumen a nivel de capítulos es del siguiente tenor literal:

ESTADO DE INGRESOS

	<u>Euros</u>
Cap. 3. Tasas y otros ingresos	145.100,00
Cap. 5. Ingresos patrimoniales	100,00
Cap. 7. Transferencias de capital	77.410,17
Total	222.610,17

ESTADO DE GASTOS

	<u>Euros</u>
Cap. 1. Gastos de personal	27.200,00
Cap. 2. Gastos en bienes corrientes y servicios	187.610,17
Cap. 4. Transferencias corrientes	7.800,00
Total	222.610,17

Relación de personal y puestos de trabajo, de conformidad con el artículo 127 del RDL 781/86, de 18 de abril:

Personal funcionario

Funcionario de carrera:

1 Secretario-Interventor (Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional).

Grupo: B.

Nivel: 26.

Situación: Funcionario de municipio mancomunado-Ayuntamiento de Bercianos del Real Camino-Exención de la plaza por resolución de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

Personal laboral
Número de puestos: Uno.
Maquinista.
Situación: Eventual.

Contra esta aprobación definitiva se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo recogido en la Ley 29/89, de 13 de julio (BOE 167 de 14 de julio).

Bercianos del Real Camino, 10 de diciembre de 2004.-El Presidente, Nicolás Rivero de Prado.
9843 59,20 euros

VALLE DEL BURBIA

Aprobada por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2004, la modificación provisional de la Ordenanza Fiscal nº 1 de la Tasa de Recogida de Residuos Urbanos de la Mancomunidad, y expuesta al público por término de treinta días mediante inserción del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 262, de 15 de noviembre de 2004, y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Vega de Espinareda y Villafranca del Bierzo, sin que en el referido plazo se formularan alegaciones ni reclamaciones, por medio del presente se hace público el texto íntegro de la modificación definitiva, quedando redactado el artículo modificado como sigue:

“Art. 6.2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa (en euros/trimestre):

- Grupo 1º.- Vivienda de carácter familiar y locales comerciales sin uso comercial: 8,54.
- Grupo 2º.- Librerías, panaderías, droguerías ferreterías, tiendas, zapaterías, talleres coches, concesionarios: 23,28.
- Grupo 3º.- Supermercados, mueblerías, o similares: 31,05.
- Grupo 4º.- Peluquerías, talleres de bicis, motos, ebanistas, forja, reparaciones, pescaderías, bodegas o similares: 27,17.
- Grupo 5º.- Bares, restaurantes, mayoristas, lavanderías o similares: 27,17.
- Grupo 6º.- Notarías, Registros, Bancos y Cajas o similares: 46,57.

- Grupo 7º.

Bodega con planta embotelladora:

Hasta 5 empleados: 34,93.

Más de 5 empleados: 58,22.

Industrias, de superficie superior a 240 m²: 38,81.

Industrias, de superficie inferior a 240 m²: 27,17.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público a los efectos expresados.

Villafranca del Bierzo, 29 de diciembre de 2004.-EL PRESIDENTE, Juan Antonio Fernández Osorio.

10228

29,60 euros

Juntas Vecinales

GRAJAL DE RIBERA

(La Antigua)

Por la Junta Vecinal de Grajal de Ribera, se aprobó inicialmente la creación de la Ordenanza número 1, reguladora del suministro de agua y alcantarillado de esta localidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dichos expedientes permanecerán expuestos al público por espacio de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA,

periodo durante el cual pueden presentarse las reclamaciones procedentes.

Grajal de Ribera, 2 de diciembre de 2004.-El Presidente de la Junta Vecinal, Jesús Hidalgo Fernández.

9845

2,80 euros

SANTA OLAJA DEL PORMA

ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA Y PRECIO PÚBLICO PARA SANTA OLAJA DEL PORMA

Capítulo I. Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.

En uso de las facultades concebidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril y lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la junta vecinal de esta localidad propone el precio público por suministro de agua potable a domicilio al concejo abierto de vecinos para su aprobación, que se regirá por las normas legales y reglamentarias, así como por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 41.b y siguientes de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.

El abastecimiento de agua potable en esta localidad es un servicio público, explotándose según las normativas vigentes y cuya ejecución queda a cargo de la junta vecinal o quien nombre al efecto.

Artículo 3.

A) Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea provisional o temporal, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible, y de fácil acceso, sin penetrar en la vivienda, que permita la lectura clara del consumo, y de acuerdo con lo establecido a tal efecto en esta ordenanza de aguas.

B) Queda establecido el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza para la instalación o modificación de cuanto sea necesario ajustar a la normativa de la misma.

Capítulo II. Obligación de contribuir.

Artículo 4.

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad cuatrimestral estando obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, los propietarios de las fincas a los que se preste suministro estén o no ocupadas por su propietario, así como cualquier otro usuario del servicio. En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pagar recae sobre el titular de este último.

Capítulo III. Titularidad del servicio y gestores.

Artículo 5.

A) El titular del servicio lo constituye el total de abonados de enganches actuales o futuros, representados por la junta vecinal a quien habrá de dirigirse por la instancia para solicitar un enganche de acometida de agua o cualquiera de las incidencias que el servicio requiera. Más adelante se especifica la cantidad a pagar por enganche nuevo. La obra es a cargo del abonado del enganche.

B) La gestión del servicio recae en la junta vecinal que tiene entre sus funciones las siguientes:

- Dar cuenta tanto del servicio como del aspecto económico obligatoriamente una vez al año mínimo.

- Convocar a los abonados del servicio cuando estime oportuno.

- Comprobar el funcionamiento adecuado al servicio.

- Atender las nuevas peticiones de enganches siempre que haya caudal suficiente.

- Reparar las averías y promover mejoras al servicio, contratando personas y maquinarias como mejor convenga.

La junta vecinal podrá delegar estas funciones a otras personas que responderán igualmente de sus obligaciones ante la junta vecinal y los abonados.

C) La concesión del servicio se otorgará por acuerdo de la junta vecinal y quedará sujeta a lo dispuesto en la presente ordenanza y fijado en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por una y otra parte se cumpla lo pactado.

Capítulo IV. Utilización de las aguas.

Artículo 6.

El agua se utilizará exclusivamente para las personas y animales, quedando totalmente prohibido otro uso, como el riego o llenado de piscinas sin una autorización expresa. Por tanto ningún abonado puede disponer del agua, más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

Capítulo V. Administración y cobranza.

Artículo 7.

El pago del precio del agua se efectuará por cuatrimestre mediante recibos en la forma y modo que se establece en el artículo 14 de este capítulo. Podrán repercutirse por otros conceptos cobros tales como averías imprevistas de alto costo u otras deficiencias del servicio de manera accidental, que deberán hacerse en recibos aparte, especificando el concepto del abono.

Artículo 8.

De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales y en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre tasas y precios públicos de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la junta vecinal procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 9.

Los residentes habitualmente en esta localidad de Santa Olaja del Porma señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y cobros de recibos.

Artículo 10.

Cada edificio o solar dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas o industrias se autoricen. La petición de la acometida o contador podrá formularse por el propietario de la finca, por el inquilino o persona que lo represente. Cuando el peticionario no sea el dueño de la finca deberá llevar la conformidad expresa de aquél. Esta ordenanza respetará la situación actual de acometidas de agua y colector, hechas hasta la fecha.

Artículo 11.

Todos los trabajos de acometida de agua, apertura y tapado de zanjas, tuberías y demás aparatos o materiales, se harán por cuenta del abonado y se llevarán a cabo por la persona que tenga por conveniente, pero siempre bajo la inspección de la junta vecinal o persona autorizada.

Artículo 12.

Terminada la instalación, se redactará un ficha técnica por el instalador, en el que indicarán tuberías, llaves, arquetas y demás accesorios instalados. Esta ficha se conservará en poder de la junta vecinal. Para las instalaciones existentes se hace una ficha con su situación actual.

Artículo 13.

A) Para empezar a suministrar agua a cualquier finca, debe estar abonado el canon de enganche previamente.

B) A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, las localidades de Santa Olaja del Porma suministrarán el agua cada una de ellas de su propio pozo y caudal.

C) Todo enganche se considerará dado de alta, con solo estar al corriente de todos los pagos que atañen al servicio de agua.

D) Los titulares de enganches, que no deseen incluir alguno de los existentes en el censo que ahora se fija, deben ser conscientes que

son dados de baja por su expreso deseo para el futuro y por tanto que a efectos tanto económicos como de servicio.

Capítulo VI. Del corte de suministro de agua.

Artículo 18.

La junta vecinal, sin otro trámite, podrá ordenar el corte del suministro del agua a un abonado cuando:

A) El usuario ceda el título gratuito u onerosamente el agua a otro.

B) Fuera necesario para ejecutar nuevas acometidas de agua, reparaciones o limpieza en las tomas, máquinas o depósitos y tuberías u otras causas análogas.

C) Por escasez de caudal, aguas sucias, hielos y otros.

Cuando estas suspensiones puedan preverse, se anunciarán al público con antelación suficiente. No tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

El abonado deberá dar aviso por escrito de cualquier interrupción o desperfecto que advirtiera en su instalación particular siendo de su cuenta las reparaciones necesarias.

Capítulo VII. De los contadores.

Artículo 19.

Los contadores serán propiedad de los usuarios, estando obligados a la vigilancia de su funcionamiento.

Artículo 20.

Para acometidas de nueva creación o modificación del inmueble además de la llave de paso colocada en la arqueta de la acometida, se instalarán otras dos en el interior inmediatamente antes del contador y después, el manejo de la exterior como dice el artículo 15 de la ordenanza será hecho siempre por el personal de la junta vecinal. Las llaves del interior se podrán manejar por sus titulares, entre las dos llaves del interior se instalará el contador y antes de estas no podrá hacerse toma alguna. Para las acometidas existentes será necesaria una sola llave de paso interior.

Artículo 21.

Los contadores estarán colocados en una arqueta en la fachada del inmueble. La arqueta o cuadro de contadores permanecerá abierta o dispondrá de dos llaves. Una quedará en poder del abonado y otra a disposición del personal de la junta vecinal para tomar lectura de las indicaciones del aparato así como para examinar la marcha de dichos utensilios de medida, cuando lo crea conveniente. Los gastos de colocación y reparación del contador son de cuenta del abonado.

Artículo 22.

A) Las operaciones de colocación y retirada de los contadores serán hechas exclusivamente por el personal de la junta vecinal o personal autorizado para estas manipulaciones, prohibiéndose terminantemente a cualquier otra persona la menor intervención en el manejo de dichos aparatos, ni su instalación, pudiendo instalar cuantos precintos estime necesarios.

B) Igualmente queda prohibido que bajo pretexto toquen los precintos instalados, si por cualquier circunstancia se rompiera alguno de ellos se pasará aviso a la junta vecinal inmediatamente, siendo de cuenta de los abonados los gastos que de esta operación se originen. Así pues, los contadores son propiedad de los abonados pero la manipulación es competencia exclusiva de la junta vecinal.

Artículo 23.

Cuatrimstralmente el personal de la junta vecinal, tomará las lecturas de los contadores, dejando nota de las indicaciones. La lectura será por metros cúbicos (m³) enteros por los que hay que pagar, quedando las fracciones para el siguiente cuatrimestre.

El personal no atenderá reclamaciones de los abonados con relación al consumo, sino que se harán dichas reclamaciones dentro de los cinco días inmediatos siguientes al de la fecha de la lectura cuatrimestral aludida y por escrito. Pasado este plazo se entenderá que el abonado está conforme con la lectura que le ha sido comunicada. Si por

alguna circunstancia de imposibilidad no fuese leído el contador el abonado deberá pasar la lectura a la junta vecinal dentro del mismo plazo del cuatrimestre, en caso contrario, se acumulará el consumo a lecturas posteriores.

Capítulo VIII. Cuantía del servicio.

Artículo 24.

A) La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza se fija de acuerdo a la siguiente tarifa. No obstante, podrá modificarse en el concejo obligatorio anual cuando los titulares lo estimen necesario y se apruebe por mayoría absoluta en el concejo.

Cuota de conservación anual: 12,02 euros.

Cuota de enganche nuevo (única): 601 euros.

De 0 a 300 m³ anuales: 0,18 euros.

De 300 m³, en adelante anuales: 1,50 euros.

Capítulo IX. Infracciones y sanciones.

Artículo 25.

Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir por la realización de actos que este contrato-póliza prohíbe, la junta vecinal, de acuerdo con lo ya pactado, podrá suspender el suministro o rescindir el abono, en los siguientes casos:

A) El aprovechamiento del agua sin tener contador.

B) La alteración o manipulación de los contadores del agua o las tuberías para aparentar menos consumo.

C) La existencia de contadores averiados durante, al menos dos lecturas consecutivas de los mismos habiéndose notificado el hecho por parte de la junta vecinal.

D) Utilizar el agua para fines distintos de los contratados.

E) Cuando la demora en el pago del precio del consumo de agua exceda de dos cuatrimestres considerando las fechas tope las establecidas para el pago voluntario.

F) Asimismo, se suspenderá el servicio, por incumplimiento de los conceptos reflejados en el segundo párrafo del artículo 7.

G) Las sanciones aquí establecidas, con corte de suministro de agua son por enganche individual, al margen que su titular tenga contratados otros, habida cuenta que quedan prohibidos por esta ordenanza los traspasos entre enganches, las cesiones gratuitas y la reventa.

H) Cuando concurren algunas de las causas de incumplimiento citadas en los apartados del artículo 13.

I) Cuando por causas graves, no especificadas en esta ordenanza se apruebe, en concejo abierto convocado a tal efecto, el corte del suministro de agua, respetando la legislación vigente.

Artículo 26.

La presente ordenanza pretende el consumo racional y la máxima calidad y sanidad posible, no obstante podrá modificarse en todo o en parte cuando se convoque un concejo abierto de sus titulares, a tal efecto asistan el 75% de ellos y se apruebe por mayoría absoluta (50+1).

Artículo 27.

Todos los gastos de impuestos, escrituras públicas u otros serán a costa de los abonados.

Artículo 28.

El abonado es el único responsable de los daños que se produzcan a terceros en su acometida.

Artículo 29.

La junta vecinal y el abonado renuncian a su fuero y domicilio y se someten a los efectos de este contrato, a los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria que tiene competencia sobre las localidades de Santa Olaja del Porma renunciando expresamente las partes a cualquier otro fuero.

NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE DERECHOS Y DEBERES DEL ALCANTARILLADO

● Capítulo X. Titulares del alcantarillado.

A) La red de alcantarillado de Santa Olaja del Porma es propiedad de todos los titulares, actuales o futuros enganches al colector

principal en todo su recorrido por las vías del dominio público y por tanto está sujeta a la legislación vigente y a los acuerdos de esta ordenanza.

B) La parte de la red de alcantarillado que transcurre por el dominio privado es también de su exclusiva competencia.

C) El cuidado y mantenimiento de una y otra parte de la red es también por tanto competencia de su titular.

D) La concesión de nuevos enganches a partir de la publicación de esta ordenanza se hará por escrito y ante la junta vecinal a sus delegados.

Capítulo XI. Gestión del alcantarillado público.

La gestión de los servicios que presta el alcantarillado público así como lo relativo a compensaciones económicas y otras, corresponde a la junta vecinal o a quien como queda dicho se nombre en su lugar, teniendo como misión principal el cuidar del buen estado y conservación de toda la red pública y en su día la depuración de las aguas residuales.

Por tanto es competencia de la junta vecinal y su obligación:

1. Dar cuenta anualmente de los nuevos enganches y cuantas incidencias se produzcan.

2. Limpiar los posibles atascos y reparar los daños en el colector público.

3. Dar los permisos correspondientes a peticiones de nuevos enganches, autorizando los trabajos que siempre serán realizados por el titular.

4. La junta vecinal realizará las obras necesarias como mejor estime y convenga a los intereses públicos, dando cuenta de ello.

5. La junta vecinal cobrará las cuotas que se aprueben en esta ordenanza y en los plazos acordados en la misma.

6. Será obligación de la junta vecinal repercutir los costes de limpieza o avería en el colector público si se comprueba que es responsabilidad de un titular, bien sea el desperfecto producido por descuido o intencionadamente.

Capítulo XII. De los impuestos.

Se constituye el deber de pagar en base a:

1. La actividad técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

2. La prestación de los servicios de recogida de excretas, aguas pluviales, negras, residuales y su tratamiento para depurarlas en el futuro, a través de la red de alcantarillado local.

Capítulo XIII. De los contribuyentes.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuanto se trate de la concesión de acometida a la red el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En caso de prestación de servicio que se detalla en el artículo 2, capítulo XII de esta ordenanza, los ocupantes o usuarios de las fincas de Santa Olaja del Porma beneficiarias de estos servicios cualquiera que sea título, propietario, usufructuario, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

C) Responderán, por tanto solidariamente de las obligaciones tributarias y otros del sujeto pasivo, las personas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria es decir: dueños, arrendatarios, etc.

Capítulo XIV. De las tarifas.

A) La cuota tributaria por la prestación de servicio y futura depuración se fija en la cantidad de 0,60 euros anuales.

Esta contribución será obligatoria siempre que el enganche esté en servicio para cualquier tipo de aguas residuales, se tenga o no enganche a la red de agua potable del pueblo.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida de agua al alcantarillado, el devengo de pago se producirá con independencia de

que se haya obtenido o no la licencia de acometida de agua limpia-potable.

Capítulo XV. Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse en la misma fecha.

Santa Olaja del Porma.-El Presidente (ilegible).-El Secretario (ilegible).

9281 54,60 euros

QUINTANILLA DE SOMOZA

Habiéndose resuelto por la Junta Vecinal la alegación presentada en el período de exposición pública contra el acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo se entiende elevado a definitivo, publicándose a continuación la modificación aprobada:

Suprimir del artículo 16 de la misma, el párrafo siguiente:

“La cuota a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua al Ministerio de Defensa se determinará en función de los metros cúbicos consumidos entre el día 15 de septiembre y 15 de junio, que es el único período en el que podrá utilizar agua de la Junta Vecinal, aplicando las siguientes tarifas:

Cuota fija de servicio/año: 50 euros.

Hasta 100 m³: 0 euros/m³.

Exceso de 100 m³: 5 euros/m³.”

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la recepción de este acuerdo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime oportuno ejercitar.

Quintanilla de Somoza, 28 de diciembre de 2004.-La Presidenta, Ana Rosa Zorita Martínez.

10233 12,00 euros

PRIARANZA DE LA VALDUERNA

Aprobado inicialmente por la Junta Vecinal de Priaranza de la Valduerna, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2004, el Presupuesto general para 2004, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a efectos de reclamaciones que deberán presentarse ante la Junta Vecinal, que las resolverá en un plazo de 30 días. Si al término del plazo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

Priaranza de la Valduerna, 20 de diciembre de 2004.-El Presidente, Luis Prieto Abajo.

10235 3,00 euros

TABUYO DEL MONTE

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, 127 del texto refundido de Régimen Local y 150.3 de la Ley 39/88, teniendo en cuenta que la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2004, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto general de esta entidad local menor para 2004, cuyo resumen a nivel de capítulos se expresa a continuación, dicho Presupuesto ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública.

Resumido por capítulos es del tenor literal siguiente:

ESTADO DE INGRESOS

	<i>Euros</i>
3º Tasas y otros ingresos	20.000
5º Ingresos patrimoniales	230.000
7º Transferencias de capital	800.000
Total ingresos	1.050.000

ESTADO DE GASTOS

	<i>Euros</i>
1º Gastos de personal	6.100
2º Gastos de bienes corrientes y de servicios	215.000
6º Inversiones reales	713.900
7º Transferencias de capital	115.000
Total gastos	1.050.000 euros

PLANTILLA APROBADA JUNTO CON EL PRESUPUESTO

Funcionario de habilitación nacional:

Secretario-Interventor. Grupo B. Nº plazas: 1. Cubierta con nombramiento definitivo. Edad de jubilación 65.

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con los requisitos, formalidades y causas contemplados en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Tabuyo del Monte, 27 de diciembre de 2004.-El Presidente, José Luis Abajo Dios.

10234 7,00 euros

QUINTANILLA DE SOMOZA

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, 127 del texto refundido de Régimen Local y 150.3 de la Ley 39/88, teniendo en cuenta que la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2004, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto general de esta entidad local para 2004, cuyo resumen a nivel de capítulos se expresa a continuación, dicho Presupuesto ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública.

Resumido por capítulos es del tenor literal siguiente:

ESTADO DE INGRESOS

	<i>Euros</i>
3º Tasas y otros ingresos	5.000
5º Ingresos patrimoniales	22.000
7º Transferencias de capital	3.000
Total ingresos	30.000

ESTADO DE GASTOS

	<i>Euros</i>
1º Gastos de personal	5.900
2º Gastos de bienes corrientes y de servicios	24.100
Total gastos	30.000

PLANTILLA APROBADA JUNTO CON EL PRESUPUESTO

Funcionario de habilitación nacional:

Secretario-Interventor. Grupo B. Nº plazas: 1. Cubierta con nombramiento definitivo. Edad de jubilación 65.

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con los requisitos, formalidades y causas contemplados en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Quintanilla de Somoza, 20 de diciembre de 2004.-La Presidenta, Ana Rosa Zorita Martínez.

10232 7,00 euros



IMPRESA PROVINCIAL

LEÓN - 2004